

**INFORME FINAL AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO**

**A LOS RECURSOS INVERTIDOS PARA AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO – APSB  
EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, PROYECTOS EJECUTADOS Y/O FINALIZADOS  
EN LAS VIGENCIAS 2018 – 2022, SIN TENER EN CUENTA LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DE  
LOS MISMOS.**

**CGR-CDSVSB No. 41  
20 de diciembre de 2022**

**INFORME FINAL AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO  
A LOS RECURSOS INVERTIDOS PARA AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO -  
EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, PROYECTOS EJECUTADOS Y/O  
FINALIZADOS EN LAS VIGENCIAS 2018 A 2022, SIN TENER EN CUENTA LA FECHA  
DE SUSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS.**

Contralor General de la República                      Carlos Hernán Rodríguez Becerra

Vicecontralor    Carlos Mario Zuluaga Pardo

Contralor Delegado para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico      Diego Alejandro Castro García

Directora Estudios Sectoriales                              Mercy Carina Martínez Bocanegra

Directora de Vigilancia Fiscal                              Yanet Sanabria Pérez

Supervisor    Fredy Yubeimar Pérez Mojica

Líder de auditoría    Joselin Aguilera Ardila  
Auditores    Mónica Sofía Fernández Ramos  
   Luz Stella Ardila Ariza  
   José María Borrás Lozzi  
   Jairo Andrés Rodríguez Novoa  
   Emil de Jesús Namen Carrera  
   Juan David Piñeros Caro  
   Felkin Yamid Ramírez Yepes  
   Diego Alejandro Pinilla Herrera  
   Yenis Rocío González  
   José María Venegas Orjuela  
   Rodrigo Alexander Ortiz Hernández (C)  
   Daniel Santiago Mayorga Riaño (C)  
   Epifanio Melo Valero (C)

## TABLA DE CONTENIDO

<b>1. CARTA DE CONCLUSIONES.....</b>	<b>4</b>
1.1. OBJETIVO DE LA AUDITORÍA.....	7
1.2. FUENTES DE CRITERIO.....	7
1.3. ALCANCE DE LA AUDITORÍA.....	15
1.4. LIMITACIONES DEL PROCESO.....	15
1.5. RESULTADOS EVALUACION CONTROL INTERNO.....	15
1.6. CONCLUSIONES GENERALES Y CONCEPTO DE LA EVALUACIÓN REALIZADA.....	15
1.7. RELACIÓN DE HALLAZGOS.....	16
1.8. PLAN DE MEJORAMIENTO.....	16
<b>2. OBJETIVOS Y CRITERIOS.....</b>	<b>18</b>
2.1. OBJETIVOS GENERAL.....	18
2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	18
2.3. CRITERIOS DE LA AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO.....	18
<b>3. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA.....</b>	<b>27</b>
3.1. RESULTADOS GENERALES SOBRE EL ASUNTO O MATERIA AUDITADA.....	27
3.2. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 1.....	30
3.3. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 2.....	51
3.4. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 3.....	74
3.5. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 4.....	120
<b>4. ANEXOS.....</b>	<b>207</b>
4.1. ANEXO 1: MATRIZ DE HALLAZGOS.....	207
4.2. ANEXO 2: INDICADORES MVCT.....	209

## 1. CARTA DE CONCLUSIONES.

815111

Doctora:

**MARTA CATALINA VELASCO CAMPUZANO**

Ministra

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT

[correspondencia@minvivienda.gov.co](mailto:correspondencia@minvivienda.gov.co);

[notificacionesjudici@minvivienda.gov.co](mailto:notificacionesjudici@minvivienda.gov.co)

[oaragon@minvivienda.gov.co](mailto:oaragon@minvivienda.gov.co)

Ciudad.

Doctor:

**JOSÉ JAIME VEGA VENCE**

Gobernador

Departamento de La Guajira

[contactenos@laguajira.gov.co](mailto:contactenos@laguajira.gov.co);

[notificaciones@laguajira.gov.co](mailto:notificaciones@laguajira.gov.co);

[despacho.gobernador@laguajira.gov.co](mailto:despacho.gobernador@laguajira.gov.co);

[Luis.torres@laguajira.gov.co](mailto:Luis.torres@laguajira.gov.co)

Riohacha, La Guajira.

Doctora:

**ANDREINA GARCÍA PINTO**

Empresa Departamental de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de La Guajira – ESEPGUA S.A. E.S.P.

Gestor PDA La Guajira

[gerencia@esepgua.com.co](mailto:gerencia@esepgua.com.co);

[l.amaya@esepgua.com.co](mailto:l.amaya@esepgua.com.co)

Riohacha, La Guajira.

Respetados Doctores:

La Contraloría General de la República, con fundamento en las funciones previstas en el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 4 de 2019, en el Decreto Ley 403 de 2020 y en los procedimientos establecidos en la Guía de Auditoría de Cumplimiento – Resolución Orgánica No. 022 de 2018, realizó la Auditoría de Cumplimiento a los recursos destinados para Agua potable y Saneamiento Básico – APSB en el departamento de La Guajira, proyectos ejecutados y/o finalizados en las vigencias 2018 a 2022, sin tener en cuenta la fecha de suscripción de los mismos.

Es responsabilidad de la Administración, el contenido en calidad y cantidad de la información suministrada, así como con el cumplimiento de las normas que le son aplicables a su actividad institucional en relación con el asunto auditado.

Es obligación de la CGR expresar con independencia una conclusión sobre el cumplimiento de las disposiciones aplicables en el manejo de los recursos destinados para Agua potable y Saneamiento Básico – APSB en el departamento de La Guajira, proyectos ejecutados y/o finalizados en las vigencias 2018 a 2022, sin tener en cuenta la fecha de suscripción de los mismos, para su desarrollo, conclusión que debe estar fundamentada en los resultados obtenidos en la auditoría realizada.

Este trabajo se ajustó a lo dispuesto en los Principios Fundamentales de Auditoría y las Directrices impartidas para la Auditoría de Cumplimiento, conforme a lo establecido en la Resolución Orgánica No. 022 del 31 de agosto de 2018, proferida por la CGR, en concordancia con las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (ISSAI<sup>1</sup>), desarrolladas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores – INTOSAI<sup>2</sup>.

Estos principios requieren de parte de la CGR, la observancia de las exigencias profesionales y éticas que necesitan de una planificación y ejecución de la auditoría, destinadas a obtener garantía limitada, de que los procesos consultaron la normatividad que le es aplicable.

La auditoría incluyó el examen de las evidencias y documentos que soportan el proceso auditado y el cumplimiento de las disposiciones legales y que fueron remitidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT, la Gobernación de La Guajira y la Empresa Departamental de Servicios Públicos de La Guajira – ESEPGUA S.A. E.S.P.

Los análisis y conclusiones se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en el Aplicativo para el registro de las Auditorías – APA de la CGR y los archivos de la Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico.

En la revisión de la muestra seleccionada se tuvieron en cuenta las obligaciones contractuales, así como los anexos técnicos y obligaciones en los estudios previos y en los pliegos de condiciones, con base en la información aportada sobre sus avances durante la ejecución y/o finalización de los proyectos en las vigencias 2018 - 2022, a corte del 30 de septiembre de 2022.

---

<sup>1</sup> ISSAI: The International Standards of Supreme Audit Institutions.

<sup>2</sup> INTOSAI: International Organization of Supreme Audit Institutions.

Las observaciones se dieron a conocer oportunamente a las entidades dentro del desarrollo de la Auditoría de cumplimiento, las respuestas fueron analizadas y en este informe se incluyeron los hallazgos que la CGR consideró pertinentes.

## 1.1. OBJETIVO DE LA AUDITORÍA.

### Objetivo General.

Evaluar la gestión fiscal adelantada por los participantes (ejecutores, MVCT, gestor del PDA, Departamento, municipios vinculados y/o encargo fiduciario o la empresa de servicios públicos domiciliarios), en relación con los procesos de contratación, planeación y viabilización, ejecución, seguimiento y control de los proyectos inversión aprobados con recursos del PGN, SGP y PDA destinados a Agua Potable y Saneamiento Básico en el departamento de La Guajira ejecutados y/o finalizados en las vigencias 2018 a 2022 sin tener en cuenta la fecha de suscripción de los mismos.

## 1.2. FUENTES DE CRITERIO.

**Tabla 1: Fuentes de criterio**

Fuente de Criterio	Criterio de Auditoría
Constitución Política de Colombia	Artículo 2. Fines del Estado. Artículo 267. Artículo 313 numeral 6°. Artículo 365. Artículo 367.
Ley 1437 de 2011. <i>“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”</i>	Artículo 1. Finalidad de la parte primera Artículo 3. Principios Artículo 8. Deber de información al público.
Ley No. 80 de 1993. <i>“Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”</i> .	Artículo 1. Objeto. Artículo 3. De los fines de la contratación estatal. Artículo 6. De la capacidad para contratar. Artículo 7. Entidades a contratar. Artículo 13. De la normatividad aplicable a los contratos estatales. Artículo 14. De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual. Artículo 18. De la caducidad y sus efectos. Artículo 24. Del principio de transparencia. Artículo 26. Del principio de responsabilidad. Artículo 32. De los contratos estatales.
Ley 1150 de 2007. <i>“Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos”</i> .	Artículo 1. Objeto. Artículo 3. De la contratación pública electrónica. Artículo 7. De las garantías en la contratación. Artículo 9. De la Adjudicación. Artículo 10. Tratamiento para las cooperativas y asociaciones de entidades territoriales.

Fuente de Criterio	Criterio de Auditoría
	Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos.
Ley 87 de 1993. <i>“Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones”.</i>	Artículo 1. Definición del control interno. Artículo 2. Objetivos del sistema de control interno. Artículo 5. Campo de aplicación.
Ley 489 de 1998. <i>“Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.</i>	Artículo 1. Objeto. Artículo 2. Ámbito de aplicación. Artículo 41. Orientación y control. Artículo 45. Comisiones intersectoriales. Artículo 81. Régimen de los actos y contratos. Artículo 116. Responsabilidad de los miembros de las Comisiones, comités o consejos.
Ley 617 de 2000. <i>“Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional”.</i>	Artículo 1. Categorización presupuestal de los departamentos.  Artículo 12. Facilidades a entidades territoriales. <b>Artículo 25. Asociación de los departamentos.</b> <b>Artículo 26. Viabilidad financiera de los departamentos.</b> <b>Artículo 30. De las inhabilidades de los gobernadores.</b>
Ley 819 de 2003. <i>“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”.</i>	Artículo 8. Reglamentación a la programación presupuestal. La preparación y elaboración del presupuesto general de la Nación. Artículo 14. Capacidad de pago de las entidades territoriales.
Ley 909 de 2004. <i>“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”.</i>	Artículo 1. Objeto de la ley. Artículo 3. Campo de aplicación de la presente ley.
Ley 142 de 1994. <i>“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.</i>	Artículo 1. Ámbito de aplicación de la ley <b>Artículo 2. Intervención del Estado en los servicios públicos.</b> Artículo 3. Instrumentos de la intervención estatal. Artículo 4. Servicios Públicos Esenciales. Artículo 5. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Artículo 6. Prestación directa de servicios por parte de los municipios. <b>Artículo 7. Competencia de los departamentos para la prestación de los servicios públicos.</b> Artículo 8. Competencia de la Nación para la prestación de los servicios públicos.

Fuente de Criterio	Criterio de Auditoría
Ley 1882 de 2018. <i>“Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia. La Ley de infraestructuras y se dictan otras disposiciones”.</i>	Artículo 1. Adiciónense los parágrafos 2 y 3 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.  Artículo 4. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 Parágrafo 7. La Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente.
Ley 42 de 1993. <i>“Sobre la organización del Sistema de Control Fiscal financiero y los organismos que lo ejercen”.</i>	Artículo 1. “(...) La presente Ley comprende el conjunto de preceptos que regulan los principios, sistemas y procedimientos de control fiscal financiero (...)”. Artículo 2. “(...) Son sujetos de control fiscal los órganos que integran las ramas legislativa y judicial, los órganos autónomos e independientes como los de control y electorales, los organismos que hacen parte de la estructura de la administración nacional y demás entidades nacionales (...)”
Ley 594 de 2000. <i>“Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones”</i>	Artículo 4. “(...) Principios generales. Los principios generales que rigen la función archivística (...)”
Ley 633 de 2000. Reforma Tributaria.	Artículo 879. Numeral 9. Exenciones del GMF.
Ley 2063 de 2020. <i>“Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021”.</i>	Artículo 53. “(...) Los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación solo podrán solicitar el giro de los recursos aprobados en el Programa Anual de Caja a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando hayan recibido los bienes y/o servicios o se tengan cumplidos los requisitos que hagan exigible su pago (...)”
Ley 400 de 1997. <i>“Por el cual se adoptan normas sobre construcciones sismo resistentes”.</i>	Artículo 1. Objeto. Artículo 2. Alcance Artículo 4. Definiciones.
Ley No. 1523 de 2012. <i>“Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”.</i>	Artículo 1. De la gestión del riesgo de desastres. Artículo 2. De la responsabilidad. Artículo 3. Principios generales. Artículo 14. Los alcaldes en el Sistema Nacional. Artículo 47. Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres. Artículo 48. Administración y representación. Artículo 56. Declaratoria de situación de desastre.
Ley No. 1228 de 2008. <i>“Por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones.”</i>	Artículo 1. “(...) Para efectos de la aplicación de la presente ley, las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional (...)”. Artículo 2. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional.
Ley 1454 de 2011	Establece <i>“La finalidad del ordenamiento territorial es promover el aumento de la capacidad de descentralización, planeación, gestión y administración de sus propios intereses para las entidades e instancias de integración territorial, fomentar el traslado de competencias y poder de decisión de los órganos centrales o descentralizados de gobierno en el</i>

Fuente de Criterio	Criterio de Auditoría
<p>Ley 734 de 2002. Código Disciplinario Único.</p> <p>Ley 1952 de 2019. Nuevo Código Disciplinario.</p>	<p><i>orden nacional hacia el nivel territorial pertinente, con la correspondiente asignación de recursos”.</i></p> <p>Artículo 27. de la Acción y omisión.</p> <p>Artículo 34. Deberes Son deberes de todo servidor público: “Numeral 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.”</p> <p>Artículo 38. Otras inhabilidades. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.</li> <li>2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción.</li> <li>3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.</li> <li>4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.</li> </ol>
<p>Ley 842 de 2003. <i>“Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones”.</i></p>	<p>ARTÍCULO 1. CONCEPTO DE INGENIERÍA. Se entiende por ingeniería toda aplicación de las ciencias físicas, químicas y matemáticas; de la técnica industrial y en general, del ingenio humano, a la utilización e invención sobre la materia.</p>
<p>Ley 1474 de 2011. <i>“Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”.</i></p>	<p>Artículo 91. Parágrafo 1, <i>“(…) la información financiera y contable de la fiducia podrá ser consultada por los organismos de vigilancia y control Fiscal”.</i></p>
<p>Ley 100 de 1993. <i>“Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”.</i></p>	<p>Preambulo: “La Seguridad Social Integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y</p>

Fuente de Criterio	Criterio de Auditoría
	programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad".
Ley 776 de 2002. "Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales".	Artículo 1. <b>DERECHO A LAS PRESTACIONES.</b> Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.
Ley 21 de 1991	Por medio de la cual se aprueba el Convenio 169 de la OIT. <i>sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989"</i>
Decreto Ley 1295 de 1994.	<i>"Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales".</i>
Decreto Ley 403 de 2020 "Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal".	Artículo 6. <b>"DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.</b> Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.  <i>Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público (...)"</i> .
Decreto Ley 1068 de 2015.	<i>"Por el cual se expide el Decreto único reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público".</i>
Decreto No. 1320 de 1998 "por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio".	<i>"Artículo 2. Determinación de territorio. La consulta previa se realizará cuando el proyecto, obra o actividad se pretenda desarrollar en zonas de resguardo o reservas indígenas o en zonas adjudicadas en propiedad colectiva a comunidades negras. Igualmente, se realizará consulta previa cuando el proyecto, obra o actividad se pretenda desarrollar en zonas no tituladas y habitadas en forma regular y permanente por dichas comunidades indígenas o negras, de conformidad con lo establecido en el siguiente artículo (...)</i>

Fuente de Criterio	Criterio de Auditoría
	<i>Artículo 3. Identificación de comunidades indígenas y negras (...)</i> ”.
Decreto No. 4829 de 2008	“Por el cual se expide el régimen de garantías en la Contratación de la Administración Pública. (Derogado por el art. 9.2, Decreto Nacional 734 de 2012, y este a su vez, Derogado por el art. 163, Decreto Nacional 1510 de 2013 y este último Compilado en el Decreto 1082 de 2015)”
Decreto No. 1082 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional".	<p>Artículo 13. “Administración de los documentos del proceso, incluyendo su elaboración, expedición, publicación, archivo y demás actividades de gestión documental. La administración de archivo de documentos comprenderá las actividades ejecutadas entre la solicitud y/o instrucción del Fideicomitente y/u ordenador del gasto y determinador de los contratos para la celebración del mismo y la legalización con miras al inicio de su ejecución. Tales etapas comprenderán la radicación y registro, la elaboración y legalización contractual y la ejecución contractual. (...)</p> <p>Artículo 16. “ETAPA PRECONTRACTUAL O DE SELECCIÓN OBJETIVA. Constituirá el período en que se realizarán todas las actividades necesarias para adelantar el proceso de selección objetiva del contratista, así como de los actos preliminares a la celebración del contrato, en procura de seleccionar la propuesta más favorable a los requerimientos de bienes y servicios por parte del FNGRD, para el logro de sus finalidades y objetivos. (...)</p> <p>16.1. Estudio del Sector (...). Para el afecto, el artículo 2.2.1.1.1.6.1. del Decreto 1082 de 2015 establece el deber de analizar el sector, es decir, el mercado relativo al objeto del Proceso de Contratación desde: (...) 6. Análisis de Riesgo. (...)</p> <p>Artículo 2.2.1.1.1.7.1. “Publicidad en el SECOP”.</p>
Decreto Reglamentario No. 2555 de 2010. “Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”.	<p>Artículo 2.5.2.1.1 Derechos y deberes del fiduciario.</p> <p>Artículo 2.5.2.1.2. Utilización de la expresión "fiduciarios".</p> <p>Artículo 2.5.3.1.1 Patrimonio adecuado y en términos generales los que apliquen.</p>
Decreto No. 1077 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.”	Parte 3 Régimen Reglamentario del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico- Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado.
Decreto No. 111 de 1996. Estatuto orgánico del presupuesto general de la nación.	“Por el cual se cumplirán la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 del 1995 que conforman el Estatuto orgánico del presupuesto”.
Decreto No. 1510 de 2013.	Reglamenta el sistema de compras y contratación pública.
Decreto No. 410 de 1971.	Título XI. Artículo. 1226. Fiducia.
Decreto No. 111 de 1996.	Estatuto orgánico del Presupuesto General de la Nación. “Por el cual se cumplirán la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y

Fuente de Criterio	Criterio de Auditoría
	<i>la Ley 225 del 1995 que conforman el Estatuto orgánico del presupuesto”.</i>
Decreto No. 1510 de 2013.	Reglamenta el sistema de compras y contratación pública.
Decreto No. 028 de 2008	“Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones.” el artículo 13.
Resolución No. 0042 de 2020.	“ <i>Por la cual se reglamenta la rendición electrónica de la cuenta, los informes y otra información que realizan los sujetos de vigilancia y control fiscal a la Contraloría General de la República a través del Sistema de Rendición Electrónico de la Cuenta e Informes y Otra Información (SIRECI)</i> ”.
Resolución No. 0330 de 08 de junio de 2017 "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005 y 2320 de 2009".	<p>Documento Compilatorio Resoluciones 330 de 2017 y 799 de 2021.</p> <p>Anexo 1. Documento Compilatorio Principales cambios efectuados a las Resoluciones 330 de 2017 y 799 de 2021.</p> <p>Anexo 2. Documento Compilatorio Reglamentación Unificada a las Resoluciones 330 de 2017 y 799 de 2021.</p> <p>Nota: Podrán aplicar la R1096/00 y sus resoluciones modificatorias o la R330/17:</p> <p>Proyectos que se encontraban en etapa de planeación, diseño o construcción:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Aportar copia del documento que acredite la relación contractual previa a: Fecha de entrada en vigencia de la R330/17.</li> </ul> <p>Proyectos que habían finalizado la fase de planeación y diseño, les podrá aplicar la R1096/00 para iniciar construcción.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Aportar certificación de recibido a satisfacción con fecha anterior a: Fecha de entrada en vigor de la R330/17.</li> </ul> <p>Los proyectos que a 31 de diciembre de 2019 no hayan iniciado la etapa de construcción o el proceso de contratación respectivo, deberán ser ajustados en todas sus etapas a la R330/17.</p>
Resolución No. 0548 de 26 de julio de 2022 Por la cual se adiciona un artículo transitorio a la Resolución 799 de 2021.	Documento Compilatorio Resoluciones 330 de 2017 y 799 de 2021.
Resolución No. 0548 de 26 de julio de 2022.	Por la cual se adiciona un artículo transitorio a la Resolución 799 de 2021.
Resolución No. 0908 de 17 de diciembre de 2021.	Por medio de la cual se corrigen errores formales de la Resolución 0799 de 2021.

Fuente de Criterio	Criterio de Auditoría
Resolución No. 0799 de 09 de diciembre de 2021.	Por la cual se modifica la Resolución 0330 de 2017.
Resolución No. 0501 de 04 de agosto de 2017.	"Por la cual se expiden los requisitos técnicos relacionados con composición química e información, que deben cumplir los tubos, ductos y accesorios de acueducto y alcantarillado, los de uso sanitario y los de aguas lluvias, que adquieran las personas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, así como las instalaciones hidrosanitarias al interior de las viviendas y se derogan las Resoluciones 1166 de 2006 y 1127 de 2007".
Resolución No. 0650 de 02 de octubre de 2017.	"Por la cual se adiciona un artículo transitorio a la Resolución 330 de 2017".
Resolución No. 0844 de 08 de noviembre de 2018.	"Por la cual se establecen los requisitos técnicos para los proyectos de agua y saneamiento básico de zonas rurales que se adelanten bajo los esquemas diferenciales definidos en el capítulo 1, del Título 7, parte 3, del libro 2 del Decreto 1077 de 2015".
Resolución No. 113 de 2016.	"Por la cual se incorpora la Norma de impuesto a las ganancias y se modifica la Norma de acuerdos de concesión desde la perspectiva de la entidad concedente, en las Normas para el Reconocimiento, Medición, Presentación y Revelación de los Hechos Económicos del Marco Normativo para Entidades de Gobierno del Régimen de Contabilidad Pública".
Resolución No. 080 de 2020 del Servicio Geológico Colombiano	Por la cual se adopta el Modelo nacional de amenaza sísmica para Colombia.
Resolución No. 0451 (21 de febrero de 2022)	"Por la cual se efectúa la terminación de la actuación administrativa y se levanta la Medida Correctiva de Asunción Temporal de la Competencia adoptada en el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - APSB del Sistema General de Participaciones en el Departamento de La Guajira ordenada mediante la Resolución No. 0460 del 21 de febrero de 2017 y extendida mediante la Resolución No. 0623 del 21 de febrero de 2020"
Resolución No. 693 de 2016.	"Por la cual se modifica el cronograma de aplicación del Marco Normativo para Entidades de Gobierno, incorporado al Régimen de Contabilidad Pública mediante la Resolución 533 de 2015, y la regulación emitida en concordancia con el cronograma de aplicación de dicho Marco Normativo".
Resolución No. 119 de 2006.	"Por la cual se adopta el Modelo Estándar de Procedimientos para la Sostenibilidad del Sistema de Contabilidad Pública".
Resolución No. 156 de 2018.	"Por la cual se modifica la Resolución 354 de 2007, que adoptó el Régimen de Contabilidad Pública, estableció su conformación y definió su ámbito de aplicación".
Resolución No. 193 de 2016.	"Por la cual se incorpora en los procedimientos transversales del régimen de contabilidad pública el procedimiento para la evaluación del Control Interno Contable".
Resolución No. 357 de 2008.	"Por la cual se adopta el procedimiento de control interno contable y de reporte del informe anual de evaluación a la Contaduría General de la Nación".

Fuente de Criterio	Criterio de Auditoría
Resolución No. 484 de 2017.	por la cual se modifican el anexo de la Resolución número 533 de 2015 en lo relacionado con las Normas para el Reconocimiento, Medición, Revelación y Presentación de los Hechos Económicos del Marco Normativo para Entidades de Gobierno y el artículo 4º de la Resolución número 533 de 2015.
Resolución No. 533 de 2015.	Incorpora el Régimen de Contabilidad Pública, el marco normativo aplicable a entidades del gobierno.
Resolución No. 555 de 2006.	<i>“Por la cual se expide el Catálogo General de Cuentas del Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública”.</i>
Resolución No. 620 de 2015.	<i>“Mediante la cual se incorporó el catálogo general de cuentas (CGC) de las entidades de gobierno al régimen de Contabilidad Pública”.</i>
Corte Constitucional.	Sentencia C-016 de 2013.
Manual de políticas contables.	Normatividad aplicable de acuerdo a las entidades.
Código de Comercio.	Normatividad aplicable de acuerdo a las competencias.
NSR-98.	Substituyó al Código de construcciones sismo – resistentes de 198, hoy denominada NSR – 10.
NSR 10. Ley No. 1229 de 2020.	<i>“Por la cual se modifica y adiciona la Ley 400 del 19 de agosto de 1997 por la cual se adoptan normas sobre Construcciones Sismo Resistentes”.</i>

Fuente: Equipo Auditor

### 1.3. ALCANCE DE LA AUDITORÍA.

La Auditoría de Cumplimiento se enfocó en la evaluación de la gestión fiscal respecto a los recursos públicos destinados a Agua Potable y Saneamiento Básico en el Departamento de La Guajira, proyectos los cuales fueron ejecutados y/o finalizados en las vigencias 2018 al 2022 sin tener en cuenta la fecha de suscripción de los mismos.

### 1.4. LIMITACIONES DEL PROCESO.

En el desarrollo de la auditoría, se recibió información incompleta correspondiente a los expedientes de los contratos, situación que se presentó en la mayoría de los contratos.

### 1.5. RESULTADOS EVALUACION CONTROL INTERNO.

La evaluación del Control Interno Institucional por componentes es de 0,211 correspondiente a Parcialmente Adecuado, por otra parte, la calificación total del diseño y efectividad arrojó 2,275, correspondiente a **INADECUADO**, para una Calificación Final de Control Interno de 2,486, que lo ubica en un rango de **INEFICIENTE**.

### 1.6. CONCLUSIONES GENERALES Y CONCEPTO DE LA EVALUACIÓN REALIZADA.

La Contraloría General de la República, con fundamento en los resultados de la Auditoría de Cumplimiento a los recursos destinados para Agua potable y Saneamiento Básico – APSB en el departamento de La Guajira, proyectos ejecutados y/o finalizados en las vigencias 2018 a 2022, sin tener en cuenta la fecha de suscripción de los mismos, la gestión fiscal es con “**Incumplimiento material adversa**”, encontrándola no conforme con los criterios evaluados.

Dentro de las deficiencias encontradas, se evidenció que no se cumple con la funcionalidad, objeto y alcance de algunos de los contratos evaluados, en las actividades de planeación, contratación, interventoría, seguimiento y supervisión no fueron eficaces, por causa de las debilidades encontradas en desarrollo de esta auditoría, deficiencias en la ejecución de los contratos pactados y sus riesgos financieros conexos con posibles daños ambientales y sociales, así mismo, se tiene:

- Incumplimiento del principio de planeación y transparencia en la contratación.
- Inconsistencias en los mecanismos de seguimiento a la legalidad de los contratos e incumplimientos y/o errores del área de contratación en la aplicación de la normatividad vigente en la materia.
- Fallas en los mecanismos de control interno implementados en el área de contratación, e ineficiencia en el control y seguimiento por parte de las interventorías y supervisores de los contratos y fallas en la organización de la gestión documental correspondiente a los expedientes de los contratos.
- Debilidades en el cumplimiento de las obligaciones por parte de las interventorías y supervisiones de los contratos respecto a los seguimientos técnicos a los contratos de obra y consultoría ejecutados por las entidades.

#### 1.7. RELACIÓN DE HALLAZGOS.

Como resultado de la presente Auditoría de Cumplimiento, la Contraloría General de la República estableció dieciocho (18) hallazgos administrativos, de los cuales quince (15) tienen presunta incidencia disciplinaria, cinco (5) con presunta incidencia fiscal en cuantía de **\$20.769.518.335,68** y uno con presunta incidencia penal.

#### 1.8. PLAN DE MEJORAMIENTO.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT, la Gobernación de La Guajira y la Empresa Departamental de Servicios Públicos de La Guajira – ESEPGUA S.A. E.S.P. deberán elaborar y/o ajustar el Plan de Mejoramiento que se encuentren vigentes, con acciones y metas de tipo correctivo y/o preventivo, dirigidas a subsanar las causas

administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados por la Contraloría General de la República como resultado del proceso auditor y que hacen parte de este informe final.

Tanto el Plan de Mejoramiento como los avances del mismo, deberán ser reportados a través del Sistema de Rendición de Cuentas e Informes (SIRECI), dentro de los veinticinco (25) días hábiles siguientes al recibo de este informe.

La Contraloría General de la República evaluará la efectividad de las acciones emprendidas por las entidades para eliminar las causas de los hallazgos detectados en esta auditoría, según lo establecido en la Resolución orgánica que reglamenta el proceso y la Guía de auditoría aplicable vigentes.

Bogotá, D.C., 20 diciembre de 2022.



**DIEGO ALEJANDRO CASTRO GARCÍA**

Contralor Delegado

Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico

Aprobó: Comité de Evaluación Sectorial – CES No. 78 del 20 de diciembre de 2022.

Revisó: Yanet Sanabria Pérez – Directora Vigilancia Fiscal 

Fredy Yubeimar Pérez Mojica – Supervisor 

Elaboró: Joselin Aguilera Ardila – Líder 

Equipo Auditor

## 2. OBJETIVOS Y CRITERIOS.

### 2.1. OBJETIVOS GENERAL.

Evaluar la gestión fiscal adelantada por los participantes (ejecutores, MVCT, gestor del PDA, Departamento, municipios vinculados y/o encargo fiduciario o la empresa de servicios públicos domiciliarios), en relación con los procesos de contratación, planeación y viabilización, ejecución, seguimiento y control de los proyectos inversión aprobados con recursos del PGN, SGP y PDA destinados a Agua Potable y Saneamiento Básico en el departamento de La Guajira ejecutados y/o finalizados en las vigencias 2018 a 2022 sin tener en cuenta la fecha de suscripción de los mismos.

### 2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

1. Evaluar el proceso de contratación que se haya realizado conforme a las normas legales, reglamentarias, estatutarias y de procedimientos a los proyectos inversión aprobados con recursos del PGN, SGP y PDA, destinados a Agua Potable y Saneamiento Básico en el Departamento de La Guajira que fueron ejecutados y/o finalizados en las vigencias 2018 a 2022 sin tener en cuenta la fecha de suscripción de los mismos.
2. Verificar las operaciones financieras y presupuestales que se hayan realizado conforme a las normas legales, reglamentarias, estatutarias y de procedimientos a los proyectos inversión aprobados con recursos del PGN, SGP y PDA, destinados a Agua Potable y Saneamiento Básico en el Departamento de La Guajira que fueron ejecutados y/o finalizados en las vigencias 2018 a 2022 sin tener en cuenta la fecha de suscripción de los mismos.
3. Verificar y establecer el estado actual de las obras contratadas y ejecutadas, así mismo, verificar la satisfacción de la necesidad y/o prestación del servicio que motivaron su contratación.
4. Atender las denuncias e insumos asignados, en relación con proyectos inversión aprobados con recursos del PGN, SGP y PDA destinados a Agua Potable y Saneamiento Básico en el Departamento de La Guajira ejecutados y/o finalizados en las vigencias 2018 a 2022 sin tener en cuenta la fecha de suscripción de los mismos.

### 2.3. CRITERIOS DE LA AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO

Los criterios de evaluación se establecieron con base en el asunto o materia auditar, en concordancia con el objetivo general y los objetivos específicos determinados, así como los procesos transversales de presupuesto y contratación, involucrados en la gestión de los

recursos destinados para Agua Potable y Saneamiento Básico – APSB en el departamento de La Guajira, proyectos ejecutados y/o finalizados en las vigencias 2018 a 2022, sin tener en cuenta la fecha de suscripción de los mismos.

**Tabla 2: Criterios de auditoría**

<b>Fuente de Criterio</b>	<b>Criterio de Auditoría</b>
Constitución Política de Colombia	Artículo 2. Fines del Estado. Artículo 267. Artículo 313 numeral 6°. Artículo 365. Artículo 367.
Ley 1437 de 2011. <i>“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</i>	Artículo 1. Finalidad de la parte primera Artículo 3. Principios Artículo 8. Deber de información al público.
Ley No. 80 de 1993. <i>“Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”.</i>	Artículo 1. Objeto. Artículo 3. De los fines de la contratación estatal. Artículo 6. De la capacidad para contratar. Artículo 7. Entidades a contratar. Artículo 13. De la normatividad aplicable a los contratos estatales. Artículo 14. De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual. Artículo 18. De la caducidad y sus efectos. Artículo 24. Del principio de transparencia. Artículo 26. Del principio de responsabilidad. Artículo 32. De los contratos estatales.
Ley 1150 de 2007. <i>“Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos”.</i>	Artículo 1. Objeto. Artículo 3. De la contratación pública electrónica. Artículo 7. De las garantías en la contratación. Artículo 9. De la Adjudicación. Artículo 10. Tratamiento para las cooperativas y asociaciones de entidades territoriales. Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos.
Ley 87 de 1993. <i>“Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones”.</i>	Artículo 1. Definición del control interno. Artículo 2. Objetivos del sistema de control interno. Artículo 5. Campo de aplicación.
Ley 489 de 1998. <i>“Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.</i>	Artículo 1. Objeto. Artículo 2. Ámbito de aplicación. Artículo 41. Orientación y control. Artículo 45. Comisiones intersectoriales. Artículo 81. Régimen de los actos y contratos. Artículo 116. Responsabilidad de los miembros de las Comisiones, comités o consejos.
Ley 617 de 2000. <i>“Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el</i>	Artículo 1. Categorización presupuestal de los departamentos.

Fuente de Criterio	Criterio de Auditoría
Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional".	Artículo 12. Facilidades a entidades territoriales. <b>Artículo 25. Asociación de los departamentos.</b> <b>Artículo 26. Viabilidad financiera de los departamentos.</b> <b>Artículo 30. De las inhabilidades de los gobernadore.</b>
Ley 819 de 2003. "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones".	Artículo 8. Reglamentación a la programación presupuestal. La preparación y elaboración del presupuesto general de la Nación. Artículo 14. Capacidad de pago de las entidades territoriales.
Ley 909 de 2004. "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones".	Artículo 1. Objeto de la ley. Artículo 3. Campo de aplicación de la presente ley.
Ley 142 de 1994. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".	Artículo 1. Ámbito de aplicación de la ley <b>Artículo 2. Intervención del Estado en los servicios públicos.</b> Artículo 3. Instrumentos de la intervención estatal. Artículo 4. Servicios Públicos Esenciales. Artículo 5. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Artículo 6. Prestación directa de servicios por parte de los municipios. <b>Artículo 7.</b> Competencia de los departamentos para la prestación de los servicios públicos. Artículo 8. Competencia de la Nación para la prestación de los servicios públicos.
Ley 1882 de 2018. "Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia. La Ley de infraestructuras y se dictan otras disposiciones".	Artículo 1. Adiciónense los parágrafos 2 y 3 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.  Artículo 4. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 Parágrafo 7. La Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente.
Ley 42 de 1993. "Sobre la organización del Sistema de Control Fiscal financiero y los organismos que lo ejercen".	Artículo 1. "(...) La presente Ley comprende el conjunto de preceptos que regulan los principios, sistemas y procedimientos de control fiscal financiero (...)". Artículo 2. "(...) Son sujetos de control fiscal los órganos que integran las ramas legislativa y judicial, los órganos autónomos e independientes como los de control y electorales, los organismos que hacen parte de la estructura de la administración nacional y demás entidades nacionales (...)".
Ley 594 de 2000. "Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones"	Artículo 4. "(...) Principios generales. Los principios generales que rigen la función archivística (...)".

Fuente de Criterio	Criterio de Auditoría
Ley 633 de 2000. Reforma Tributaria.	Artículo 879. Numeral 9. Exenciones del GMF.
Ley 2063 de 2020. <i>“Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021”.</i>	Artículo 53. <i>“(…) Los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación solo podrán solicitar el giro de los recursos aprobados en el Programa Anual de Caja a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando hayan recibido los bienes y/o servicios o se tengan cumplidos los requisitos que hagan exigible su pago (…)”</i>
Ley 400 de 1997. <i>“Por el cual se adoptan normas sobre construcciones sismo resistentes”.</i>	Artículo 1. Objeto. Artículo 2. Alcance Artículo 4. Definiciones.
Ley No. 1523 de 2012. <i>“Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”.</i>	Artículo 1. De la gestión del riesgo de desastres. Artículo 2. De la responsabilidad. Artículo 3. Principios generales. Artículo 14. Los alcaldes en el Sistema Nacional. Artículo 47. Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres. Artículo 48. Administración y representación. Artículo 56. Declaratoria de situación de desastre.
Ley No. 1228 de 2008. <i>“Por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones.”</i>	Artículo 1. <i>“(…) Para efectos de la aplicación de la presente ley, las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional (…)”.</i> Artículo 2. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional.
Ley 1454 de 2011	Establece <i>“La finalidad del ordenamiento territorial es promover el aumento de la capacidad de descentralización, planeación, gestión y administración de sus propios intereses para las entidades e instancias de integración territorial, fomentar el traslado de competencias y poder de decisión de los órganos centrales o descentralizados de gobierno en el orden nacional hacia el nivel territorial pertinente, con la correspondiente asignación de recursos”.</i>
Ley 734 de 2002. Código Disciplinario Único.  Ley 1952 de 2019. Nuevo Código Disciplinario.	Artículo 27. de la Acción y omisión. Artículo 34. Deberes Son deberes de todo servidor público: <i>“Numeral 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.”</i>  Artículo 38. Otras inhabilidades. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

Fuente de Criterio	Criterio de Auditoría
	<p>1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.</p> <p>2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción.</p> <p>3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.</p> <p>4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.</p>
<p>Ley 842 de 2003. <i>“Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones”.</i></p>	<p>ARTÍCULO 1. CONCEPTO DE INGENIERÍA. Se entiende por ingeniería toda aplicación de las ciencias físicas, químicas y matemáticas; de la técnica industrial y en general, del ingenio humano, a la utilización e invención sobre la materia.</p>
<p>Ley 1474 de 2011. <i>“Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”.</i></p>	<p>Artículo 91. Parágrafo 1, <i>“(…) la información financiera y contable de la fiducia podrá ser consultada por los organismos de vigilancia y control Fiscal”.</i></p>
<p>Ley 100 de 1993. <i>“Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”.</i></p>	<p>Preambulo: <i>“La Seguridad Social Integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad”.</i></p>
<p>Ley 776 de 2002. <i>“Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales”.</i></p>	<p>Artículo 1. <b>DERECHO A LAS PRESTACIONES.</b> Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.</p>
<p>Ley 21 de 1991</p>	<p>Por medio de la cual se aprueba el Convenio 169 de la OIT. <i>sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes,</i></p>

Fuente de Criterio	Criterio de Auditoría
	<i>adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989”</i>
Decreto Ley 1295 de 1994.	<i>“Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”.</i>
Decreto Ley 403 de 2020 <i>“Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal”.</i>	<p>Artículo 6. <i>“DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.</i></p> <p><i>Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público (...).”.</i></p>
Decreto Ley 1068 de 2015.	<i>“Por el cual se expide el Decreto único reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”.</i>
Decreto No. 1320 de 1998 <i>“por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio”.</i>	<p><i>“Artículo 2. Determinación de territorio. La consulta previa se realizará cuando el proyecto, obra o actividad se pretenda desarrollar en zonas de resguardo o reservas indígenas o en zonas adjudicadas en propiedad colectiva a comunidades negras. Igualmente, se realizará consulta previa cuando el proyecto, obra o actividad se pretenda desarrollar en zonas no tituladas y habitadas en forma regular y permanente por dichas comunidades indígenas o negras, de conformidad con lo establecido en el siguiente artículo (...)</i></p> <p><i>Artículo 3. Identificación de comunidades indígenas y negras (...).”.</i></p>
Decreto No. 4829 de 2008	<i>“Por el cual se expide el régimen de garantías en la Contratación de la Administración Pública. (Derogado por el art. 9.2, Decreto Nacional 734 de 2012, y este a su vez, Derogado por el art. 163, Decreto Nacional 1510 de 2013 y este último Compilado en el Decreto 1082 de 2015)”</i>
Decreto No. 1082 de 2015 <i>“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional”.</i>	Artículo 13. <i>“Administración de los documentos del proceso, incluyendo su elaboración, expedición, publicación, archivo y demás actividades de gestión documental. La administración de archivo de documentos comprenderá las actividades ejecutadas entre la solicitud y/o instrucción del Fideicomitente y/u ordenador del gasto y determinador de los contratos para la celebración del mismo y la legalización con miras al inicio de su ejecución. Tales etapas comprenderán la radicación y</i>

Fuente de Criterio	Criterio de Auditoría
	<p>registro, la elaboración y legalización contractual y la ejecución contractual. (...)."</p> <p>Artículo 16. "ETAPA PRECONTRACTUAL O DE SELECCIÓN OBJETIVA. Constituirá el período en que se realizarán todas las actividades necesarias para adelantar el proceso de selección objetiva del contratista, así como de los actos preliminares a la celebración del contrato, en procura de seleccionar la propuesta más favorable a los requerimientos de bienes y servicios por parte del FNGRD, para el logro de sus finalidades y objetivos. (...)</p> <p>16.1. Estudio del Sector (...). Para el afecto, el artículo 2.2.1.1.1.6.1. del Decreto 1082 de 2015 establece el deber de analizar el sector, es decir, el mercado relativo al objeto del Proceso de Contratación desde: (...) 6. Análisis de Riesgo. (...)."</p> <p>Artículo 2.2.1.1.1.7.1. "Publicidad en el SECOP".</p>
Decreto Reglamentario No. 2555 de 2010. "Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones".	Artículo 2.5.2.1.1 Derechos y deberes del fiduciario. Artículo 2.5.2.1.2. Utilización de la expresión "fiduciarios". Artículo 2.5.3.1.1 Patrimonio adecuado y en términos generales los que apliquen.
Decreto No. 1077 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio."	Parte 3 Régimen Reglamentario del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico- Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado.
Decreto No. 111 de 1996. Estatuto orgánico del presupuesto general de la nación.	"Por el cual se cumplirán la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 del 1995 que conforman el Estatuto orgánico del presupuesto".
Decreto No. 1510 de 2013.	Reglamenta el sistema de compras y contratación pública.
Decreto No. 410 de 1971.	Título XI. Artículo. 1226. Fiducia.
Decreto No. 111 de 1996.	Estatuto orgánico del Presupuesto General de la Nación. "Por el cual se cumplirán la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 del 1995 que conforman el Estatuto orgánico del presupuesto".
Decreto No. 1510 de 2013.	Reglamenta el sistema de compras y contratación pública.
Decreto No. 028 de 2008	"Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones." el artículo 13.
Resolución No. 0042 de 2020.	"Por la cual se reglamenta la rendición electrónica de la cuenta, los informes y otra información que realizan los sujetos de vigilancia y control fiscal a la Contraloría General de la República a través del Sistema de Rendición Electrónico de la Cuenta e Informes y Otra Información (SIRECI)".
Resolución No. 0330 de 08 de junio de 2017 "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector Agua Potable y	Documento Compilatorio Resoluciones 330 de 2017 y 799 de 2021.

Fuente de Criterio	Criterio de Auditoría
<p>Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005 y 2320 de 2009".</p>	<p>Anexo 1. Documento Compilatorio Principales cambios efectuados a las Resoluciones 330 de 2017 y 799 de 2021.</p> <p>Anexo 2. Documento Compilatorio Reglamentación Unificada a las Resoluciones 330 de 2017 y 799 de 2021.</p> <p>Nota: Podrán aplicar la R1096/00 y sus resoluciones modificatorias o la R330/17:</p> <p>Proyectos que se encontraban en etapa de planeación, diseño o construcción:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Aportar copia del documento que acredite la relación contractual previa a: Fecha de entrada en vigencia de la R330/17.</li> </ul> <p>Proyectos que habían finalizado la fase de planeación y diseño, les podrá aplicar la R1096/00 para iniciar construcción.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Aportar certificación de recibido a satisfacción con fecha anterior a: Fecha de entrada en vigor de la R330/17.</li> </ul> <p>Los proyectos que a 31 de diciembre de 2019 no hayan iniciado la etapa de construcción o el proceso de contratación respectivo, deberán ser ajustados en todas sus etapas a la R330/17.</p>
<p>Resolución No. 0548 de 26 de julio de 2022 Por la cual se adiciona un artículo transitorio a la Resolución 799 de 2021.</p>	<p>Documento Compilatorio Resoluciones 330 de 2017 y 799 de 2021.</p>
<p>Resolución No. 0548 de 26 de julio de 2022.</p>	<p>Por la cual se adiciona un artículo transitorio a la Resolución 799 de 2021.</p>
<p>Resolución No. 0908 de 17 de diciembre de 2021.</p>	<p>Por medio de la cual se corrigen errores formales de la Resolución 0799 de 2021.</p>
<p>Resolución No. 0799 de 09 de diciembre de 2021.</p>	<p>Por la cual se modifica la Resolución 0330 de 2017.</p>
<p>Resolución No. 0501 de 04 de agosto de 2017.</p>	<p>"Por la cual se expiden los requisitos técnicos relacionados con composición química e información, que deben cumplir los tubos, ductos y accesorios de acueducto y alcantarillado, los de uso sanitario y los de aguas lluvias, que adquieran las personas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, así como las instalaciones hidrosanitarias al interior de las viviendas y se derogan las Resoluciones 1166 de 2006 y 1127 de 2007".</p>
<p>Resolución No. 0650 de 02 de octubre de 2017.</p>	<p>"Por la cual se adiciona un artículo transitorio a la Resolución 330 de 2017".</p>
<p>Resolución No. 0844 de 08 de noviembre de 2018.</p>	<p>"Por la cual se establecen los requisitos técnicos para los proyectos de agua y saneamiento básico de zonas rurales que se adelanten bajo los esquemas diferenciales definidos</p>

Fuente de Criterio	Criterio de Auditoría
	en el capítulo 1, del Título 7, parte 3, del libro 2 del Decreto 1077 de 2015".
Resolución No. 113 de 2016.	"Por la cual se incorpora la Norma de impuesto a las ganancias y se modifica la Norma de acuerdos de concesión desde la perspectiva de la entidad concedente, en las Normas para el Reconocimiento, Medición, Presentación y Revelación de los Hechos Económicos del Marco Normativo para Entidades de Gobierno del Régimen de Contabilidad Pública".
Resolución No. 080 de 2020 del Servicio Geológico Colombiano	Por la cual se adopta el Modelo nacional de amenaza sísmica para Colombia.
Resolución No. 0451 (21 de febrero de 2022)	"Por la cual se efectúa la terminación de la actuación administrativa y se levanta la Medida Correctiva de Asunción Temporal de la Competencia adoptada en el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - APSB del Sistema General de Participaciones en el Departamento de La Guajira ordenada mediante la Resolución No. 0460 del 21 de febrero de 2017 y extendida mediante la Resolución No. 0623 del 21 de febrero de 2020"
Resolución No. 693 de 2016.	"Por la cual se modifica el cronograma de aplicación del Marco Normativo para Entidades de Gobierno, incorporado al Régimen de Contabilidad Pública mediante la Resolución 533 de 2015, y la regulación emitida en concordancia con el cronograma de aplicación de dicho Marco Normativo".
Resolución No. 119 de 2006.	"Por la cual se adopta el Modelo Estándar de Procedimientos para la Sostenibilidad del Sistema de Contabilidad Pública".
Resolución No. 156 de 2018.	"Por la cual se modifica la Resolución 354 de 2007, que adoptó el Régimen de Contabilidad Pública, estableció su conformación y definió su ámbito de aplicación".
Resolución No. 193 de 2016.	"Por la cual se incorpora en los procedimientos transversales del régimen de contabilidad pública el procedimiento para la evaluación del Control Interno Contable".
Resolución No. 357 de 2008.	"Por la cual se adopta el procedimiento de control interno contable y de reporte del informe anual de evaluación a la Contaduría General de la Nación".
Resolución No. 484 de 2017.	por la cual se modifican el anexo de la Resolución número 533 de 2015 en lo relacionado con las Normas para el Reconocimiento, Medición, Revelación y Presentación de los Hechos Económicos del Marco Normativo para Entidades de Gobierno y el artículo 4º de la Resolución número 533 de 2015.
Resolución No. 533 de 2015.	Incorpora el Régimen de Contabilidad Pública, el marco normativo aplicable a entidades del gobierno.
Resolución No. 555 de 2006.	"Por la cual se expide el Catálogo General de Cuentas del Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública".
Resolución No. 620 de 2015.	"Mediante la cual se incorporó el catálogo general de cuentas (CGC) de las entidades de gobierno al régimen de Contabilidad Pública".
Corte Constitucional.	Sentencia C-016 de 2013.
Manual de políticas contables.	Normatividad aplicable de acuerdo a las entidades.

Fuente de Criterio	Criterio de Auditoría
Código de Comercio.	Normatividad aplicable de acuerdo a las competencias.
NSR-98.	Substituyó al Código de construcciones sismo – resistentes de 198, hoy denominada NSR – 10.
NSR 10. Ley No. 1229 de 2020.	<i>“Por la cual se modifica y adiciona la Ley 400 del 19 de agosto de 1997 por la cual se adoptan normas sobre Construcciones Sismo Resistentes”.</i>

Elaboración: Equipo auditor

### 3. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA.

#### 3.1. RESULTADOS GENERALES SOBRE EL ASUNTO O MATERIA AUDITADA.

Se evidenciaron debilidades que han atrasado o que no han permitido la prestación de servicios de acueducto y alcantarillado en el Departamento de La Guajira, en la zona urbana y rural, situación que no ha permitido dar solución definitiva e inmediata a las necesidades de la población por parte el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT, en lo relacionado con Agua Potable y Saneamiento Básico, como cabeza del sector y a través de la gestión realizada por la extinta Administración Temporal de Agua Potable y Saneamiento Básico – ATAPSB, la Gobernación de La Guajira y el actual gestor, Empresa Departamental de Servicios Públicos de La Guajira – ESEPGUA S.A. E.S.P., quienes son las entidades encargadas de garantizar la de *“(…) supervisar y controlar periódicamente la ejecución de los contratos, realizar seguimiento técnico, administrativo, financiero y contable sobre el cumplimiento de los objetos contractuales (...)”.*

Es así, como son los casos específicos relacionados con los contratos números 240 y 239 de 2015, 027 de 2017 y 010 de 2020, se evidencia que las obras ejecutadas no cumplen con la finalidad para la cual fueron invertidos los recursos, obras ejecutadas las cuales no están prestando los servicios de acueducto y/o alcantarillado, ya sea por la suspensión de estas o por su funcionalidad, generando impacto social negativo a las comunidades que requieren de la prestación de los servicios básicos de acueducto y alcantarillado, así mismo, generado posibles afectaciones ambientales.

Respecto a la planeación de los contratos, se evidenció que carecen del estudio previos de los componentes técnicos, presupuestales, de servicio y alcance de los mismos, situación que impacta en los términos de ejecución contractual y en la prestación optima de los servicios de acueducto y alcantarillado contratados; así mismo, en algunos casos no fue considerada en esta etapa las condiciones de captación de agua que permitiera el caudal necesario para el funcionamiento de las plantas de tratamiento, acorde con el diseño de construcción, además dichas conducciones también generan riesgos por las conexiones no controladas o erradas.

Se presentan debilidades por no adelantar en los procesos precontractuales con el cumplimiento de todos los requisitos tales como la elaboración de matriz de riesgos sin un

análisis más detallado para unificar los criterios con el fin de fortalecer la identificación, análisis, valoración y definición de las alternativas de acciones de mitigación del riesgo, que pueda afectar los productos y/o servicios generados de la contratación.

Por otra parte, de acuerdo con la evaluación documental realizada en el marco de la presente auditoría, se pudo determinar que, respecto a la gestión contractual adelantada, existieron deficiencias respecto a las obligaciones en las interventorías y supervisiones que han permitido que existan proyectos que se ejecutaron de manera parcial, es decir, con un avance que no permite la funcionalidad de estos y que en la actualidad no está prestado ningún servicio a las comunidades.

Del análisis correspondiente a la parte legal y financiera, se encontró que existen contratos que no cuentan con las pólizas vigentes, así mismo, se expedieron pólizas a contratos inexistentes o a beneficiarios que no corresponden al contratante.

De la muestra selectiva de los contratos tomada se determinó que existen un importante volumen de contratos que en la actualidad no se han liquidado, además, no existen actas de recibo final o la entrega de obras a satisfacción, existen saldos sin legalizar, pagos sin cumplir con las condiciones pactadas, adicionalmente, se encontraron contratos celebrados con el mismo objeto contractual.

Los resultados de esta auditoría reflejan lo reportado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - MVCT con relación a los indicadores de cobertura, continuidad y calidad:

- **Acueducto.**

Cobertura Urbana: En el informe de los indicadores, con corte al mes de julio de 2022, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT, manifiesta que, de los (18) municipios del departamento de La Guajira, (5) no cumplen con el indicador de cobertura (Albania, Dibulla, Distracción, Fonseca y Manaure). Se resalta que para el cumplimiento de este indicador el porcentaje de cobertura debe aumentar con respecto a la vigencia anterior, en el caso de Albania, la cobertura de acueducto urbano en la vigencia 2020 correspondía al 95,81%, sin embargo, para la vigencia 2021 este disminuyó al 83,32%, razón por la cual se da calificación de No Cumple.

Por otra parte, se observa que únicamente Riohacha como capital del departamento, San Juan del Cesar y Uribia, cumplen con el indicador de cobertura ODS; lo anterior, significa que únicamente el 20% de los municipios tienen una cobertura urbana dentro de parámetros aceptables para Agua Potable en Colombia.

Cobertura Rural nucleada: En el sector rural la brecha se hace evidente, toda vez que el informe del MVCT, establece que tan solo (6) municipios en su sector rural nucleado cumplen con el indicador (Albania, Barrancas, Distracción, La Jagua del Pilar, Maicao y

Uribia), se resalta que Riohacha, presenta un indicador de cobertura rural del 0%. Lo anterior, significa que tan solo un 13,3% de los municipios en su área rural nucleada, cuentan con una cobertura dentro de parámetros aceptables para Agua Potable en los sectores rurales en Colombia.

- **Cobertura de Alcantarillado (Sector Urbano y Rural).**

El informe entregado por el MVCT, indica que (4) municipios del departamento de La Guajira no cumplen con el indicador de cobertura de alcantarillado (Albania, Dibulla, Fonseca y Manaure), presentando un alto porcentaje de municipios que en su sector rural nucleado tienen un deficiente servicio de alcantarillado, tan solo el 33% de ellos, cuenta con un indicador aceptable y como un aspecto a resaltar, (4) de ellos en su sector rural con el 0% de cobertura (Riohacha, San Juan del Cesar, Uribia y Urumita).

El indicador de cobertura en alcantarillado que presenta el informe entregado por el MVCT para Riohacha corresponde al 97,91%, sin embargo, con la evaluación efectuada en la presente Auditoría de Cumplimiento, se observa que existe una posible sobre valoración del indicador, dado que frente a la suspensión del contrato No. 240 de 2015, para la construcción del sistema de alcantarillado de las comunas V y VI, un importante sector poblacional de Riohacha no cuenta con este servicio.

- **Continuidad del Servicio de Acueducto Zona Urbana.**

Los indicadores informados por el MVCT presentan una calificación donde tan solo tres (3) de los municipios cumplen con suficiencia la continuidad del servicio al tener entre 22 y 24 horas continuas de servicio (Distracción, Manaure y Urumita). Se hace importante mencionar que este indicador en su avance ha retrocedido en un importante número de municipios, como es el caso de Maicao, el cual, la continuidad del servicio en la vigencia 2020 correspondía a 6,2 Horas/Día por mes y en la vigencia 2021 disminuyó a 5,1 Horas/Día por mes.

- **Calidad del Agua.**

En el mencionado informe, el suministro de agua apta para el consumo humano en zona urbana tiene una calificación de “cumple” (sin riesgo) solamente para el municipio de San Juan del Cesar, es decir que, en el resto de los municipios del departamento, el IRCA se encuentra por encima del 5%, lo cual representa niveles de riesgo entre bajo y alto.

En las zonas rurales nucleadas, solamente Maicao cumple con el IRCA, al contar con un nivel “sin riesgo” en el suministro de agua apta para el consumo humano, se precisa que, para el corregimiento de Paraguachon se evidenció la no prestación del servicio de acueducto, por lo que la calificación no corresponde a la totalidad del municipio.

- **Tratamiento de Aguas Residuales Zona Urbana.**

Este indicador suministrado por el MVCT informa que Riohacha, no reportó en el SUI para el 2020, sistemas de tratamiento de aguas residuales y por lo tanto, recibió una calificación de “no cumple”, siendo por ello, el único municipio que recibe esta calificación negativa, se agrega que, en el marco de la presente auditoría, se evidenció que no se cuenta con servicio de alcantarillado en la comuna 10, situación que se corrobora la prestación y operación del servicio del alcantarillado actual en la capital de La Guajira, el cual se vierten las aguas servidas sin tratamiento al océano Atlántico.

Dichos indicadores pueden apreciarse en el **Anexo No. 2**.

### 3.2. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 1.

*Objetivo específico No. 1: Evaluar el proceso de contratación que se haya realizado conforme a las normas legales, reglamentarias, estatutarias y de procedimientos a los proyectos inversión aprobados con recursos del PGN, SGP y PDA, destinados a Agua Potable y Saneamiento Básico en el Departamento de La Guajira que fueron ejecutados y/o finalizados en las vigencias 2018 a 2022 sin tener en cuenta la fecha de suscripción de los mismos*

La muestra de contratos se conformó por (7) contratos de consultorías y (17) contratos de obras, de los cuales se evidenció de manera reiterativa, deficiencias relacionadas con la verificación del cumplimiento de los requisitos de las garantías otorgadas, por parte de los contratistas, situación que pone en riesgo los procesos de contratación, debido a que no están cubiertos, exponiendo así el patrimonio y cumplimiento del objeto contractual de las entidades contratantes.

De igual forma, de la revisión documental se estableció que varios de los contratos de Consultorías se encuentran suspendidos, sin existir justificación jurídica, ni técnica para la suspensión de estos. Situación que ocasiona el incumplimiento de los fines esenciales del estado, ocasionando que los objetivos del Plan Departamental de Agua del departamento de La Guajira no se cumplan.

Por otro lado, se evidenció falencias en materia de gestión documental, se concluye que, existió falta de coordinación al momento de la terminación de la actuación administrativa ordenada por la Resolución No. 0451 de 21 de febrero de 2022 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – MHCP.

Con relación al análisis de la gestión fiscal y legal, se derivan cuatro (4) hallazgos administrativos de los cuales dos (2) con presunta incidencia disciplinaria.

## **HALLAZGO No. 1: APROBACIÓN DE LAS PÓLIZAS DEL CONTRATO No. 741 BIS DE 2009. ADMINISTRATIVO. (A).**

Durante la visita a las instalaciones de la Empresa de Servicios Públicos de La Guajira S.A. E.S.P. – ESEPGUA entre el 24 al 28 de octubre de 2022, se pudo identificar en el expediente físico del Contrato No.741 BIS de 2009, el 26 de octubre de 2009, con el objeto de aclarar el número y la fecha del contrato, indicándose lo siguiente:

*“(…) La suscrita asesora del despacho del Gobernador, encargada de la actividad contractual del Departamento, aclara que existió un error involuntario en numerar y fechar el contrato de la referencia, con número 723 de 2009, por lo que se hace necesario establecer que dicho contrato corresponde realmente al número 741 BIS que debe fecharse 19 de octubre de 2009. El contrato corregido sigue siendo sustancialmente el mismo, teniendo en cuenta que la presente acta aclaratoria no podría ir jamás en contra de la voluntad que inspira al corregido o aclarado. De igual manera, con la finalidad de amparar los riesgos surgidos con la ejecución del contrato de la referencia, deben corregirse tanto las pólizas de cumplimiento constituidas para tal fin, como los demás documentos que hayan sido expedidos como consecuencia de la celebración del contrato en mención (…)”*

Por lo anterior, se procedió a verificar cada una de las garantías constituidas para tal fin, observándose que, la Garantía Bancaria por pago de anticipo expedida por el Banco de Bogotá, amparaba el anticipo del contrato No. 723 de 2009 y no del contrato número 741 BIS de 2009, de conformidad con el Acta Aclaratoria del 26 de octubre de 2009, Garantía que fue aprobada mediante Resolución No. 018 del 17 de enero de 2010, con dichos errores, acto administrativo que configuraría en sus consideraciones una motivación diferente, dado que se fundamenta en la Garantía Bancaria que ampara el contrato No. 723 de 2009, el cual es inexistente.

Así las cosas, el pago del anticipo se efectuó, sin la constitución de la Garantía Bancaria, exigida en el contrato en el numeral 51.1. Pago del Anticipo, habida cuenta que, la Garantía expedida por el Banco de Bogotá se realizó sobre el contrato No. 723 de 2009, debiendo efectuarse para el contrato No. 741 BIS de 2009.

De igual manera, se precisa que, no se eleva a connotación disciplinaria debido a que la ocurrencia de los hechos data de la vigencia 2009, es decir, a la fecha han transcurrido aproximadamente 13 años, encontrándose caduca la acción disciplinaria; por lo anterior, se configura una observación administrativa, para que se realice una acción de mejora y se tenga en cuenta en el Plan de Mejoramiento.

### **Respuestas de las Entidades.**

**Respuesta por parte de La Empresa Departamental de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de La Guajira S.A. E.S.P – ESEGUAP:**

Mediante oficio 2022EPG0728 del 14 de diciembre de 2022, en respuesta al radicado AG8.1 – 053 de SIGEDOC 2022EE222842, ESEGUAP, señaló que:

*“(...) no tenemos objeción toda vez que ESEPGUA SA EESP no intervino en la etapa de selección y tampoco en la etapa de ejecución del contrato celebrado con la entidad territorial.*

*Lo anterior teniendo en cuenta que las competencias del sector Agua potable y Saneamiento Básico, fueron entregadas al Departamento de La Guajira el 22 de febrero de 2022, luego de terminada la intervención por parte del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio (MVCT), por lo que en virtud de lo establecido en el Decreto 1425 de 2019 se designó a la Empresa Departamental de Servicios Públicos de la Guajira-ESEPGUA SA ESP como gestor del Plan Departamental de Agua (...)”. Sic.*

**Respuesta por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT:**

Con oficio MVCT 2022EE0125057 del 14 de diciembre de 2022, el ente ministerial contestó el oficio con radicado AG8.1 – 052 de SIGEDOC 2022EE0222841 presentando los siguientes argumentos:

*“(...) En atención a la observación realizada procedió el equipo designado para tal fin, a dar respuesta a partir de las siguientes consideraciones: En la visita realizada por el ente de control a La Guajira, se procedió a informar que, el Departamento de La Guajira adelantó la contratación, aprobación de pólizas y pago del anticipo del Contrato 741 BIS de 2009, actuaciones que fueron adelantadas con anterioridad a la imposición de la medida de asunción temporal de competencias del sector de agua potable y saneamiento básico.*

*Con base en lo citado, esta cartera Ministerial no se encuentra avocada a responder por los posibles hallazgos que se pudieran presentar con cargo a esta observación (...)”.*

**Por parte de la Gobernación de La Guajira:**

La entidad no dio respuesta al oficio AG8.1 – 054, 2022EE0222844 del 6 de diciembre de 2022.

**Análisis de las Respuestas.**

Frente a las respuestas dadas por los sujetos de control, no se desvirtúa la observación, pues si bien es cierto que, el Departamento de La Guajira como suscriptor del contrato No. 741 BIS de 2009, no observó lo dispuesto numeral 51.1 del contrato No. 741 BIS de 2009,

también es cierto, que el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, mediante la Resolución No. 0460 del 21 de febrero de 2017 “(...) por la cual se formulan cargos y se adopta de manera cautelar la Medida Correctiva de Asunción Temporal de la Competencia en la prestación del servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico en el Departamento de la Guajira (...)”, fue encargada para asumir temporalmente dicha competencia de acuerdo con lo prescrito en su artículo 6, motivo por el cual, tenía la obligación legal de verificar las falencias presentadas en los contratos que le fueron encargados con ocasión del precitado acto administrativo, para que los mismos dieran cumplimiento a lo dispuesto contractualmente y legalmente, con el propósito de corregir los errores presentados, y así evitar un posible detrimento al patrimonio público, falencia que tampoco fue observada por el interventor, pues el pago del anticipo se hizo sin el amparo de la Garantía Bancaria y con aprobación de la interventoría. Por lo anterior, se mantiene un hallazgo administrativo.

## **HALLAZGO No. 2: APROBACIÓN DE LAS PÓLIZAS DEL CONTRATO No. 742 BIS DE 2009. ADMINISTRATIVO (A).**

Durante la visita a las instalaciones de la Empresa de Servicios Públicos de La Guajira S.A. E.S.P. – ESEPGUA entre el 24 al 28 de octubre de 2022, se pudo identificar en el expediente físico del Contrato No. 742 BIS de 2009, reposa el Acta Aclaratoria de Contrato del 26 de octubre de 2009, con el objeto de aclarar el número y la fecha del contrato, indicándose lo siguiente:

*“(...) La suscrita asesora del despacho del Gobernador, encargada de la actividad contractual del Departamento, aclara que existió un error involuntario en numerar y fechar el contrato de la referencia, con número 724 de 2009, por lo que se hace necesario establecer que dicho contrato corresponde realmente al número 742 BIS que debe fecharse 19 de octubre de 2009. El contrato corregido sigue siendo sustancialmente el mismo, teniendo en cuenta que la presente acta aclaratoria no podría ir jamás en contra de la voluntad que inspira al corregido o aclarado. De igual manera, con la finalidad de amparar los riesgos surgidos con la ejecución del contrato de la referencia, deben corregirse tanto las pólizas de cumplimiento constituidas para tal fin, como los demás documentos que hayan sido expedidos como consecuencia de la celebración del contrato en mención (...)”.*

Por lo anterior, se procedió a verificar cada una de las garantías constituidas para tal fin, observándose que, la Garantía Bancaria por pago de anticipo expedida por el Banco de Bogotá, ampara el anticipo del contrato número 724 de 2009 y no del contrato número 742 BIS de 2009, de conformidad con el Acta Aclaratoria del 26 de octubre de 2009, Garantía que fue aprobada mediante Resolución No. 017 del 17 de enero de 2010, con dichos errores, acto administrativo que configuraría en sus consideraciones una falsa motivación, dado que se fundamenta en la Garantía Bancaria que ampara el contrato No. 724 de 2009, el cual es inexistente.

Así las cosas, el pago del anticipo se efectuó, sin la constitución de la Garantía Bancaria, exigida en el contrato en el numeral 51.1. Pago del Anticipo, habida cuenta que, la Garantía expedida por el Banco de Bogotá se realizó sobre el contrato No. 724 de 2009, debiendo efectuarse para el contrato No. 742 BIS de 2009.

De igual manera, se precisa que, no se eleva a connotación disciplinaria debido a que la ocurrencia de los hechos data de la vigencia 2009, es decir, a la fecha han transcurrido aproximadamente 13 años, encontrándose caduca la acción disciplinaria; por lo anterior, se configura una observación administrativa.

### **Respuestas de las Entidades.**

#### **Respuesta por parte de La Empresa Departamental de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de La Guajira S.A. E.S.P – ESEGUAP:**

Mediante oficio No. 2022EPG0728 del 14 de diciembre de 2022, en respuesta al radicado AG8.1 – 053, de SIGEDOC 2022EE222842, ESEPGUA, señaló que:

*“(...) no tenemos objeción toda vez que ESEPGUA SA EESP no intervino en la etapa de selección y tampoco en la etapa de ejecución del contrato celebrado con la entidad territorial.*

*Lo anterior teniendo en cuenta que las competencias del sector Agua potable y Saneamiento Básico, fueron entregadas al Departamento de La Guajira el 22 de febrero de 2022, luego de terminada la intervención por parte del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio (MVCT), por lo que en virtud de lo establecido en el Decreto 1425 de 2019 se designó a la Empresa Departamental de Servicios Públicos de la Guajira-ESEPGUA SA ESP como gestor del Plan Departamental de Agua (...).”*

#### **Respuesta por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT:**

Con oficio 2022EE0125057 del 14 de diciembre de 2022, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) contestó el oficio de referencia AG8.1 – 052 y SIGEDOC 2022EE0222841 en los siguientes argumentos:

*“(...) En atención a la observación realizada procedió el equipo designado para tal fin, a dar respuesta a partir de las siguientes consideraciones: En la visita realizada por el ente de control a La Guajira, se procedió a informar que, el Departamento de La Guajira adelantó la contratación, aprobación de pólizas y pago del anticipo del Contrato 742 BIS de 2009, actuaciones que fueron adelantadas con anterioridad a la imposición de la medida de asunción temporal de competencias del sector de agua potable y saneamiento básico.*

*Con base en lo citado, esta cartera Ministerial no se encuentra avocada a responder por los posibles hallazgos que se pudieran presentar con cargo a esta observación (...).”*

#### **Por parte de la Gobernación de La Guajira:**

La entidad no dio respuesta al oficio AG8.1 – 054, 2022EE0222844 del 6 de diciembre de 2022.

La Gobernación de La Guajira no dio respuesta al oficio de referencia AG8.1 – 054 de radicado 2022EE0222844 del 6 de diciembre de 2022.

### **Análisis de las Respuestas.**

Con base en las respuestas dada por las entidades, se valida como hallazgo, pues si bien es cierto que, el Departamento de la Guajira como suscriptor del contrato No. 742 BIS de 2009, no observó lo dispuesto numeral 51.1 del contrato No. 742 BIS de 2009, también es cierto, que el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, mediante la Resolución No. 0460 del 21 de febrero de 2017 “(...) *por la cual se formulan cargos y se adopta de manera cautelar la Medida Correctiva de Asunción Temporal de la Competencia en la prestación del servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico en el Departamento de la Guajira (...)*”, fue encargada para asumir temporalmente dicha competencia de acuerdo con lo prescrito en el artículo 6 de dicha resolución, motivo por el cual, tenía la obligación legal de verificar las falencias presentadas en los contratos que le fueron encargados con ocasión del precitado acto administrativo, para que los mismos dieran cumplimiento a lo dispuesto contractualmente y legalmente, con el propósito de corregir los errores presentados, y así evitar un posible detrimento al patrimonio público, falencia que tampoco fue observada por el Interventor, pues el pago del anticipo se hizo sin el amparo de la Garantía Bancaria y con aprobación de la interventoría. Por lo anterior, se configura un hallazgo administrativo.

### **HALLAZGO No. 3: GESTIÓN DOCUMENTAL DE LOS CONTRATOS. ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA (A – D).**

**Ley 594 de 2000. Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones.**

*“(...) **Artículo 11.** Obligatoriedad de la conformación de los archivos públicos. El Estado está obligado a la creación, organización, preservación y control de los archivos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística.*

***Artículo 12.** Responsabilidad. La administración pública será responsable de la gestión de documentos y de la administración de sus archivos.*

*Las entidades a las que se les aplica este Acuerdo deberán organizar sus archivos de gestión de conformidad con sus Tablas de Retención Documental y en concordancia con los manuales de procedimientos y funciones de la respectiva entidad (...).”*

**Acuerdo No. 038 de 2002 (AGN)** Por el cual se desarrolla el artículo 15 de la Ley General de Archivos 594 de 2000.

*“(…) **Artículo 1. Responsabilidad del servidor público frente a los documentos y archivos.** El servidor público será responsable de la adecuada conservación, organización, uso y manejo de los documentos y archivos que se deriven del ejercicio de sus funciones (…).”*

**Acuerdo No. 002 de 2014 (AGN)** Por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo y se dictan otras disposiciones”

*“(…) **Artículo 1. Finalidad del expediente.** El expediente además de ser la esencia de las actuaciones de la administración, pues reúne de manera orgánica los documentos que se producen o reciben en desarrollo de un mismo trámite o actuación y se acumulan de manera natural reflejando el orden en que dicho trámite es ejecutado, es la base de la organización archivística sobre la cual se establecen las series y subseries documentales que conforman un archivo (…)*

***Artículo 4. Obligatoriedad de la conformación de los expedientes y unidades documentales simples.** Todas las entidades públicas están obligadas a crear y conformar expedientes de archivo con la totalidad de los documentos y actuaciones que se gestionen en desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, teniendo en cuenta los principios de procedencia, orden original e integridad, así como a conformar las unidades documentales simples en el caso de documentos del mismo tipo documental.*

*De igual forma, están obligadas a clasificar, organizar, conservar, describir y facilitar el acceso y consulta de sus unidades documentales durante todo el ciclo de vida.*

***Artículo 5. Creación y conformación de expedientes.** Los expedientes deben crearse a partir de los cuadros de clasificación documental adoptados por cada entidad y las tablas de retención documental, desde el primer momento en que se inicia un trámite, actuación o procedimiento hasta la finalización del mismo, abarcando los documentos que se generen durante la vigencia y prescripción de las acciones administrativas, fiscales y legales. (…)*

***Artículo 7. Gestión del expediente.** La gestión es la administración interna del expediente durante su etapa activa y se refiere a las acciones y operaciones que se realizan durante el desarrollo de un trámite, actuación o procedimiento que dio origen a un expediente; comprende operaciones como la creación del expediente, el control de los documentos, la foliación o paginación, la ordenación interna de los documentos, el inventario y cierre (…).”*

**Ley 734 de 2002**, Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.

*“(…) **Artículo 23. La falta disciplinaria.** Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que*

*conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento. (...)*

**Artículo 25. Destinatarios de la Ley Disciplinaria.** *Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en el artículo 53 del Libro Tercero de este código. (...)*

**Artículo 27. Acción y Omisión** *“Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.*

*Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo. (...)*

**Artículo 34. Deberes.** *Son deberes de todo servidor público:*

1. *Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente (...)*

5. *Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos (...)*”.

**Ley 1952 de 2019**, Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario. (modificado por el Artículo 73 de la Ley 2094 de 2021, salvo el artículo 30 que continúa vigente hasta el del 28 de diciembre de 2023)

*“(…) Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.*

*Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.*

*Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.*

**Artículo 26. La falta disciplinaria.** *Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento*

*de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.*

**Artículo 27. Acción y omisión.** *La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.*

*Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo. (...)*

**Artículo 38. Deberes.** *Son deberes de todo servidor público:*

*1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.*

*6. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos. (...)*

Teniendo en cuenta las normas precitadas, en visita realizada a las instalaciones de la Empresa de Servicios Públicos de La Guajira S.A. E.S.P. – ESEPGUA, del 24 al 28 de octubre de 2022, se pudo identificar que, esta entidad no cuenta con un espacio físico adecuado para el archivo y organización de los expedientes, entre ellos los contratos objeto de la presente auditoría, asimismo, revisadas las cajas con su tabla de retención, los documentos registrados no concuerdan con los que allí reposan en las carpetas, sus documentos no tienen concurrencia con el orden cronológico de su expedición, esto es, en el orden original en que fueron tramitados de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 594 de 2000, en concordancia con el artículo 13 del Acuerdo No. 002 de 2014.

En consecuencia, se denota deficiencias en la gestión y organización documental, entre causas posibles por la falta de la implementación oportuna de las tablas de retención documental, asignación de un espacio físico para la organización, custodia, auditorías internas que puedan alertar la deficiencia en el manejo de archivo de gestión documental en las actuaciones contractuales como es el caso particular, por lo tanto, se evidencia el incumplimiento a deber de todo servidor público de realizar sus actuaciones en el marco de las disposiciones normativas que regulan la gestión documental en salvaguardar la información de las entidades.

Por lo anterior, se configura una observación administrativa y con presunta incidencia disciplinaria por lo dispuesto en los artículos 23, 25, 27 y 34 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con la Ley 1952 de 2019, por el incumplimiento de la Ley 594 de 2000, Acuerdo No. 038 de 2002 (AGN) y Acuerdo No. 002 de 2014 (AGN).

## **Respuestas de las Entidades.**

### **Respuesta por parte de La Empresa Departamental de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de La Guajira S.A. E.S.P – ESEGUAP:**

Mediante oficio 2022EPG0728 del 14 de diciembre de 2022, en respuesta al radicado AG8.1 – 053 – 2022EE222842, ESEPGUA, señaló que:

*“(…) Antes de recibir las competencias por parte de la Administración Temporal, se adelantó un proceso de empalme que se realizó durante los meses de enero y febrero de 2022, este proceso incluía la entrega documental de todas las actuaciones que la AT realizó durante el tiempo de la intervención.*

*Una vez obtuvimos el espacio físico donde funcionaria ESPGUA SA ESP, recibimos alrededor de 600 cajas, que contienen 3000 carpetas, y estas a su vez 600.000 folios aproximadamente, que debían cumplir con las normas de archivo.*

*Durante el proceso de adecuación física y de personal que permitiera la organización de nuestros archivos encontramos que lo entregado no estaba completo, sin tablas de retención documental y sin una secuencia cronológica.*

*Tal situación nos ha conllevado a gestionar los recursos necesarios para iniciar el plan de mejoramiento del sistema de gestión documental y la organización en un espacio físico alterno a la sede administrativa que garantice el adecuado manejo y custodia de la información recibida por la AT y generada por la empresa (…)*”. Sic.

### **Respuesta por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT:**

Con oficio MVCT 2022EE0125057 del 14 de diciembre de 2022, el Ente Ministerial contestó el oficio con radicado AG8.1-052 – 2022EE0222841, en los siguientes términos:

*“(…) Se le informa al ente de control que, las acciones adelantadas para la organización del respectivo archivo con posterioridad a la fecha de devolución de competencias al Departamento de La Guajira, ocurrida el día 22 de febrero de 2022, son de entera responsabilidad de la Empresa de Servicios Públicos de La Guajira S.A. E.S.P. ESEPGUA, como entidad que asumió el rol del Plan Departamental de Agua de La Guajira.*

*Cabe mencionar como se evidencia en los anexos de soporte, más específicamente en el archivo electrónico de nombre “2022.03.10 Reunión MVCT–ESEPGUA.pdf”, mediante Acta No 01 de 2022, reunión sostenida en las oficinas de la empresa ESEPGUA en el Distrito de*

*Riohacha el día 10 de marzo de 2022, se corroboran las acciones de finalización en la entrega de información.*

*De igual modo atendiendo lo dispuesto en la Resolución 0451 del 21 de febrero de 2022, que expidió el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el marco de la asistencia técnica fue contratada por parte de Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio una persona encargada de apoyar la gestión documental en la empresa departamental ESEPGUA SA ESP., y posterior a la entrega de competencias sería esta la encargada del manejo del archivo.*

*Con base en lo citado, esta cartera Ministerial no se encuentra avocada a responder por los hallazgos que se pudieran presentar con relación a la gestión documental de los contratos (...)" Sic.*

### **Respuesta por parte de la Gobernación de La Guajira:**

La entidad no dio respuesta al oficio AG8.1 – 054, 2022EE0222844 del 6 de diciembre de 2022.

### **Análisis de las Respuestas.**

De acuerdo con la respuesta que emite ESEPGUA, no se desvirtúa lo señalado por la Contraloría General de la República, habida cuenta, que los documentos fueron entregados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT, mediante Acta No. 01 de 2022, en reunión sostenida en las oficinas de la Empresa ESEPGUA en el Distrito de Riohacha el 10 de marzo de 2022.

Asimismo, ESEPGUA SA ESP, informa que, se encuentra en proceso de adecuación física y de personal que permita la organización y custodia sus archivos, teniendo en cuenta que, lo entregado no estaba completo, sin tablas de retención documental y sin una secuencia cronológica, dicha situación debió poner de presente al momento de la entrega que realizó el MVCT. Aunado a que la empresa también manifiesta que, se encuentra gestionando los recursos necesarios, para iniciar el plan de mejoramiento del sistema de gestión documental y la organización en un espacio físico alternativo, a la sede administrativa que garantice el adecuado manejo y custodia de la información recibida por la AT y generada por la empresa.

Por consiguiente, se valida en hallazgo administrativo con presunta incidencia Disciplinaria por lo dispuesto en los artículos 23, 25, 27 y 34 de la Ley 734 de 2002, en concordancia, con la Ley 1952 de 2019, por el incumplimiento de la Ley 594 de 2000, Acuerdo No. 038 de 2002 (AGN) y Acuerdo No. 002 de 2014 (AGN).

**HALLAZGO. No. 4: LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS NUMEROS 179 DE 2016, 377, 212, 465, 240 DE 2015, 092 Y 664 DE 2014. ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA (A – D).**

**Constitución Política de Colombia**

Artículo 209. *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”.*

Artículo 8. *“Los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones”.*

**Ley 734 de 2002**, numeral 1 del artículo 34 (vigente para la época de los hechos), subrogado por el artículo 38, numeral 1 de la Ley 1952 de 2019:

**Artículo 34.** *“(…) Deberes. Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente (…)*

**Artículo 23. “La Falta Disciplinaria.** *Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, exlimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.”*

**Ley 80 de 1993**

**Artículo 60.** *“(…) Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación. También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo. Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la*

*provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato”.*

### **Ley 1150 de 2007**

**Artículo 11.** *“La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga. En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A. Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo”.*

### **Ley 1474 de 2011**

**Artículo 83.** *“(…) Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

*La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.*

*La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.*

*Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual, en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.*

*El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.*

**Parágrafo 1°.** *En adición a la obligación de contar con interventoría, teniendo en cuenta la capacidad de la entidad para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría.*

**Parágrafo 2°.** *El Gobierno Nacional reglamentará la materia (...).*

**Artículo 84.** *“(...) **Facultades y deberes de los supervisores y los interventores.** La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*

*Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.*

**Parágrafo 1°.** *El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2000 quedará así:*

*No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.*

**Parágrafo 2°.** *Adiciónese la Ley 80 de 1993, artículo 8°, numeral 1, con el siguiente literal:*

*k) El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o*

*circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato. Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente*

**Parágrafo 3°.** *El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.*

*Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo comine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen.*

**Parágrafo 4°.** *Cuando el interventor sea consorcio o unión temporal la solidaridad se aplicará en los términos previstos en el artículo 7° de la Ley 80 de 1993, respecto del régimen sancionatorio.*

En el proceso de análisis de la información y de acuerdo con los criterios anteriores indicados se observa lo siguiente para los siguientes contratos:

El Contrato No. **179 de 2016**, con objeto “*OPTIMIZACIÓN HIDRÁULICA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE BARRANCAS - DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA*”, se pudo constatar que el contratante y el contratista no cumplieron las exigencias consagradas en el ordenamiento contractual público colombiano en el sentido de la realización de la liquidación del contrato.

El contrato No. **377 de 2015**, con objeto “*Ampliación y optimización de la planta de tratamiento de agua potable Metesusto, Departamento de La Guajira*”, fue suscrito entre el Departamento de la Guajira y el Consorcio Acciona PTAP Metesusto, el 1 de junio de 2015 y con fecha de terminación del 2 de mayo de 2018, este contrato aún no se encuentra liquidado, pese haber transcurrido 4 años, 6 meses y 16 días, desde la terminación de este, con fecha de corte del 18 de noviembre de 2022.

El contrato No. **212 de 2015**, con el objeto “*Construcción de línea de conducción entre la PTAP de La Cabellona – redes de distribución, conexiones domiciliarias. Instalación de Micromedidores y Macromedidores de la cabecera municipal de Albania – departamento de La Guajira*”, fue suscrito entre el departamento de La Guajira y el Promotora el Campin S.A., el 25 de mayo de 2015 y con fecha de terminación del 05 de mayo de 2018, este contrato

aún no se encuentra liquidado pese haber transcurrido 4 años, 6 meses y 13 días, desde la terminación de este, con fecha de corte del 18 de noviembre de 2022.

El Contrato No. **465 de 2015**, con objeto *“Optimización Hidráulica Etapa IV Presurización red de Acueducto, Proyecto Piloto, Micro Medición del Municipio de Maicao”*, fue suscrito entre el Departamento de La Guajira y el Consorcio Acueducto Maicao, el 2 de junio de 2015 y con fecha de terminación del 24 de noviembre de 2018, este contrato aún no se encuentra liquidado pese haber transcurrido 3 años y 6 días, desde la terminación de este, con fecha de corte del 18 de noviembre de 2022.

El Contrato No. **240 de 2015**, con objeto *“Construcción de Obras Hidráulicas de los Distritos Sanitarios V y VI Comuna 10. Municipio de Riohacha”*, fue suscrito entre el Departamento de La Guajira y el Consorcio Alcantarillado Comuna 10, el 8 de mayo de 2015 y con plazo de ejecución final de 29.67 meses y actualmente se encuentra suspendido desde el 9 de mayo de 2018, dicho contrato aún no se encuentra liquidado pese haber transcurrido 4 años y 6 meses y 9 días, desde la suspensión de este, con fecha de corte del 18 de noviembre de 2022.

El contrato No. **092 de 2014**, con el objeto *“Construcción 1° Etapa (Sistema de Acueducto Regional de Cuestecitas) de nuevo Acueducto para la cabecera municipal de Albania del Departamento de La Guajira”*, fue suscrito entre el Municipio de Albania y el Consorcio Albania, el día 02 de julio de 2014 y con fecha de terminación del 18 de octubre de 2017, este contrato aún no se encuentra liquidado pese haber transcurrido 5 años y 1 mes, desde la terminación de este, con fecha de corte del 18 de noviembre de 2022.

El Contrato No. **664 de 2014**, con objeto *“CONSTRUCCION REDES ALCANTARILLADO SANITARIO Y/O CONEXIONES DOMICILIARIOS E INTRADOMICILIARIOS PARA LOS BARRIOS NUEVA ESPERANZA, CAMILO TORRES, 11 DE NOVIEMBRE, VILLA INES, EL BOSQUE, Y ZONAS ALEDAÑAS MUNICIPIO DE MAICAO”* fue ejecutado en su totalidad y entregado al Contratante el 20 de febrero de 2019, este contrato aún no se encuentra liquidado, pese haber transcurrido 3 años, 8 meses y 8 días, desde la terminación de este, con fecha de corte 28 de octubre de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior y el tiempo transcurrido a partir de la terminación de estos proyectos, se configura una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria en atención a que no se ha liquidado bilateral o unilateralmente de acuerdo con el establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, en la cual, establece que:

*“(…) La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto.*

*De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

*En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, (...)", más el plazo para que opere el fenómeno de la caducidad –de 2 años–, el cual se cuenta desde este último", lo anterior en consonancia con el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.*

En consecuencia, se establece una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia sobre los principios de la función administrativa, artículos 24 y 26 principios de Transparencia y Responsabilidad de la Ley 80 de 1993 y lo contemplado en el artículo 34 numerales 1 y 2 de la Ley 734 de 2002.

### **Respuestas de las Entidades.**

#### **Respuesta por parte de La Empresa Departamental de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de La Guajira S.A. E.S.P – ESEGUAP:**

Mediante oficio 2022EPG0728 del 14 de diciembre de 2022, en respuesta al radicado AG8.1-053 – 2022EE222842, ESEPGUA SA ESP, señaló que:

*"(...) En el mes de agosto de 2022, ESEPGUA S.A.E.S.P, crea el grupo de liquidaciones adjunto a la oficina jurídica para poder dar solución a los contratos que no fueron liquidados por la Administración Temporal, toda vez que solo hasta el mes de junio de 2022 fue remitido el informe final sobre el estado de dichos contratos. (...)*

*En el mes de agosto de 2022, ESEPGUA S.A.E.S.P, crea el grupo de liquidaciones adjunto a la oficina jurídica para poder dar solución a los contratos que no fueron liquidados por la Administración Temporal, toda vez que solo hasta el mes de junio de 2022 fue remitido el informe final sobre el estado de dichos contratos (...)"*

#### **Contrato 179 de 2016.**

*"(...) dentro de las acciones que hemos adelantado para lograr la liquidación del contrato se realizaron dos (2) visitas técnicas junto con el operador del servicio de acueducto del municipio de Barrancas, los días 9 y 17 de noviembre del presente año en pro de revisar el estado actual de las obras, en ellas encontramos unas inconsistencias con respecto a lo entregado al operador en su momento (...)"*

Contrato 377 de 2015.

*“(...) Se le precisa a la comisión auditora que el contrato anterior fue liquidado de manera bilateral por ESEPGUA SA ESP el pasado 1 de febrero de 2022, para ello me permito adjuntar el acta de liquidación anteriormente reseñada (...)”.*

Contrato No. 212 de 2015.

*“(...) Revisado el expediente contractual encontramos que no existe acta de recibo final por parte de la interventoría ni por el contratista, a pesar de ellos se iniciaron las actuaciones tendientes a producir el acta de liquidación final de manera bilateral (...)”.*

Contrato No. 465 de 2015.

*“(...) Se le precisa a la comisión que el contrato fue liquidado de manera bilateral por ESEPGUA SA EPS el pasado 1 de noviembre de 2022, para ello me permito adjuntar el acta de liquidación anteriormente reseñada (...)”.*

Contrato No. 240 de 2015.

*“(...) ESEPGUA S.A. ESP inició las actuaciones administrativas tendientes a la liquidación de este contrato, para ello el 25 de noviembre se envió vía correo electrónico (...) el proyecto de acta de liquidación bilateral del contrato, para que en caso de que no estuviera de acuerdo manifestara por escrito las observaciones y realizar las y realizar las salvedades correspondientes a fin de incluirlas tal como lo dispone el Artículo 11 de ley 1150 de 2007. (...)”.*

Contrato No. 092 de 2014.

*“(...) Una vez revisada la observación realizada por la comisión auditora, frente a la no liquidación del contrato de obra 092 de 2014 (...), no tenemos competencias para la liquidación toda vez que en dicha actuación no actuamos como contratantes (...)”.*

Contrato No. 664 de 2014.

*“(...) Luego se envía vía correo electrónico bajo el oficio No. 2022EPG0749 la remisión del proyecto del acta de liquidación bilateral del contrato, para en caso de que no tuviera de acuerdo manifestara las observaciones y realizar las salvedades correspondientes a fin de incluirlas tal como lo dispone artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 (...)”.*

**Respuesta por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT:**

Con oficio 2022EE0125057 del 14 de diciembre de 2022, el MVCT contestó el oficio con radicado AG8.1-052 – 2022EE0222841, indicando:

*“(...) Atendiendo lo estipulado en el Contrato de Empréstito NO. 7434-CO, el departamento de La Guajira, adelantó los procesos de Licitación Pública que concluyeron en la contratación de los Contratos Nos. 179, 377, 212, 465 y 240 de 2015 y 664 de 2014.*

*En cuanto al Contrato No. 092 de 2014 fue contratado directamente por el municipio de Albania (...)*

*A continuación, se especifican las acciones para cada uno de los contratos:*

**“Contrato 179 de 2016:** (...) debido al incumplimiento en sus obligaciones contractuales por parte del contratista, la Administración Temporal adelantó el respectivo proceso de incumplimiento profiriendo la Resolución No. 017 del 28 de abril de 2020 “Por medio de la cual se declara el incumplimiento del Contrato de Obra No. 179 de 2016, Celebrado entre La Gobernación de La Guajira y el Consorcio T&J Acueducto Barrancas Cuyo objeto es “Optimización Hidráulica de la Red de Distribución del Sistema de Acueducto del Municipio de Barrancas Departamento de La Guajira”. “(Se adjunta Resolución No. 017 de 2020)”.

*“En el Artículo cuarto de la Resolución No. 017 del 28 de abril de 2020 se ordenó: “la liquidación unilateral del Contrato de Obra No. 179”. (...)*

*El 19 de junio de 2020 se recibe por parte de la Interventoría el oficio No. UT-NK-NKLAC-INAR-099-009-2020-C (Adjunto), por medio del cual se hace entrega de 1. Acta recibo final del contrato firmada por la interventoría debido a que manifiestan que no se logró la firma por parte del contratista, 2. Informe final de actividades, 3. Bitácoras originales y 4. Certificado de recibo a satisfacción de actividades de interventoría para el Contrato 179 (...)*

**Contrato 377 de 2015:** Frente a este contrato se adelantó el proceso para su liquidación.

*“(...) El día 31 de enero de 2020, por medio del oficio No. UT-NK-NKLAC-INAR-099-002-2020-C (Adjunto), la interventoría allegó el acta de recibo final de la obra firmada por las partes y certificado del pago de parafiscales actualizada por el contratista. Posteriormente, se profiriere el acta de liquidación el día 1 de febrero de 2022 (Adjunta), la cual se encuentra debidamente firmada por parte de la Administradora Temporal, no obstante, no se logró la firma del contratista”.*

*“Igualmente, resulta oportuno precisar que, la Gobernación de La Guajira realizó la contratación de las obras del proyecto AMPLIACIÓN Y OPTIMIZACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE METESUSTO - DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, dentro del “Programa de Infraestructura y Gestión de Servicios de Agua y Saneamiento para el Departamento de la Guajira”, atendiendo la normativa establecida en el Contrato No. 7434-CO (...)*

**Contrato 212 de 2015:** En este contrato fue reiterativo la omisión por parte del contratista de los pagos de deudas con trabajadores y acreedores para la entrega de paz y salvos para liquidación del contrato (...)

*La Administración Temporal ofició en reiteradas oportunidades al contratista para que realizara el cierre de los pendientes especialmente, en lo que tiene que ver con el pago de las deudas contraídas con el personal y proveedores y documentos de paz y salvo, para efectos de efectuar la liquidación y devolución de rete garantía (...)*

*En los informes de supervisión adjuntos al presente escrito, también se da cuenta de la situación que se presentaba de deudas con los trabajadores y acreedores, en el informe de enero de 2020” (...).*

*El contratista se comunicó con el coordinador jurídico de la AT-APSB y manifestó que una vez liquide sus deudas con sus acreedores iniciará la entrega de documentos para empezar el proceso de liquidación de este contrato”.*

**Contrato 465:** (...) *En este contrato también se presentó la dificultad de la omisión por parte del contratista de pagos a trabajadores y acreedores para la entrega de paz y salvos para liquidación del contrato (...)*

*También se realizaron distintas reuniones en aras de adelantar la liquidación del contrato, podemos mencionar la desarrollada el día 25/04/2019, se adjunta acta (...)*

*En consecuencia, el Plan Departamental de Agua de La Guajira en cabeza de ESEPGUA S.A. E.S.P., debe continuar adelantando las acciones pertinentes para lograr el cierre definitivo (...)*

**Contrato 240 de 2015:** *“Para dar respuesta a esta observación resulta indispensable que el ente de control tenga en consideración lo expresado en la respuesta a la Observación No. 1 de la comunicación No. 1 y sus soportes (...)*

*Por último, resulta oportuno precisar que, la Gobernación de La Guajira realizó la contratación de las obras del proyecto CONSTRUCCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS DE LOS DISTRITOS SANITARIOS V Y VI COMUNCA 10 MUNICIPIO DE RIOHACHA, dentro del “Programa de Infraestructura y Gestión de Servicios de Agua y Saneamiento para el Departamento de la Guajira”, atendiendo la normativa establecida en el Contrato No. 7434-CO (...)*

**Contrato 092 de 2014.** *Como bien lo señala el ente de control este proyecto fue contratado y tiene por ejecutor el municipio de Albania, así las cosas, este último es el directo responsable de la liquidación del contrato.*

*No obstante, desde la Administración Temporal se adelantaron acciones en aras de que el municipio adelantara su liquidación, entre las cuales se destacan el seguimiento a este contrato por medio de un profesional técnico de la Administración Temporal que periódicamente emitía informes del estado de avance en el proceso de liquidación (se adjuntan los informes de julio de 2019 a enero de 2020) (...).”*

**Contrato 664 de 2014:** resulta oportuno precisar que, la Gobernación de La Guajira realizó la contratación de las obras del proyecto CONSTRUCCIÓN DE REDES DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y CONEXIONES DOMICILIARIAS E INTRADOMICILIARIAS, BARRIOS NUEVA ESPERANZA, CAMILO TORRES, 11 DE NOVIEMBRE, VILLA INES, EL BOSQUE Y ZONAS ALEDAÑAS - MUNICIPIO DE MAICAO, dentro del “Programa de Infraestructura y Gestión de Servicios de Agua y Saneamiento para el Departamento de la Guajira”, atendiendo la normativa establecida en el Contrato No. 7434-CO (...)

En los anteriores términos se trasladan las respuestas generadas por parte del equipo técnico y jurídico que hizo parte de la Administración Temporal y que actualmente se encuentra vinculado a este Ministerio, en donde se encuentran las razones de fondo pertinentes que se dirigen a demostrar que, de su parte, no se materializaron conductas disciplinaria, fiscal o administrativamente inapropiadas, que conllevaran a un presunto detrimento patrimonial del Estado o a la generación de faltas disciplinarias que degeneren su quehacer institucional como miembros y ordenadores del gasto de la extinta Administración Temporal (...).”

### **Respuesta por parte de la Gobernación de La Guajira:**

La entidad no dio respuesta al oficio AG8.1 – 054, 2022EE0222844 del 6 de diciembre de 2022.

### **Análisis de las Respuestas.**

De acuerdo con el análisis a lo manifestado por el MVCT, se logró establecer por el equipo auditor, que no se desvirtúa la situación observada, toda vez, que la entidad manifiesta que el Contrato No. 179 de 2016 no se liquidó debido “(...) al incumplimiento en sus obligaciones contractuales por parte del contratista, pese a que en el artículo cuarto de la Resolución No. 017 del 28 de abril de 2020 se ordenó la liquidación unilateral del Contrato de Obra No. 179 (...)”, situación que no se evidencia en los soportes dicho acta.

Por otra parte, el Contrato No. 377 de 2015 se informa “(...) se adelantó la gestión para la liquidación bilateral, pero no se logró la firma del contratista (...)”, que el Contrato No. 212 de 2015 no se liquidó debido a “(...) que no hay acta de recibo final por parte de la interventoría ni por el contratista (...)”, que el Contrato No. 465 de 2015 no se liquidó debido a “(...) que se presentó la dificultad de la omisión por parte del contratista de pagos a trabajadores y acreedores para la entrega de paz y salvos (...)”, que el Contrato No. 240 de 2015 no se liquidó debido a que “(...) se presentaron muchos inconvenientes que fueron expuestos en la respuesta a la Observación No. 1 de la comunicación No. 1 y sus soportes (...)”; que el Contrato No. 092 de 2014 que, “(...) el control de este proyecto fue contratado y tiene por ejecutor el municipio de Albania, así las cosas, este último es el directo

*responsable de la liquidación del contrato”, pero por ser recursos del MVCT le asiste la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de este; que el Contrato No. 664 de 2014 comunican “(...) las razones de fondo pertinentes que se dirigen a demostrar que, de su parte, no se materializaron conductas disciplinaria, fiscal o administrativamente inapropiadas, que conllevaran a un presunto detrimento patrimonial del Estado o a la generación de faltas disciplinarias que degeneren su quehacer institucional como miembros y ordenadores del gasto de la extinta Administración Temporal (...)”.*

No obstante, la empresa ESEPGUA S.A. ESP, informa sobre la creación de un grupo de liquidaciones adjunto a la oficina jurídica para poder dar solución a los contratos que no fueron liquidados por la Administración Temporal, lo que llama la atención al afirmar que el Contrato No. 377 de 2015, fue liquidado bilateralmente el 1 de febrero de 2022, pero no se encuentra firmada por el contratista y con relación al Contrato No. 465 de 2015, informando que fue liquidado el 1 de noviembre de 2022, del cual, no se adjuntó en los soportes, por lo anterior, se valida en hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, en atención a que se contravino lo indicado en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, igualmente incumpliendo lo establecido en numeral 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

### 3.3. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 2.

*Objetivo específico No. 2: Verificar las operaciones financieras y presupuestales que se hayan realizado conforme a las normas legales, reglamentarias, estatutarias y de procedimientos a los proyectos inversión aprobados con recursos del PGN, SGP y PDA, destinados a Agua Potable y Saneamiento Básico en el Departamento de La Guajira que fueron ejecutados y/o finalizados en las vigencias 2018 a 2022 sin tener en cuenta la fecha de suscripción de los mismos.*

#### ANÁLISIS FINANCIERO Y PRESUPUESTAL.

Los recursos asignados a los proyectos evaluados fueron aprobados con recursos del PGN, SGP y PDA destinados a agua potable y saneamiento básico en el departamento de La Guajira, ejecutados y/o finalizados en las vigencias 2018 - 2022 que fueron contratados por la Gobernación de La Guajira, inicialmente en el marco del crédito del Banco Mundial BID número 7434-CO, aprobado el 5 de marzo de 2007 y con fecha de inicio el 26 de junio del 2007; recursos que ingresaron al presupuesto del departamento, estos fueron girados a FIDUBOGOTA, según los procedimientos y necesidades se expedieron los respectivos CDP, RP o CDR.

El proyecto del municipio de Maicao fue ejecutado a través de FINDETER, que cuenta con su propio procedimiento y corresponde a recursos de la Nación, situados a través del Ministerio Vivienda Ciudad y Territorio – MVCT.

El proyecto de la Pila Pública Zona Industrial de Uribia fue contratado por la Administración Temporal quienes cuentan con su propio procedimiento, a nivel financiero y presupuestal se desarrolla teniendo en cuenta que son recursos del presupuesto General de la Nación y recursos del departamento, realizados en el marco del Plan Departamental de Agua, recursos que se encuentran en la bolsa de inversión FIA, quien administra los recursos para del proyecto.

Inicialmente la evaluación de la muestra de la presente auditoría de cumplimiento se realizó a nueve (9) proyectos, derivados en once (11) contratos, celebrados y ejecutados por valor de \$110.821.051.508,00, en el transcurso de la ejecución se presentaron adiciones por valor de \$ 5.371.276.120,47 para un total asignado de \$116.192.327.628,47.

El 24 de octubre del 2022, se allegó la petición 2022-254313-82111-D, donde ESEPGUA pone en conocimiento de este Ente de Control las observaciones relacionadas con varios proyectos de consultorías y obras, de los cuales se vincularon 12 contratos al proceso auditor; posteriormente, mediante radicado 2022ER0163669 del 10 de octubre de 2022, se remite la denuncia Anónima, sobre el contrato de obra No. 239 de 2015, estas denuncias presentadas incrementaron la muestra entre contratos de obra y consultoría a \$160.751.315.189,62.

De acuerdo con la información entregada y analizada se han registrado pagos por valor de \$93.836.285.906,97, mediante las siguientes administradoras:

- **FIDUBOGOTA \$ 72.034.997.781,74**
- **FIA \$ 15.788.949.820,47**
- **FINDETER \$ 6.012.338.304,76**

La anterior información se detalla por proyecto en la siguiente tabla:

**Tabla 3: PROYECTOS SELECCIONADOS EN LA MUESTRA**

No	Proyecto	No contrato	Valor total proyecto	Valor final	Valor total pagado
1	CONSTRUCCION DE RESERVORIOS DE AGUA PARA LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE LA ETNIA WAYUU MUNIICPIO DE URIBIA - LA GUAJIRA FASE II	741 B CONSTRUCCION DE RESERVORIOS DE AGUA PARA LAS COMUNIDADES INDIGENAS DE LA ETNIA WAYUU MUNIICPIO DE URIBIA - LA GUAJIRA FASE II	\$ 8.323.451.515	\$ 3.109.380.330	\$ 3.106.765.855

No	Proyecto	No contrato	Valor total proyecto	Valor final	Valor total pagado
		742 B CONSTRUCCION DE RESERVORIOS DE AGUA PARA LAS COMUNIDADES INDIGENAS DE LA ETNIA WAYUU MUNIICPIO DE URIBIA - LA GUAJIRA FASE II		\$ 5.214.071.184	\$ 5.124.067.335
2	CONSTRUCCION DE RESERVORIOS DE AGUA PARA LAS COMUNIDADES INDIGENAS DE LA ETNIA WAYUU MUNICIPIO DE URIBIA - LA GUAJIRA FASE I	CONTRATO 441 DE 2009	\$ 6.376.150.637	\$ 6.376.150.637	\$ 6.376.147.873
3	AMPLIACION Y OPTIMIZACION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE METESUSTO MUNICIPIO DE DISTRACCION	CONTRATO 377 DE 2015	\$ 21.518.828.141	\$ 21.518.828.141	\$ 21.205.445.005
4	PRESURIZACION RED DE ACUEDUCTO, INCLUYE PROYECTO PILOTO, MICROMEDICIÓN, ELIMINACION DE FRAUDES Y PROCESO DE DIVULGACIÓN Y CAMPAÑAS DE SOCIALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE MAICAO	CONTRATO 465 DE 2015	\$ 8.220.741.658	\$ 8.220.741.658	\$ 6.886.010.834
5	CONSTRUCCION DEL NUEVO ACUEDUCTO PARA LA CABECERA MUNICIPAL DE ALBANIA FASE I	CONTRATO 092 DE 2014 CONSTRUCCION DEL NUEVO ACUEDUCTO PARA LA CABECERA MUNICIPAL DE ALBANIA FASE I	\$ 10.352.206.076	\$ 7.654.500.527	\$ 7.653.692.029
		CONTRATO 212 DE 2015 CONSTRUCCION DEL NUEVO ACUEDUCTO PARA LA CABECERA MUNICIPAL DE ALBANIA FASE I		\$ 2.697.705.549	\$ 2.418.775.350
6	OPTIMIZACION HIDRÁULICA MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR	CONTRATO 180 DE 2016	\$ 8.253.184.031	\$ 8.253.184.031	\$ 8.253.184.031

No	Proyecto	No contrato	Valor total proyecto	Valor final	Valor total pagado
7	SISTEMA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO PARA EL CORREGIMIENTO DE PARAGUACHÓN MUNICIPIO DE MAICAO, LA GUAJIRA	CONTRATO PAF-ATF-O-027-2017	\$ 7.957.920.793	\$ 7.543.631.976	\$ 6.012.338.305
8	CONSTRUCCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS DE LOS DISTRITOS SANITARIOS V Y VI COMUNA 10 MUNICIPIO DE RIOHACHA	CONTRATO 240 DE 2015	\$ 16.199.952.992	\$ 16.199.952.992	\$ 9.782.334.316
9	EJECUCIÓN DE ESTUDIOS, DISEÑOS CONSTRUCCIÓN Y APUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL PROYECTO DE ABASTECIMIENTO DE GUA MEDIANTE EL ESQUEMA DE PILAS PÚBLICAS, EN EL SECTOR DE LA GUAJIRA ZONA INDUSTRIAL-MUNICIPIO DE URIBIA	CONTRATO 011 DE 2021	\$ 14.836.099.254	\$ 14.836.099.254	\$ 0
10	ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA REHABILITACIÓN Y /O OPTIMIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE: BARRANCAS, SAN JUAN DEL CESAR, VILLANUEVA, URUMITA Y LA JAGUA DEL PILAR, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	CONSULTORÍA 004 DE 2021	\$ 1.796.000.002	\$ 1.796.000.002	\$ 359.200.000
11	CONTRATAR LOS SERVICIOS DE CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS, DISEÑOS Y VIABILIDAD TÉCNICA ANTE EL MECANISMO DE VIABILIZACIÓN DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE LOS PROYECTOS DE ESQUEMAS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE PARA LOS CORREGIMIENTOS DE CORRAL DE PIEDRA, EL TOTUMO, GUAYACANAL, VILLA DEL RIOS, EL HATICO DE LOS INDIOS, EL PLACER, LOS CARDONES, Y CARACOLÍ EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR Y EL CORREGIMIENTO DE SAN PEDRO EN EL MUNICIPIO DE BARRANCAS	CONSULTORÍA 002 DE 2021	\$ 530.150.355	\$ 530.150.355	\$ 212.060.142

No	Proyecto	No contrato	Valor total proyecto	Valor final	Valor total pagado
12	CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS, DISEÑOS Y VIABILIZACIÓN ANTE LA VENTANILLA ÚNICA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE LOS PROYECTOS DE ESQUEMAS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE PARA LOS CORREGIMIENTOS DE TOMARAZÓN, MORENEROS, JUAN Y MEDIO, CASCAJALITO (SUB REGIONAL 1) CHOLES, COMEJENES, ANAIME, (SUB REGIONAL 2) Y LAS DELICIAS DEL DISTRITO DE RIOHACHA	CONSULTORÍA 001 DE 2021	\$ 739.304.160	\$ 739.304.160	\$ 147.860.832
13	CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS, DISEÑOS Y VIABILIZACIÓN ANTE EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE LOS PROYECTOS DE ESQUEMAS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE PARA COMUNIDADES ÉTNICAS RURALES DE LOS MUNICIPIOS DE EL MOLINO Y LA JAGUA DEL PILAR	CONSULTORÍA 018 DE 2020	\$ 539.000.000	\$ 539.000.000	\$ 215.600.000
14	CONSULTORÍA ESPECIALIZADA PARA LA REVISIÓN Y APROBACIÓN DE LOS PRODUCTOS ENTREGADOS EN LAS CONSULTORÍAS DEL SECTOR APSB EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	CONSULTORÍA 017 DE 2020	\$ 975.800.000	\$ 975.800.000	\$ 331.772.000
15	DISEÑO SISTEMAS DE RESPALDO ACUEDUCTO DE BARRANCAS, PTAP DE SAN JUAN Y REGIONAL LA JUNTA, LA PEÑA Y CURAZAO	CONSULTORÍA 015 DE 2020	\$ 646.568.810	\$ 646.568.810	\$ 129.313.762
16	CONSULTORÍA PARA EFECTUAR ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ALBANIA	CONSULTORÍA 016 DE 2019	\$ 208.077.450	\$ 208.077.450	\$ 83.230.980
17	DISEÑO Y EJECUCIÓN DE OBRAS PARA EL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE MONGUÍ	CONTRATO 001 DE 2020	\$ 4.637.537.183	\$ 4.637.537.183	\$ 385.560.000
18	OPTIMIZACIÓN HIDRÁULICA MUNICIPIO DE BARRANCAS	CONTRATO 179 DE 2016	\$ 5.916.784.517	\$ 5.916.784.517	\$ 3.890.047.594

No	Proyecto	No contrato	Valor total proyecto	Valor final	Valor total pagado
19	NUEVA LÍNEA DE CONDUCCIÓN PASO ANCHO-DISTRACCIÓN-FONSECA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	CONTRATO 010 DE 2020	\$ 10.537.112.688	\$ 10.537.112.688	\$ 4.359.682.060
20	CONSTRUCCIÓN Y REPOSICIÓN DE REDES DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y CONEXIONES DOMICILIARIAS E INTRADOMICILIARIAS BARRIOS NUEVA ESPERANZA, CAMILO TORRES, 11 DE NOVIEMBRE, VILLA INÉS, EL BOSQUE Y ZONAS ALEDAÑAS MUNICIPIO DE MAICAO	CONTRATO 664 DE 2014	\$ 6.154.211.900	\$ 6.154.211.900	\$ 6.150.529.585
21	OPTIMIZACIÓN DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN Y MICROMEDICIÓN SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE FONSECA	CONTRATO 154 DE 2011	\$ 4.411.591.480	\$ 4.411.591.480	\$ 0
22	CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE RIOHACHA (FASE II)	CONTRATO 239 DE 2015	\$ 21.620.641.547	\$ 21.620.641.547	\$ 752.668.019
<b>TOTALES</b>			\$ 160.751.315.190	\$ 160.337.026.372	\$ 93.836.285.907

Fuente: Respuesta dada por parte de las entidades sujetos de control.

Producto de la evaluación realizada se presentaron los siguientes resultados de los proyectos:

**El Proyecto – “Construcción De Reservorios De Agua Para Las Comunas indígenas de la Etnia Wayuu municipio de Uribí, La Guajira fase II”.**

Inicialmente registra recursos para su ejecución por valor de \$8.861.166.846,00, con fuentes de financiación BIRF, rendimientos financieros y audiencias públicas, desarrollado por medio de los contratos de obra:

- Contratos No. 741 Bis de 2009 y No. 742 Bis de 2009, suscrito el 8 de junio del 2010 entre la Administración Temporal para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico en el Departamento de La Guajira y el CONSORCIO M&D-2, cuyo objeto es la “construcción de reservorios de agua para las comunidades indígenas de la Etnia Wayuu De Kaiwa y Maurraru en el municipio de Uribí”.

El contrato No. 741B de 2009, fue suscrito por valor de \$ 2.710.526.660, durante su ejecución se realizaron adiciones mediante resoluciones de indexación, por la suma de \$398.853.669, con un valor final de \$3.109.380.329,84, contrato liquidado.

- El Contrato de obra No. 742 Bis de 2009, por valor de \$3.146.438.707, presentó adiciones por la suma de \$2.067.631.477, para un total de \$5.214.071.184 y se reconocen pagos por valor de \$5.214.071.184, se encuentran liquidado.

**Proyecto – “Construcción De Reservorios De Agua Para Las Comunidades Indígenas De La Etnia Wayuu Municipio De Uribia – La Guajira Fase I”**

- El contrato No. 441 de 2009, inicio el 28 de mayo del 2009 con el Contratista Consorcio MYD, por valor inicial de \$ 5.620.568.425, presento adiciones en \$ 755.582.212, con un total de \$6.376.150.637, se han pagado \$ 6.376.147.873,00, un avance financiero de 100%, el contrato presentó anticipos por valor de \$ 1.686.170.527,00, en el acta de liquidación Bilateral firmada el 16 de julio de 2019, indican que se deja constancia que el anticipo se efectuó con los procedimientos establecidos y que para ello el valor fue amortizado.

**Proyecto – “Ampliación y Optimización de la Planta de Tratamiento de Agua Potable Metesusto Municipio De Distracción”.**

- El Contrato No. 377 del 2015, suscrito el 1 de diciembre del 2015, con el contratista CONSORCIO ACCIONA PTAP METESUSTO, mediante el objeto de la “Ampliación y Optimización de la Planta de Tratamiento de Agua y Potable Metesusto, Departamento de La Guajira”. por valor de \$18.797.099.707, financiado con recursos del BIRF y SGP APSB, se realizó una adición por valor de \$2.721.728.433,73, para un total de 21.518.828.740,73, de los cuales se han pagado \$21.443.345.845,87, presenta una ejecución financiera 99.65 % se encuentra terminado y en revisión de documento para ser liquidado.

Debido a que el crédito con el Banco Mundial 7434-CO con la gobernación de La Guajira, cerró el 16 de abril de 2018, fue necesario reemplazar la fuente de recursos para terminar la ejecución del proyecto, dejando lo que se ejecutó con los recursos del crédito Banco Mundial hasta el 15 de abril de 2018 y el saldo con la fuente descrita en el plan financiero del proyecto. El anticipo se amortizó en su totalidad, se encuentra pendiente un saldo a favor del contratista por concepto rete garantía y falta el acta de liquidación.

**Proyecto – “Construcción del Nuevo Acueducto para la Cabecera Municipal de Albania Fase I. Financiados con recursos del Sistema General de Participación - APSB por valor de \$11.038.602.804”, se suscribieron los contratos:**

- El contrato de obra No. 092 del 2014, suscrito el 2 de julio de 2014, con el contratista Consorcio Albania, con el objeto de “construcción primera etapa sistema de acueducto regional de cuestecita del nuevo acueducto para la cabecera municipal Fase 1, del municipio de Albania, con un valor Inicial \$5.110.008.083,00, plazo de ejecución inicial 6

meses, adición por el valor de \$2,544,492,444.00, para un total asignado al contrato de \$7,654,500,527.00, registra un avance financiero de 100%.

- Contrato No. 212 de 2015, fue suscrito 17 de abril de 2015, con el objeto de realizar la *“Construcción de línea de conducción entre la PTAP de la cebollona - Redes de distribución, conexiones domiciliarias. Instalación de micromedidores y macromedidores de la cabecera municipal de Albania - departamento de la Guajira, valor inicial de \$2.033.333.711.44, por un tiempo de 8 meses, presenta adiciones por valor de \$664.371.838, valor total del contrato \$ 2.697.705.549,44, actualmente registra pagos por valor de \$ 2.418.755.350, actualmente se encuentra terminado y en proceso de iniciar liquidación del mismo.*

Este proyecto ha tenido modificatorios, entre ellos adiciones, suspensiones y reinicios, el porcentaje de avance financiero se encuentra acorde con los soportes, el saldo por ejecutar corresponde a regalías y el contrato se encuentra al día a nivel financiero y en obra. El contratista renunció al anticipo.

**Proyecto – “Construcción De Obras Hidráulicas De Los Distritos Sanitarios V y Vi Comuna 10 Municipio De Riohacha, contrato 240 de 2015”.**

- Contrato de obra No. 240 de 2015 suscrito el 8 de mayo de 2015, contratista Consorcio Alcantarillado Comuna 10, con el *“objeto construcción de obras hidráulicas de los distritos SANITARIOS V Y VI COMUNA 10 Municipio de Riohacha”* por valor de \$ 16.199.952.991,67, de acuerdo con los repotes iniciales presenta pagos por valor de \$8.796.094.181,64, con un avance financiero de 54% y un avance físico de 58% está suspendido, el proyecto presenta problemas con permiso ambiental para la construcción de la EBAR 6, situación que motivó la suspensión del contrato, igualmente se presentó problemas con una servidumbre que se encuentra sobre el colector No. 5.

Asignación recursos FIDUBOGOTA y Fuente Financiación CREDITO BIRF, el contrato está suspendido en la actualidad. Pendiente saldo del anticipo por amortizar por valor de \$2.221.157.643,38, registra pagos por valor de \$ 8.796.094.181,65 y amortizaciones \$2.638.828.254,10, expresando un total cancelado por la suma de \$ 11.434.922.435,75.

**Proyecto – “Presurización Red de Acueducto, incluye Proyecto Piloto, Micro medición, Eliminación de Fraudes y Proceso de Divulgación y Campañas de Socialización del municipio de Maicao”.**

- Contrato de Obra No. 465 del 2015 suscrito el 2 de julio de 2015, con el contratista Consorcio Acueducto Maicao, objeto *“Optimización hidráulica etapa IV presurización red acueducto, Proyecto Piloto, Micro Mención del Municipio de Maicao”* por valor de \$7.873.015.923,15, presentó adición por valor de \$347.725.735, para un total de \$8.220.741.658,15, registra pagos por la suma de \$6.890.465.541.66, con un valor de

\$1.330.276.116.89, sin ejecutar, a favor de la entidad contratante, no se evidencia la liberación del saldo para reincorporarlo al presupuesto. El estado actual es finalizado.

Se han realizado los pagos por la FIDUCIARIA BOGOTA, por valor de \$ 5.428.028.358,66 y por Consorcio FIA por valor de \$ 1.457.982.474,99, el estado actual del contrato es finalizado y se realizó el anticipo por el 30%, \$2.466.222.497,44, el cual fue amortizado.

**Proyecto – “Sistema De Acueducto Y Alcantarillado Para El Corregimiento De Paraguachon Municipio de Maicao, La Guajira”.**

- Contrato de obra PAF-ATF-O-027-2017 fue suscrito el 8 de noviembre de 2017, con el objeto de la ejecución de obras para el “Sistema de Acueducto y Alcantarillado para el Corregimiento de Paraguachón Municipio de Maicao, La Guajira”, por valor de \$7.957.920.793, el valor presentó disminución de acuerdo con las reformulaciones realizadas, registrando un valor final de \$7.543.631.976, sin embargo, se ejecutó \$6.012.338.304,76 (Según acta de entrega y recibo del 31 de mayo de 2021).

De acuerdo con la información suministrada el porcentaje de ejecución física real y programado quedó consignado por valor de \$7.543.631.976 después de realizar las disminuciones aprobadas mediante la reformulación 2 y 3 por parte del MVCT, por el componente de alcantarillado que hizo que el 100% de las actividades que se podían ejecutar en campo en el desarrollo del contrato se redujeran a \$6.012.338.304,76, es decir, que en el desarrollo del contrato de obra se ejecutó el 100% de las actividades. El 30 de septiembre de 2021, se suscribió el acta de liquidación del contrato.

**Proyecto – “Ejecución de Estudios, Diseños Construcción y Puesta en Funcionamiento del Proyecto de Abastecimiento de Agua mediante el Esquema de Pilas Públicas, en el Sector de La Guajira Zona Industrial – municipio de Uribia”.**

- Contrato de Obra No. 011 suscrito el 8 de septiembre de 2019 entre el Departamento de La Guajira y Empresa Departamental de Servicios Públicos S.A. E.S.P, “con el objeto de ejecución de estudios, diseños construcción y puesta en funcionamiento del proyecto de abastecimiento de agua mediante el esquema de pilas públicas, en el sector de la guajira zona industrial-municipio de Uribia por valor de \$14,836,099,254,49”, mediante el oficio 2019EE0103560 del 20 de noviembre 2019, se solicitan ajustes al proyecto, se encuentra en ejecución.

La Administración Temporal para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico para el Departamento de La Guajira, solicitó la viabilidad al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio del proyecto, solicitud que fue ratificada y presentada por la actual Administración Municipal mediante oficio del 14 de octubre de 2020, suscrito por la entidad territorial, por la suma de \$16.339.309.126, que fue aprobada y se establecido

como ejecutor de este proyecto a la Administración Temporal La Guajira APSB, en su calidad de Gestor del PDA del Departamento de La Guajira.

**Proyecto – “Optimización Hidráulica del municipio de San Juan del Cesar”.**

- El contrato de obra No. 180 de 2016 fue suscrito el 25 de abril de 2016, con objeto de “Optimización hidráulica de la red de distribución del sistema de acueducto del municipio de san juan del cesar - departamento de la Guajira, por valor inicial de \$8.148.128.788, presentó una adición de \$105.055.242,74, valor total del contrato \$8.253.184.030,74, mediante acta de liquidación la interventoría en su informe final dejó constancia expresa de lo siguiente: “(...) Que el CONTRATISTA cumplió a satisfacción el objeto del Contrato y queda a paz y salvo con el MINISTERIO O FONVIVIENDA por todo concepto (...)”.

**Proyecto – “Diseño y Ejecución de obras para el acueducto del Corregimiento de Monguí”.**

- **Contrato de obra No. 001 de 2020 “Diseño y Ejecución de obras para el acueducto del Corregimiento de Monguí”.**

El modificatorio No. 1, cambió los valores del contrato por etapas, el valor del anticipo se amortizó en su totalidad; la causa por la cual se liquidó anticipadamente el 16 de agosto 2022, fue por el fallecimiento de uno de los miembros quien contaba con la participación del 20% al interior del consorcio.

Los pagos generados están debidamente soportados, además de esto, el imprevisto que generó la terminación bilateral del contrato está sustentado. El contrato tiene fecha de terminación a vigencia 2022.

**Proyecto – “Optimización Hidráulica municipio de Barrancas”.**

- Corresponde al Contrato No. 179 de 2016, es importante manifestar que al contratista se le realizaron pagos de 07 de 09 actas parciales de obra, siendo la última acta de corte 13 de julio de 2018,

Se generó el modificatorio No. 4 al contrato de obra, en el cual se modificó el plazo contractual hasta el 24 de octubre de 2018, el contratista mediante correo electrónico del 9 de octubre de 2018, realizó envío de las pólizas y garantías, por lo tanto, mediante comunicación UT-NK-NKLAC-INAR-099-865-2018-14C se dio concepto de las pólizas, aclarando que se encuentra pendiente la actualización de la póliza de todo riesgo para construcción, a la fecha no se ha recibido respuesta por parte del contratista.

De lo anterior, se establece que el contratista efectivamente realizó facturación hasta el mes de septiembre de 2018, donde su ejecución financiera llegó a un 63,79% del

presupuesto previsto del contrato, correspondiente a la suma de \$3.774.324.032,06 pesos, no obstante, mediante comunicación UT-NK- NKLAC-INAR-099- 054- 2019-C, del 25 de febrero de 2019, se informó que las sumas adicionales con cargo acta No. 9 correspondiente al valor de \$115.723.561,94, se alcanzaba un monto total de \$3.890.047.594,00 equivalente al 66%, lo que representa un saldo disponible de ejecución de \$2.026.736.923,14, considerando el valor inicial del contrato de \$5.916.784.517,44. Desde el componente financiero el avance del contrato está debidamente soportado.

**Proyecto – “Nueva Línea De Conducción Paso Ancho – Distracción – Fonseca, Departamento De La Guajira”.**

- Se suscribió el Contrato No. 010 de 2020, el cual se encuentra en estado terminado las conclusiones a nivel financiero son las siguientes:

Del anticipo hace falta por amortizar \$1.235.486.125,6 y se le debe un pago por valor de \$1.248.413.348. El 7 de julio de 2021, mediante comunicación del MVCT 2021EE0074722, la Administración Temporal- APSB notificó tanto al contratista de obra como a la interventoría, la decisión de no prorrogar el contrato de obra No. 010 de 2020, y dar terminación de este.

**Proyecto – “Construcción y Reposición De Redes De Alcantarillado Sanitario y Conexiones Domiciliarias e Intradomiciliarias Barrios Nueva Esperanza, Camilo Torres, 11 de noviembre, Villa Inés, El Bosque Y Zonas Aledañas Municipio De Maicao”.**

- Se suscribió el Contrato No. 664 de 2014, tiene 100 % de ejecución financiera y tiene 100% de ejecución física, se encuentra en estado terminado. El contratista renunció al anticipo.

**Proyecto – “Optimización de la red de distribución y micro medición sistema de acueducto del municipio de Fonseca”.**

- Contrato de obra No. 154 de 2011, este contrato tiene una ejecución financiera del 100%, el anticipo fue amortizado al 100% con las actas: 2, 3, 4, 5, 8, 9 y 11.

**Proyecto – “Construcción del Sistema de Tratamiento De Aguas Residuales en el municipio de Riohacha (Fase II)”.**

- Contrato No. 239 de 2015, con el objeto de “construcción del Sistema de Tratamiento De Aguas Residuales en el Municipio De Riohacha (Fase II)” por valor de \$21.620.641.547,19, presenta las siguientes características: El contratista renunció al anticipo. Durante la ejecución de las actividades de obra, se desarrolló de algunas

actividades preliminares antes de su suspensión, se adelantaron tareas de acondicionamiento preliminar de la vía de acceso, la construcción del campamento, adecuación de sendero peatonal, la adecuación de la zona de acopio de materiales y un descapote parcial de la Laguna Facultativa No. 2. Estas actividades logradas en diferente proporción representaron un avance del 9% de la obra física, fueron ejecutadas entre marzo y mayo de 2016 y fundamentaron la emisión del Acta de recibo parcial No. 01.

### Consultorías:

**Tabla 4: Contratos de consultoría**

CONTRATO	CONCLUSIONES POR CONTRATO
001 de 2021	<p>1. el avance financiero reportado por la entidad corresponde con los soportes, y este es equivalente a un anticipo por el 20% del valor total del contrato; este anticipo no ha sido amortizado en su totalidad.</p> <p>2. El anticipo tiene su correspondiente factura y movimiento de bancos del pago, y se amortizo un 20% del valor del anticipo con el acta parcial No1, lo que indica que a la fecha falta un 80% por amortizar del anticipo.</p> <p>No se constituye ninguna observación dado que el contrato tiene un acta de reinicio, ósea continua en ejecución y no se ha pagado ningún dinero adicional o que no esté debidamente soportado.</p>
002 de 2021	<p>Con el objeto de “contratar los servicios de consultoría para la elaboración de estudios , diseños y viabilidad técnica ante el mecanismo de viabilizarían del ministerio de vivienda, ciudad y territorio de los proyectos de esquemas de suministro de agua potable para los corregimientos de corral de piedra, el Totumo, Guayacanal, Villa Del Ríos, el hatuco de los indios, el placer, los cardones, y caracolí en el municipio De San Juan Del Cesar y el corregimiento de San Pedro en el municipio de Barrancas.</p> <p>Por valor de \$ 530.150.355, durante el proceso de revisión del estado general del contrato de Consultoría No. 002 de 2021, se evidenció que, de acuerdo al último acto administrativo realizado, correspondiente a la suspensión No. 02, suscrita el día 22 de abril de 2022 entre las partes; establece una fecha de reinicio cuando los motivos que dieron lugar a esta suspensión fueran subsanados, se reiniciará la ejecución del Contrato de Consultoría No. 002 de 2021, a partir del 31 de octubre de 2022.</p> <p>No cuenta con una Interventoría asignada, esta competencia será asumida por la entidad contratante a través de su equipo de supervisores.</p>
004 del 2021	<p>Suscrito el 28 de abril del 2021 con el Contratista Consorcio Aguas de La Guajira cuyo Objeto es: “Elaboración de Estudios y Diseños para la Rehabilitación y/o Optimización de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales de: Barrancas, San Juan del Cesar, Villanueva, Urumita y La Jagua del Pilar, Departamento de La Guajira”, Valor inicial \$1.796.000.002 anticipo de \$359.200.000,40, el contrato está en ejecución.</p> <p>La consultoría en mención tiene un porcentaje de ejecución del 40% aprobado, correspondiente a la entrega de los productos 1 y 2; y a su vez pagado un acta parcial No. 01 del 20% correspondiente al primer producto, el desembolso del 20% es del anticipo y correspondiente al pago del Acta parcial No.01.</p> <p>No se evidencias inconvenientes en la consultoría, no cuenta con interventoría, pero se aclara que la asume la entidad.</p>
	<p>La entidad reporta un avance financiero del 40%, el cual se encuentra soportado con los dos pagos realizados por las entregas No 1 y 2.</p>

CONTRATO	CONCLUSIONES POR CONTRATO
018 de 2020	<p>Se realizó un anticipo por el 30% del valor total del contrato, este ha sido amortizado en un 60% faltando un 40% por amortizar.</p> <p>No se constituye ninguna observación puesto que el contrato se encuentra en estado suspendido por: Falta de certificaciones ambientales y prediales, y falta de contratación de interventoría.</p>
017 de 2020	<p>La entidad reporta un avance financiero del 34%, pero una vez revisada la información enviada por la misma se pudo identificar que efectivamente el avance financiero a la fecha corresponde al 31% puesto que para el Acta parcial No 1 se evidencia una factura No INT-120 por un valor total de 195.160.000 equivalente al 20% del contrato, pero la entidad en el documento nombrado informe de supervisión a proyectos en el apartado ejecución presupuestal del contrato reportan un avance del 22.805% equivalente a 222.531.190 para el acta parcial No1, lo cual genera una diferencia de 27.371.190 donde la entidad refleja mediante este informe de supervisión como si se hubiera pagado el valor antes mencionado lo cual no es verídico.</p> <p>Las dos actas parciales generadas en este contrato tienen un 30% de amortización al anticipo inicial.</p> <p>La entidad envió nueva factura No INT 122 reemplazando la factura 120 está por valor total de 222.531.190 con lo cual ya no existiría diferencia en el avance financiero, pero se mantiene la observación por que los pagos no se están haciendo de acuerdo con lo establecido en el contrato.</p>
015 de 2020	<p>Se pudo evidenciar la orden de pago del giro del anticipo por el 30% del valor total del contrato y se ha amortizado 38.794.128,60 equivalente al 30%.</p> <p>El avance financiero corresponde con lo documentación enviada por la entidad</p> <p>No se constituye ninguna observación puesto que el contrato se encuentra en estado suspendido por: El consultor se encuentra definiendo de acuerdo a la información recolectada en campo y la recibida por el consorcio AYS FONSECA, se requiere certificación del caudal para el municipio de barrancas.</p> <p>El proyecto se encuentra en proceso de viabilización por parte del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio (MVCT).</p>
016 de 2019	<p>Este contrato se encuentra en estado liquidado puesto que el municipio de Albania ya tenía un contrato de obra ejecutado con el cual se le daba el mismo alcance al contrato 016 de 2019 por tal efecto existe una carencia de objeto del contrato.</p> <p>Se dio recibo a los productos ejecutados hasta la fecha del contrato de consultoría el día 18/04/2022.</p> <p>A la fecha el contratista debe un 9% correspondiente al anticipo que se le otorgo de acuerdo a lo acordado contractualmente, correspondiente a un valor de 18.726.970,50. no se tiene soporte de que la devolución de este monto haya sido reintegrada.</p> <p>Con respecto a la devolución del valor restante por el anticipo ESEPGUA iniciara las acciones administrativas porque las partes no se consideran a paz y salvo, por ende, se pretende afectar la póliza No 4000963. pero no hay evidencia a la fecha que este valor haya sido reembolsado a la entidad.</p>

Elaboración: Equipo auditor

Finalmente, como conclusión general para los contratos de consultorías, se tiene que la información suministrada por la entidad no fue del todo suficiente dado que en ninguno de los proyectos se pudo evidenciar un comprobante de causación contable que permitiera ver el correcto registro de los hechos económicos generados por los pagos realizados en estos contratos, únicamente se recibieron comprobantes presupuestales como lo son el CDP y CDR, y los soportes de pago por parte de la fiducia.

Con relación al análisis de la gestión fiscal y legal, se derivan dos (2) hallazgos administrativos con presunta incidencia disciplinaria.

**HALLAZGO No. 5: SALDO CONTRATO No. 741-B. ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA. (A - D).**

**Constitución política de Colombia**

**Artículo 209.** “(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)”.

**Ley 1437 de 2011** “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

**Artículo 3.** “Principios Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”.

**Numeral 12.** “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.

**Ley 1712 de 2014** “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”

**Artículo 3.** “(...) Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública. En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:

**Principio de celeridad.** Con este principio se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos.

**Principio de eficacia.** El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.

**Principio de la calidad de la información.** Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos

*accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad”.*

### **Ley 734 de 2002**

**Artículo 34.** *“1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente”.*

### **Ley 190 de 1995**

*“(…) 2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función. (…)*

*21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados (…)”.*

### **Resolución No. 357 de 2008. “Por la cual se adopta el procedimiento de control interno contable y de reporte del informe anual de evaluación a la Contaduría General de la Nación”**

*“(…) 1.1. Control Interno Contable. Proceso que bajo la responsabilidad del representante legal o máximo directivo de la entidad contable pública, así como de los directivos de primer nivel responsables de las áreas contables, se adelanta en las entidades y organismos públicos, con el fin de lograr la existencia y efectividad de los procedimientos de control y verificación de las actividades propias del proceso contable, capaces de garantizar razonablemente que la información financiera, económica, social y ambiental cumpla con las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que trata el Régimen de Contabilidad Pública.*

*3.7. Soportes documentales. La totalidad de las operaciones realizadas por la entidad contable pública deben estar respaldadas en documentos idóneos, de tal manera que la información registrada sea susceptible de verificación y comprobación exhaustiva o aleatoria. Por lo cual, no podrán registrarse contablemente los hechos económicos,*

*financieros, sociales y ambientales que no se encuentren debidamente soportados. (...)*”.

**Resolución No. 525 de 2016 “Por la cual se incorpora, en el régimen de contabilidad pública la Norma del Proceso contable y el sistema documental contable”**

3.1 Soportes de contabilidad. “(...) Los soportes de contabilidad son documentos que contienen información sobre los hechos económicos

*Las operaciones realizadas por la entidad deberán estar respaldadas en documentos, de manera que la información registrada sea susceptible de verificación y comprobación exhaustiva o aleatoria, por lo cual, no podrán registrarse contablemente los hechos económicos que no se encuentren debidamente soportados (...)*”.

**Contrato de obra No. 741 Bis de 2009** cuyo objeto es “*Construcción de reservorios de agua para las comunidades indígenas de la Etnia Wayuu De Kaiwa y Maurraru en el municipio de Uribia*”

En el análisis de la documentación, se evidenció que el 8 de junio del 2010, se suscribió el contrato No. 741 Bis de 2009, entre el departamento de La Guajira y el CONSORCIO M&D-2, cuyo objeto era la “*Construcción de reservorios de agua para las comunidades indígenas de la Etnia Wayuu De Kaiwa Y Maurraru en el municipio de Uribia*”; por un valor de \$2.710.526.660, durante la ejecución se realizaron resoluciones de indexación de precios por \$398.853.669 y un valor final por \$3.109.380.329,84, dicho contrato se encuentra liquidado.

Mediante el acta de Liquidación Bilateral 741B-2009, se estableció en el numeral 4 “(...) *que conforme al acta de recibo final del 1 de diciembre de 2017 el contratista ejecutó a satisfacción el objeto del precitado contrato (...)*”, en el numeral 5 se reportó, que a través de la certificación expedida por la interventoría Aguas de Bogotá del primero de junio de 2018, se emitió un dictamen favorable de terminación de Obra correspondiente al contrato No. 741 Bis de 2009.

Por otra parte, se informa lo siguiente: “*(...) informe final de actividades formulado por la Interventoría, en razón al menor valor en el balance final del contrato; queda un saldo a favor del Departamento, por concepto de obra no ejecutada, por valor de \$2.614.475,26, correspondiente a la fuente de audiencias (...)*”. Subrayado fuera de texto.

En el acta de liquidación firmada el 16 de julio de 2019, las partes acordaron terminar el contrato y liberar el saldo de \$2.614.475.26, sin embargo, no se registra soporte o evidencia de la liberación del valor citado a favor del departamento, situación que afecta la redistribución y correcto manejo del presupuesto para el sector Agua Potable y Saneamiento Básico, por lo anterior, se establece una observación administrativa con presunta incidencia

disciplinaria, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, los principios consagrados en la Ley 1437 de 2011 y disciplinaria en virtud de lo contemplado en los numerales 1, 2, 3 y 21, del artículo 34 de la Ley 734 de 2002. En concordancia, con la Ley 1952 de 2019.

## **Respuestas de las Entidades.**

### **Respuesta por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT:**

Con oficio 2022EE0125057 del 14 de diciembre de 2022, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) contestó el oficio con radicado AG8.1-052 – 2022EE0222841, indicando:

*“(…) En atención a la observación realizada procedió el equipo designado para tal fin, a dar respuesta a partir de las siguientes consideraciones:*

*En el Decreto de incorporación No. 002 de 2020, por el cual se adiciona y modifica el presupuesto de Ingresos y Gastos del Departamento de La Guajira vigencia 2020, en la Unidad Ejecutora 9- Sector Agua Potable y Saneamiento Básico, se incorporaron los recursos de superávit fiscal del 2019, correspondiente a los recursos no ejecutados por fuente de financiación, que como se puede apreciar se encuentran los recursos de audiencias públicas, por valor de \$35.945.101,12, donde están incluidos los \$2.614.475,26 que es el saldo disponible del contrato liberado y no ejecutado y se incorporan al presupuesto. (Se adjunta Decreto N. 002 de 2020).*

*De acuerdo con las anteriores consideraciones, se solicita respetuosamente el retiro de esta observación, ya que el actuar de la Administración Temporal se adelantó atendiendo los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Nacional y en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especialmente los de coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

***Insistimos, con el actuar de la Administración Temporal en ningún momento se afectó la distribución y correcto manejo del presupuesto de agua potable y saneamiento básico, debido a que, en su debido momento se realizó la liberación de los recursos, resultando improcedente esta observación (…)***”. Negrilla y subrayado fuera de texto.

### **Respuesta por parte de la Empresa Departamental de Servicios Públicos Domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo de La Guajira S.A. E.S.P – ESEGUAP:**

Mediante oficio No. 2022EPG0728 del 14 de diciembre de 2022, en respuesta al radicado AG8.1-053 – 2022EE222842, ESEPGUA SA ESP, señaló que:

*“(…) Una vez revisadas las observaciones realizadas por la comisión auditora, frente a los hallazgos realizados en virtud del contrato 741B de 2009, ESEPGUA SA ESP no intervino en la etapa de formulación del proyecto, en el proceso de selección y tampoco en la etapa de ejecución.*

*Lo anterior teniendo en cuenta que las competencias del sector de Agua potable y Saneamiento Básico, fueron entregadas al Departamento de La Guajira el 22 de febrero de 2022, luego de terminada la intervención por parte del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio (MVCT), por lo que en virtud de lo establecido en el Decreto 1425 de 2019 se designó a la Empresa Departamental de Servicios Públicos de La Guajira, ESEPGUA S.A. E.S.P como gestor del Plan Departamental de Agua.*

*Teniendo en cuenta que la Administración Temporal no dejó evidencias o soportes que pudieran inferir que los recursos no ejecutados relacionados en el acta de liquidación referenciada fueran liberados en el tiempo en que duro la intervención, es decir, hasta el 22 de febrero de 2022, procedimos a solicitar a FIDUBOGOTA el 14 de diciembre del presente año a través del oficio No. 2022EPG0744 a fin de que nos informara sobre el estado actual de la liberación (...).”*

### **Respuesta por parte de la Gobernación de La Guajira:**

La entidad no dio respuesta al oficio AG8.1 – 054, 2022EE0222844 del 6 de diciembre de 2022.

### **Análisis de las Respuestas.**

De acuerdo con los argumentos planteados en la respuesta por parte del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio – MVCT, donde informa que en el Decreto de incorporación No. 002 de 2020, *“(…) por el cual se adiciona y modifica el presupuesto de Ingresos y Gastos del Departamento de La Guajira vigencia 2020, en la Unidad Ejecutora 9- Sector Agua Potable y Saneamiento Básico, se incorporaron los recursos de superávit fiscal del 2019, correspondiente a los recursos no ejecutados por fuente de financiación, que como se puede apreciar se encuentran los recursos de audiencias públicas, por valor de \$35.945.101,12, donde están incluidos los \$2.614.475,26 que es el saldo disponible (...).”*

En el citado decreto no se evidencia de forma específica el valor al que hace referencia el hallazgo y no se anexa un documento o soporte que indique de forma detallada el valor total de los recursos de audiencias públicas y así dar cumplimiento a la liberación según el Acta de Liquidación Bilateral 741B-2009 y el contrato continúa reflejando un saldo disponible.

Frente a la respuesta de ESEPGUA donde se indica que no se intervino en las etapas del contrato, se aceptan los argumentos planteados, sin embargo, si tienen conocimiento que presenta un saldo porque fue registrado en las diferentes respuestas allegadas en la

presente auditoría, lo que se concluye que es responsabilidad de la administración actual tener claro la situación anteriormente expuesta.

De acuerdo con los argumentos presentados por las entidades dejando la precisión que a la fecha se evidencia el saldo en el contrato No. 741 Bis de 2009, se configura un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, los principios consagrados en la Ley 1437 de 2011 y disciplinaria en virtud de lo contemplado en los numerales 1, 2, 3 y 21, del artículo 34 de la Ley 734 de 2002. En concordancia, con la Ley 1952 de 2019.

### **HALLAZGO No. 6: SALDO CONTRATO No. 465 de 2015. ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA (A – D).**

#### **Constitución política de Colombia**

**Artículo 209.** “(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)”.

#### **Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**

**Artículo 3.** “Principios Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”.

**Numeral 12.** “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.

#### **Ley 1712 de 2014 “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”**

**Artículo 3.** “(...) Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública. En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:

*Principio de celeridad. Con este principio se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos.*

*Principio de eficacia. El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.*

*Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad”.*

## **Ley 734 de 2002**

**Artículo 34.** *“1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente”.*

## **Ley 190 de 1995**

*“(…) 2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función. (...)”*

*21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados (...)”.*

## **Resolución No. 357 de 2008. “Por la cual se adopta el procedimiento de control interno contable y de reporte del informe anual de evaluación a la Contaduría General de la Nación”**

*“(…) 1.1. Control Interno Contable. Proceso que bajo la responsabilidad del representante legal o máximo directivo de la entidad contable pública, así como de los directivos de primer nivel responsables de las áreas contables, se adelanta en las entidades y organismos públicos, con el fin de lograr la existencia y efectividad de los procedimientos de control y verificación de las actividades propias del proceso contable, capaces de garantizar razonablemente que la información financiera, económica, social y ambiental cumpla con las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que trata el Régimen de Contabilidad Pública.*

*3.7. Soportes documentales. La totalidad de las operaciones realizadas por la entidad contable pública deben estar respaldadas en documentos idóneos, de tal manera que la información registrada sea susceptible de verificación y comprobación exhaustiva o aleatoria. Por lo cual, no podrán registrarse contablemente los hechos económicos, financieros, sociales y ambientales que no se encuentren debidamente soportados. (...).”*

**Resolución No. 525 de 2016 “Por la cual se incorpora, en el régimen de contabilidad pública la Norma del Proceso contable y el sistema documental contable”**

*3.1 Soportes de contabilidad. “(...) Los soportes de contabilidad son documentos que contienen información sobre los hechos económicos*

*Las operaciones realizadas por la entidad deberán estar respaldadas en documentos, de manera que la información registrada sea susceptible de verificación y comprobación exhaustiva o aleatoria, por lo cual, no podrán registrarse contablemente los hechos económicos que no se encuentren debidamente soportados (...).”*

**Contrato de Obra No. 465** suscrito el 2 de julio de 2015, de objeto “*Optimización hidráulica etapa IV presurización red acueducto, proyecto Piloto, Micro medición del Municipio de Maicao*”, por valor de \$8.220.741.658.15, finalizado.

En el análisis de la documentación, se evidenció que las obras producto del contrato fueron recibidas a satisfacción de acuerdo con el acta final de recibo de obra firmada el 4 de febrero de 2019.

En dicha acta, la interventoría indicó que “*(...) después de efectuar la revisión general de las obras construidas por el Contratista contempladas en el alcance del Contrato No. 485 de 2015, considera que: el Contratista entrega las obras correspondientes a la Optimización Hidráulica Etapa IV, presurización red acueducto, proyecto piloto, micromedición del municipio de Maicao, en cumplimiento de lo establecido en las Especificaciones y Condiciones de Cumplimiento al Contrato No. 465 (...).*”

En la descripción del Balance financiero indican que el contrato presenta un valor final ejecutado de \$6.890.465.541.56 y registra un valor no ejecutado de \$1.330.276.116.59 a favor de la entidad contratante, sin embargo, no se registra soporte o evidencia de la liberación del valor citado a favor del departamento, situación que afecta la redistribución y correcto manejo del presupuesto para el sector Agua Potable y Saneamiento Básico, por lo anterior se establece una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, los principios consagrados en la Ley 1437 de 2011 y disciplinaria en virtud de lo contemplado en los

numerales 1, 2, 3 y 21, del artículo 34 de la Ley 734 de 2002. En concordancia, con la Ley 1952 de 2019.

## **Respuestas de las Entidades.**

### **Respuesta por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT:**

Con oficio No. 2022EE0125057 del 14 de diciembre de 2022, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) contestó el oficio con radicado AG8.1-052 – 2022EE0222841, indicando:

*“(…) Para proceder a liberar los saldos no ejecutados las administradoras de los recursos establecen la necesidad de aportar el acta de liquidación, como se puede observar en el Manual Operativo Externo –MOE- del FIA, socializado con la Contraloría General de la Nación en requerimientos pasado el cual se transcribe a continuación, numeral 4.4.*

#### **4.4. PROCEDIMIENTO PARA LA LIBERACIÓN DE SALDOS DE CONTRATOS Y/O CDR’S.**

*Cuando por cualquier circunstancia de orden operativo, contractual, o procedimental, el Contrato y/o CDR deban ser liberados o el saldo de los mismos, el GESTOR deberá diligenciar el Formato de Solicitud de Liberación de Saldos de CDR y/o Contratos, el cual puede ser consultado en la página web: [www.consorciofia.com](http://www.consorciofia.com) Esta solicitud deberá ser firmada por el GESTOR y radicada ante el CONSORCIO FIA.*

*Teniendo en cuenta que la liberación de saldo de contratos procede únicamente cuando acontece el último pago que solicite el GESTOR, es importante señalar que para que se liberen los saldos, éste debe certificar que los demás trámites administrativos que den lugar a la finalización del vínculo contractual entre el Gestor y el contratista respectivo se han llevado a cabo en su totalidad, para lo cual anexará acta de liquidación, (...)*

*En el caso específico del Contrato 465 de 2015, se presentaron dificultades para la liquidación del mismo por cuanto se hace necesario que el contratista este a paz y salvo por todo concepto de aportes en seguridad social y parafiscales. El contratista no aportó dicho documento porque persistían obligaciones insatisfechas con el personal que participó en el proyecto (...)*

*El día 27 de enero de 2022, el área financiera de la AT emitió certificado financiero para proceder a la liquidación que después del análisis jurídico de la entidad decidió posponer, hasta tanto se resolviera de conformidad con el contratista todos los temas debidos y está hoy en cabeza del Plan Departamental de La Guajira darle continuidad a dicha gestión.*

*Por lo anterior, solicitamos el retiro de esta observación, en la medida que la Administración Temporal adelantó múltiples gestiones para la liquidación y liberación de los saldos de este contrato, no obstante, no se logró durante la vigencia de la medida lograr el objetivo y está hoy en cabeza del Plan Departamental de La Guajira darle continuidad a dicha gestión (...)*”.

**Respuesta por parte de la Empresa Departamental de Servicios Públicos Domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo de La Guajira S.A. E.S.P – ESEGUAP:**

Mediante oficio 2022EPG0728 del 14 de diciembre de 2022, en respuesta al radicado AG8.1-053 – 2022EE222842, ESEPGUA SA ESP, señaló que:

*“Una vez revisadas las observaciones realizadas por la comisión auditora, frente a los hallazgos realizados en virtud del contrato 465 de 2015, ESEPGUA SA ESP no intervino en la etapa de formulación del proyecto, en el proceso de selección y tampoco en la etapa de ejecución.*

*Lo anterior teniendo en cuenta que las competencias del sector de Agua potable y Saneamiento Básico, fueron entregadas al Departamento de La Guajira el 22 de febrero de 2022, luego de terminada la intervención por parte del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio (MVCT), por lo que en virtud de lo establecido en el Decreto 1425 de 2019 se designó a la Empresa Departamental de Servicios Públicos de La Guajira, ESEPGUA S.A. E.S.P como gestor del Plan Departamental de Agua.*

*Una vez surtida la etapa de liquidación del contrato de la observación, la cual se realizó el pasado 1 de noviembre de 2022, se iniciaron las actuaciones administrativas tendientes a obtener la liberación del saldo no ejecutado por valor de \$1.330.276.116.59*

*Para ello se remitió al patrimonio autónomo FIA la solicitud de liberación de los recursos y para ello remitimos el día 14 de diciembre de 2022, comunicación No. 2022EGP0738, junto con el acta de liquidación y el CDR respectivo (...)*”.

**Respuesta por parte de la Gobernación de La Guajira:**

La entidad no dio respuesta al oficio AG8.1 – 054, 2022EE0222844 del 6 de diciembre de 2022.

**Análisis de las Respuestas.**

De acuerdo con la respuesta suministrada por las Entidades Auditadas, se evidencia que, si bien es cierto, se realizaron gestiones para la liquidación del contrato No. 465 del 2015 y liberación de los saldos no ejecutados, es de advertir, que el referido contrato presenta acta firmada de terminación de obra desde febrero del 2019, por lo que se infiere, que han

transcurrido cuatro vigencias para solucionar las presuntas dificultades contractuales, administrativas y financieras presentadas y adelantar el trámite respectivo en aras de incorporar el saldo por valor de \$1.330.276.116.59 al presupuesto del departamento a fin de gestionar obras que requieren recursos. Dentro del término de esta actuación los sujetos de control no allegaron los soportes documentales que convalidaran la materialización de dicha actividad contractual, por lo que, se configura un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, los principios consagrados en la Ley 1437 de 2011 y disciplinaria en virtud de lo contemplado en los numerales 1, 2, 3 y 21, del artículo 34 de la Ley 734 de 2002. En concordancia, con la Ley 1952 de 2019

#### 3.4. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 3.

*Objetivo específico No. 3: Verificar y establecer el estado actual de las obras contratadas y ejecutadas, así mismo, verificar la satisfacción de la necesidad y/o prestación del servicio que motivaron su contratación.*

Durante las visitas técnicas realizadas del 24 al 28 de octubre de 2022 y del 29 de noviembre al 2 de diciembre de 2022, a los diferentes proyectos relacionados con los contratos seleccionados en la muestra, se realizaron recorridos por todos los componentes de los proyectos para verificar la calidad de las obras y el estado actual de cada una de ellas, identificando proyectos que se encuentran en etapa de ejecución, otros suspendidos y otros terminados, por diferentes causas.

Se pudo observar *in situ*, que hay proyectos que están en funcionamiento y prestando el servicio para el cual fueron contratados, pero también proyectos que están funcionando parcialmente, debido a que las obras no fueron totalmente ejecutadas, y/o no cuentan con las condiciones adecuadas de operación, por lo que en algunos casos los objetivos no se cumplen en su totalidad.

También se evidenciaron proyectos que no fueron terminados quedando abandonados e inconclusos, los cuales no cumplieron la finalidad por la cual fueron contratados y por ende no suplen la necesidad de la comunidad en materia de agua potable y alcantarillado.

Con relación al análisis de la gestión fiscal y legal, se derivan cuatro (4) hallazgos administrativos de los cuales cuatro (4) con presunta incidencia disciplinaria y dos (2) con presunta incidencia fiscal en cuantía de \$15.794.672.625,81.

#### **HALLAZGO No. 7: CONTRATO No. 240 DE 2015. FUNCIONALIDAD Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO. ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL (A - D - F).**

## **Constitución Política de Colombia**

Artículo 2. *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (...).”*

Artículo 6. *“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (...).”*

Artículo 209. *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...).”*

## **Ley 80 de 1993. “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”**

Artículo 3. *“Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...).”*

Artículo 4. **“DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES.** *Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: 1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante (...).”*

Artículo 14. **“DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL.** *Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. (...).”*

Artículo 18. **“DE LA CADUCIDAD Y SUS EFECTOS.** *La caducidad es la estipulación en virtud de la cual, si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre (...).”*

**Ley 1150 de 2007. “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos”.**

Artículo 4. “Los pliegos de condiciones o sus equivalentes deberán incluir la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles involucrados en la contratación”. Artículo 13. “Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal”. Ley 1474 de 2011. “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.”

Artículo 83. “SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual, en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

**El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal. (...)**. Negrilla fuera de texto.

Artículo 84. *“FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista. Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente. (...)*”.

## **Ley 734 de 2002**

**ARTÍCULO 34. DEBERES.** Son deberes de todo servidor público:

*“1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.  
2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función. (...)*

*(...) 10. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas, responder por el ejercicio de la autoridad que se le delegue, así como por la ejecución de las órdenes que imparta, sin que en las situaciones anteriores quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subordinados. (...)*

*(...) 15. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos. (...)*”

## **CONTRATO DE OBRA No. 240 DE 2015 CONSTRUCCION DE OBRAS HIDRAULICAS DE LOS DISTRITOS SANITARIOS V Y VI COMUNA 10 MUNICIPIO DE RIOHACHA.**

Mediante análisis de la información allegada por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio – MVCT, se evidenció que el alcance del Contrato de obra No. 240 de 2015, cuyo objeto es la “*Construcción de obras hidráulicas de los distritos sanitarios V y VI comuna 10 municipio de Riohacha*”, era la construcción de las obras necesarias para la recolección de las aguas residuales domiciliarias generadas en el área de la Comuna 10 de Riohacha, La Guajira, considerando dos sistemas diferentes de recolección, almacenamiento y bombeo de las aguas residuales.

Dentro del alcance del contrato, se resalta el sistema de alcantarillado No. 5, el cual consideraba la construcción del colector que se encargaría de transportar las aguas generadas y recolectadas por el sistema primario en la Comuna 10 para conducir las a la Estación de Bombeo de Aguas Residuales – EBAR No. 5, sitio en el que recibiría un primer tratamiento separando los lodos de los líquidos, estos últimos serían bombeados hasta la EBAR No. 6 del Sistema de alcantarillado No. 6.

El Sistema de alcantarillado No. 6, por su parte estaba conformado por un colector que recogería y conduciría las aguas residuales generadas cerca de la zona de ubicación de la EBAR No. 6, lugar en el que se llevaría a cabo la separación de sólidos y líquidos para llevar los líquidos finalmente hasta el sistema de tratamiento de aguas residuales definido en el contrato, el cual corresponde a lagunas de oxidación, para su respectivo tratamiento y final disposición.

El contrato No. 240 de 2015, fue contratado por la Gobernación de La Guajira en el marco del Plan Departamental de Agua – PDA; y mediante la Licitación Pública LPI-PDA 001-2014 se adjudicó al CONSORCIO ALCANTARILLADO COMUNA 10, por \$16.199.925.991, 67, y dio inicio el 26 de noviembre de 2015.

Durante la ejecución del proyecto, se presentaron las siguientes actas contractuales, modificación y otrosíes:

**Tabla 5: MODIFICACIONES Y OTROSÍES AL CONTRATO 240 de 2015**

DOCUMENTO	FECHAS DE SUSCRIPCION	DESCRIPCION
Firma y protocolización del contrato No 240-2015	8 de mayo de 2015	La Gobernación de la Guajira y Consorcio Alcantarillado Comuna 10, celebran el contrato No. 240-2015, para la construcción de las obras hidráulicas de los Distritos Sanitarios V y VI, Municipio de Riohacha
Acta de Inicio	26 de noviembre de 2015	Orden de inicio de las actividades de obra del contrato 240-2015
Modificadorio No. 1	22 de junio de 2015	Modificación a las condiciones especiales el contrato CGC-13.1, 51.1 y 52.1
Modificadorio No. 2	25 de agosto de 2016	Prórroga al contrato 240-2015 por 5 meses del 26/08/2016 al 26/01/2017
Modificadorio No. 3	25 de enero de 2017	Prórroga al contrato 240-2015 por 6 meses del 26/01/2017 al 26/07/2017
Modificadorio No. 4	26 de julio de 2017	Prórroga al contrato 240-2015 por 6 meses del 26/07/2017 al 26/01/2018

DOCUMENTO	FECHAS DE SUSCRIPCIÓN	DESCRIPCIÓN
Modificadorio No. 5	26 de enero de 2018	Prórroga al contrato 240-2015 por 2 meses del 26/01/2018 al 26/03/2018
Modificadorio No. 6	26 de marzo de 2018	Prórroga al contrato 240-2015 por 50 días del 26/03/2018 al 66/05/2018
Suspensión No. 1	9 de mayo de 2018	Suspensión del contrato No. 240-2015, desde el 9 de mayo de 2018, hasta tanto se superen las causales de la suspensión, por permiso ambiental de la EBAR 6. ACTUALMENTE CONTINUA EN ESTADO DE SUSPENDIDO.

Fuente: Informe estado de contrato de obra No. 240-15 a 30 de junio de 2019, MVCT.

Como se puede observar en la tabla anterior, el contrato No. 240 de 2015, tuvo diferentes prórrogas en el tiempo, y el 9 de mayo de 2018, se firma el acta de suspensión del contrato, el cual, a la fecha de la visita técnica realizada por la CGR del 24 al 28 de octubre de 2022, se mantenía el estado de suspensión, sin fecha definida para su reinicio, es decir, el contrato lleva en estado de suspensión 4 años y 5 meses.

Durante la ejecución de las obras desde la firma del acta de inicio del 26 de noviembre de 2015 hasta el 9 de mayo de 2018, fecha de suspensión indefinida del contrato, la obra presentó avances físicos significativos en cada uno de los componentes del sistema, así:

Avance físico General del contrato No. 240 de 2015: **58%**.

**Tabla 6: Avances físicos**

Avance de cada uno de los componentes del sistema con corte al 9 de mayo de 2018, fecha de suspensión del Contrato 240 de 2015		
ACTIVIDADES EJECUTADAS	AVANCE FÍSICO	OBSERVACIONES
COLECTOR 5	96%	Total, a instalar: 3277.7, se han instalado 3138.78 PENDIENTE POR INSTALAR: 139.08 m de tubería tramo R2-R1= 23.9, tramo R30-R31= 24.08 tramo R18-R19-R20= 91.1
Pozos de inspección colector 5	89%	Se construyeron 57 de 64 pozos faltando 7 pozos por construir
EBAR 5: Estación de bombeo aguas residuales	64%	hace referencia a la planta que, en conjunto con las estructuras de captación y almacenamiento, equipos mecánicos y eléctricos, logran un primer tratamiento de las aguas residuales transportadas por las tuberías del colector No. 5, separando los sólidos de los líquidos que llegan a la estación y posteriormente por medio de equipos de bombeo envía estas aguas por otras tuberías a presión (Línea de Impulsión 5 - 6) , y con disposición final para un tratamiento completo en las lagunas de oxidación
línea de impulsión No. 5 de EBAR 5 a EBAR 6	92%	Se completo un total de 1703.86 ml de tubería de un total de 1850 ml, faltando 376 ml de tubería por instalar
COLECTOR 6	22%	Se instalan 87.32 ml de tubería de un total de 395.81 ml

Avance de cada uno de los componentes del sistema con corte al 9 de mayo de 2018, fecha de suspensión del Contrato 240 de 2015		
ACTIVIDADES EJECUTADAS	AVANCE FÍSICO	OBSERVACIONES
Pozos de inspección colector 6	0%	No se han ejecutado actividades, en total son 11 estructuras para construir
EBAR 6:	0%	El proyecto presenta problemas con permiso ambiental por parte de CORPOGUAJIRA para la construcción de la EBAR 6, situación que motivó la suspensión del contrato,
línea de impulsión No. 6 de EBAR 6 a Laguna de oxidación	50%	Falta de tubería por parte del contratista, teniendo como impedimento de reactivar actividades, por peticiones de la comunidad indígena. De un total de 6367 ml, se instalaron 3115.6 ml de tubería, faltando 3151.4 ml.

Elaboración: Equipo auditor

El 28 de octubre de 2022, fecha de la visita al proyecto por parte de la CGR, se evidenció una ejecución física del 58%, encontrando las obras ejecutadas en estado de abandono, así:

En el colector 5, la población de la comuna 10, ha realizado conexiones domiciliarias erradas a la red de alcantarillado, haciendo que los pozos de inspección del colector estén colapsados, colmatados, y que las aguas residuales domésticas, estén siendo vertidas directamente en las vías de Riohacha.

**Fotografía 1: Colector 5**



Fuente: Visita técnica del 24 al 28 de octubre de 2022, CGR.

En la EBAR 5, teniendo en cuenta las actividades que el contratista realizó durante el periodo de ejecución, este tuvo un avance de ejecución de obra general para esta estación del 64%, porcentaje calculado teniendo en cuenta el desglose de las actividades principales de tres capítulos que comprenden este componente, los cuales corresponden a:

- Obras civiles: Avance acumulado del 33.7%, Foso de bombeo 98%, Desarenador 97%, Lechos de secado 95%, caseta de operación 97%, obras exteriores 94%, debido al paso del tiempo, todas las obras civiles se encuentran llenas de maleza.

**Fotografía 2: EBAR 5**



Fuente: Visita técnica del 24 al 28 de octubre de 2022, CGR.

- Suministro e instalación de elementos metal mecánicos: Avance acumulado de 22.4%, bomba sumergible de 200 l/s 70%, puente grúa trifásico de 5 Ton 90%, bomba centrífuga 0%, reja automática 90%, clasificador de arenas helicoidal 90%, tubería de descarga 30%.

**Fotografía 3: Metal mecánica EBAR 5**



Fuente: Visita técnica del 24 al 28 de octubre de 2022, CGR.

- Obras eléctricas: Avance acumulado del 8%, sistema de control y baja potencia 32%, redes de media y baja 15%, instalación de celdas de media y baja 12%, acometida 0%, banco de ductos red 16%. Salidas eléctricas 22%, equipos especiales 95%, sistema de puesta a tierra 98%, trámites y maniobra 37%, red de media 6%, tableros de distribución 8%, acometidas 43%, automatización 0%, actualización de diseños eléctricos 98%. Se evidenció que la EBAR 5 esta energizada, lo cual podría generar un accidente eléctrico para la población, circundante a la EBAR 5.

**Fotografía 4: Obras eléctricas EBAR 5**



Fuente: Visita técnica del 24 al 28 de octubre de 2022, CGR.

Durante la visita técnica del 24 al 28 de octubre de 2022, se pudo observar que no existe vigilancia para las obras civiles tales como, elementos metalmecánicos y las obras eléctricas ya instaladas en la EBAR 5, por lo cual se pueden presentar daños y pérdidas materiales debido a la falta de custodia de todos los elementos construidos e instalados.

Por otro lado, es importante resaltar que el contrato de obra No. 240 de 2015, fue suspendido desde el 9 de mayo de 2018 y que a la fecha no se ha logrado su reactivación, como consecuencia, de las siguientes situaciones presentadas:

✓ **Colector 5 Tramo R2 – R1:** Donde está pendiente por instalar 23,90 m de tubería, en la Calle 40 con Carrera 3, el cual inicialmente se diseñó en tubería de 27” GRP; no obstante, debido a la existencia de tres (3) tuberías de 20” en acero al carbón, encargado del transporte del Gas Natural en el municipio de Riohacha, no fue posible la instalación del mismo, pues no se cumplirían los distanciamientos mínimos requeridos entre tuberías según lo establecido por las Normas Técnicas Colombianas e internacionales.

La interventoría, de acuerdo con las reuniones realizadas con PROMIGAS S.A. E.S.P., propuso un rediseño para solucionar el problema presentado, consistente en la implementación de un sistema o sección equivalente compuesto por dos tuberías de menor diámetro que fueran capaces de transportar y soportar la misma cantidad de caudal para la cual se diseñó el colector No. 5, sin que se presentaran cambios de alineamiento a la entrada de la EBAR No. 5, de igual forma, esta propuesta fue presentada al Operador ASAA S.A. E.S.P., mediante comunicación UT-NK-NKLAC-INAR-099-509-2018-C del 21 de mayo de 2018; este manifestó no tener objeción alguna sobre el rediseño propuesto con el objetivo de avalar este cambio y cerrar este punto. A la fecha (noviembre de 2022) el inconveniente no ha sido solucionado.

✓ **Colector 5 Tramo R30 - R31:** Donde quedó pendiente por instalar: 24,08 m de tubería, cruce de la Carrera 7. El tramo faltante por ejecutar corresponde al cruce de la Carrera 7 con Calle 48 donde se tenía previsto realizar la instalación de 24,08 m de tubería de 16” Novafort, esta actividad no fue realizada debido a que se presentaron diferentes problemas de orden social, técnico y administrativo, que se resumen a continuación:

- **Problemas sociales:** Teniendo en cuenta los factores topográficos y la intervención realizada antes de la ejecución de este tramo, se presentaron circunstancias que se manifestaron en el inconformismo por parte de la comunidad, ya que la vía a intervenir presentaba desniveles, causando dificultades en los accesos a la vía principal; por esta razón, realizaron reuniones con la comunidad para escuchar sus inquietudes y llegar a un consenso que permitiera solucionar los inconvenientes presentados.
- **Problemas técnicos:** No se había establecido el esquema de intervención para ejecutar esta actividad, teniendo en cuenta que el diseño del colector contemplaba excavaciones con profundidades hasta 3 metros, conllevando a la obstaculización de una vía principal, para lo anterior se plantearon varias posibilidades, dentro de ellas se encontraba la ejecución de la instalación de tubería con métodos no destructivos por medio del método de perforación Pipe Ramming, no obstante, en reuniones realizadas con el Contratista y la ATAPSB, se decidió que el Contratista podría ejecutar las actividades en este punto de manera normal, si disponía de la maquinaria, el personal y un acompañamiento permanente de una comisión de regulación de tráfico; estas actividades debían ejecutarse de una manera organizada para poder garantizar el menor traumatismo posible a la población. A la fecha no se han ejecutado estas obras.
- **Problemas administrativos:** Con relación a los permisos de ocupación de vía y roturas de pavimento los mismos se encuentran vencidos, por esta razón es posible que se presente un retraso en la ejecución de esta actividad en caso en que se decida reactivar en este punto; la interventoría ha manifestado en varias ocasiones al contratista tener en cuenta las actualizaciones de los permisos requeridos para la ejecución de estas actividades, puesto que estos problemas pueden conllevar a retrasos en el contrato y en consecuencia, a que se realicen multas o sanciones.

✓ **Colector 5, Tramo R18-R19-R20:** Queda pendiente por instalar 91,10 m de tubería. De acuerdo con el diseño establecido para los tramos R18-R19-R20, se contemplaba la instalación de 91.10 m de tubería de 24” Novafort, los cuales tenían una ruta establecida para la conducción de aguas residuales a la estación de bombeo No. 5; no obstante, el alineamiento del diseño pasaba por un lote privado que acredita la propiedad por medio de escrituras y la carta catastral; La interventoría realizó el levantamiento topográfico para cambiar el alineamiento del diseño inicial tratando de garantizar la mismas condiciones de operatividad del sistema, encontrando que la viabilidad técnica y económica no sería buena para los intereses del proyecto, por esta razón se decidió buscar un mecanismo de solución más favorable.

La interventoría dejó en conocimiento de la ADMINISTRACION TEMPORAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO, esta situación, quien decidió hablar con el propietario del lote e iniciar un proceso de compra de servidumbre, por donde pasaba el alineamiento diseñado, que garantizara la continuidad y la finalización de los trabajos, no obstante, a la fecha no se tiene conocimiento del estado de este trámite.

✓ **EBAR No. 6:** El proyecto presentó problemas con el permiso ambiental solicitado por CORPOGUAJIRA para la construcción de la EBAR 6, situación principal que motivó la suspensión del contrato, mediante comunicación 2020EE0118834 del 30 de diciembre de 2020, la Administración Temporal para el Sector Agua Potable y Saneamiento Básico del departamento de la Guajira, envió comunicación al representante legal del contratista de obra Consorcio Comuna 10, informándole que la implementación del Plan preventivo Arqueológico del proyecto el cual fue aprobado por el ICANH el 3 de diciembre de 2018, con lo cual queda en firme el Plan de Manejo Ambiental solicitado por CORPOGUAJIRA, cesando la causal de suspensión del contrato en materia ambiental, adicionalmente se realizaron diferentes reuniones con el contratista para el reinicio de las obras. Es de aclarar, que los hallazgos Arqueológicos se dieron en el marco del contrato 239 de 2015 con objeto “Construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales en el municipio de Riohacha (Fase II)”, pero CORPOGUAJIRA como requisito para el Plan de Manejo Ambiental, también solicitó el Plan preventivo Arqueológico del proyecto o contrato No. 240 de 2015, que como se dijo en el párrafo anterior fue expedido por el ICANH.

Pese a la solución del componente ambiental, no se logró la reactivación de las obras por la no entrega de las pólizas actualizadas sobre el manejo del anticipo y cumplimiento por parte del contratista, las cuales a la fecha continúan vencidas.

✓ **Cambio de sistema de tratamiento de las aguas residuales municipio de Riohacha, La Guajira:** En el 2014, la Gobernación de La Guajira con el apoyo del operador de servicios públicos de Riohacha, trazan la estrategia de construir en forma simultánea las obras del contrato No. 240 de 2015, con objeto, “*Construcción de obras hidráulicas de los distritos sanitarios V y VI comuna 10 municipio de Riohacha*” y el contrato No.239 de 2015, con objeto, “*Construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales en el municipio de Riohacha (Fase II)*”.

El alcance del contrato No. 239 de 2015, era realizar el tratamiento de las aguas residuales del municipio de Riohacha mediante un sistema de lagunas de oxidación, pero debido a múltiples inconvenientes presentados como: dificultades en la disponibilidad del terreno ya que las comunidades indígenas, asentadas en el mismo, no facilitaron el ingreso al lote para ejecutar las obras, adicionalmente durante las excavaciones, se encontraron una serie de hallazgos arqueológicos, lo que impidió la continuación de este contrato.

Teniendo en cuenta las dificultades presentadas, “(...) el distrito celebró un convenio con la Universidad de La Guajira, en aras de que un equipo multidisciplinario de dicha institución analizara los diferentes aspectos jurídicos, sociales, técnicos, financieros y ambientales del proyecto y se evaluara la viabilidad de continuar con el mismo o se plantearan alternativas más viables que permitan encontrar una solución definitiva a dicho problema (...)”.

“Por lo mostrado en la reseña histórica anterior y dadas las condiciones actuales, se hizo un análisis de riesgos y conveniencia donde se determinó no proseguir con este proyecto, ya que es posible que se generen más inversiones sin que finalmente se pueda terminar la obra, generando con él un detrimento patrimonial sin que responda a las necesidades de la población.”

Mediante comunicación 2020EE0118834 del 30 de diciembre de 2020, la Administración Temporal para el Sector Agua Potable y Saneamiento Básico, del departamento de La Guajira, le informó al contratista de obra Consorcio Comuna 10: “(...) debemos señalarle que al haberse tomado la decisión, conjuntamente con el Distrito, de no continuar con la construcción de las Lagunas de Oxidación y optar por la construcción de una Planta de Tratamiento de Agua Residual – PTAR, se ha hecho evidente que para poder continuar con las actividades propias del contrato 240 de 2015, se hace necesario definir cuál va a ser el sitio en el que se edificará PTAR, razón por la cual se hace necesario revisar, ajustar y reformular el proyecto ante el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio - MVCT.”

En síntesis el contrato No. 240 de 2015, no fue reiniciado, ya que por parte de la Administración Temporal para el Sector Agua Potable y Saneamiento Básico del departamento de La Guajira y del municipio de Riohacha, tomaron la decisión de cambiar el método de tratamiento de las aguas residuales que inicialmente estaban diseñadas para tratar el agua mediante lagunas de oxidación, para ser tratadas por medio de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del tipo Filtro Percolador con unidad UASB, esto afecta la continuidad de las obras ya ejecutadas, teniendo en cuenta que la ubicación de la nueva PTAR, será en un lugar totalmente diferente al dispuesto inicialmente para las lagunas de oxidación, por lo anterior, se causa un posible detrimento patrimonial por todas las obras ejecutadas con ocasión del contrato No.240 de 2015.

Por lo anterior, se evidencia que la supervisión del contrato No. 240 de 2015, no fue efectiva y diligente debido a que permitió la materialización del riesgo frente a las obras ejecutadas por el contratista del contrato de obra en la actualidad estén inconclusas, manteniendo el contrato en estado de suspensión desde el 9 de mayo de 2018, sin que a la fecha se haya definido, que acciones adelantar para retomar los trabajos, o si las actividades de obra ya ejecutadas, con un avance general del 58%, van a ser utilizadas a futuro, para las obras hidráulicas de los distritos sanitarios V y VI de la Comuna 10 municipio de Riohacha.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, a continuación, se discriminan los pagos efectuados y las amortizaciones al anticipo realizadas mediante actas parciales al contratista:

**Tabla 7: Pagos realizados al contratista**

FECHA DE CORTE	VALOR DEL ACTA	AMORTIZACION ANTICIPO 30%	VALOR POR AMOPRTIZAR ANTICIPO
26/11/2015 AL 25/03/2016	\$ 764.123.661,00	\$ 229.237.098,30	\$ 4.630.748.799,20
26/03/2016 AL 25/05/2016	\$ 840.083.805,00	\$ 252.025.141,50	\$ 4.378.723.657,70
26/05/2016 AL 25/06/2016	\$ 772.996.173,00	\$ 231.898.851,90	\$ 4.146.824.805,80
25/06/2016 AL 25/07/2016	\$ 263.732.722,00	\$ 79.119.816,60	\$ 4.067.704.989,20
25/07/2016 AL 25/09/2016	\$ 1.613.196.607,00	\$ 483.958.982,10	\$ 3.583.746.007,10
26/09/2016 AL 25/10/2016	\$ 687.090.383,00	\$ 206.127.114,90	\$ 3.377.618.892,20
25/10/2016 AL 25/11/2016	\$ 267.217.888,00	\$ 80.165.366,40	\$ 3.297.453.525,80
26/11/2016 AL 26/02/2017	\$ 432.708.327,00	\$ 129.812.498,10	\$ 3.167.641.027,70
26/02/2017 AL 20/07/2017	\$ 1.254.723.092,00	\$ 376.416.927,60	\$ 2.791.224.100,10
25/07/2017 AL 15/10/2017	\$ 136.053.657,12	\$ 40.816.097,14	\$ 2.750.408.005,69
26/10/2017 AL 15/04/2018	\$ 1.352.918.144,84	\$ 405.875.443,45	\$ 2.344.532.562,24
16/04/2018 AL 9/05/2018	\$ 411.249.721,69	\$ 123.374.916,51	\$ 2.221.157.645,73
	<b>\$ 8.796.094.181,65</b>	<b>\$ 2.638.828.254,50</b>	<b>\$ 2.221.157.645,73</b>

Fuente: Equipo auditor CGR.

Dada la tabla anterior, al contratista de obra CONSORCIO ALCANTARILLADO COMUNA 10, del total del contrato por \$16.199.952.991,67, se le pagó mediante diez actas parciales de obra un total de \$ 8.796.094.181,65, con corte del 9 de mayo de 2018, correspondiente a la fecha de la suspensión actual del contrato, tiene un avance financiero de 54.30%.

Adicionalmente, de los \$4.859.985.897.5, correspondiente al anticipo contractual, mediante actas parciales de obra se ha realizado una amortización del anticipo por valor de \$ 2.638.828.254,50, es decir, falta por amortizar un valor total de \$2.221.157.645,73.

En conclusión, al contratista de obra se le ha pagado un total de \$11.017.251.827,38.

Lo anterior, incumpliendo lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, el cual indica "(...) con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, **las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto**

**contratado** a través de un supervisor o un interventor (...). Negrilla fuera de texto; y en el artículo 84 de la misma Ley, el cual indica “(...) **La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.**

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, **y serán responsables por mantener informada** a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados **como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.** (...). Negrilla fuera de texto.

Igualmente incumpliendo lo establecido en la Ley 734 de 2002, artículo 34 numerales 2: “(...) Cumplir con **diligencia, eficiencia e imparcialidad** el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la **suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.** (...).

10. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas, responder por el ejercicio de la autoridad que se le delegue, así como por la ejecución de las órdenes que imparta, sin que en las situaciones anteriores quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subordinados.

15. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos. (...).

Finalmente, se establece una observación administrativa, con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de **\$11.017.251.827,38**, correspondiente al valor pagado mediante actas parciales al contratista y al valor del anticipo faltante por amortizar, toda vez que se incumple con los fines del estado y con el fin por el cual se realizó esta contratación de realizar la recolección de las aguas residuales domesticas de los distritos sanitarios V y VI de la comuna 10 del municipio de Riohacha, para ser dispuestas en el sitio de tratamiento, sin solucionar los constantes inconvenientes del tipo social, y ambiental generados, postergando la prestación del servicio de alcantarillado en el municipio de Riohacha, lo anterior en consonancia con el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 en el que indica: “(...) **se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y**

organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías (...). Negrilla fuera de texto.

## **Respuestas de las Entidades.**

### **Respuesta por parte de la Empresa Departamental de Servicios Públicos Domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo de La Guajira S.A. E.S.P – ESEGUAP:**

Con oficio sin radicado del 13 de diciembre de 2022, ESEPGUA S.A. E.S.P., contestó el oficio con radicado AG8.1-047 – 2022EE0221632, indicando:

*“(...) El contratista Consorcio Alcantarillado Comuna 10, se le adeudan el pago de las actas 11 del 15 de abril de 2018 y 12 del 9 de mayo del mismo año, por un valor de **Mil setecientos sesenta cuatro millones ciento sesenta y siete mil ochocientos sesenta y seis pesos con cincuenta y tres centavos (\$1.764.167.866,53)**, las cuales fueron radicadas ante la Administración Temporal, pero no pagadas. Las actividades constructivas de estas actas fueron recibidas a satisfacción por parte de la interventoría de acuerdo con el informe No. 12 de septiembre de 2019 (...)*

*En busca de conocer al detalle el estado actual de la obra, señalada en el contrato 240 de 2015, se adelantó una visita a la obra el día 29 de abril de 2022, junto con líderes de la comuna 10 y el secretario de las obras del distrito KEYDER AGUSTÍN FREYLE SARMIENTO, en ella se pudo evidenciar la existencia de obras inconclusas causando afectaciones ambientales, sociales y de salubridad en los barrios aledaños a los puntos de ejecución del contrato (...)*

*(...) en la plataforma SIGEVAS encontramos que su estado es cancelado y como soporte un archivo denominado acta de cierre; en él se puede evidenciar que el contrato fue suspendido de manera indefinida desde el 9 de mayo del 2018 (...)*

*El 6 de octubre de 2022 se presentó el contratista GERMAN VILLANUEVA, como representante del Consorcio Comuna 10, para realizar un comité en el que expuso los inconvenientes presentados, aduciendo que fueron ocasionados por causas no imputables al contratista (...).*

*se envió vía correo electrónico al ingeniero GERMAN VILLANUEVA, como representante del Consorcio Comuna 10, bajo el oficio No. 2022EPG0703, la remisión del proyecto de liquidación bilateral del contrato (...)*

*El 12 de diciembre de 2022 se envió el oficio No. 2022EPG 0732 donde se solicitó al contratista entregar planos récord de las obras ejecutadas y manuales de funcionamiento*

*de los equipos suministrados, además de realizar el inventario de los suministros que habían informado en repetidas ocasiones que cuentan bajo su custodia (...)*

*ESPGUA SA ESP, avanza en la liquidación del contrato de obra e interventoría la cual una vez ejecutada, contratara la actualización de los diseños y posterior contratación y ejecución de las obras complementarias que garantizaran la optimización hidráulica de los distritos sanitarios V y VI de la Comuna 10 Distrito de Riohacha (...)*”.

### **Respuesta por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT:**

Con oficio radicado MVCT, 2022EE0124272 del 13 de diciembre de 2022, contestó el oficio con radicado CGR AG8.1-046 – 2022EE0221626, indicando:

*“Es decir, para que estos sistemas estuvieran operativos y funcionales debían tener como destino final el sistema o planta de tratamiento de aguas residuales (...)*

*“Del alcance de este proyecto, se desprende su íntima relación con la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales del distrito de Riohacha, que tal como lo señala el ente de control en su observación, este ministerio a través de la Administración Temporal, junto con el Distrito de Riohacha, adelantaron un juicioso proceso de análisis, estudio y revisión de la conveniencia o no de la continuidad y ejecución del Contrato 239 de 2015 cuyo objeto era la “construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales en el municipio de Riohacha (fase II)”.*

*“(...) el Distrito de Riohacha (como garante de la prestación del servicio) solicitó el apoyo de la Universidad de La Guajira, debido a la complejidad del proyecto, para lo cual se requería el concurso de un equipo multidisciplinario que contara con profesionales técnicos, ambientales, sociales, jurídicos y administrativos que efectuaran un análisis de riesgo y alternativas donde se aunaran esfuerzos necesarios para dar solución a la continuidad del proyecto (...)*

*La Universidad de La Guajira emite su informe en el mes de junio de 2019: “Alternativa de tratamiento para las aguas residuales de Riohacha, La Guajira”, en donde recomienda la liquidación del Contrato 239 de 2015 y señala que la mejor alternativa para el proyecto, tomando en cuenta todos los aspectos sociales, técnicos, ambientales y económicos, es la de efectuar la obra en un lote privado disponible cercano al casco urbano con tecnología UASB + Filtro Percolador (...)*

*De lo anterior se concluye que, incluso en el análisis de alternativas realizado por la Universidad de La Guajira, para la determinación del nuevo sistema de tratamiento se tuvo en consideración el avance en la ejecución del proyecto de “Construcción de obras hidráulicas de los distritos sanitarios V y VI”. Por lo cual, el cambio del sistema de tratamiento de aguas residuales y su ubicación no afectaría la continuidad del proyecto, ya que se*

*contempla su reformulación, así como no afectaría las obras ya ejecutadas, que como se pudo apreciar en la visita del 24 al 28 de octubre de 2022 se encuentran en óptimas condiciones y custodiadas por el contratista para el caso de la EBAR 5. (...)*

*En cuanto a lo señalado por la Contraloría frente al: “Colector 5, Tramo R18- R19-R20: (...) fue necesario requerir al distrito para realizar los trámites para adquirir el predio de la señora Lisney Bedoya.*

*Para lo cual se desarrollaron diferentes reuniones en presencia del Alcalde Distrital, Secretarios de Obras y servicios públicos, Planeación, Administración Temporal de APSB, y en algunas ocasiones con compañía del entonces Viceministro de Agua y Saneamiento Básico, quien actuaba en representación del Ministerio y en cumplimiento de su función de líder de la política pública en materia de agua potable y saneamiento básico y en procura de apoyar a la Administración Temporal en la consecución de sus objetivos como gestores temporal del PDA del departamento..(...).*

*Frente a lo señalado en la observación sobre el “Colector 5 Tramo R2 – R: (...)*

*En este punto es preciso señalar que la empresa PROMIGAS realizó los trabajos de mantenimiento correctivo cambio de tubería calle 40 de Riohacha, con lo cual se entendería subsanada esta situación. Se aportan documentos soporte entregados por PROMIGAS. (...)*

*Frente a lo señalado en la observación sobre el “Colector 5 Tramo R30 – R31: Esta instalación de la tubería que quedó pendiente por instalar dependerá de la definición o decisión que se tome frente a este proyecto por parte del Gestor del Plan Departamental de Agua de La Guajira, momento en el cual, si se define el reinicio de las obras, será necesario previamente actualizar todos los permisos y servidumbres que a la fecha se encuentran vencidos. (...)*

*En cuanto a la “EBAR 6”:*

*Tal como lo señala el ente de control, el componente ambiental se solucionó, no obstante, no era posible el reinicio inmediato de las obras contempladas en el alcance del proyecto, debido a la no entrega por parte del contratista de obra de las pólizas actualizadas de manejo de anticipo y cumplimiento, las cuales continúan vencidas.*

*“(...) De todo lo dicho se desprende que, la decisión del cambio del sistema de tratamiento de aguas residuales estuvo motivada por el conflicto histórico con las comunidades indígenas de la zona de influencia del proyecto, conflicto que data del año 2001, donde diferentes administraciones municipales y departamentales invirtieron recursos y esfuerzos para su solución sin lograrlo. (...)*”

*“(…) Al cambiar el sitio de disposición y tratamiento final de las aguas servidas, hace necesaria la revisión y ajuste de los diseños de la impulsión No. 6 y posiblemente de la EBAR 6 aún no construida. Estos hechos fueron ajenos a la voluntad de la Administración Temporal y de su personal de apoyo en la supervisión, por lo cual no sería procedente atribuir conductas dolosas o culposas que generen un daño patrimonial al Estado. (…)”*

*“(…) La Administración Temporal adelantó las gestiones necesarias para superar las dificultades durante el desarrollo del contrato y poder reanudar la actividad del mismo, sin embargo, algunas situaciones eran de competencia directa del distrito en su rol de garante de la prestación del servicio, ya que en este proyecto era responsabilidad del distrito la entrega de los predios necesarios para el desarrollo de las obras y que estos estuviesen en condiciones pacíficas para facilitar la construcción. (…)”*

*“(…) Por lo tanto, no ha habido materialización de obras inconclusas, teniendo en cuenta que tal como se mencionó anteriormente, para la ejecución efectiva del proyecto contratado a través del Contrato 240 de 2015, era importante definir el destino final de las aguas residuales para lo cual la Administración Temporal de Agua Potable y Saneamiento Básico de La Guajira, ante la problemática presentada con el vertimiento de aguas residuales por parte del distrito de Riohacha a las aguas del Mar Caribe y ante las infructuosas labores que se han tenido anteriormente en la construcción de proyectos previamente definidos que no se han podido llevar a cabo por diferentes factores exógenos. (…)”*

### **Respuesta por parte de la Gobernación de La Guajira:**

La entidad no dio respuesta al oficio AG8.1 – 051, 2022EE022505 del 6 de diciembre de 2022.

### **Análisis de las Respuestas.**

De acuerdo con la respuesta por parte de **ESEPGUA**, informa que, luego de recibir toda la documentación por parte de la ATAPSB y de la visita realizada a las obras el 29 de abril de 2022, junto con líderes de la comuna 10 y la Secretaría de las Obras del distrito de Riohacha, La Guajira, pudo evidenciar la existencia de obras inconclusas causando afectaciones ambientales, sociales y de salubridad en los barrios aledaños a los puntos de ejecución del contrato.

De igual manera se confirma que el estado actual del contrato No. 240 de 2015, continua indefinidamente en estado de suspensión desde el 9 de mayo de 2018.

ESEPGUA actualmente avanza en la liquidación del contrato de obra e interventoría, para realizar la contratación de la actualización de los diseños y posteriormente contratar la ejecución de las obras complementarias que garantizaran la optimización hidráulica de los distritos sanitarios V y VI de la Comuna 10 Distrito de Riohacha, por lo que a la fecha no se

puede determinar si se van a retomar los trabajos, o si las actividades de obra ya ejecutadas, con un avance general del 58%, van a ser utilizadas a futuro.

Teniendo en cuenta la respuesta del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio – MVCT, en cuanto al cambio de tecnología y nueva ubicación del sistema de tratamiento de las aguas de Riohacha, se indica que esto no afectaría la continuidad del contrato No.240 de 2015, siendo esta afirmación totalmente errónea, ya que el motivo principal de no reiniciar, no continuar y mantener las obras ya ejecutadas inconclusas, fue por el cambio de la ubicación del terreno y al cambio del sistema de tratamiento de las aguas residuales del municipio de Riohacha, obras que después de 4 años y 5 meses, se están deteriorando por su estado de abandono, y no en óptimas condiciones como lo afirma la entidad.

En cuanto a lo expuesto, a la no culminación del Colector 5 Tramo R18- R19-R20, se evidencia que este inconveniente a la fecha no ha sido solucionado, aunque se hayan adelantado reuniones por parte de la administración temporal para tratar de solucionarlo el distrito de Riohacha era el responsable de la entrega de los predios necesarios para el desarrollo de las obras.

Importante resaltar que para lo relacionado con el Colector 5 Tramo R2 – R1, es importante afirmar que la empresa PROMIGAS realizó los trabajos de mantenimiento correctivo y realizó el cambio de tubería de la calle 40 del municipio de Riohacha.

Frente al el Colector 5 Tramo R30 – R31, la tubería pendiente por ejecutar a la fecha no ha sido instalada por vencimiento de los permisos y servidumbres.

Para la EBAR No. 6, aunque el componente ambiental fue solucionado satisfactoriamente, el contratista no renovó las garantías del contrato, lo que afectó un posible reinicio de las obras, no siendo esta actualización de pólizas, un factor determinante de la continuación y reinicio del contrato.

Si bien es cierto que la Administración Temporal realizó gestiones para superar las dificultades durante el desarrollo del contrato no se logró la reactivación del contrato, manteniendo en suspensión indefinida las obras ejecutadas, desde el 9 de mayo de 2018, obras que a la fecha continúan inconclusas y en estado de abandono, adicionalmente la no entrega de los predios necesarios para el desarrollo de las obras por parte del Distrito el distrito de Riohacha y la no actualización de Pólizas por parte del contratista Consorcio Alcantarillado Comuna 10, son también factores que afectaron la no reactivación del contrato No. 240 de 2015, manteniendo así la materialización del riesgo.

Por lo anterior, se ajusta el valor de la cuantía y se valida como hallazgo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal por valor de **\$ 9.782.334.320,81** correspondiente al valor pagado mediante actas parciales al contratista (actas 1 al 10) y al valor del anticipo faltante por amortizar, toda vez que se incumple con los fines del estado y con el fin por el cual se

realizó esta contratación de realizar la recolección de las aguas residuales domesticas de los distritos sanitarios V y VI de la comuna 10 del municipio de Riohacha, para ser dispuestas en el sitio de tratamiento, sin solucionar los constantes inconvenientes del tipo social, y ambiental generados, postergando la prestación del servicio de alcantarillado en el municipio de Riohacha, lo anterior en consonancia con el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 en el que indica: “(...) **se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías (...)**”. Negrilla fuera de texto.

## **HALLAZGO No. 8: FUNCIONAMIENTO DE LA PTAP LA CABELLONA Y SISTEMAS CONEXOS. ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA (A - D).**

### **Ley 80 de 1993**

Artículo 25: “(...) 7. *La conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones para ello, se analizarán o impartirán con antelación al inicio del proceso de selección del contratista o al de la firma del contrato, según el caso (...)*

12. Modificado por el art. 87, Ley 1474 de 2011. Previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, según corresponda.

Cuando el objeto de la contratación incluya la realización de una obra, en la misma oportunidad señalada en el inciso primero, la entidad contratante deberá contar con los estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y su impacto social, económico y ambiental. Esta condición será aplicable incluso para los contratos que incluyan dentro del objeto el diseño. (La expresión "Términos de referencia" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.) (Inciso 2° derogado por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.)” (...)

Artículo 26: Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio: “(...) 2o. *Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.* 3o. *Las entidades y los servidores públicos responderán cuando hubieren abierto licitaciones o concursos sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, términos de referencia, diseños, estudios, planos y*

*evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones o términos de referencia hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos. (...)*

## **Ley 1474 de 2011**

**Artículo 82:** “(...) **Responsabilidad de los interventores.** Modifíquese el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

*Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría.*

*Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.*

**Artículo 83:** “(...) **Supervisión e interventoría contractual.** Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

*La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.*

*La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.*

*Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría.*

*Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual, en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.*

*El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.*

**PARÁGRAFO 1.** *En adición a la obligación de contar con interventoría, teniendo en cuenta la capacidad de la entidad para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría.*

**PARÁGRAFO 2.** *El Gobierno Nacional reglamentará la materia. (...)*

**Artículo 84.** *“(...) Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*

*Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.*

**PARÁGRAFO 1.** *El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 quedará así: No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.*

**PARÁGRAFO 2.** *Adiciónese la Ley 80 de 1993, artículo 8, numeral 1, con el siguiente literal:*

*k) El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.*

*Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.*

*(Nota: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-434 de 2013.)*

**PARÁGRAFO 3.** *El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor. Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo conmine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen. PARÁGRAFO 4. Cuando el interventor sea consorcio o unión temporal la solidaridad se aplicará en los términos previstos en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, respecto del régimen sancionatorio.”*

## **Ley 734 de 2002**

**ARTÍCULO 34. DEBERES.** Son deberes de todo servidor público:

*“1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.*

*2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.*

*(...) 10. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas, responder por el ejercicio de la autoridad que se le delegue, así como por la ejecución de las órdenes*

que imparta, sin que en las situaciones anteriores quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subordinados.

(...) 15. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos. (...)"

## **CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN Y APOYO FINANCIERO No. 009 DE 2020, MVCT – MUNICIPIO DE ALBANIA.**

*"(...) Clausula Segunda: Obligaciones del Municipio. En cumplimiento del presente convenio, El Municipio de ALBANIA se obliga a: 1. Adoptar los lineamientos, principios y objetivos sectoriales de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) en concordancia con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, los Documentos de Política CONPES y los demás que definan las instancias nacionales competentes en materia de Agua Potable y Saneamiento Básico. 2. Acatar los procedimientos definidos en el Manual Operativo, lo establecido en el Plan Estratégico de Inversiones del PDA, y demás documentos de planificación del PDA. 3. Comprometer y aportar los recursos para los subsidios a los usuarios de los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, según lo dispuesto en la Normatividad vigente Ley 819 de 2004, 142 de 1994, 715 de 2001, 1176 de 2007 y Decreto 1013 de 2005. 4. Apoyar la gestión de recursos adicionales para la financiación del PDA. 5. Suministrar el apoyo necesario, la información y los documentos que se requieran, para la adecuada implementación del Programa en el Municipio. 6. Apoya en la obtención de los permisos respectivos para realizar las obras de infraestructura, entre otros, servidumbres, expropiaciones, permisos ambientales, como condición fundamental para el inicio de los procesos de contratación de las obras que lo requieran. 7. Recibir las obras que sean realizadas por el Programa y adelantar los trámites que se requieran para incorporarlas al patrimonio del Municipio, así como el proceso de entrega de las mismas a los prestadores de servicios públicos, en aporte bajo condición (cuando así aplique). 8. Acatar e implementar los resultados que generen las consultorías adelantadas por el PDA relacionado con los esquemas de prestación resultado de las consultorías, o procesos que se adelanten en desarrollo del componente de aseguramiento de la prestación de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para el municipio. 9. Tramitar y obtener las autorizaciones y/o acuerdos ante el concejo municipal necesarios para la implementación de posibles esquemas de prestación de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para el municipio. Cláusula Tercera: Obligaciones del Departamento. En cumplimiento del presente convenio el Departamento se obliga a: 1. Comprometer y aportar los recursos para el desarrollo del Programa, de acuerdo a las inversiones que sean aprobadas para el Municipio en el PEI del Programa por el Comité Directivo y el*

*Comité Técnico. 2. Efectuar todas las actividades conducentes a la vinculación de El Municipio como Fideicomitente Indirecto en el Contrato de Fiducia Mercantil FIA, en cumplimiento del mandato con representación otorgado por El Municipio a través del presente Convenio. 3. Mantener durante toda la vigencia del Programa, el Contrato de Fiducia Mercantil FIA, para la administración de los recursos destinados por las partes para la ejecución del Programa. Este contrato deberá ser usado para el pago de las intervenciones que se contraten para la ejecución del Programa y los costos de administración. 4. Divulgar en forma periódica a las partes del presente Convenio el avance de la contratación, ejecución y giro de los recursos aportados. 5. Crear un archivo único y exclusivo con toda la documentación del Programa, mantenerlo actualizado y disponible para las partes del presente Convenio. 6. Las demás que se deriven de la naturaleza del Convenio. Parágrafo Primero: El Departamento se compromete a cumplir con todas y cada una de las obligaciones establecidas en el Contrato de Fiducia Mercantil FIA y que son de su competencia. (...)*

**Resolución No. 1096 de 17 de noviembre de 2000: “Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS.”**

*Artículo 71: “CAPACIDAD DE LA FUENTE SUBTERRÁNEA. El diseñador debe realizar todos los estudios previos que garanticen un conocimiento pleno de las características de la zona de captación, la geología, la geotecnia, la topografía, la hidrología, la hidrogeología, la calidad del agua en la zona de captación y la capacidad del acuífero. La capacidad de la fuente subterránea debe ser como mínimo igual al caudal máximo diario (QMD) cuando se tenga almacenamiento, y al caudal máximo horario (QMH) cuando no se tenga almacenamiento. En ambos casos deben considerarse las pérdidas que ocurran en el sistema de acueducto Artículo 75: “(...) NÚMERO MÍNIMO DE POZOS PROFUNDOS PARA CAPTACIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA. Para el nivel bajo de complejidad se permite la construcción de un único pozo. Para los niveles medio y medio alto de complejidad debe contarse con un mínimo de dos pozos más un pozo de redundancia. El número de pozos debe tener una capacidad sumada igual al caudal de diseño. El pozo de redundancia debe tener una capacidad igual a la de los demás. Para el nivel alto de complejidad, debe construirse un mínimo de dos pozos de operación normal con una capacidad sumada igual al caudal de diseño más las pérdidas en la aducción y las necesidades en la planta de tratamiento. Debe colocarse un pozo de reserva por cada 5 pozos de operación normal, con igual capacidad. (...)”*

**CONTRATO DE OBRA No. 092 DE 2014 ENTRE EL MUNICIPIO DE ALBANIA Y CONSORCIO ALBANIA 2014.**

*“(...) OCTAVA. - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:*

*a. Cumplir con el objeto del contrato, conforme a los documentos de la Licitación Pública, la propuesta y el contrato que se suscriba.*

*b. Presentar en el plazo establecido en los Pliegos de Condiciones de la Licitación Pública, los documentos y requisitos exigidos como condición previa, e indispensable para suscribir el Acta de Iniciación del Contrato.*

*c. Rendir y elaborar los informes, conceptos, estudios y demás trabajos que se le soliciten en desarrollo del contrato. d. Acatar las instrucciones que durante el desarrollo del contrato se le impartan por parte del Municipio. e. Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas” (...).*

**CLAUSULA CUARTA. - DOCUMENTOS DEL CONTRATO:** *Forman parte integrante del presente contrato los siguientes documentos: 1. El estudio previo de conveniencia y oportunidad 2. Los Pliegos de condiciones. 3. La Propuesta presentada por el contratista. 4. La Resolución de Adjudicación. 5. Certificado de Registro Presupuestal. 6. Las actas y las comunicaciones que se crucen las partes firmantes en desarrollo del presente contrato (...).*

En la visita técnica efectuada el 25 de octubre de 2022, se observó que la PTAP La Cabellona, ubicada en el municipio de Albania, La Guajira no funciona a plena capacidad de acuerdo con lo diseñado, el cual corresponde a 60 L/s; entregando en la actualidad (octubre de 2022) entre 8 y 10 L/s de agua tratada, incumpliendo los fines para los que fue construida por las siguientes razones:

#### 1. Deficiente planeación del proyecto.

Los estudios previos afirman que la fuente de abastecimiento del proyecto será un pozo de agua subterránea que tiene la capacidad de proveer 25 L/s de agua cruda para ser tratada en la PTAP La Cabellona.

De acuerdo con el artículo 75 del Reglamento de Agua Potable y Saneamiento – RAS 2000, los sistemas de acueducto de complejidad media y media alta, como es el caso de Albania, que usan fuente subterránea deben ser diseñados garantizando un mínimo de 2 pozos de agua subterránea, y uno de redundancia, para un total de 3, sin embargo, se evidencia que, los estudios previos, se tiene en cuenta solo un pozo.

De acuerdo con el artículo 71 del Reglamento de Agua Potable y Saneamiento (RAS 2000), se señala que “*La capacidad de la fuente subterránea debe ser como mínimo igual al caudal máximo diario (QMD) cuando se tenga almacenamiento, y al caudal máximo horario (QMH)*”; para el caso de la PTAP La Cabellona, al contar con almacenamiento, el QMH de diseño de acuerdo con los estudios previos es de 46.7 L/s<sup>2</sup>.

Por lo anterior, se observa que la fuente cuenta con 25 L/s y debería contar con un mínimo de 46.7 L/s de acuerdo con la norma citada, se resalta que la PTAP La Cabellona tiene un caudal de diseño de 60 L/s, es decir, que la fuente de agua

cruda es deficitaria para el abastecimiento del sistema de acueducto, de acuerdo con lo normado en esta materia.

## 2. Inadecuada custodia de las instalaciones

Se extraen del pozo El Tajar aproximadamente 25 L/s, de acuerdo con lo mencionado por el operador en la visita, por otra parte, se evidenció 25 conexiones erradas aproximadamente en la línea de impulsión; (línea que conduce el agua entre el pozo El Tajar y la PTAP La Cabellona), situación que reduce el volumen en aproximadamente 9 L/s, entregando finalmente 14 L/s. La adecuada custodia del patrimonio del estado es una obligación de los funcionarios a encargados de esta. En este caso la inadecuada gestión en la desconexión de estas derivaciones erradas causa una disminución en el abastecimiento de agua cruda para el funcionamiento de la PTAP La Cabellona

## 3. Inadecuada instalación de compuerta en el filtro 1

Fotografía 5: Compuerta Filtro 1



Fuente: Visita CGR

La válvula no da cierre efectivo dejando escapar un caudal aproximado de 10 L/s.

El operador de la PTAP La Cabellona (Aguas de Albania), mediante comunicación OP-202195 enviada a la CGR, del 4 de noviembre de 2022 y enviada vía e-mail el 16 de noviembre de 2022, menciona que:

*“(...) Respecto a las fugas que se observaron en el pasillo de filtros de la PTAP La Cabellona, **son fugas evidenciadas desde la puesta en marcha de la planta**, de las cuales el operador ha venido reparando, en la medida de lo posible la mayor parte de estas para poder operar la planta para el servicio de la comunidad (...)”.* Negrilla fuera de texto.

En resumen, las situaciones anteriormente mencionadas hacen que en la actualidad la PTAP La Cabellona se encuentra operando inadecuadamente por la subutilización de la misma.

Lo anterior, debido a que desde los estudios previos se estimó un caudal de diseño de 60 L/s y tratar alrededor de 10 L/s, situación que conlleva a no utilizar de manera adecuada y no operar la Planta con la capacidad para la cual fue construida, así mismo, incumpliendo la función de abastecer al municipio de Albania, La Guajira de agua potable con el caudal necesario para el correcto servicio para sus habitantes.

En atención a lo anteriormente expuesto, se configura una observación con presunta incidencia disciplinaria en consonancia con lo estipulado en los artículos 25 y 26 de la Ley 80 de 1993, los artículos 71 y 75 la Resolución No. 1096 de 2000 en el que mencionan que para “(...) los niveles medio y medio alto de complejidad debe contarse con un mínimo de dos pozos más un pozo de redundancia. El número de pozos debe tener una capacidad sumada igual al caudal de diseño. El pozo de redundancia debe tener una capacidad igual a la de los demás (...)” y con el contrato No. 092 de 2014, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 734 de 2002. En concordancia, con la Ley 1952 de 2019.

## **Respuestas de las Entidades.**

### **Respuesta por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio:**

Con oficio No. 2022EE0125057 del 14 de diciembre de 2022, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) contestó el oficio con radicado AG8.1-052 – 2022EE0222841, indicando:

*“(...) En primer lugar, resulta oportuno aclarar que, el garante de la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo es el respectivo municipio según lo establecido en el Artículo 311 Constitución Nacional<sup>2</sup>, Artículo 3 numeral 1 de la Ley 136 de 1994 modificado por el Artículo 6 de la Ley 1551 de 20123 y Artículo 5 de la Ley 142 de 19944. Responsabilidad que involucra la obligación de adoptar, coordinar y ejecutar todas las acciones necesarias para asegurar la operación, el mantenimiento y la sostenibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico, en aras de garantizar la prestación eficiente de los referidos servicios a los pobladores de sus jurisdicciones (...)*

*Así las cosas, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio en cumplimiento de la citada medida correctiva de asunción temporal de la competencia de la prestación del servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico en el Departamento de La Guajira, ejecutada a través de la Administración Temporal, encontró que el proyecto al que hace referencia esta observación, fue contratado por el Municipio de Albania, tanto la obra como la Interventoría, y la supervisión de los mismos era asumida por el mismo municipio, y en este contexto era el Municipio como garante de la prestación de los servicios el encargado de recibir la obra,*

*la cual estaba compuesta por las infraestructuras físicas y acciones operativas y administrativas que garantizaran el cumplimiento del objetivo primordial de los indicadores de gestión de la prestación del servicio los cuales son calidad, continuidad y cobertura. (Se adjunta contrato de obra) (...)*

*Ahora bien, conviene insistir al ente de control que la planeación del proyecto y su contratación fueron realizadas directamente por el municipio de Albania, y es el municipio, quien, tiene hoy la custodia y operación del sistema. No obstante, es importante mencionar que, debido a la problemática que se viene presentado actualmente en el municipio, la Administración Temporal estructuró una consultoría con el fin de valorar todos los componentes existentes, para asegurar la complementariedad de todos los componentes del sistema y verificar la calidad y suficiencia del agua, lo cual entraña, por ejemplo, la repotenciación de los pozos para aumentar su caudal, la posible construcción de tanques de decantación almacenamiento, el empalme de las impulsiones de los pozos existentes, un pretratamiento del agua para evitar problemas funcionales en las plantas etcétera, labores por supuesto no contempladas en el alcance del contrato de obra ejecutado por la alcaldía de Albania (Contrato de Obra 015 de 2019). Esta situación se describe a detalle en la respuesta a la Observación 2 de la primera comunicación del ente de control.” (...)*

**Respuesta por parte de la Empresa Departamental de Servicios Públicos Domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo de La Guajira S.A. E.S.P – ESEGUAP:**

Mediante oficio No. 2022EPG0728 del 14 de diciembre de 2022, en respuesta al radicado AG8.1-053 – 2022EE222842, la Empresa de Servicios Públicos de La Guajira- ESEPGUA SA ESP, señaló que:

*(...)“Una vez revisadas las observaciones realizadas por la comisión auditora , frente a los hallazgos realizados en virtud del convenio interadministrativo de cooperación y apoyo financiero No. 009 de 2020, suscrito entre el Ministerio de Vivienda y el Municipio de Albania y al contrato de obra 092 de 2014 celebrado entre el municipio de Albania y consorcio Albania 2014, no tenemos objeción toda vez que ESEPGUA SA ESP no intervino en la etapa de formulación del proyecto, en el proceso de selección y tampoco en la etapa de ejecución del convenio celebrado con la entidad territorial.*

*Lo anterior teniendo en cuenta que las competencias del sector de Agua potable y Saneamiento Básico, fueron entregadas al Departamento de La Guajira el 22 de febrero de 2022, luego de terminada la intervención por parte del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio (MVCT), por lo que en virtud de lo establecido en el Decreto 1425 de 2019 se designó a la Empresa Departamental de Servicios Públicos de La Guajira, ESEPGUA S.A. E.S.P como gestor del Plan Departamental de Agua.(...)*

**Por parte de la Gobernación de La Guajira:**

La entidad no dio respuesta al oficio AG8.1 – 054 2022EE0222844 del 6 de diciembre de 2022.

### **Análisis de las Respuestas.**

Las respuestas del MVCT y ESEPGUA S.A. E.S.P., se centran en confirmar que la etapa de planeación del contrato No. 092 de 2014, fue ejecutado por el municipio de Albania, La Guajira, y mencionan que este es el responsable de los resultados en esta etapa.

También establece que la operación y administración actual del proyecto está a cargo del municipio de Albania, La Guajira, a través del operador especializado Aguas de Albania S.A. E.S.P. y mencionan que este es el responsable de los resultados en la etapa de operación. Particularmente se establece que el Municipio de Albania, Guajira es el responsable de la gestión de las conexiones erradas.

No obstante, el proyecto fue ejecutado dentro del alcance de las actividades del Plan Departamental de agua y la gestión integral del mismo está inmersa en el marco de gestión del PDA.

Para el caso, del caso del Departamento de La Guajira, el administrador del PDA, para las fechas de planeación y suscripción del contrato No. 092 de 2014, fue ejercida por la gobernación de la Guajira hasta el 20 de febrero de 2017.

El MVCT ejerció la administración del PDA Guajira desde 21 de febrero de 2017, hasta febrero 22 febrero de 2022, periodo en el que finalizó el contrato de obra e inició la operación.

ESEPGUA S.A. E.S.P. ejerce la administración del PDA de la Guajira desde el 22 de febrero de 2022, hasta la fecha, periodo en el que las instalaciones de la PTAP La Cabellona está en operación.

Ninguna de las respuestas (MVCT, ESEPGUA S.A. E.S.P y la Gobernación), objeta y/o controvierte de fondo lo observado por la CGR, endilgando en ambas respuestas la responsabilidad de lo observado al Municipio De Albania.

En atención a lo anteriormente expuesto, se configura un hallazgo con presunta incidencia disciplinaria en consonancia con lo estipulado en los artículos 25 y 26 de la Ley 80 de 1993, los artículos 71 y 75 la Resolución No. 1096 de 2000, con el contrato No. 092 de 2014 y en concordancia con el artículo 24 de la Ley 734 de 2002. En concordancia, con la Ley 1952 de 2019.

**HALLAZGO. No. 9: SISTEMA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CORREGIMIENTO DE PARAGUACHON, MAICAO. ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL. (A – D – F).**

**Constitución Política de Colombia:**

Artículo 2. *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (...).”*

Artículo 209. *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”.*

**Ley 610 de 2000 “Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías”,** en complemento con el

**Decreto Ley 403 de 2020 “Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal”**

Artículo 6. *“DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público”.*

**Ley 80 de 1993. “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”**

Artículo 3. “Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...).”

**Ley 1150 de 2007 “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos”.**

Artículo 13. “Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal”.

**Ley 1474 de 2011. “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.”**

Artículo 82. “RESPONSABILIDAD DE LOS INTERVENTORES. Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría.

*Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría. (...).”*

Artículo 83. “SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están

*obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

*La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.*

*La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría (...)."*

**Artículo 84. "FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES.** *La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligatorio por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*

## **Ley 734 de 2002.**

**ARTÍCULO 34. DEBERES.** *Son deberes de todo servidor público:*

*"1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.*

**Tabla 8: Resumen del contrato**

Convenio	766 DE 2013 – CONVENIO DERIVADO 261 DE 2016
Contrato	PAF-ATF-O-027-2017
Contratista	CONSORCIO TICOM – SEMSA
Contratante	FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER S.A.
Aportes	NACIÓN – MVCT
Estructurador	AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P. – MAICAO, LA GUAJIRA
Estado	Terminado

Recibido	Fue recibido por el municipio, no por el operador
Liquidación	Bilateral

Fuente: Aguas de la Península

**Tabla 9: Fechas clave**

<b>FECHA SUSCRIPCIÓN</b>	29 de septiembre 2017
<b>FECHA DE INICIO</b>	8 de noviembre de 2017
<b>FECHA FINALIZACIÓN</b>	30 de enero de 2021
<b>AVANCE FINANCIERO %</b>	79,7%
<b>AVANCE FÍSICO %</b>	80,0%
<b>ESTADO</b>	Liquidado

Fuente: Aguas de la Península

De acuerdo con la visita técnica realizada al corregimiento de Paraguachón del municipio de Maicao, La Guajira, del 24 al 26 de octubre de 2022, para verificar las condiciones del proyecto “*SISTEMA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO PARA EL CORREGIMIENTO DE PARAGUACHÓN, MUNICIPIO DE MAICAO, LA GUAJIRA*”, se evidenció que el alcance y objetivo del proyecto era definir de manera completa la “(...) *infraestructura de los sistemas de acueducto y el alcantarillado del corregimiento de Paraguachón que elimine el déficit existente de estos servicios y adicionalmente, la solución del abastecimiento de agua para 17 comunidades indígenas del entorno como lo son Urichapa, Jaichapon, San Carlos, La Perra, Jupechimana, Los Mangos, Mulamana, Shuluita, San Luis, Emijuy, Sixoru, Sabana Larga, Jayapanama, Wuachuapa, Marañamana, Corralito y Pepetshii (...)*”. Citado de la *Memoria técnica* presentada para viabilización por parte del MVCT, sin embargo, se evidenció que el mismo desde la finalización de las obras no se ha prestado el servicio de acueducto ni alcantarillado en dicho corregimiento.

De lo anterior, para este contrato se contempló inicialmente el siguiente alcance:

**Para el sistema de acueducto:**

- Construcción tanque, estación de bombeo de agua potable semienterrado de 120 m<sup>3</sup>, EBAP 1, en concreto de 4000 PSO, incluye accesorios.
- Construcción línea de impulsión, incluye suministro e instalación de tubería PEAD PE 100/PN16, tubería PEAD D=110mm PE 100/PN16 (8827,75 m).
- Construcción de las líneas de conducción de las “*comunidades indígenas 15 Km*”, incluye suministro e instalación de tubería PEAD PE 100/PN10, tubería PEAD D= 90 mm PE 100/PN10 (26426,33 m).
- Construcción de las líneas de conducción de las comunidades indígenas troncal, incluye suministro e instalación de tubería PEAD PE 100/PN10, tubería PEAD D= 90mm PE 100/PN10 (5002,25 m).
- Construcción sistema de distribución La Raya, incluye suministro e instalación de tubería PEAD PE 100/PN10 tubería PEAD D= 90 mm PE 100/PN10 (2272,07 m).

### **Para el sistema de alcantarillado**

- f. Construcción del sistema de redes de alcantarillado, incluye suministro e instalación tubería PVC pared estructural, tubería PVC perfilado D= 8" (200 mm) (2110.76 m).
- g. Construcción de la estación de bombeo de aguas residuales, EBAR 1 en concreto de 4000 PSI. Incluye todo el sistema eléctrico y accesorios de conexión.
- h. Construcción de la estación de bombeo de aguas residuales, EBAR 2 en concreto de 4000 PSI. Incluye todo el sistema eléctrico y accesorios de conexión.
- i. Construcción de las líneas de impulsión, incluye suministro e instalación de tuberías PEAD PE 100/PN16, tubería PEAD D= 110 mm (268,64 m), tubería PEAD D= 150 mm (5980.54 m).

### **Para las Conexiones Intradomiciliarias**

Construcción de 256 conexiones intradomiciliarias en la zona antigua y el sector La Raya, Paraguachón, Maicao, incluyendo suministro y obra.

Respecto a las condiciones del proyecto a octubre de 2022 se tiene lo siguiente:

- El acta de recibido a satisfacción de la obra por parte del contratante (FINDETER) data del 31 de mayo de 2021.
- El acta de liquidación corresponde al 30 de septiembre de 2021.
- La administración municipal de Maicao, La Guajira, recibió las obras del proyecto el 2 junio de 2021.
- El operador, Aguas de la Península S.A. E.S.P., no ha recibido las obras producto del contrato de manera formal, sin embargo, ha prestado el mantenimiento y custodia de algunos componentes adelantados en el contrato objeto de la presente.
- Adicionalmente, se indica que se iniciaron las pruebas de los componentes en junio de 2022, por parte de Aguas de la Península S.A. E.S.P., con la finalidad de conocer el estado de las mismas y así mismo recibirlas, sin embargo, se han generado diferentes inconformidades del sistema a la fecha (octubre de 2022).
- El operador del municipio, Aguas de la Península S.A. E.S.P., ha adelantado algunas correcciones mínimas evidenciadas durante el proceso actual de ejecución de pruebas, como lo son ajustes de válvulas y fugas.

- Respecto al componente del alcantarillado, se evidenció que no está en funcionamiento (no prestación del servicio), en atención a que las lagunas de oxidación en las que se pretendía desaguar las aguas residuales no existen, se precisa que estas no hacen parte del contrato.
- De las 256 intradomiciliarias, previstas en el objeto y en el alcance del proyecto, se realizaron solamente 77.
- Además, no se conoce el estado de los tramos existentes.
- También se evidenció que el servicio de acueducto no se está prestando, lo cual era parte del objeto contractual, en atención a que no se cuenta con las fuentes de abastecimiento necesarias para suplir la demanda.

Adicionalmente a lo anterior, Aguas de la Península S.A. E.S.P., indica que para el recibido de la infraestructura se debe definir primeramente con el municipio la operación del componente rural ya que este proyecto no hace parte de las Áreas de Prestación de Servicio – APS del operador.

A continuación, se adjunta registro fotográfico:

**Fotografía 6: Acometidas Agua Potable**





Fuente: Visita CGR

Por otra parte, tal y como quedó consignado en el Acta de Visita Técnica, Aguas de la Península, indica que el proyecto tiene las siguientes dificultades:

- a) Problemas con la automatización de la válvula de llenado de tanque semienterrado de la EBAP.
- b) El macromedidor de salida de la EBAP no tiene conexión eléctrica para lecturas.
- c) Se desconoce del manual del software y licencia de operación del telemando y control de llenado de tanques elevado y EBAP.
- d) No recibe el servicio la red de distribución sector La Raya, margen derecha sentido Maicao – Venezuela; indica que es importante identificar el récord los accesorios de empalmes del sector puente del arroyo Paraguachón. (octubre de 2022).

Lo evidenciado en los puntos anteriores trae como consecuencia que las obras desarrolladas y pagadas al contratista en el marco del contrato PAF-ATF-O-027-2017, no están cumplimiento con la finalidad del objeto del contrato, el cual era la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, situación que afecta la calidad de vida de los habitantes.

Adicionalmente, no contempló ni se verificó en la estructuración del proyecto las fuentes de abastecimiento y la capacidad de las mismas para prestar el servicio de acueducto, asimismo, se adelantaron obras de alcantarillado sin contemplar los vertimientos y los tratamientos necesarios.

Por lo anterior, se establece una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de **\$6.012.338.305**, correspondiente a las actas parciales reconocidas al contratista, de acuerdo con lo establecido artículo 6 de la Ley 610 de 2000 el cual indica que “(...) se entiende por daño patrimonial al Estado la **lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías (...)**”. Negrilla fuera de texto, además, contraviniendo lo establecido en los artículos 2 y 209 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3 de la Ley 80 de 1993, artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 y artículos 82 y 83 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

### **Respuestas de las Entidades.**

#### **Respuesta por parte de la Empresa Departamental de Servicios Públicos Domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo de La Guajira S.A. E.S.P – ESEGUAP:**

Con oficio No. 2022EP60729 del 15 de diciembre de 2022, ESEPGUA S.A. E.S.P, contestó el oficio con radicado AG8.1-056 – 2022EE0224065, indicando:

*“(...) Una vez revisadas las observaciones realizadas por la comisión auditora, frente a los hallazgos realizados en virtud del contrato PAF-ATF-O-027-2017celebrado entre el CONSORCIO TICOM – SEMSA y FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER S.A., no tenemos objeción toda vez que ESEPGUA SA ESP no intervino en la etapa de formulación del proyecto, en el proceso de selección y tampoco en la etapa de ejecución.*

*Lo anterior teniendo en cuenta que las competencias del sector de Agua potable y Saneamiento Básico, fueron entregadas al Departamento de La Guajira el 22 de febrero de 2022, luego de terminada la intervención por parte del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio (MVCT), por lo que en virtud de lo establecido en el Decreto 1425 de 2019 se designó a la Empresa Departamental de Servicios Públicos de La Guajira, ESEPGUA S.A. E.S.P como gestor del Plan Departamental de Agua. (...)*”.

#### **Respuesta por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT:**

Con oficio No. 2022EE0125713 del 16 de diciembre de 2022, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) contestó el oficio con radicado AG8.1-055 – 2022EE0224065, indicando:

El MVCT, indica que el municipio de Maicao, La Guajira, es “(...) es quien debe garantizar su custodia, vigilancia, conservación, administración, mantenimiento y operación de las obras (...)” y además agregan:

“(...) El Municipio de Maicao con la firma de la presente acta, recibe de conformidad la totalidad de las obras construidas objeto del Convenio No. 261 y se obliga a partir de la fecha de suscripción, a su operación y mantenimiento (...)”.

### Respuesta por parte de la Gobernación de La Guajira:

La entidad no dio respuesta al oficio AG8.1 – 057 2022EE0224074 del 7 de diciembre de 2022.

### Análisis de las Respuestas

Frente a lo informado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT este equipo auditor determina lo siguiente: Si bien es cierto que las obras se recibieron de conformidad por parte del ente territorial, se precisa que en atención a que no prestan servicio este no es funcional.

Los servicios de acueducto y alcantarillado no se están prestando en atención a que se presentan fallas con las fuentes de abastecimiento de agua potable y con los puntos de descarga y tratamiento de las aguas residuales, razón por la cual, se configura como hallazgo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de **\$6.012.338.305**, correspondiente a las actas parciales reconocidas al contratista, en atención a que las obras desarrolladas y pagadas al contratista en el marco del contrato PAF-ATF-O-027-2017, no están cumplimiento con la finalidad del objeto del contrato el cual era la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, situación que afecta la calidad de vida de los habitantes; lo anterior, de acuerdo con lo establecido artículo 6 de la Ley 610 de 2000 el cual indica que “(...) se entiende por daño patrimonial al Estado la **lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías (...)**”. Negrilla fuera de texto, además, contraviniendo lo establecido en los artículos 2 y 209 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3 de la Ley 80 de 1993, artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 y artículos 82 y 83 de la Ley 1474 de 2011, Ley 734 de 2002 conforme con artículo 34. En concordancia, con la Ley 1952 de 2019.

**HALLAZGO. No. 10: DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN CONTRATO No. 092 DE 2014. ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA (A – D).**

**Ley 1712 de 2014. “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.”**

**“ARTÍCULO 3.** *Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública. En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:*

*Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia, de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.*

*Principio de buena fe. En virtud del cual todo sujeto obligado, al cumplir con las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública, lo hará con motivación honesta, leal y desprovista de cualquier intención dolosa o culposa.*

*Principio de facilitación. En virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.” (...)*

*(...) “Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad”. (...)*

*(...) “Artículo 10. Publicidad de la contratación. En el caso de la información de contratos indicada en el artículo 9 literal e), tratándose de contrataciones sometidas al régimen de contratación estatal, cada entidad publicará en el medio electrónico institucional sus contrataciones en curso y un vínculo al sistema electrónico para la contratación pública o el que haga sus veces, a través del cual podrá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo proceso contractual, en aquellos que se encuentren sometidas a dicho sistema, sin excepción.” (...)*

*Artículo 11. Información mínima obligatoria respecto a servicios, procedimientos y funcionamiento del sujeto obligado. Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva:*

- a) Detalles pertinentes sobre todo servicio que brinde directamente al público, incluyendo normas, formularios y protocolos de atención;*
- b) Toda la información correspondiente a los trámites que se pueden agotar en la entidad, incluyendo la normativa relacionada, el proceso, los costos asociados y los distintos formatos o formularios requeridos; (...)*

*g) Sus procedimientos, lineamientos, políticas en materia de adquisiciones y compras, así como todos los datos de adjudicación y ejecución de contratos, incluidos concursos y licitaciones;” (...)*

*Parágrafo. Los sujetos obligados deberán actualizar la información a la que se refiere el artículo 9, mínimo cada mes.” (...)*

### **Ley 594 de 2000 “Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones”**

*“Artículo 4. Principios generales. Los principios generales que rigen la función archivística son los siguientes:*

*a) Fines de los archivos. El objetivo esencial de los archivos es el de disponer de la documentación organizada, en tal forma que la información institucional sea recuperable para uso de la administración en el servicio al ciudadano y como fuente de la historia;*

*Por lo mismo, los archivos harán suyos los fines esenciales del Estado, en particular los de servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y los de facilitar la participación de la comunidad y el control del ciudadano en las decisiones que los afecten, en los términos previstos por la ley;*

*b) Importancia de los archivos. Los archivos son importantes para la administración y la cultura, porque los documentos que los conforman son imprescindibles para la toma de decisiones basadas en antecedentes. Pasada su vigencia, estos documentos son potencialmente parte del patrimonio cultural y de la identidad nacional;*

*c) Institucionalidad e instrumentalidad. Los documentos institucionalizan las decisiones administrativas y los archivos constituyen una herramienta indispensable para la gestión administrativa, económica, política y cultural del Estado y la administración de justicia; son testimonio de los hechos y de las obras; documentan las personas, los derechos y las instituciones. Como centros de información institucional contribuyen a la eficacia, eficiencia y secuencia de las entidades y agencias del Estado en el servicio al ciudadano;*

*d) Responsabilidad. Los servidores públicos son responsables de la organización, conservación, uso y manejo de los documentos. Los particulares son responsables ante las autoridades por el uso de los mismos.*

*e) Dirección y coordinación de la función archivística. El Archivo General de la Nación es la entidad del Estado encargada de orientar y coordinar la función archivística para coadyuvar a la eficiencia de la gestión del Estado y salvaguardar el patrimonio*

*documental como parte integral de la riqueza cultural de la Nación, cuya protección es obligación del Estado, según lo dispone el título I de los principios fundamentales de la Constitución Política;*

*Artículo 11. Obligatoriedad de la conformación de los archivos públicos. El Estado está obligado a la creación, organización, preservación y control de los archivos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística.” (...)*

*Artículo 12. Responsabilidad. La administración pública será responsable de la gestión de documentos y de la administración de sus archivos.” (...)*

### **(...)” TÍTULO XI CONSERVACION DE DOCUMENTOS**

*(...)” Artículo 46. Conservación de documentos. Los archivos de la Administración Pública deberán implementar un sistema integrado de conservación en cada una de las fases del ciclo vital de los documentos.*

*Artículo 47. Calidad de los soportes. Los documentos de archivo sean originales o copias, deberán elaborarse en soportes de comprobada durabilidad y calidad, de acuerdo con las normas nacionales o internacionales que para el efecto sean acogidas por el Archivo General de la Nación.*

*Parágrafo. Los documentos de archivo de conservación permanente podrán ser copiados en nuevos soportes. En tal caso, deberá preverse un programa de transferencia de información para garantizar la preservación y conservación de la misma.*

*Artículo 48. Conservación de documentos en nuevos soportes. El Archivo General de la Nación dará pautas y normas técnicas generales sobre conservación de archivos, incluyendo lo relativo a los documentos en nuevos soportes.*

*Artículo 49. Reproducción de documentos. El parágrafo del artículo 2. de la Ley 80 de 1989 quedará así: "En ningún caso los documentos de carácter histórico podrán ser destruidos, aunque hayan sido reproducidos por cualquier medio". (...).*

### **Acto Legislativo 04 de 2018**

*Artículo 268: “(...) El Contralor General de la República tendrá, entre otras las siguientes atribuciones: (...)”*

*“(...) 4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos (...)”*

*“(...)17. Imponer sanciones desde multa hasta suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley (...)”*

*“(...) Control posterior y selectivo. Se entiende por control posterior la fiscalización de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, con el fin de determinar si las actividades, operaciones y procesos ejecutados y sus resultados se ajustan a los principios, políticas, planes, programas, proyectos, presupuestos y normatividad aplicables y logran efectos positivos para la consecución de los fines esenciales del Estado. Este tipo de control se efectuará aplicando el principio de selectividad (...)”.*

### **Decreto Ley 403 de 2020:**

*Artículo 53: “(...) Para el ejercicio del control fiscal posterior y selectivo, la vigilancia fiscal podrá realizarse a través del seguimiento permanente del recurso público por parte de los órganos de control fiscal, mediante el acceso irrestricto a la información por parte de estos. (...)”.* Subrayado fuera de texto.

*Artículo 59: “(...) Acceso y análisis a la información. La Contraloría General de la República podrá requerir, conocer y examinar todos los datos e información sobre hechos u operaciones, actos, contratos, programas, proyectos o procesos en ejecución, en los que se involucren recursos públicos y/o se afecten bienes o intereses patrimoniales de naturaleza pública, sin oponibilidad de reserva legal, exclusivamente para el ejercicio de sus funciones. (Subrayado fuera de texto).*

*Artículo 80: “(...) El Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal será aplicable a los servidores públicos y las entidades o personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que a cualquier título recauden, administren, manejen, dispongan o inviertan fondos, bienes o recursos públicos, o que sin ser gestores fiscales deban suministrar información que se requiera para el ejercicio de las funciones de vigilancia o control fiscal (...)”.*

*Serán sancionables, por parte de la Contraloría General de la República, entre otras las siguientes conductas:*

*“(...) Omitir o no suministrar oportunamente las informaciones solicitadas por los órganos de control incluyendo aquellas requeridas en el procedimiento de cobro coactivo (...)”*

Con base en la revisión documental, se evidenció que la información allegada relacionada con la totalidad de los informes de interventoría y/o de supervisión de Contrato No. 092 de 2014, suscrito entre el municipio de Albania, La Guajira y la PROMOTORA EL CAMPIN S.A., solo se observan los informes 17, 18, 19 y 21, toda vez que la obra finalizó en 2018.

El adicional No. 4 del Contrato No. 092 de 2014, solo cuenta con una página, en un escaneo de mala calidad; es claro que faltan páginas y no se aprecia ni la parte motiva ni la resolutoria

del acto administrativo. Este adicional No. 4 es de especial importancia porque protocoliza la adición de más de \$2.500.000.000, que se hizo en ese contrato.

No se observan actas de liquidación, cierre y/o terminación de los trabajos del contrato No. 092 de 2014. Tampoco se observa actas de transferencia entrega o similares al operador de las instalaciones.

Lo anteriormente expuesto demuestra debilidades de archivo y/o de gestión de cumplimiento del contrato, toda vez que no es posible para este ente de control y en general para la ciudadanía, acceder de manera eficiente a información de calidad y transparente.

Por lo anteriormente, mencionado se configura un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, al contravenir lo expuesto en la Ley 1712 de 2014 y en el Decreto Ley 403 de 2020.

### **Respuestas de las Entidades.**

#### **Respuesta por parte de la Empresa Departamental de Servicios Públicos Domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo de La Guajira S.A. E.S.P – ESEGUAP:**

Con oficio No. 2022EP60729 del 15 de diciembre de 2022, ESEPGUA S.A. E.S.P, contestó el oficio con radicado AG8.1-056 – 2022EE0224065, indicando:

En primer plano se menciona en la respuesta que (...) *“ESEPGUA SA ESP no intervino en la etapa de formulación del proyecto, en el proceso de selección y tampoco en la etapa de ejecución del convenio celebrado con la entidad territorial.”* (...)

*(...)“ Por otra parte, el momento del empalme entre la Administración Temporal y ESEPGUA SA ESP, la documentación no fue entregada de manera completa, por lo que en los archivos no existían expedientes que tratara sobre las actuaciones contractuales.*

*ESEPGUA SA ESP, recibió alrededor de 600 cajas, que contienen 3000 carpetas, y estas a su vez 600.000 folios aproximadamente, que no cumplían las normas archivísticas, lo que dificulto el reconocimiento y aprendizaje del estado de cada contrato o convenio celebrado por el Ministerio o por la Administración Temporal.”* (...)

*(...)“ La documentación enviada por ESEPGUA SA ESP a la comisión auditora, fue la que reposa en los expedientes físicos y magnéticos entregados por la AT, muchos de ellos son copias ilegibles, en mal estado o mal escaneados.”* (...)

*Por otra parte, frente a la no liquidación del contrato de obra 092 de 2014 celebrado entre el municipio de Albania y consorcio Albania 2014, no tenemos competencia para ello toda vez que en dicha actuación no actuamos como contratantes, esta facultad está en cabeza del Municipio de Albania y no de ESEPGUA SA ESP. (...)*

### **Respuesta por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio:**

Con oficio No. 2022EE0125713 del 16 de diciembre de 2022, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) contestó el oficio con radicado AG8.1-055 – 2022EE0224065, indicando:

La respuesta del MVCT se recibió mediante oficio 2022EE0125713 de fecha 16 de diciembre de 2022. La respuesta se enfoca en advertir la falta de algunos documentos a un error involuntario así:

*“(...) En este contexto, resulta oportuno informar al ente de control que este ministerio al momento de contestar el primer requerimiento de información trasladó las carpetas de la información que se había consolidado durante la vigencia de la Administración Temporal correspondientes al Contrato 092, al archivo compartido “AG8.1 - 009 SOLICITUD 1 MVCT / 5.1. Contrato 092-2014 (2-2012-4)”, no obstante, al parecer por un error involuntario, los archivos no se cargaron correctamente y las carpetas se encuentran vacías.*

*Por tal motivo, en respuesta a esta observación, estamos nuevamente cargando la información con la que contaba de forma digital la Administración Temporal (la carpeta física fue entregada a ESEPGUA), no sin antes insistir al ente de control que, es el municipio el llamado a responder y a entregar la documentación correspondiente respecto al contrato del asunto.*

*Por tal motivo, también se aclara que, el día 24 de noviembre de 2022, por medio del radicado 2022EE0118291, este ministerio corrió traslado por competencia de los requerimientos de la Contraloría radicados N° 2022EE0174408, 2022EE0188166, 2022EE0201025, 2022EE0194864, 2022EE0201032 y 2022EE202888, Solicitudes de información 1, 2, 3, 4, 5 y 6. Auditoría de cumplimiento a los recursos destinados para Agua Potable y Saneamiento Básico en el Departamento de La Guajira, proyectos ejecutados y/o finalizados en las vigencias 2018 a 2022 sin tener en cuenta la fecha de suscripción de los mismos, al municipio de Albania. (se adjunta oficio)*

*Por todo lo anterior, con el fin de subsanar el error, con la presente comunicación se adjuntan los documentos que reposan en el archivo digital de la extinta Administración Temporal (Se adjunta documentación carpeta denominada Anexos Observación 23)*

*Los documentos mencionados en este escrito se pueden consultar en el siguiente link de acceso: AG8.1 - 055. OBSERVACIONES 3 MVCT (...)*

## **Respuesta por parte de la Gobernación de La Guajira:**

La entidad no dio respuesta al oficio AG8.1 – 057 2022EE0224074 del 7 de diciembre de 2022.

### **Análisis de las Respuestas.**

Es importante aclarar que existe la obligación de archivo por la entidad que gestiona los documentos propios del PDA Guajira. En este caso al momento de la transferencia de competencias entre la Administración Temporal del PDA de La Guajira, y la empresa ESPEPGUA S.A. E.S.P., que se dio el 22 de febrero de 2022, era obligación de ambas partes transferir y/o recibir según sea el caso el resguardo de la información y los respectivos pendientes de esta.

Para el contrato en mención, a pesar de que el ejecutor sea el municipio de Albania, la obligación de restitución, resguardo y archivo de la información persiste en cabeza de los administradores del PDA Guajira; evidencia de esto es que no existe un documento de liquidación de contrato de obra de quien finalmente ejecuto los trabajos.

Tampoco se pudo obtener acceso a un acta de transferencia de las instalaciones al operador, que pueda dar evidencia objetiva para garantizar la operatividad y custodia de las instalaciones. Aun cuando el MVCT aporta nueva información en un *link*, no se observa la existencia de este documento.

En la información aportada tampoco se observan los informes de interventoría. Por lo cual las falencias en el archivo y custodia de la información, referentes a la ejecución del contrato No. 092 de 2014 son evidentes.

La no disponibilidad de estos documentos no permite establecer claramente las circunstancias de tiempo modo y lugar en que finalizó el contrato No. 092 de 2014. De la evidencia de la visita se infiere que se trata de problemas documentales. La responsabilidad de mantener un archivo que permita el acceso a información pertinente y transparente, de los administradores del PDA Guajira, no se ve reflejada, toda vez que, estos documentos, de principal importancia, esenciales y mínimos de archivo de una gestión contractual de este tipo, deberían existir en sus archivos, más aún cuando la gestión contractual finalizó en 2018.

Por lo anteriormente mencionado se configura un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, al contravenir lo expuesto en la Ley 1712 de 2014 y en el Decreto Ley 403 de 2020, de acuerdo con la Ley 734 de 2000. En concordancia con la Ley 1952 de 2019.

### 3.5. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 4.

*Objetivo específico No. 4:* Atender las denuncias e insumos asignados, en relación con proyectos inversión aprobados con recursos del PGN, SGP y PDA destinados a Agua Potable y Saneamiento Básico en el Departamento de La Guajira ejecutados y/o finalizados en las vigencias 2018 a 2022 sin tener en cuenta la fecha de suscripción de los mismos.

De conformidad con las peticiones y denuncias allegadas dentro de la etapa de planeación, se informa que estas fueron codificadas para su respectiva atención en la presente auditoría de cumplimiento:

- Petición identificada con el número 2022-252299-80444-D con el radicado 2022ER0163669: Se pone en conocimiento presuntas irregularidades en el sistema de alcantarillado de Riohacha, la disposición y el tratamiento de aguas residuales; esto relacionados con el contrato No. 240 de 2015, el objeto “*CONSTRUCCION DE OBRAS HIDRAULICAS DE LOS DISTRITOS SANITARIOS V Y VI COMUNA 10 MUNICIPIO DE RIOHACHA*”; y los diseños y construcción para las lagunas facultativas (oxidación), correspondiente al contrato No. 239 de 2015.

Por lo anterior, para la atención integral de esta petición se incluyó, dentro de la muestra el contrato No. 239 de 2015, con relación con el contrato No. 240 de 2015, se informa que este definió previamente de acuerdo con los criterios expuestos anteriormente citados.

**Tabla 10: Contrato 239 de 2015**

ITEM	DESCRIPCIÓN DEL CONTRATO
1	CONTRATO 239 DE 2015: CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE RIOHACHA (FASE II)

Elaboración: CGR

- Petición identificada con el número 2022-254313-82111-D con el radicado 2022ER0181604: La Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de La Guajira S.A. E.S.P. – ESEPGUA, puso en conocimiento de este Ente de Control, con oficio de fecha 24 de octubre de 2022, presuntas irregularidades relacionadas con los proyectos adelantados en el marco del Plan Departamental Agua PDA de La Guajira manifestando:

*“(…) Teniendo en cuenta que las competencias del sector agua potable y saneamiento básico fueron recibidas por el departamento de La Guajira el <sic> 22 de febrero de 2022 luego de 5 años intervenidos por el gobierno nacional, solicitamos que se tenga en cuenta las siguientes observaciones de los proyectos recibidos en el proceso de empalme (…).”*

De relación de proyectos, se evidenció un total de (16) contratos, de los cuales (11) corresponden a consultorías y (5) a construcción de obras.

De la anterior información, a partir de la revisión de los antecedentes de cada uno de estos, se evidenció que 4 proyectos fueron objeto de vigilancia y control fiscal por la Gerencia Departamental Colegiada de La Guajira, a través de una Actuación Especial de Fiscalización-AEF realizada al Plan Departamental de Agua de La Guajira y al programa Guajira Azul, en la vigencia 2021, teniendo en cuenta lo anterior, los siguientes (12) contratos harán parte integral de la muestra de la presente auditoría:

**Tabla 11: Contratos 2022-254313-82111-D**

ITEM	DESCRIPCIÓN DEL CONTRATO
1	CONSULTORÍA 004 DE 2021. "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA REHABILITACIÓN Y /O OPTIMIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE: BARRANCAS, SAN JUAN DEL CESAR, VILLANUEVA, URUMITA Y LA JAGUA DEL PILAR, DEPARTAMENTO DE LAS GUAJIRA".
2	CONSULTORÍA 002 DE 2021: CONTRATAR LOS SERVICIOS DE CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS , DISEÑOS Y VIABILIDAD TÉCNICA ANTE EL MECANISMO DE VIABILIZACIÓN DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE LOS PROYECTOS DE ESQUEMAS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE PARA LOS CORREGIMIENTOS DE CORRAL DE PIEDRA, EL TOTUMO, GUAYACANAL, VILLA DEL RIOS, EL HATICO DE LOS INDIOS, EL PLACER, LOS CARDONES, Y CARACOLÍ EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR Y EL CORREGIMIENTO DE SAN PEDRO EN EL MUNICIPIO DE BARRANCAS.
3	CONSULTORÍA 001 DE 2021: CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS, DISEÑOS Y VIABILIZACIÓN ANTE LA VENTANILLA ÚNICA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE LOS PROYECTOS DE ESQUEMAS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE PARA LOS CORREGIMIENTOS DE TOMARAZÓN, MORENEROS, JUAN Y MEDIO, CASCAJALITO (SUB REGIONAL 1) CHOLES, COMEJENES, ANAIME, (SUB REGIONAL 2) Y LAS DELICIAS DEL DISTRITO DE RIOHACHA.
4	CONSULTORÍA 018 DE 2020: CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS, DISEÑOS Y VIABILIZACIÓN ANTE EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE LOS PROYECTOS DE ESQUEMAS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE PARA COMUNIDADES ÉTNICAS RURALES DE LOS MUNICIPIOS DE EL MOLINO Y LA JAGUA DEL PILAR
5	CONSULTORÍA 017 DE 2020: CONSULTORÍA ESPECIALIZADA PARA LA REVISIÓN Y APROBACIÓN DE LOS PRODUCTOS ENTREGADOS EN LAS CONSULTORÍAS DEL SECTOR APSB EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
6	CONSULTORÍA 015 DE 2020: DISEÑO SISTEMAS DE RESPALDO ACUEDUCTO DE BARRANCAS, PTAP DE SAN JUAN Y REGIONAL LA JUNTA, LA PEÑA Y CURAZAO.
7	CONSULTORÍA 016: CONSULTORÍA PARA EFECTUAR ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ALBANIA
8	DISEÑO Y EJECUCIÓN DE OBRAS PARA EL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE MONGUÍ.
9	OPTIMIZACIÓN HIDRÁULICA MUNICIPIO DE BARRANCAS
10	NUEVA LÍNEA DE CONDUCCIÓN PASO ANCHO-DISTRACCIÓN-FONSECA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.
11	CONSTRUCCIÓN Y REPOSICIÓN DE REDES DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y CONEXIONES DOMICILIARIAS E INTRADOMICILIARIAS BARRIOS NUEVA ESPERANZA,

ITEM	DESCRIPCIÓN DEL CONTRATO
	CAMILO TORRES, 11 DE NOVIEMBRE, VILLA INÉS, EL BOSQUE Y ZONAS ALEDANAS MUNICIPIO DE MAICAO
12	OPTIMIZACIÓN DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN Y MICROMEDICIÓN SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE FONSECA.

Con relación al análisis de la gestión fiscal y legal, se derivan ocho (8) hallazgos administrativos de los cuales siete (7) tienen presunta incidencia disciplinaria, tres (3) con incidencia fiscal en cuantía de \$4.974.845.709,87 y uno (1) con presunta incidencia penal.

**HALLAZGO No. 11: PRINCIPIO DE ECONOMÍA DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 016 DE 2019. ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL (A – D – F).**

**Constitución Política de Colombia**

Artículo 209: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

**Ley 80 de 1993**

“Artículo 3°. De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. (...)

**Artículo 25.- Del Principio de Economía.**

(...) 7°. La conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones para ello, se analizarán o impartirán con antelación al inicio del proceso de selección del contratista o al de la firma del contrato, según el caso.

(...) 12. Previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, según corresponda.

*Cuando el objeto de la contratación incluya la realización de una obra, en la misma oportunidad señalada en el inciso primero, la entidad contratante deberá contar con los estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y su impacto social, económico y ambiental. Esta condición será aplicable incluso para los contratos que incluyan dentro del objeto el diseño. (...)*

**ARTÍCULO 26.-** Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio:

*1º. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. (...)*

**Artículo 30.** De la Estructura de los Procedimientos de Selección.

*(...) 1. De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 25 de esta ley, la resolución de apertura debe estar precedida de un estudio realizado por la entidad respectiva en el cual se analice la conveniencia y oportunidad del contrato y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso. Cuando sea necesario, el estudio deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad”. Ley 489 de 1998 “Artículo 6. Principio de Coordinación. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales (...).”*

**Ley 610 de 2000.**

*“Artículo 3º. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.*

*“Artículo 6º. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión*

*fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías”.*

## **Ley 734 de 2002.**

Artículo 34: “1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código.

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.”

## **Resolución No. 0460 de 21 febrero de 2017 de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

**“Artículo 6°. Entidad Encargada de Asumir la Competencia.** A través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se asumirá temporalmente la competencia del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico al Departamento de la Guajira, de conformidad con las facultades y competencias establecidas en el Decreto 028 de 2008, la Ley 715 de 2001, y sus disposiciones reglamentarias.”

## **Resolución No. 0451 de 21 febrero de 2022 de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

**“Artículo 2°. Levantamiento de Medida Correctiva.** Levántese la Medida Correctiva de Asunción Temporal de la Competencia adoptada de manera cautelar en el Sector Agua Potable y Saneamiento Básico en el Departamento de la Guajira, a partir de 2022”

## **Acta de liquidación bilateral del contrato de consultoría No. 016 de 2019 suscrito entre la empresa departamental de servicios públicos domiciliarios de La Guajira ESEPGUA S.A.E.S. P y FEYMA INGENIERÍA S.A.S.**

### **Numeral 1. EJECUCIÓN TÉCNICA DEL CONTRATO**

“Una vez revisado el contrato de consultoría No. 016 de 2019 encontramos que existe un contrato de obra ejecutado por la Alcaldía municipal de Albania y que ya se encuentra en operación con el cual se le da total cumplimiento a el alcance que pretendía buscar la presente consultoría con sus estudios y diseños; por tal efecto en este momento existe una carencia de objeto del contrato y la continuidad del mismo implica un detrimento al patrimonio de la nación .Por lo anterior decidimos dar por terminado el contrato de consultoría No. 016 de 2019”.

### **Numeral 1.5 PRODUCTOS DESARROLLADOS POR EL CONTRATISTA DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.**

“Los productos ejecutados por el contratista y reconocidas por la entidad contratante corresponden a las siguientes:

<b>Descripción de Informe(s) a entregar como soporte del pago.</b>	<b>% a pagar de acuerdo a entregables</b>	<b>Valor Cancelado</b>
<b>Producto 1.</b> Diagnóstico. La consultoría debe presentar un informe del diagnóstico integral (técnico, social, económico, ambiental, institucional y financiero) de la provisión de agua potable, de conformidad con lo dispuesto en el alcance de la consultoría.	15%	\$ 31.211.617,50
<b>Producto 2.</b> Evaluación hidráulica para puesta en operación de las PTAP's.	25%	\$ 52.019.362,50
<b>Producto 3.</b> Estudios y Diseños Definitivos. La consultoría deberá presentar un Informe, que contenga los estudios y diseños detallados de las soluciones concertadas. Los estudios y diseños definitivos, incluidos los planos deberán entregarse en forma física y magnética.	25%	N/A
<b>Producto 4.</b> Formulación del Proyecto. La consultoría deberá formular el proyecto de conformidad con lo establecido en la Resolución número 1063 de 2016 del MVCT.	20%	N/A
<b>Producto 5.</b> Viabilización del proyecto por el MVCT, o concepto de técnicamente viable. informe final	15%	N/A
<b>TOTAL, PAGADO</b>	<b>40 %</b>	<b>\$ 83.230.980,00</b>

Fuente: Información enviada por ESEPGUA S.A. E.S.P.

### **Numeral 2.2 RESUMEN DE PAGOS Y AMORTIZACIÓN DE ANTICIPOS.**

Pagos Desarrollados	Descripción de Productos pagados.	Valor Acta parcial	Concepto Anticipo	Valor de Amortización
ACTA PARCIAL DE COBRO No.01 (40%) - ORDEN DE PAGO No.55 DEL 04-DIC-2020	Producto 1. Diagnóstico. La consultoría debe presentar un informe del diagnóstico integral (técnico, social, económico, ambiental, institucional y financiero) de la provisión de agua potable, de conformidad con lo dispuesto en el alcance de la consultoría. (15%)	\$ 83,230,980.00	Amortización Acta No 1	\$12,484,647.00
	Producto 2. Evaluación hidráulica para puesta en operación de las PTAP's. (25%)			
<b>TOTAL, PAGADO</b>		<b>\$ 83,230,980.00</b>	<b>TOTAL, AMORTIZADO</b>	<b>\$12,484,647.00</b>

Fuente: Información enviada por ESEPGUA S.A. E.S.P.

CONCEPTO	VALOR
Valor Contrato	\$ 208.077.450,00
Valor pagado	\$ 83.230.980,00
Anticipo amortizado	\$12.484.647,00
Valor por pagar al contratista	\$ 0,00
Anticipo sin amortizar	\$ 18.726.970,50

Fuente: Información enviada por ESEPGUA S.A. E.S.P.

*“De conformidad al cuadro anterior se resumió que hasta la fecha el contratista ha recibido el pago de un acta parcial No.01 del 40% correspondiente al cobro realizado del producto 1 y 2 descritos en el cuadro del numeral 2.2 – RESUMEN DE PAGOS Y AMORTIZACIÓN DE ANTICIPOS; del cual se desarrolló la amortización del anticipo al cobro realizado. La amortización del pago ejecutado al acta parcial No.01 es equivalente al 6% del valor total del contrato; por lo cual se determina que hasta la fecha el contratista aun cuenta con el 9.00% del valor total del contrato de consultoría a título de anticipo, correspondiente a Dieciocho millones setecientos veintiséis mil novecientos setenta pesos con cincuenta centavos (\$18,726,970.50) (...).”*

## 7. DECLARACIÓN A PAZ Y SALVO NUMERAL D.

*“Con base en lo expuesto en este documento, las partes contractuales afirman que se declaran a paz y salvo una vez se satisfagan las obligaciones pecuniarias y contractuales pendientes a saber:*

*D) Con respecto a la devolución del anticipo las partes no se declaran a paz y salvo por consiguiente ESEPGUA SA ESP, iniciará las actuaciones administrativas a fin de afectar la*

*póliza única de cumplimiento No. 4000963 expedida por la compañía aseguradora HDI SEGUROS SA, expedida el 31 de enero de 2022 y aprobada en la misma fecha por la entidad contratante a fin de obtener la devolución del anticipo no amortizado o no invertido". Dentro de la documentación remitida, se evidenció que La Administración Temporal del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento de La Guajira suscribió el contrato de Consultoría No. 016 de 26 de diciembre de 2019, cuyo objeto es: "Contratar los servicios de consultoría Concerniente a los Estudios y Diseños para la Optimización del Sistema de Tratamiento de Agua Potable del Municipio de Albania", el cual debía ejecutarse en cuatro meses contados a partir de la firma del acta de inicio, documento que fue firmado el 19 de marzo de 2020.*

En el documento mencionado anteriormente como "acta de inicio" se pudo evidenciar la siguiente información:

**Tabla 12: Fechas clave**

Fecha de suscripción del contrato:	26 de diciembre de 2019
Fecha de inicio del contrato:	10 de marzo de 2020
Fecha de terminación del contrato:	18 de julio de 2020
Fecha de firma de acta de inicio:	19 de marzo de 2020

Fuente: MVCT

El 22 de julio de 2022, la Empresa de Servicios Públicos de La Guajira - ESEPGUA asumió las competencias del sector de APBS del departamento de La Guajira a partir del 22 de febrero de 2021, envió al contratista comunicación solicitando la firma de la terminación bilateral de mutuo acuerdo del contrato de Consultoría No. 016 de 2019, teniendo en cuenta que:

*"(...) De acuerdo con lo anteriormente señalado, opera, para este caso la carencia del objeto contractual, toda vez que la necesidad que pretendía satisfacerse con la consultoría fue satisfecha por el Municipio de Albania a través del contrato No: 015 de 2019. Así las cosas, es procedente iniciar entre las partes la terminación y liquidación bilateral del contrato de consultoría No. 016 de 2019 (...)"*

En consecuencia, el 29 de septiembre de 2022, entre la Empresa de Servicios Públicos de La Guajira ESEPGUA, y el contratista suscribieron el Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de Consultoría No. 016 de 2019.

Teniendo en cuenta el contexto descrito, se establece que, al momento de estructurar la etapa precontractual del contrato de Consultoría, la Administración Temporal del APBS del Departamento de la Guajira no adelantó todos los estudios previos, ni analizó la conveniencia y oportunidad requeridos para contratar el objeto referido, tal como lo indica el numeral 13, del artículo 25 "Principio de Economía" y el artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Por cuanto, no solicitó información al municipio de Albania para conocer los proyectos e inversiones que en materia de Agua Potable y Saneamiento Básico estaba ejecutando, antecedente necesario porque la Resolución No. 0451 de 21 febrero de 2022, de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, decretó la Medida Correctiva solo respecto de las competencias del Departamento, es decir, que las funciones establecidas en la Ley 715 de 2001, y sus disposiciones reglamentarias respecto del municipio de Albania continuaba en cabeza de este, omisión que ocasionó que la Administración incumpliera el deber de Planeación, tal como ha señaló el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio de en Sentencia de 28 de mayo de 2012, es:

*“(…) El deber de planeación, en tanto manifestación del principio de economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso; y de ser necesario, deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad; qué modalidades contractuales pueden utilizarse y cuál de ellas resulta ser la más aconsejable; las características que deba reunir el bien o servicio objeto de licitación; así como los costos y recursos que su celebración y ejecución demanden (…).”*

De igual forma, infringió el principio de coordinación establecido en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, que indica que las autoridades deben garantizar armonía en el ejercicio de sus funciones, en este caso, la Administración debió coordinar con el municipio de Albania las obras a realizar de manera previa a la suscripción del contrato en estudio. Dado lo anterior, al inobservar las normas del Estatuto de Contratación citadas, presuntamente se incumplió el deber indicado en el numeral 1, del artículo 34 de la Ley 734 de 2022, norma que regía en materia disciplinaria para el momento en que se firmó el contrato en comento.

En ese entendido, La Administración Temporal del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento de La Guajira con la suscripción del Contrato de Consultoría No. 016 de 2019, incurrió en una gestión fiscal inadecuada e incorrecta de inversión de recursos público en los términos del artículo 3 de la Ley 610 de 2000, por cuanto, la necesidad que pretendía satisfacer con el objeto contractual, ya estaba siendo atendida a través del contrato de Obra No. 15 de 2019 del municipio de Albania, La Guajira.

También, de acuerdo con lo manifestado en el documento con nombre *“Acta de liquidación bilateral del contrato de consultoría No. 016 de 2019 suscrito entre la empresa departamental de servicios públicos domiciliarios de la Guajira – ESEPGUA S.A E.S. P y FEYMA INGENIERÍA S.A.S” en el apartado “EJECUCIÓN TÉCNICA DEL CONTRATO”* donde se menciona la razón por la cual se decidió terminar este contrato de forma unilateral se indica:

*“(…) Una vez revisado el contrato de consultoría No. 016 de 2019 encontramos que existe un contrato de obra ejecutado por la Alcaldía municipal de Albania y que ya se encuentra en operación con el cual se le da total cumplimiento a el alcance que pretendía buscar la presente consultoría con sus estudios y diseños; por tal efecto en este momento existe una carencia de objeto del contrato y la continuidad del mismo implica un detrimento al patrimonio de la nación .Por lo anterior decidimos dar por terminado el contrato de consultoría No. 016 de 2019 (…).”*

Se pudo evidenciar una presunta falta de planeación que directamente afecta el principio de economía dado que para este contrato se realizaron los siguientes desembolsos así:

**Tabla 13: Valores contrato**

<b>VALOR DEL CONTRATO</b>	\$ 208,077,450
<b>ANTICIPO INICIAL DEL 15%</b>	\$ 31,211,618
<b>PRODUCTO No 1 15%</b>	\$ 31,211,618
<b>PRODUCTO No 2 25%</b>	\$ 52,019,363

Fuente: Elaborado por equipo auditor

Como bien lo manifestó la entidad en el documento antes citado correspondiente a la liquidación del contrato, el mismo fue liquidado puesto ya existía en curso otro contrato ejecutado por la alcaldía municipal de Albania con el cual se le daba total cumplimiento al alcance que se pretendía buscar el mismo objeto del contrato de consultoría No. 016 de 2019.

Por otra parte, se realizó una revisión al documento con nombre “Análisis de estudios y documentos previos” pero en este no se encontró mención alguna de la comunicación entre la alcaldía de Albania y la entidad contratante en aras de evaluar las necesidades del municipio y no generarse una contratación presuntamente con el mismo objeto. Dando como resultado que para este contrato con fecha de inicio 19 de marzo del 2020 se diera su liquidación a los 29 días del mes de septiembre de 202 y que debido a que este contrato estuvo en ejecución por parte del contratista se generaron pagos al mismo y de hecho tampoco se pudo evidenciar que efectivamente el saldo pendiente del anticipo haya sido devuelto a la entidad; generando un presunto daño en cuantía de **\$ 91.641.287**, explicado así:

**Tabla 14: Pagos**

<b>VALOR DEL CONTRATO</b>	\$ 208,077,450
<b>ANTICIPO INICIAL DEL 15%</b>	\$ 31,211,618
<b>PRODUCTO No 1 15% y Producto No. 2 25%</b>	\$ 60,429,669
<b>VALOR TOTAL DEL PRESUNTO DAÑO</b>	\$ 91,641,287

Fuente: Elaborado por equipo auditor

Como se evidencia en la tabla anterior, la entidad pagó el anticipo por el 15% del valor total del contrato, y dos pagos, uno por el 15% y el otro por el 25% del valor total del contrato.

Por lo anterior, se establece una observación con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de \$91.641.287, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia sobre los principios de la función administrativa, artículos 25, 26 y 30 principios de economía, responsabilidad y estructuración de los procedimientos de selección de la Ley 80 de 1993, artículo 6, Principio de coordinación de la Ley 489 de 1998, artículos 3 y 6 sobre la gestión fiscal y el daño patrimonial de la Ley 610 de 2000, Resolución No. 0460 de 21 febrero de 2017, de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Artículo 6, Resolución No. 0451 de 21 febrero de 2022, de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Artículo 2, y disciplinaria en virtud de lo contemplado en la Ley 734 de 2002, en el artículo 34 numerales 1, 2 y 21.

### **Respuestas de las Entidades.**

#### **Respuesta por parte de la Empresa Departamental de Servicios Públicos Domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo de La Guajira S.A. E.S.P – ESEGUAP:**

Con oficio sin radicado del 13 de diciembre de 2022, ESEPGUA S.A. E.S.P., contestó el oficio con radicado AG8.1-047 – 2022EE0221632, indicando:

*“(...) Teniendo en cuenta que los diseños contratados correspondían a una obra ejecutada por el Municipio de Albania, y al asumir ESEPGUA S.A. ESP encuentra que ha operado, la carencia de objeto contractual, toda vez que la necesidad que se pretendía satisfacer con el resultado de la consultoría fue satisfecha por el Municipio a través del contrato de obra No. 015 de 2019”. (...)*

*Por lo tanto, iniciamos las actuaciones administrativas tendientes a liquidar de manera bilateral el contrato 016 de 2019. Ante ello procedimos a remitirle al contratista, el día 7 de octubre de 2022, por el mismo medio, el proyecto de acta de liquidación bilateral en las que no se aceptan sus salvedades, y a la fecha no hemos recibido pronunciamiento alguno por parte del contratista ni hemos recibido la devolución del anticipo no invertido. Para ello reiteramos el día 13 de diciembre de 2022 la solicitud de liquidación bilateral a fin de obtener la devolución del anticipo no invertido, de no ser posible tal acuerdo, realizaremos la liquidación de manera unilateral (...).”*

#### **Respuesta por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT:**

Con oficio radicado MVCT, 2022EE0124272 del 13 de diciembre de 2022, contestó el oficio con radicado CGR AG8.1-046 – 2022EE0221626, indicando:

*“Este proyecto se encontraba incluido en el Plan Estratégico de Inversiones del PDA aprobado por su Comité Directivo, con lo cual, se contaba con el insumo financiero suficiente*

*para la elaboración de los estudios previos necesarios para la contratación de los diseños requeridos, los cuales se anexan”.*

*(...) Para el caso del presente proceso objeto de esta consultoría, es necesario que el consultor seleccionado desarrolle los estudios y los diseños al nivel de Ingeniería de detalle para las obras necesarias para la optimización y el mejoramiento a mediano plazo del sistema de tratamiento del acueducto del municipio de Albania, La Guajira. En esta etapa se busca desarrollar propuestas encaminadas a la optimización de los distintos componentes en términos de diseño, operación y mantenimiento requeridos en la planta de tratamiento anteriormente descrito, para garantizar, como lo establece el RAS, la mejor armonía y compatibilidad entre los componentes del sistema, aprovechando al máximo todos los recursos disponibles, para mejorar las condiciones fisicoquímicas y microbiológicas del agua a servir, mejorar la capacidad, eficiencia y eficacia de la infraestructura que compone el sistema de tratamiento.*

*(...) Se pretende que el consultor, realice los estudios y diseños para la optimización de la planta de tratamiento de agua potable del municipio de Albania - Cuestecitas, los cuales permitan identificar, perfeccionar o corregir cada una de las fallas que el sistema de tratamiento actual presenta y de esta manera enfocar el proceso de tratamiento hacia la adecuada funcionamiento, así mismo lograr determinar a través de los análisis de tratabilidad química del agua seleccionar aquel proceso de tratamiento que resulte con la mejor relación rendimiento y costes con el fin de encontrar soluciones reales con resultados garantizados que permitan darle el tratamiento adecuado al agua que se sirve en dicho municipio. Es objetivo de la consultoría poner al servicio la infraestructura construida, evaluar hidráulicamente las PTAP, efectuar los protocolos de puesta en marcha y dar al funcionamiento la PTAP la Cabellona, para garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos a los habitantes del municipio de Albania incluido el corregimiento de Cuestecitas, en cumplimiento de los programas nacionales de ampliación de cobertura y mejora de la calidad y de la continuidad del servicio de agua potable.*

*(...) resulta oportuno informar al ente de control que, lo señalado en el acta de liquidación bilateral del Contrato 016 de 2019, suscrita entre la Empresa de Servicios Públicos de La Guajira – ESEPGUA y el contratista FEYMA INGENIERÍA S.A.S en donde se afirma que “Una vez revisado el contrato de consultoría No. 016 de 2019 encontramos que existe un contrato de obra ejecutado por la Alcaldía municipal de Albania y que ya se encuentra en operación con el cual se le da total cumplimiento a el alcance que pretendía buscar la presente consultoría con sus estudios y diseños; por tal efecto en este momento existe una carencia de objeto del contrato y la continuidad del mismo implica un detrimento al patrimonio de la nación. Por lo anterior decidimos dar por terminado el contrato de consultoría No. 016 de 2019 (...)”, no tiene sustento, en la medida que como se puede apreciar en el documento de especificaciones técnicas del contrato, el mismo contemplaba actividades necesarias que no se encuentran desarrolladas o ejecutadas en el contrato de obra del municipio.*

*(...) De otra parte, si se observa lo señalado en el numeral 3.9 de actividades de este mismo documento, el diagnóstico a efectuar del sistema es integral, desde su captación hasta las redes distribuidoras. Como se desprende de su objeto, el sentido de esta consultoría era revisar todo el sistema para diseñar todas las obras necesarias tanto en sus capacitaciones, aducciones o en las dos plantas de tratamiento de agua potable existentes (nueva y antigua) para garantizar el adecuado suministro de agua a la población en términos de calidad y suficiencia.*

*(...) por lo cual atendería solamente este aspecto del conjunto de problemas identificados en el sistema; por lo que, en consideración técnica de la extinta Administración Temporal, era necesario conocer al detalle su diseño y alcance con el fin de identificar qué otras intervenciones eran necesarias para asegurar el abastecimiento de agua potable y buen funcionamiento de las plantas.*

*(...) En síntesis, si se revisa el anexo técnico del contrato de obra 015 de 2019, se puede observar que la ejecución de esta obra no atiende lo especificado en la consultoría contratada por la AT, aunque pueda simplificar alguna de las actividades a realizar en la misma. Aunado a que, revisada el acta de liquidación bilateral del Contrato 016 de 2019, suscrita entre ESEPGUA y el consultor FEYMA INGENIERÍA S.A.S., en la cual se señala por parte de ESEPGUA que se da “total cumplimiento al alcance de la consultoría”, se considera por el equipo técnico y jurídico de la entonces Administración Temporal, que lo dicho no es correcto, pues el sistema construido hace un postratamiento al agua después del paso por la PTAP convencional, por lo cual, se seguirán presentando los mismos problemas de taponamiento de filtros.*

*(...) Lo anterior permite aclarar que, por parte de la Administración Temporal, no se realizaron hechos dolosos, ni culposos en aras de lesionar el patrimonio del Estado, producto por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, en la medida en que, como se explicó, el Contrato de Consultoría No. 016 de 2019 se consideró necesario y oportuno, para lograr la consecución de unos diseños técnicamente robustos, con los que se pudieran adelantar todas las investigaciones y estudios preliminares necesarios y trabajo de campo requerido, para caracterizar y evaluar el funcionamiento y capacidad de los sistemas de abastecimiento de agua potable existentes en el municipio de Albania, sus características básicas, problemas de ubicación, capacidad, funcionalidad y estado físico, analizar las posibles alternativas de selección y dosificación de insumos químicos, de tal manera que se optimizaran los sistemas de dosificación, revisar y formular ajustes a los manuales de operación y mantenimiento, identificar y analizar las posibles alternativas de optimización de los sistemas, realizar los diseños básicos y detallados, formular las especificaciones técnicas, cantidades de obra, y APU's, para lograr su viabilización y posterior consecución de recursos para la ejecución de las obras de infraestructura necesarias.*

*(...) es necesario aclarar, que todos proyectos contratados por la Administración Temporal, para la asignación de los recursos debían estar aprobados en el Plan Estratégico de Inversiones como lo hacen todos los planes departamentales de agua en Colombia, en donde además, en ejercicio de las funciones del PDA del departamento, la entonces Administración Temporal, informó haber llevado a cabo reuniones con todos los alcaldes de La Guajira, entre los cuales se encontró el del municipio de Albania, en aras de articular y socializar las inversiones previstas por el entonces gestor del PDA para cada una de las entidades territoriales bajo su jurisdicción. (De esto se anexan soportes que así lo demuestran: correo del 19/12/2019 con el listado de inversiones para el municipio, oficio y correo del 27/01/2020 convocatoria mesa técnica) (...)*”.

### **Por parte de la Gobernación de La Guajira:**

La entidad no dio respuesta al oficio AG8.1 – 051, 2022EE022505 del 5 de diciembre de 2022.

### **Análisis de las Respuestas.**

De acuerdo con los argumentos expuestos por ESEPGUA S.A.S y el Ministerio de vivienda y ciudad y territorio se pudo observar lo siguiente:

Con la respuesta de la entidad ESEPGUA S.A.S se reiteró las consideraciones expuestas en la observación objeto de estudio, respecto del sustento jurídico o de las consideraciones jurídicas que conllevaron a la terminación anticipada del contrato No. 016 de 2019.

Por otro lado, el Ministerio Vivienda Ciudad y Territorio sustenta su respuesta en dos puntos así i) Que el alcance técnico del contrato 015 de 2019 suscrito por el municipio de Albania no cubría todas las especificaciones técnicas del contrato de consultoría No 016 de 2019, ii) que la Administración temporal del sector Agua Potable y Saneamiento Básico del departamento de La Guajira concertó y solicito información al ente territorial de Albania sobre las inversiones a realizar en la materia. En ese entendido este ente de control se pronuncia en el mismo orden.

Respecto de los contratos citados es pertinente establecer que el contrato No. 015 suscrito por el municipio de Albania tenía por objeto *“Construcción del sistema de tratamiento complementario de agua potable para el casco urbano y el corregimiento de Cuestecitas del municipio de Albania, la Guajira”*, el cual se suscribió el 4 de diciembre de 2019, e inicio el 16 de diciembre del mismo año, por lo tanto, la necesidad que dio origen al contrato de consultoría ya había desaparecido dado que con la construcción citada se iba a optimizar el sistema de agua potable del ente territorial citado.

Aunado a lo anterior, se tiene que el contrato de consultoría No. 016 de 2019, tuvo las siguientes suspensiones:

**Tabla 15: Suspensiones contrato de consultoría No. 016 de 2019**

SUSPENSIONES	FECHA DE SUSPENSIÓN	MOTIVO
SUSPENSIÓN No. 01	24/03/2020	COVID 19
SUSPENSIÓN No. 02	17/12/2020	<i>"(...) hasta que se superen y conozcan de manera formal y directa los alcances de los diferentes proyectos para prevenir traslapes en sus objetos (...)"</i>
SUSPENSIÓN No. 3	18/05/2021	<i>"(...) hasta que se superen los inconvenientes mencionados y se tenga definido el alcance del proyecto de la alcaldía, hecho este que se verificara previamente antes de terminar la suspensión prevista de dos meses y se revisará la conveniencia o no de continuar con la suspensión del contrato, prorrogando la suspensión de acuerdo a lo que se estime como tiempo prudencial. (...)"</i>
SUSPENSIÓN No. 04	19/08/2021	<i>"(...) hasta que se superen los inconvenientes mencionados y se tenga completamente definido el alcance del proyecto que está ejecutando la alcaldía, (...)"</i>

Elaborado: Equipo auditor

De la información relacionada en la tabla se puede establecer que, la ejecución del contrato 015 de 2019, impidió el desarrollo del contrato No. 016 de 2019. Conllevando a la suscripción de varias suspensiones de este. Con lo anterior, se reitera que al momento de iniciar el proceso contractual la administración no dio cumplimiento al principio de coordinación y planeación que se requería para el caso.

Argumenta el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio que si solicitó información a la alcaldía de Albania para lo cual adjunto el correo electrónico de 19/12/2019 dirigido al municipio referido para enunciar *"En atención al compromiso adquirido en dicha reunión, tengo el agrado de compartir con usted, la relación detallada de los contratos ejecutados en el municipio de Albania en el marco del Plan Departamental de Agua de La Guajira, los proyectos en ejecución y las inversiones que se encuentran contempladas en el Programa Guajira Azul."* No obstante, de los documentos aportados por el MCVT no se puede constatar si se dio respuesta a este mensaje por parte del municipio, ni si existió reiteración del correo inicial; así mismo anexo correo de 28/01/2020 cuyo asunto es *"Convocatoria cumbre alcaldes departamento de La Guajira"*, en el cual no se encuentra información relacionada con los contratos estudiados.

Teniendo en cuenta lo expuesto se concluye que la administración temporal para el sector Agua Potable y Saneamiento Básico del departamento de la Guajira inició el proceso de selección del contratista para el contrato No. 016 el 14/11/2019, sin haber estudiado la conveniencia y oportunidad de suscribir el contrato en mención. Situación que posteriormente conllevó a que este se diera por terminado de manera anticipada en razón a que su objeto y alcance técnico ya estaban siendo cumplidos por el contrato No. 015 de 2019.

Por lo anterior, se configura como hallazgo con incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de \$91.641.287, de conformidad con el artículo 209 de la constitución política de Colombia sobre los principios de la función administrativa, Ley 80 de 1993, los artículos 25,26 y 30

principios de economía, responsabilidad y estructuración de los procedimientos de selección, Ley 489 de 1998 artículo 6 principio de coordinación, Ley 610 de 2000, los artículos 3 y 6 sobre la gestión fiscal y el daño patrimonial, Resolución No. 0460 de 21 febrero de 2017 de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Artículo 6, Resolución No. 0451 de 21 febrero de 2022, de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público artículo 2, y disciplinaria en virtud de lo contemplado en la Ley 734 de 2002 en el artículo 34 numerales 1, 2 y 21. En concordancia con la Ley 1952 de 2019.

**HALLAZGO No. 12: SUSCRIPCIÓN CONTRATO DE OBRA No. 179 DE 2016. ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y PENAL (A – D – P).**

**Decreto No. 2681 de 1993 “Por el cual se reglamentan parcialmente las operaciones de crédito público, las de manejo de la deuda pública, sus asimiladas y conexas y la contratación directa de las mismas”**

*“Artículo 33º.- Adquisición de bienes o servicios con financiación. Cuando se vayan a adquirir bienes o servicios para los cuales la entidad estatal proyecte obtener financiación, dicha adquisición de bienes o servicios se someterá al procedimiento y requisitos establecidos para el efecto por la Ley 80 de 1993 y el empréstito respectivo, a lo establecido en el presente Decreto.*

*En los contratos de empréstito y demás formas de financiamiento, distintos de los créditos de proveedores y de aquellos que sean resultado de una licitación, se buscará que no se exija el empleo, la adquisición de bienes o la prestación de servicios de procedencia extranjera específica o que a ello se condicione el otorgamiento del empréstito. Así mismo, se buscará incorporar condiciones que garanticen la participación de oferentes de bienes y servicios de origen nacional.*

*Cuando se trata de los contratos regulados por reglamentos de entidades de derecho público internacional de que trata el artículo 39 del presente Decreto, se buscará la utilización de procedimientos que aseguren la libre competencia y la aplicación de los principios de economía, transparencia y selección objetiva, contenidos en la Ley 80 de 1993.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público para pronunciarse sobre las autorizaciones que le correspondan, evaluará que se haya dado aplicación a lo dispuesto en este artículo y tendrá en cuenta para tal efecto la justificación que sobre el particular presente la entidad.” (Subrayado fuera de texto)*

**Decreto No. 1068 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”**

**“Artículo 2.2.1.5.4. Adquisición de bienes o servicios con financiación.** Cuando se vayan a adquirir bienes o servicios para los cuales la entidad estatal proyecte obtener financiación, dicha adquisición de bienes o servicios se someterá al procedimiento y requisitos establecidos para el efecto por la Ley 80 de 1993 y el empréstito respectivo, a lo establecido en el presente título.

En los contratos de empréstito y demás formas de financiamiento, distintos de los créditos de proveedores y de aquellos que sean resultado de una licitación, se buscará que no se exija el empleo, la adquisición de bienes o la prestación de servicios de procedencia extranjera específica o que a ello se condicione el otorgamiento del empréstito. Así mismo, se buscará incorporar condiciones que garanticen la participación de oferentes de bienes y servicios de origen nacional.

Cuando se trate de los contratos regulados por reglamentos de entidades de derecho público internacional de que trata el artículo 2.2.1.5.10. del presente capítulo, se buscará la utilización de procedimientos que aseguren la libre competencia y la aplicación de los principios de economía, transparencia y selección objetiva, contenidos en la Ley 80 de 1993.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público para pronunciarse sobre las autorizaciones que le correspondan, evaluará que se haya dado aplicación a lo dispuesto en este artículo y tendrá en cuenta para tal efecto la justificación que sobre el particular presente la entidad.”

**Ley 599 de 2000. “Por el cual se expide el código penal”**

**Tabla 16: Resumen del contrato**

<b>CONTRATISTA</b>	<b>CONSORCIO T&amp;J ACUEDUCTO BARRANCAS</b>
<b>OBJETO</b>	OPTIMIZACIÓN HIDRÁULICA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE BARRANCAS - DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
<b>MODIFICATORIO NO.1</b>	29 de diciembre de 2016
<b>Objeto de la modificación 1</b>	Modifica la cláusula 51.1 CEC. Renuncia pago anticipo
<b>MODIFICATORIO No.2</b>	24 de enero del 2018
<b>Objeto de la modificación 2</b>	Modificación a las condiciones especiales del contrato respecto al plazo de terminación hasta el 24 de abril de 2018, equivalente a tres (3) meses de ampliación.
<b>MODIFICATORIO No.3</b>	18 de abril del 2018
<b>Objeto de la modificación 3</b>	Modificación a las condiciones especiales del contrato respecto al plazo de terminación hasta el 24 de agosto de 2018, equivalente a cuatro (4) meses de ampliación.
<b>MODIFICATORIO No.4</b>	21 de agosto del 2018

<b>objeto de la modificación 4</b>	Modificación a las condiciones del contrato respecto al plazo de terminación hasta el 24 de octubre de 2018, equivalente a dos (2) meses de ampliación.
<b>VALOR INICIAL</b>	\$ 5.916.784.517,44
<b>VALOR PAGADO</b>	\$ 3.774.324.032,49
<b>SALDO NO EJECUTADO</b>	\$ 2.142.460.484,95
<b>CREDITO BIRF</b>	\$ 1.785.470.184,00
<b>SISTEMAS GENERAL DE REGALÍAS</b>	\$ 4.131.314.333,44
<b>VALOR TOTAL</b>	\$ 5.916.784.517,44

Fuente: ESEPGUA S.A. E.S.P.

**Tabla 17: Fechas clave del contrato**

<b>PLAZO INICIAL</b>	Nueve (09) meses
<b>FECHA DE INICIACION</b>	24 de abril 2017
<b>PRORROGAS</b>	Nueve (09) meses
<b>PLAZO FINAL</b>	Dieciocho (18) meses
<b>FECHA DE TERMINACIÓN</b>	23/10/2018
<b>AVANCE FINANCIERO %</b>	65,75%
<b>AVANCE FISICO</b>	81%
<b>ESTADO</b>	Terminado
<b>FECHA TERMINACIÓN</b>	24 de octubre de 2018

Fuente: ESEPGUA S.A. E.S.P.

De acuerdo con la revisión de la información suministrada, se evidenció que el Contrato No. 179 de 2016, cuyo objeto era *“Optimización hidráulica de la red de distribución del sistema de acueducto del municipio de Barrancas departamento de La Guajira”* fue contratado a través de la figura de contratación pública internacional, pues el mismo cuenta con recursos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento – BIRF.

En este sentido, y al revisar los aportes de cada de cada una de las fuentes del presente contrato, se puede apreciar lo siguiente:

**Tabla 18: Aportes del Contrato**

<b>CREDITO BIRF</b>	\$1.785.470.184	30%
<b>SISTEMAS GENERAL DE REGALÍAS</b>	\$4.131.314.333,44	70%
<b>VALOR TOTAL</b>	\$5.916.794.517,44	

Fuente: ESEPGUA S.A. E.S.P.

En razón a lo anterior y en revisión de los documentos del proceso contractual se pudo evidenciar por parte de la CGR que la justificación de estructuración del proceso no se dio en atención a lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 1150 de 2007 el cual indica que *“(…) los contratos o convenios financiados en su totalidad o en sumas iguales o superiores al*

*cincuenta por ciento (50%) con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades. En caso contrario, se someterán a los procedimientos establecidos en la Ley 80 de 1993. Los recursos de contrapartida vinculados a estas operaciones podrán tener el mismo tratamiento (...)*". Subrayado fuera de texto.

Lo anterior, presuntamente desconociendo lo contemplado en el artículo 33 del Decreto No. 2681 de 1993, concordante con el artículo 2.2.1.5.4 del Decreto No. 1068 de 2015, los cuales establecen que, para la adquisición de bienes o servicios por cuenta de una financiación, dicha adquisición se debe realizar a través de los procesos precontractuales definidos en el marco de la Ley 80 de 1993, lo cual no ocurrió en el presente proceso precontractual.

Por lo anterior, se evidencia que una presunta omisión y desconocimiento de la normatividad colombiana en estructuración de proyectos y toma de decisión en la conformación de un proceso precontractual, financiado por entes internacionales a través de empréstitos, debido a la no aplicación del artículo 20 de la Ley 1150 de 2007, ya que el aporte internacional es inferior al 50% del valor del contrato.

Situación que conlleva a la suscripción del contrato No. 179 de 2016, sin el lleno de requisitos legales, debidamente consagrados dentro del artículo 20 de la Ley 1150 de 2007, artículo 33 del Decreto No. 2681 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.1.5.4 del Decreto No. 1068 de 2015.

En consecuencia, se configura una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, por el desconociendo lo normado en el artículo 20 de la Ley 1150 de 2007, artículo 33 del Decreto No. 2681 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.1.5.4 del Decreto No. 1068 de 2015 y penal de acuerdo con lo establecido en la Ley 599 de 2000.

## **Respuestas de las Entidades.**

### **Respuesta por parte de la Empresa Departamental de Servicios Públicos Domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo de La Guajira S.A. E.S.P – ESEGUAP:**

Mediante oficio No. 2022EPG0728 del 14 de diciembre de 2022, en respuesta al radicado AG8.1-053 – 2022EE222842, la Empresa de Servicios Públicos de La Guajira- ESEPGUA, señaló que:

*"(...) Una vez revisadas las observaciones realizadas por la comisión auditoria, frente a los hallazgos realizados con ocasión al procedimiento de selección acudido bajo normas de derecho privado, no tenemos ninguna objeción, toda vez que ESEPGUA SA ESP no intervino en el proceso de selección.*

*Lo anterior teniendo en cuenta que las competencias del sector de Agua potable y Saneamiento Básico, fueron entregadas al Departamento de la Guajira el 22 de febrero de 2022, luego de terminada la intervinieron por parte del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio (MVCT), por lo que en virtud de lo establecido en el Decreto 1425 de 2019 se designó a la Empresa Departamental de Servicios Públicos de la Guajira, ESEPGUA S.A E.S.P como gestor del Plan Departamental de Agua (...)*

### **Respuesta por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT:**

Con oficio No. 2022EE0125057 del 14 de diciembre de 2022, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) contestó el oficio con radicado AG8.1-052 – 2022EE0222841 presentando los siguientes argumentos:

En atención a la respuesta brindada, transcribimos taxativamente lo enunciado por la cartera ministerial así:

*“En atención a la observación realizada procedió el equipo designado para tal fin, a dar respuesta a partir de las siguientes consideraciones:*

*El 16 de abril de 2007 entre el departamento de La Guajira y el Banco Internacional De Reconstrucción y Fomento – BIRF, se suscribió el Contrato de Empréstito “PRÉSTAMO NO. 7434-CO” “Programa de Infraestructura y Gestión de Servicios de Agua y Saneamiento para el Departamento de la Guajira”. (Se adjunta contrato)*

*De acuerdo con lo establecido en el contrato: “El objetivo del Proyecto es mejorar la calidad del suministro de agua y de los servicios sanitarios en las áreas urbanas y alrededor de las mismas a través del (a) respaldo a los servicios públicos institucionales a través del mecanismo del “operador especializado” y (b) entregando la infraestructura de agua y servicios sanitarios básicos.”*

*En el Anexo 2, Sección 1 del Contrato, se acuerda lo siguiente:*

*“6. El Prestatario, a través del CEP, exigirá que:*

- (a) todas las adquisiciones de obras en desarrollo de la Parte 1 del Proyecto, ya sea que se financien con los recursos del Empréstito o de otras fuentes, se lleven a cabo de acuerdo con las disposiciones de la Sección III del Anexo 2 de este Contrato, las Normas sobre Adquisiciones y el Manual Operativo;” (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

De esta disposición se desprende claramente que las partes acordaron que, todas las adquisiciones de obras que se adelanten en desarrollo del proyecto **sean financiadas o no con los recursos del crédito**, se deberán desarrollar de acuerdo con lo dispuesto en la Sección III del Anexo 2 del contrato. A continuación, nos permitimos transcribir lo establecido en dicha sección frente a los bienes y obras:

### **“Sección III. Adquisiciones**

#### **A. Generalidades**

1. Bienes y Obras. Todos los bienes y obras exigidos para el Proyecto y a ser financiados con los recursos del Empréstito serán adquiridos de acuerdo con los requerimientos estipulados o mencionados en la Sección I de las Normas sobre Adquisiciones, el Suplemento A de este Anexo y con las disposiciones de esta Sección.”

En cuanto a los métodos para la adquisición de los bienes y obras se dispuso en el contrato lo siguiente:

#### **“B. Métodos Particulares para la Adquisición de Bienes y Obras**

1. Licitación Pública Internacional. Salvo lo que se disponga de otra manera en el párrafo 2 más adelante, los bienes y obras se adquirirán en desarrollo de contratos adjudicados con base en una Licitación Pública Internacional.
2. Otros Métodos de Adquisición de Bienes y Obras. La siguiente tabla especifica los métodos de adquisición, distintos de la Licitación Pública Internacional, la cual se puede utilizar para bienes y obras. El Apéndice A especifica las circunstancias en desarrollo de las cuales se pueden usar dichos métodos. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

<b><u>Método de Adquisiciones</u></b>
(a) Licitación Pública Nacional, sujeta a las disposiciones adicionales estipuladas en la Sección I del Apéndice A de este Anexo 2.
(b) Las compras, sujetas a las disposiciones adicionales estipuladas en la Sección II del Apéndice A de este Anexo 2.

Ahora bien, en el Apéndice A al Anexo 2 sobre “Disposiciones Adicionales Relacionadas con Métodos Particulares de Adquisiciones”, se establecieron las condiciones para adelantar una Licitación Pública Nacional:

#### **“Sección I. Licitación Pública Nacional**

Los bienes que se estimen cuesten menos del equivalente a trescientos mil US dólares (US \$ 300.000) por contrato y las obras que se estime cuesten menos del equivalente a cinco millones de US dólares (US \$ 5.000.000) por

contrato, se pueden adquirir en desarrollo de contratos adjudicados con base en una Licitación Pública Nacional, sujetas a las siguientes disposiciones:

(a) Antes de emitir alguna invitación a licitar, el Prestatario utilizará o hará que se utilicen, dichos documentos modelos para licitación, según lo aprobado por el Banco para la licitación en desarrollo del Proyecto e incorporados en el Mal Operativo (los “Documentos Normales de Licitación”). Cualquier cambio o alejamiento del modelo aprobado requerirán la previa aprobación del Banco.

(b) Todos los proponentes, independientemente de si son extranjeros o colombianos, serán tratados por igual y, en particular, no se le otorgará preferencia a ningún licitante o grupo de licitantes para los efectos de evaluar la licitación. A los proponentes se les permitirá que presenten sus propuestas a la mano o a través del servicio de correo oficial o de servicios de correo de carácter particular. No habrá ningún requisito según el cual cualquier licitante debe dar pruebas del registro de licitantes en cualquier oficina pública de registro, cámara de comercio o similar, ya sea en Colombia o en alguna otra parte, o nombrar un representante domiciliado en Colombia, a menos que y hasta tanto a ese proponente se le haya adjudicado el correspondiente contrato.

(c) Las licitaciones se darán a conocer en una reunión pública y a sus representantes se les permitirá que asistan si así lo desean. La fecha, hora y lugar para la apertura de la reunión quedarán estipulados en los documentos de licitación. La apertura de la licitación coincidirá con, o tendrá lugar con prontitud, después de la fecha final y plazo para la presentación de la propuesta estipulada en los documentos de licitación.

(d) Se evaluará cada propuesta y el correspondiente contrato adjudicado al correspondiente proponente que cumpla con las normas técnicas y financieras de capacidad y cuya propuesta haya sido determinada como la propuesta más baja evaluada. Esa determinación se tomará exclusivamente con base en las especificaciones, condiciones y criterios de evaluación estipulados en los documentos de licitación. Si cualquier factor adicional al monto o montos de cada propuesta debe o deben ser tenidos en cuenta en la evaluación de la propuesta, ese factor o factores y la forma cuantificada en la cual se apliquen para efectos de determinar la propuesta evaluada más baja quedarán estipuladas en forma precisa en los documentos de la licitación. Para los efectos de evaluación y comparación de la licitación, el único monto o montos que se debe o deben utilizar como factor será el monto o montos de la propuesta según lo cotizado en la correspondiente propuesta, incluyendo la corrección de los errores aritméticos.

*(e) Se aplicarán en su totalidad las disposiciones del párrafo 2.46 de las Normas y, más concretamente, no se darán a conocer las propuestas a aquellas personas distintas de las oficialmente encargadas de comparar y/o evaluar las propuestas mientras se encuentran en el ejercicio de su cargo, sin la correspondiente autorización por escrito del proponente. Además, a los licitantes no se les exigirá que otorguen esa autorización como condición para tener derecho a la propuesta. Este requisito de confidencialidad se aplicará hasta tanto se notifique la adjudicación del contrato al licitante ganador. En lo sucesivo, la confidencialidad de las propuestas se limitará a aquellas partes de la propuesta para la cual se ha exigido específicamente por parte del proponente en cuestión.” (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

*Atendiendo lo estipulado en el Contrato de Empréstito NO. 7434-CO, el departamento de La Guajira, adelantó el proceso de Licitación Pública Nacional LPN – PDA No. 007 de 2015 (se adjunta proceso), y el 25 de abril de 2016 se suscribe el Contrato 179 de 2016 entre el departamento de La Guajira y el Consorcio T&J Acueducto Barrancas. (Se adjunta Contrato 179 de 2016).*

*Ahora bien, es pertinente señalar que las competencias de la Administración Temporal del departamento de la Guajira se circunscriben al periodo comprendido entre el 22 de febrero de 2017 al 21 de febrero de 2022<sup>3</sup>. Es decir, al momento de la contratación del proyecto objeto de la observación, no se había impuesto la medida de asunción temporal de las competencias, por lo que este ministerio no participó en el proceso de contratación, el cual fue adelantado por el departamento de La Guajira.*

*Conforme a lo anterior, insistimos el proceso de contratación fue realizado por la Gobernación de La Guajira, el cual inició el proceso de licitación pública nacional LPN-PDA007/2015 el 11 de diciembre de 2015; el 11 de abril de 2016 fue adjudicado y el 25 de abril de 2016 se suscribió el Contrato 179 de 2016 entre el departamento de La Guajira y el Consorcio T&J Acueducto Barrancas.*

---

<sup>3</sup> El Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES, mediante **documentos Nos. 3883 del 21 de febrero de 2017 y el 3984 del 20 de febrero de 2020**, recomendó la aplicación de la medida correctiva de asunción temporal de la competencia de la prestación del servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico en el Departamento de La Guajira dadas las grandes brechas de acceso a agua de calidad en el departamento y las deficiencias institucionales en todo el departamento.

Por su parte, la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, atendiendo la recomendación del CONPES Social No. 3883 de 2017, expidió la Resolución No. 0460 del 21 de febrero de 2017 “*Por la cual se formulan los cargos y se adopta de manera cautelar la Medida Correctiva de Asunción Temporal de Competencia en la prestación del servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico en el Departamento de La Guajira, de acuerdo con lo previsto en el artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*”. Por medio de la Resolución 0623 del 21 de febrero de 2020 se extiende la vigencia de la Medida Correctiva de Asunción Temporal de la Competencia.

El Artículo 6 de la Resolución 460 de 2017, estableció que sería el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la entidad que asumiría temporalmente la competencia del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico del departamento de La Guajira.

Por medio de la Resolución 0451 del 21 de febrero de 2022, se efectúa la terminación de la actuación administrativa y se levanta la Medida Correctiva de Asunción Temporal de la Competencia.

***En consecuencia, solicitamos respetuosamente al ente de control el retiro de esta observación, ya que, como se explicó anteriormente, fue el departamento de La Guajira quien adelantó el proceso de contratación del Contrato 179 de 2016. (...)***

### **Por parte de la Gobernación de La Guajira:**

La entidad no dio respuesta al oficio AG8.1 – 054 2022EE0222844 del 6 de diciembre de 2022.

### **Análisis de las Respuestas.**

En atención a las respuestas brindadas nos permitimos realizar el presente análisis de la siguiente manera:

ESEPGUA S.A E.S.P. No presenta objeciones a la observación puesto que “*no intervino en el proceso de selección*”, en este sentido, no hacen una referencia específica del sentido de la observación, por el contrario, tratan temas correspondientes a otra observación.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en resumen, argumenta su respuesta en lo siguiente:

***“(...) De esta disposición se desprende claramente que las partes acordaron que, todas las adquisiciones de obras que se adelanten en desarrollo del proyecto sean financiadas o no con los recursos del crédito, se deberán desarrollar de acuerdo con lo dispuesto en la Sección III del Anexo 2 del contrato (...)*”.** Negrilla y subrayado fuera de texto.

Al respecto, es pertinente por parte de la CGR, contrargumentar lo expresado por la cartera ministerial para determinar si procede o no la configuración del hallazgo con incidencia disciplinaria y penal en atención a la observación comunicada. Bajo lo anterior nos permitimos manifestar lo siguiente:

La adquisición de créditos internacionales se encuentra debidamente regulada dentro de la normatividad colombiana expresada con claridad por parte del legislador colombiano y por parte de la reglamentación jurídica expresada a través de los decretos emanados por el Gobierno Nacional.

El sistema normativo colombiano encuentra sus bases en la pirámide kelseniana debidamente establecido dentro del artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, la cual, establece con claridad que, la Constitución es norma de normas y cualquier

incompatibilidad prevalecerá lo establecido en la carta magna. Al respecto dicho artículo determina lo siguiente:

*“(...) **Artículo 4.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades (...)”.*

Las exigencias de contratación del Banco Internacional De Reconstrucción y Fomento – BIRF- NO son normas de carácter internacional las cuales infieran que su cumplimiento deba exigirse a través del bloque de constitucionalidad.

El Estado Colombiano es soberano en sus relaciones exteriores y en su legislación colombiana de acuerdo con lo consagrado en el artículo 9 de la Constitución Política, el cual refiere de manera taxativa lo siguiente:

*“(...) **Artículo 9.** Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.*

*De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe (...)”.*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional a través de sentencia C-1189 del 2000, expresó:

*“(...) La primacía moderada de las normas internacionales en el orden interno, no trae como consecuencia que las disposiciones nacionales con las cuales éstas entren en conflicto pierdan, por ese motivo, su validez; lo que sucede es que, en cada caso concreto, la aplicación de la ley nacional deberá ceder frente a la de la norma de mayor jerarquía. En este orden de ideas, no es jurídicamente viable afirmar que, por oponerse a una disposición internacional, una ley interna deba ser excluida del ordenamiento nacional, mucho menos cuando de esa incongruencia se pretende derivar un juicio de inconstitucionalidad. La Corte ha sido enfática en establecer que el análisis de constitucionalidad de las disposiciones legales requiere una confrontación directa de las normas en cuestión con el texto de la Carta Política, y no con ningún otro. En todo caso, es claro que, por virtud de la prevalencia moderada del derecho internacional, y en aplicación del principio de interpretación conforme, las normas internas se deben leer de manera tal que su sentido armonice al máximo, no sólo con los preceptos del Estatuto Superior, sino también con las obligaciones internacionales que asisten a Colombia (...)”.*

En relación con lo anterior, se expidió por parte del Gobierno Nacional los Decretos números 2681 de 1993 y 1068 de 2015; los cuales, entre otras, determinan con claridad la forma como el Estado debe hacer uso de los dineros adquiridos a través de empréstitos y la forma de contratación de los empréstitos; los cuales y conforme a lo relacionado en la observación se deben elevar a contratación pública bajo lo establecido en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

En el mismo sentido el artículo 20 de la ley 1150, determina con claridad cuando procede o no la contratación con organismos internacionales, al respecto el mismo artículo establece:

*“(...) Artículo 20. De la contratación con organismos internacionales. Los contratos o convenios financiados en su totalidad o en sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades. En caso contrario, se someterán a los procedimientos establecidos en la Ley 80 de 1993. Los recursos de contrapartida vinculados a estas operaciones podrán tener el mismo tratamiento.”*

*Los contratos o convenios celebrados con personas extranjeras de derecho público u organismos de derecho internacional cuyo objeto sea el desarrollo de programas de promoción, prevención y atención en salud; contratos y convenios necesarios para la operación de la OIT; contratos y convenios que se ejecuten en desarrollo del sistema integrado de monitoreo de cultivos ilícitos; contratos y convenios para la operación del programa mundial de alimentos; contratos y convenios para el desarrollo de programas de apoyo educativo a población desplazada y vulnerable adelantados por la Unesco y la OIM; los contratos o convenios financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito y entes gubernamentales extranjeros, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades (...)”.* Subrayado fuera de texto).

El artículo 6 constitucional, obliga a todos los particulares y servidores públicos cumplir lo consagrado en las leyes y el ordenamiento jurídico.

*“(...) Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (...)”*

El préstamo No 7434-CO a través de su artículo III dispone lo siguiente:

*“(...) ARTÍCULO III - EL PROYECTO*

*3.02. Sin limitar lo dispuesto en la Sección 3.01 de este Contrato, y salvo lo que el Prestatario y el Banco acuerden de otra manera, el Prestatario asegurará que se ejecute el Proyecto de acuerdo con las disposiciones del Anexo 2 de este Contrato (...)*”.

En atención a las respuestas recibidas, aunado a las razones jurídicas anteriormente determinadas, la Contraloría General de la República, considera pertinente configurar un hallazgo administrativo con las incidencias disciplinaria y penal; ya que las refutaciones brindadas por ambas entidades, no dan cuenta de las razones claras por medio de las cuales se estructuró un procedimiento precontractual por fuera de lo determinado en el clausulado contractual público colombiano; es decir, únicamente determinó una exigencia del Banco Internacional emanada de un anexo, desconociendo presuntamente, lo establecido en el artículo III del préstamo 7434-CO, el cual infiere, la posibilidad de negociar con el prestamista la forma por medio la cual se realizará la contratación.

Aunado a lo anterior; desconoció de manera general la normatividad anteriormente expuesta (Decretos: 2681 de 1993 y 1068 de 2015), los cuales precisan que, los dineros que se adquieren a través de un préstamo deben elevarse a contratación pública bajo las modalidades determinadas en el estatuto de contratación público colombiano y en gracia de discusión, de aplicarse el artículo 20 de la ley 1150; la misma exigencia no se cumplió puesto que el porcentaje del empréstito no alcanzó el 50%, sino únicamente llegó a ser del 30%.

En razón a lo anterior, se configura un hallazgo administrativo con incidencias disciplinaria y penal, por la presunta inaplicabilidad de los artículos 33 del Decreto No. 2681 de 1993, concordante con el artículo 2.2.1.5.4 del Decreto No. 1068 de 2015, artículo 20 de la ley 1150, artículos 4,6 y 9 de la Constitución Política de Colombia, de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 734 de 2000, en concordancia con la Ley 1952 de 2019, y la Ley 599 de 2000.

### **HALLAZGO No. 13: SUSCRIPCIÓN DE LAS PÓLIZAS DEL CONTRATO DE OBRA CIVIL No. 179 DE 2016. ADMINISTRATIVO (A).**

#### **Decreto No. 410 de 1971. Código de Comercio**

*“(…) **Artículo 1036. CONTRATO DE SEGURO.** El seguro es un contrato solemne, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva*

*El contrato de seguro se perfecciona desde el momento en que el asegurador suscribe la póliza.*

***Artículo 1037. PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO.** Son partes del contrato de seguro:*

- 1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y
- 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos (...).

## **Decreto No. 1082 de 2015**

**“(...) Artículo 2.2.1.2.3.1.7. Garantía de cumplimiento.** La garantía de cumplimiento del contrato debe cubrir:

1. Buen manejo y correcta inversión del anticipo. Este amparo cubre los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal con ocasión de: (i) la no inversión del anticipo; (ii) el uso indebido del anticipo; y (iii) la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.
  2. Devolución del pago anticipado. Este amparo cubre los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal por la no devolución total o parcial del dinero entregado al contratista a título de pago anticipado, cuando a ello hubiere lugar.
  3. Cumplimiento del contrato. Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios derivados de:
    - 3.1. El incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;
    - 3.2. El cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;
    - 3.3. Los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales; y
    - 3.4. El pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria.
- (...) (Subrayado fuera de texto)

**Artículo 2.2.1.2.3.2.9. Requisitos del seguro de responsabilidad civil extracontractual.** El amparo de responsabilidad civil extracontractual debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Modalidad de ocurrencia. La compañía de seguros debe expedir el amparo en la modalidad de ocurrencia. En consecuencia, el contrato de seguro no puede establecer términos para presentar la reclamación, inferiores a los términos de prescripción previstos en la ley para la acción de responsabilidad correspondiente.
2. Intervinientes. La Entidad Estatal y el contratista deben tener la calidad de asegurado respecto de los daños producidos por el contratista con ocasión de la ejecución del contrato amparado, y serán beneficiarios tanto la Entidad Estatal como los terceros que puedan resultar afectados por la responsabilidad del contratista o sus subcontratistas. (Subrayado fuera de texto).

## **Concepto C – 754 de 2021 – Colombia Compra Eficiente**

*“(...) el artículo 2.2.1.2.3.2.9. establece los requisitos del seguro de responsabilidad civil extracontractual, los cuales, al ser esenciales deben estar presentes: (...)*

*2. Intervinientes. La Entidad Estatal y el contratista deben tener la calidad de asegurado respecto de los daños producidos por el contratista con ocasión de la ejecución del contrato amparado, y serán beneficiarios tanto la Entidad Estatal como los terceros que puedan resultar afectados por la responsabilidad del contratista o sus subcontratistas (...)*

*Ahora, sin perjuicio de que en todo caso se deba verificar en cada caso concreto el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en la norma transcrita, es importante resaltar el requisito contenido en el numeral 2, que exige que la entidad estatal contratante tenga la calidad de asegurado y beneficiario. (...)* (Subrayado fuera de texto)

## **Ley 1474 de 2011**

**Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores.** La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

## **Ley 734 de 2022**

**Artículo 23.** *“(...) La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento (...)*”.

**Tabla 19: Resumen del Contrato**

<b>CONTRATISTA</b>	<b>CONSORCIO T&amp;J ACUEDUCTO BARRANCAS</b>
--------------------	--

<b>OBJETO</b>	OPTIMIZACIÓN HIDRÁULICA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE BARRANCAS - DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
<b>MODIFICATORIO NO.1</b>	29 de diciembre de 2016
<b>objeto de la modificación 1</b>	Modifica la cláusula 51.1 CEC. Renuncia pago anticipo
<b>MODIFICATORIO NO.2</b>	24 de enero del 2018
<b>objeto de la modificación 2</b>	Modificación a las condiciones especiales del contrato respecto al plazo de terminación hasta el 24 de abril de 2018, equivalente a tres (3) meses de ampliación.
<b>MODIFICATORIO NO.3</b>	18 de abril del 2018
<b>objeto de la modificación 3</b>	Modificación a las condiciones especiales del contrato respecto al plazo de terminación hasta el 24 de agosto de 2018, equivalente a cuatro (4) meses de ampliación.
<b>MODIFICATORIO NO.4</b>	21 de agosto del 2018
<b>objeto de la modificación 4</b>	Modificación a las condiciones del contrato respecto al plazo de terminación hasta el 24 de octubre de 2018, equivalente a dos (2) meses de ampliación.
<b>VALOR INICIAL</b>	\$ 5.916.784.517,44
<b>VALOR PAGADO</b>	\$ 3.774.324.032,49
<b>SALDO NO EJECUTADO</b>	\$ 2.142.460.484,95
<b>CREDITO BIRF</b>	\$ 1.785.470.184,00
<b>SISTEMAS GENERAL DE REGALÍAS</b>	\$ 4.131.314.333,44
<b>VALOR TOTAL</b>	\$ 5.916.784.517,44

Fuente: ESEPGUA S.A. E.S.P.

**Tabla 20: Fechas claves**

<b>PLAZO INICIAL</b>	Nueve (09) meses
<b>FECHA DE INICIACION</b>	24/04/2017
<b>PRORROGAS</b>	Nueve (09) meses
<b>PLAZO FINAL</b>	Dieciocho (18) meses
<b>FECHA DE TERMINACIÓN</b>	23/10/2018
<b>AVANCE FINANCIERO %</b>	65,75%
<b>AVANCE FISICO</b>	81%
<b>ESTADO</b>	Terminado
<b>FECHA TERMINACIÓN</b>	24 de octubre de 2018

Fuente: ESEPGUA S.A. E.S.P.

En revisión documental del presente contrato, se evidenció que el contratista presentó a la entidad contratante un seguro de construcción mediante póliza No. 1016150-0, seguro de responsabilidad civil derivado de cumplimiento con póliza No. 0406406- y seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales con póliza No. 1615692-0, suscritas con la sociedad comercial suramericana y con el propósito de cumplir las exigencias establecidas dentro de la cláusula 52 de las Condiciones Generales del Contrato, en concordancia con la cláusula CGC 13.1 correspondiente a las Condiciones Especiales del Contrato (CEC).

Las anteriores pólizas fueron aprobadas por la entidad contratante, esto es la Gobernación de La Guajira, sin embargo, se evidencia que las pólizas Nos. 1016150-0 y 1615692-0, figuran como beneficiarios el municipio de Barrancas y no la Gobernación de La Guajira como lo exige la normatividad colombiana.

La causa de lo anterior se presenta por presuntas irregularidades en la revisión de los documentos aportados por el contratista, aunado al desconocimiento de la entidad estructuradora en el conocimiento de la ley respecto al contrato de seguro.

Dicha situación, en evento de que se presente un riesgo en la ejecución del proyecto, al presentarse alguna reclamación por parte de la entidad contratante, la misma no se puede operar por cuanto quien se encuentra amparado es el municipio de Barrancas y no la Gobernación de La Guajira, estructurador del proyecto.

Por lo anterior, se configura una observación administrativa conforme a lo consagrado en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con los artículos 1036 y 1037 del Código de Comercio, artículos 2.2.1.2.3.1.7 y 2.2.1.2.3.2.9 del Decreto No. 1085 de 2015, Concepto C-754 de 2021, Colombia Compra Eficiente, y artículo 23 de la Ley 734 de 2002 vigente para la realización de los hechos.

## **Respuestas de las Entidades.**

### **Respuesta por parte de la Empresa Departamental de Servicios Públicos Domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo de La Guajira S.A. E.S.P – ESEGUAP:**

Mediante oficio No. 2022EPG0728 del 14 de diciembre de 2022, en respuesta al radicado AG8.1-053 – 2022EE222842, la Empresa de Servicios Públicos de La Guajira- ESEPGUA, señaló que:

*“La Administración Temporal mediante la resolución No 017 del 28 de abril de 2020 declaro el incumplimiento del contrato e impuso Multas por valor total de Ochocientos Cuarenta y Siete Millones Diez Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos (\$847.010.162,00). Dentro de la actuación sancionatoria se excluye a la Aseguradora toda vez que la*

*póliza no fue incluido como beneficiario/asegurado el Departamento de la Guajira”.*  
Sic.

A su vez la respuesta que brindó conforme a la observación correspondiente fue:

*“(…) Una vez revisadas las observaciones realizadas por la comisión auditora, frente a los hallazgos realizados con ocasión al procedimiento de selección acudido bajo normas del derecho privado, no tenemos ninguna objeción, toda vez que ESEPGUA SA ESP no intervino en el proceso de selección”*

*“Lo anterior teniendo en cuenta que las competencias del sector de Agua potable y Saneamiento Básico, fueron entregadas al Departamento de la Guajira el 22 de febrero de 2022, luego de terminada la intervención por parte del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio (MVCT), por lo que en virtud de lo establecidos en el Decreto 1425 de 2019 se designó a la Empresa Departamental de Servicios Públicos de la Guajira, ESEPGUA S.A E.S.P como gestor del Plan Departamental de Agua (…)”.*

**Respuesta por parte de la Empresa Departamental de Servicios Públicos Domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo de La Guajira S.A. E.S.P – ESEGUAP:**

Con oficio No. 2022EE0125057 del 14 de diciembre de 2022, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) contestó el oficio con radicado AG8.1-052 – 2022EE0222841 presentando los siguientes argumentos:

*“(…) El día 27 de mayo de 2016 con el consecutivo No. 959-05-16-GR, Eduardo Molina Maestre, Representante Legal en ese momento del Consorcio T&J Acueducto Barrancas, entregó a la UEP – PDA La Guajira las (…)” pólizas.*

*“(…) Las pólizas fueron aprobadas por parte del ente departamental el 9 de febrero de 2017” por parte de la Gobernación de La Guajira.*

*“(…) El día 24 de abril de 2017 se suscribe el acta de inicio entre Eduardo Molina Maestre Representante Legal del Consorcio T&J Acueducto Barrancas, Carlos Huertas Larios Representante Legal Suplente UT-NK-NKLAC-INAR (Interventoría) y Zoraida Salcedo en su calidad de Administradora Temporal del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.*

*En dicha acta el contratista se comprometió a ampliar la vigencia de los amparos de las garantías de acuerdo a los términos establecidos en el contrato, en un término máximo de tres días hábiles para su aprobación con copia a la interventoría, quién tal como lo señala el Contrato 213 de 2013 debía: “Tener especial cuidado en que la GPDA esté amparada por*

*las garantías contractuales establecidas. Así mismo exigir con la debida anticipación su renovación o modificación si fuere el caso. (...)*”.

Se realizaron cuatro modificatorios: modificadorio 1 del 29 de diciembre de 2016, modificadorio 2 del 24 de enero de 2018, modificadorio 3 del 18 de abril de 2018 y modificadorio 4 del 21 de agosto de 2018.

*“(...) omitió la interventoría el deber que le asistía de “Tener especial cuidado en que la GPDA esté amparada por las garantías contractuales establecidas. Así mismo exigir con la debida anticipación su renovación o modificación si fuere el caso”, en el hecho presentado en la adquisición de las pólizas y su aprobación, en donde se observa que, en las pólizas Nos. 1016150-0 y 1615692-0, figura como beneficiario el municipio de Barrancas y no la Gobernación de La Guajira como lo exige la normatividad colombiana (...)*

*El 9 de octubre de 2018, se realizó Audiencia de Seguimiento, para efectos de “verificar el estado de avance del Contrato No.179 de 2016, el potencial de incumplimiento a partir del estado de avance del mismo contrato en comparación con la fecha de terminación y el desempeño actual del contratista que no cumple con los requisitos para una terminación satisfactoria en el plazo restante”. Al mismo tiempo, la Administración Temporal del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico en conjunto con la interventoría decidieron no prorrogar el contrato de obra, teniendo en cuenta que no existían argumentos sólidos por parte del contratista que dieran lugar a una nueva modificación del contrato.*

*Posteriormente el 08 de noviembre de 2018, a través de oficio No. UT-NK-NKLAC-INAR-099-920-2018-14C (el cual se adjunta), la interventoría manifestó que el plazo previsto para la ejecución del contrato había finalizado el 24 de octubre del mismo año, y las actividades expuestas a través de oficio No. UT-NK-NKLAC-INAR-099-886-2018-C aún se encontraban pendientes de ejecución.*

*Posteriormente, el 4 de febrero de 2019, en las instalaciones de la Administración Temporal de Agua Potable y Saneamiento Básico, la Unión Temporal radicó oficio identificado bajo consecutivo No.UT-NK-NKLAC-INAR-099-039-2019C (adjunto), en el que se informa que ya se cumplió el tiempo máximo previsto en el literal e de la cláusula 59 de las CGC, así como también las condiciones de la cláusula 59.1 (e) de las Condiciones Especiales del Contrato-CEC-, para efectos de dar por terminado el Contrato No.179 de 2016, por incumplimiento fundamental del contratista. Al mismo tiempo, en el escrito allegado realiza la tasación de los daños y perjuicios contemplados en la cláusula 49.1 de las CGC y la 49.1 de las CEC.*

*De acuerdo al modificatorio No. 04 del contrato, el contrato finalizaba el 23 de octubre del año 2018; así las cosas, los cien (100) días previstos como tiempo extraordinario para terminar las obras contratadas, empezaron a contar desde el 24 de octubre, teniendo como fecha de finalización el 3 de febrero del año 2019.*

*Como consecuencia de lo anterior, la Administradora Temporal del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico de La Guajira, el 1 de marzo de 2019 mediante radicado No. MVCT 150 envía oficio conminatorio a Seguros Suramericana frente al incumplimiento en el Contrato 179 de 2016, amparado por las pólizas Nos. 1615692-0. 0406406-0 y 1016150-0. (Se adjunta oficio MVC 150).*

*Igualmente, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, mediante oficio radicación MVCT - AT No. 854 del 28 de noviembre de 2019, la Administración Temporal cita a audiencia de que trata el precitado literal, con el propósito de debatir y decidir sobre el posible incumplimiento del Contrato No. 179 de 2016 y adelanta el respectivo proceso profiriendo la Resolución No. 017 del 28 de abril de 2020 “Por medio de la cual se declara el incumplimiento del Contrato de Obra No. 179 de 2016, Celebrado entre La Gobernación de La Guajira y el Consorcio T&J Acueducto Barrancas Cuyo objeto es “Optimización Hidráulica de la Red de Distribución del Sistema de Acueducto del Municipio de Barrancas Departamento de La Guajira”. (Se adjunta Resolución No. 017 de 2020) (...)*

*Resulta imperioso también destacar que luego de proferida la resolución que declara el incumplimiento, la Administración Temporal realizó gestiones para que el municipio de Barrancas como beneficiario de las pólizas iniciara el proceso de reclamación ante la aseguradora. Para lo cual, se cuenta con la evidencia del envío por medio de correo electrónico del proyecto de reclamación elaborado por el equipo jurídico de la Administración Temporal al secretario de Planeación del municipio de Barrancas. (Se adjunta correo enviado al secretario y proyecto de reclamación). Igualmente, se estaba gestionando la realización de un convenio con el municipio y el prestador para terminar la ejecución de las obras necesarias para lograr la optimización hidráulica de la red de distribución del sistema de acueducto del municipio (...).*

### **Por parte de la Gobernación de La Guajira:**

La entidad no dio respuesta al oficio AG8.1 – 054 2022EE0222844 del 6 de diciembre de 2022.

### **Análisis de las Respuestas.**

En atención a las respuestas del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y de la ESEPGUA S.A E.S.P. tenemos lo siguiente:

En atención al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece:

*“(...) La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar (...)”.*

En razón a lo anterior, es pertinente manifestar que la acción disciplinaria por la consecución de los hechos caducó, pues si la ocurrencia del hecho se originó el 9 de febrero de 2017, a la fecha han transcurrido más de cinco años desde el momento en que ocurrieron los hechos, es decir, la aprobación de las pólizas sin la revisión correspondiente, en donde se benefició al municipio y no a la gobernación de la guajira.

Conforme a las respuestas emanadas por las entidades anteriormente relacionadas, se evidencia que el contratante, no tuvo la diligencia debida para la aprobación de las pólizas del contrato de obra, pues dentro del marco normativo del acuerdo de voluntades, se evidencia con claridad que la cláusula 52 determina como era la metodología para la presentación de las mismas, aunado a la obligatoriedad normativa debidamente relacionada en las fuentes de criterio. Es decir, no se verificó presuntamente con la diligencia debida la presentación de las pólizas por parte del contratista, incumpliendo presuntamente lo determinado en el artículo 34<sup>4</sup> de la Ley 734 de 2002; como tampoco hizo lo propio el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio quien, a partir del 22 de febrero de 2017, adquirió las competencias hasta la entrega a la **ESEPGUA S.A E.S.P.**

Conforme a lo anterior y en vista que la acción disciplinaria caducó, se configura un hallazgo administrativo, por las justificaciones determinadas en el presente escrito.

#### **HALLAZGO No. 14: SUSENSIONES EN LOS CONTRATOS DE CONSULTORÍAS NUMEROS 001 DE 2021, 017 DE 2020 Y 018 DE 2020. ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA (A - D).**

---

<sup>4</sup> **“ARTÍCULO 34. Deberes.** Son deberes de todo servidor público: (...) 10. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas, responder por el ejercicio de la autoridad que se le delegue, así como por la ejecución de las órdenes que imparta, sin que en las situaciones anteriores quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subordinados. 11. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales. (...) 15. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos. (...)”

**Ley 80 de 1993**

**“Artículo 3°. De los Fines de la Contratación Estatal.** Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. (...)

**Artículo 25. Principio de Economía.** (...) 2o. Las normas de los procedimientos contractuales se interpretarán de tal manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos para no decidir o proferir providencias inhibitorias (...).”

**Ley 1952 de 2019**

**“Artículo 38. Son deberes de todo servidor público:**

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente (...).”

Conforme a la revisión adelantada, se evidenció que la Administración Temporal del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico del departamento de La Guajira suscribió los siguientes contratos de Consultoría:

**Tabla 21: Contratos de Consultoría Suspendidos por Falta de Interventoría**

No.	Objeto	Acta de Suspensión
01 de 2021	Contratar los servicios de Consultoría para la Elaboración de Estudios, Diseños y Viabilización ante la Ventanilla Única del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio de los Proyectos de Esquemas de Suministro de Agua Potable para los Corregimientos de Tomarrazón, Moreneros, Juan Medio, Cascajalito, Anaime, (Sub Regional 1) Choles, Comején, Anaime, (Sub Regional 2) y Las Delicias del Distrito de Riohacha.	Acta de 01 de abril de 2022. "De acuerdo a la reunión el día 24 de marzo de 2022, en las instalaciones de la Empresa de Servicios Públicos de la Guajira ESEPGUA, con el fin de conocer el estado de avance y ejecución del contrato de Consultoría No 001 de 2021, se evidenció que a la fecha el contratista se encuentra a la espera de la revisión, validación y aprobación del Producto No 2 Diagnostico y Alternativas, lo cual es necesarios para proseguir con la ejecución que a la fecha muy a pesar de que el contrato se encuentra en ejecución no cuenta con una interventoría asignada, que avale el proceso de ejecución del mismo y finalmente apruebe los productos pendientes por revisión cumpliendo con los requisitos administrativos para la redacción y presentación de Ventanilla única ante Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio (MVCT)"

No.	Objeto	Acta de Suspensión
018 de 2020	Contratar los servicios de consultoría para la elaboración de estudios, diseños y viabilización ante el mecanismo de viabilización del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de los proyectos de esquemas de suministro de agua potable para comunidades étnicas rurales de los municipios de El molino y La Jagua del Pilar	Acta de Suspensión de 20 de mayo de 2022 "El Contrato de Consultoría en mención no cuenta con una interventoría asignada, que avale el proceso de ejecución de este y finalmente apruebe los productos pendientes por revisión, para la radicación y presentación de Ventanilla Única el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) (...)"
015 de 2020	Consultoría para el Diseño del Sistema de respaldo del acueducto de Barrancas y de los Sistemas de respaldo a la PTAP de San Juan y del regional del acueducto de los corregimientos La Junta, La Peña y Curazao	Acta de Suspensión de 19 de abril de 2022. "Adicionalmente el contrato de consultoría en mención no cuenta a la fecha con una Interventoría asignada, que avale el proceso de ejecución del mismo y finalmente apruebe los productos pendientes por revisión; requisitos administrativos para la radicación y presentación de Ventanilla Única y posterior viabilización por parte del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio (MVCT); por lo tanto y teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas".

Fuente: Elaborada por el Equipo Auditor

De acuerdo con la tabla anterior, se evidencia que los contratos citados fueron suspendidos por la Empresa de Servicios Públicos de La Guajira S.A. E.S.P. – ESEPGUA con fundamento en la falta de Interventoría.

Frente a lo anterior, se precisa que, este seguimiento técnico y especializado es obligatorio solo en los contratos de obras que resulten de un proceso de licitación, tal como señala el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007; así las cosas, es claro que, para los contratos en estudio, no es obligatorio.

En ese entendido, se tiene que el hecho que los citados Contratos no contaran con Interventoría no es un sustento jurídico, ni técnico, para suspender la ejecución contractual, sin embargo, dicha decisión impide que se cumplan los fines de la Contratación Estatal señalados en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, por cuanto, atrasa el cumplimiento de los objetos contractuales y la satisfacción de las necesidades que dieron origen a la contratación.

Por lo anterior, se configura una observación administrativa en virtud de lo contemplado en el numeral 1, del artículo 38 de la Ley 1952 de 2022, vigente para época de los hechos, en razón a que se contravino lo citado en el numeral 2, del artículo 25, *Principio de Economía* de la Ley 80 de 1993, al condicionar la ejecución de los Contratos a la suscripción del seguimiento técnico referido para cada uno de ellos; en consecuencia, también contraviniendo los deberes señalados en el numeral 1, del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019.

### Respuestas de las Entidades.




## **Respuesta por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio:**

Con oficio No. 2022EE0125057 del 14 de diciembre de 2022, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) contestó el oficio con radicado AG8.1-052 – 2022EE0222841 presentando los siguientes argumentos:

*“(…) Por otro lado, con el fin de apoyar financieramente los proyectos del sector con recursos de la Nación, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través de la resolución 0661 de 2019, estableció los requisitos de “presentación y viabilización de proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico”, así como de aquellos que han sido priorizados en el marco de los Planes Departamentales de Agua y de los programas que implemente el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico.*

*En la mencionada normatividad, en el numeral 13.4 del artículo 13, estableció como requisito técnico que los diseños de los proyectos debían contar con “la correspondiente aprobación de quien realizó la interventoría o supervisión técnica de los mismos y de la Entidad contratante de los diseños”. (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

*En este sentido, tal como lo señala el ente de control, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 exige la interventoría única y exclusivamente para los “contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación”.*

*Así las cosas, y con el propósito de dar cumplimiento a lo exigido por la mencionada Resolución, en cuanto a la aprobación de los diseños de quien realizó “(…) la supervisión técnica de los mismos (…)”, la Administración Temporal optó por adelantar un proceso de selección para contratar un consultor con experticia en diseño o interventoría de diseños que concluyó con la suscripción del Contrato 017-2020 cuyo objeto principal es “(…) la revisión y aprobación de los productos entregados en las consultorías del Sector de APSB en el Departamento de La Guajira” y en cuyo alcance reza lo siguiente: “Con el fin de contar con el mejor equipo de profesionales, los cuales deben poseer la idoneidad y la experiencia que se requiera para la revisión, apoyo y soporte técnico en temas de plantas de tratamiento de agua potable y sistemas de tratamiento de aguas residuales, pozos profundos, hidráulicos, hidrológicos, hidrogeológicos, estructurales, geológicos y de suelos, electro-mecánicos, gestión de riesgo y topográficos, para las consultorías; lo anterior, para buscar la viabilidad técnica por parte del mecanismo de viabilización que se defina por la AT-APSB (ventanilla única del MVCT y/o OCAD) y/o dependiendo de los recursos que se dispongan para la contratación de las obras resultantes de los diferentes estudios y diseños que se abstendrán como productos de las consultorías*

*contratadas por la AT-APSB, teniendo como resultado final la formulación de proyectos viables y viabilizados (...)*”.

*El mencionado contrato buscaría reforzar la labor de supervisión técnica de los profesionales de la Administración Temporal con el apoyo de profesionales especializados en geodesia, topografía, geotecnia, hidráulica, estructuras, electricidad, mecánica etcétera, a fin de que la revisión técnica de los diseños de los proyectos garantizara los más altos estándares que busca la referida normatividad. En consecuencia, y en el marco de la ejecución del mencionado contrato, se incluyó la aprobación de productos de los contratos de consultoría No. 015 de 2020 y No. 001 de 2021 por su nivel de especialidad.*

*Por otro lado, resulta oportuno recordar que, mediante la Resolución 0451 del 21 de febrero del 2022 se efectúa la terminación de la actuación administrativa y se levanta la Medida Correctiva de Asunción Temporal de la Competencia. Por lo que a partir del 22 de febrero de 2022 las competencias están en cabeza de ESEPGUA, quien debe adelantar la supervisión de los contratos de consultoría suscritos en el marco del Plan Departamental de Agua de La Guajira.*

*Insistimos al ente de control que, el marco normativo vigente aplicable a este tipo de contratos no exige interventoría para los contratos de consultoría y no es responsabilidad de esta cartera Ministerial el estado actual de los citados contratos (...)*”.

**Respuesta por parte de la Empresa Departamental de Servicios Públicos Domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo de La Guajira S.A. E.S.P – ESEGUAP:**

Mediante oficio No. 2022EPG0728 del 14 de diciembre de 2022, en respuesta al radicado AG8.1-053 – 2022EE222842, la Empresa de Servicios Públicos de La Guajira- ESEPGUA, señaló que:

*“(…) Dentro de las actividades a desarrollar en las consultorías se encuentra la presentación de nuevos proyectos ante mecanismos de viabilización del MCTV. Para lograr la viabilización se debe cumplir con los requisitos en la Resolución 661 de 23 de septiembre de 2019 (...).*

*En el artículo 3 de la citada Resolución se define el alcance de la viabilización y en el se indica de manera taxativa que:*

*El proceso corresponde a la verificación de los parámetros requeridos de conformidad con el reglamento técnico del sector, los requisitos establecidos en la presente resolución y la Guía de presentación de Proyectos de Agua Potable y*

*Saneamiento Básico en el anexo 1) y se realiza a nivel documental de acuerdo con la información presentada por la entidad formuladora **no implica visita de verificación en campo al proyecto, ni la revisión y verificación detallada de la calidad de los estudios y diseños, ni la aprobación de su cumplimiento normativo, dado que los mismos deben venir aprobados por el interventor y avalados por la entidad responsable del proyecto.** [Negrilla y Subrayado Original].*

### Respuesta por parte de la Gobernación de La Guajira:

La entidad no dio respuesta al oficio AG8.1 – 054 2022EE0222844 del 6 de diciembre de 2022.

### Análisis de las Respuestas.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, tanto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la empresa ESEPGUA S.A. E.S.P., se encuentra que, si bien la Resolución No. 661 del Ministerio mencionado, en la cual se establece los requisitos para la presentación y viabilización de los proyectos, en su artículo 3 señaló que los diseños deben ser aprobados por el Interventor. No obstante, en el artículo 13- Requisitos para la presentación de los proyectos, en el numeral 13.4- Técnico, que reza:

*“(...) Técnicos: Los proyectos de acueducto, alcantarillado y aseo tanto para la zona rural como urbana, presentados por las entidades territoriales deberán contar con estudios y diseños de conformidad con lo establecido en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS) que aplique, contenido en las Resoluciones números 0330 de 2017, 501 de 2017 y 844 de 2018 o las normas que la modifiquen, adicionen, aclaren o sustituyan, con la correspondiente aprobación **de quien realizó la interventoría o supervisión técnica de los mismos** y de la Entidad contratante de los diseños, exceptuando los proyectos de pre-inversión que deberán presentar de forma explícita dentro del alcance de sus términos de referencia la realización de los estudios y diseños siguiendo lo establecido en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS) que le aplique o las normas que la modifiquen, adicionen, aclaren o sustituyan (...)”.* Subrayado y negrilla fuera del texto.

De lo anterior, se puede establecer que entre los dos artículos citados existe discrepancia con relación a la obligatoriedad de que los diseños se han aprobados únicamente por la Interventoría. Dada la situación descrita la empresa ESEPGUA S.A. E.S.P., para los casos señalados debió dar aplicación a los artículos 1 y 2 de la Ley 153 de 1887, que señalan:

*“(...) Artículo 1. Siempre que se advierta incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecerse el tránsito legal de*

*derecho antiguo á derecho nuevo, las autoridades de la república, y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.*

*Artículo 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria á otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior (...)."*

Es decir, que para la ejecución de los contratos de consultoría relacionados en el hallazgo no era obligatorio contar con un contrato de interventoría. Tan así es que, el contrato No. 001 de 2021, el cual fue suspendido el 01 de abril de 2022 con justificación de no contar con el seguimiento técnico externo, mediante Acta de Reinicio No. 01 de 04 de octubre de 2022, la empresa ESEPGUA S.A. E.S.P., consignó:

*"Así mismo, a la fecha el contrato de Consultoría en mención no cuenta con interventoría asignada, esta competencia será asumida por la entidad contratante a través de su equipo de supervisores (...)."*

Por lo anterior, se valida como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria en virtud de lo contemplado en el numeral 1, del artículo 38 de la Ley 1952 de 2022, vigente para época de los hechos, en razón a que se contravino lo citado en el numeral 2, del artículo 25, *Principio de Economía* de la Ley 80 de 1993, al condicionar la ejecución de los Contratos a la suscripción del seguimiento técnico referido para cada uno de ellos.

## **HALLAZGO. No. 15: SUPERVISIÓN EN LOS CONTRATOS DE CONSULTORÍAS. ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA (A - D).**

### **Ley 1474 de 2011**

*"Artículo 83. Supervisión e Interventoría Contractual. (...) La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.*

*Artículo 84. Facultades y Deberes de los Supervisores e Interventores. (...) Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente (...)."*

## **Manual de Supervisión e Interventoría GCT-M-02 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.**

### **6. Funciones Relacionadas con los Pagos al Contratista**

*“(...) Son funciones del Supervisor o interventor: (...) Controlar el buen manejo e inversión del anticipo, de conformidad con las estipulaciones contractuales (...)”.*

#### **Ley 734 de 2002**

**“Artículo 34. Deberes <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019>** Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código. (...)”.

#### **Contrato de Consultoría No. 001 de 2021.**

*“Cláusula Séptima (...) Justificación y Manejo del Anticipo”.*

#### **Contrato de Consultoría No. 018 de 2020.**

*“Cláusula Sexta (...) Justificación y Manejo del Anticipo”.*

#### **Contrato de Consultoría No. 017 de 2020.**

*“Cláusula Octava (...) Justificación y Manejo del Anticipo”.*

#### **Contrato de Consultoría No. 015 de 2020.**

*“Cláusula Sexta (...) Justificación y Manejo del Anticipo”.*

#### **Contrato de Consultoría No. 016 de 2019.**

*“Cláusula Sexta (...) Justificación y Manejo del Anticipo”.*

#### **Contrato de Consultoría No. 004 de 2021.**

*“Cláusula Octava (...) Justificación y Manejo del Anticipo”.*

**Contrato de Consultoría No. 002 de 2021.**

*“Cláusula Séptima (...) Justificación y Manejo del Anticipo”.*

En la revisión documental se evidenció que la Administración Temporal del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico del departamento de La Guajira – ATAPSB suscribió los siguientes contratos de consultoría:

**Tabla 22: Cláusulas Contractuales de Justificación y Manejo del Anticipo de los Contratos de Consultoría**

Contrato	Objeto	Cláusula Contractual -Justificación y Manejo del Anticipo
001 de 2021	“Consultoría estudios, diseños y viabilización de esquemas de suministro de agua potable de Tomarrazón, moreneros, juan y medio, cascalito (subregional 1) choles, comejenes, anime, (subregional 2) y las delicias del distrito de Riohacha”	Cláusula Séptima. “(...) con fundamento en lo anterior este se encuentra en la obligación de entregar al supervisor de la AT AP SB una relación detallada de los gastos efectuados y del mismo modo deberá describir cada una de las partidas que serán canceladas con los dineros entregados a título de anticipo acompañado de la copia de las facturas y los respectivos comprobantes de pagos. (...)”.
018 de 2020	“Consultoría estudios, diseños y viabilización de esquemas de suministro de agua potable para comunidades étnicas rurales de los municipios de Molino y La jagua del Pilar”.	Cláusula Sexta. “(...) con fundamento en lo anterior este se encuentra en la obligación de entregar al supervisor de la AT AP SB una relación detallada de los gastos efectuados y del mismo modo deberá discriminar cada una de las partidas que serán canceladas con los dineros entregados a título de anticipo acompañado de la copia de las facturas y los respectivos comprobantes de pago.”.
017 de 2020	“Consultoría especializada para la revisión y aprobación de los productos entregados en las consultorías del sector AP SB en el departamento de La Guajira”	Cláusula Octava. “(...) cuando se hayan invertido los recursos entregados en calidad de anticipo el contratista para legalizar estos recursos deberá presentar los respectivos soportes, verbigracia, facturas; por ningún motivo se aceptarán órdenes de compra o cotizaciones para justificar la inversión que se haya realizado del anticipo (...)”
015 de 2020	“Consultoría para el diseño del sistema de respaldo del acueducto de barrancas y de los sistemas de respaldo a la PTAP de san juan y del regional de acueducto de los corregimientos la junta, la peña y curazao”	Cláusula Sexta. “(...) con fundamento en lo anterior este se encuentra en la obligación de entregar al supervisor de la AT AP SB una relación detallada de los gastos efectuados y del mismo modo deberá discriminar cada una de las partidas que serán canceladas con los dineros entregados a título de anticipo acompañado de la copia de las facturas y los respectivos comprobantes de pago. (...)”.
016 de 2019	“Consultoría para efectuar estudios y diseños para la optimización del sistema de tratamiento del municipio de Albania”	Cláusula Sexta. “(...) con fundamento en lo anterior este se encuentra en la obligación de entregar al supervisor de la AT AP SB una relación detallada de los gastos efectuados y del mismo modo deberá discriminar cada una de las partidas que serán canceladas con los dineros entregados a título de anticipo acompañado de la copia de las facturas y los respectivos comprobantes de pago. (...)”.

Contrato	Objeto	Cláusula Contractual -Justificación y Manejo del Anticipo
004 de 2021	<i>“Elaboración de estudios y diseños para la rehabilitación y/o optimización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales de: Barrancas, San Juan del Cesar, Villanueva, Urumita y La Jagua del Pilar, departamento de La Guajira”</i>	Cláusula Octava“(…) cuando ya se hayan invertido los recursos entregados en calidad de anticipo, el contratista para legalizar estos recursos deberá presentar los respectivos soportes, verbigracia, facturas; por ningún motivo se aceptarán órdenes de compra o cotizaciones para justificar la inversión que se haya realizado del anticipo”
002 de 2021	<i>“Consultoría elaboración de estudios, diseños y viabilidad técnica ante el mecanismo de viabilización del MVCT de los proyectos de esquemas de suministro de agua potable para los corregimientos de corral de piedra, el totumo, guayacanal, villa del rio, el hatico de los indios, el placer, los cardones y caracol en el municipio de san juan del cesar y el corregimiento de san pedro en el municipio de barrancas”.</i>	Cláusula Séptima. <i>“(…) el anticipo se deberá destinar en forma exclusiva al pago de actividades contractuales de conformidad con el programa de inversión presentado por el contratista. Con fundamento en lo anterior, este se encuentra en la obligación de entregar al superior de la ATAPSB una relación detallada de los gastos efectuados, y del mismo modo deberá discriminar cada una de las partidas que serán cancelados con los dineros entregados a título de anticipo, acompañado de copia de las facturas y los respectivos comprobantes de pago.</i>

Fuente: Elaborado por el Equipo Auditor

De acuerdo con la tabla anterior, en dichos contratos se pactó la Cláusula relacionada con la *“Justificación y Manejo del Anticipo”*, en la que señalaba que las inversiones causadas con cargo al mencionado recurso público se debían legalizar mediante la presentación de las facturas de los gastos efectuados de acuerdo con lo aprobado en el Plan de Inversiones.

Estos con independencia de la obligación de realizar la amortización del anticipo, aspecto que no es objeto de reproche en este pronunciamiento.

En consideración a las estipulaciones contractuales señaladas, se revisó en cada uno de los expedientes citados la existencia de los documentos equivalentes. No obstante, estos no se encontraron; en virtud de lo expuesto, el equipo auditor mediante las comunicaciones con SIGEDOC 2022EE0202888 y 2022EE0202901 de 18 de noviembre de 2022, solicitó al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a ESEPGUA S.A. E.S.P., respectivamente, que, con relación a los Contratos de Consultoría *“(…) Adjuntar las facturas y comprobantes de pago que sustente los conceptos cancelados con cargo al anticipo (…)”*.

En respuesta a lo anterior, el Viceministerio de Agua Potable y Saneamiento Básico del MVCT con escrito con radicado 2022EE0118193 de 24 de noviembre de 2022, informó: *“(…) Por tal motivo, nos permitimos informarle que a través de archivo digital se adjunta la siguiente información (….) Se adjuntan las facturas y los comprobantes de pago que sustenten los conceptos cancelados con cargo al anticipo para los contratos de consultoría”*. Sin embargo, revisados los documentos allegados no se observaron las facturas requeridas.

Por otro lado, ESEPGUA S.A. E.S.P. con oficio signado 2022EPG0689 de 23 de noviembre de 2022, expuso: “*Se anexa soporte cuenta de cobro del anticipo según lo evidenciado en el expediente contractual tanto físico como digital entregados por la AT-APSB-MVCT. (...) Se precisa que según lo evidenciado en el expediente contractual tanto físico como digital entregada por AT-APSB-MVCT no se observa la orden de pago del anticipo, ESEPGUA S.A. E.S.P ha solicitado al FIA copia de la orden de pago (...)*”.

Por lo anterior, se configura una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, en atención a que la obligación establecida para los contratistas de legalizar las inversiones de los recursos con cargo al anticipo en cada uno de los contratos de Consultoría relacionados, no se realizó, presuntamente en atención a que los supervisores incumplieron la función de “*Controlar el buen manejo e inversión del anticipo, de conformidad con las estipulaciones contractuales*”, establecida en el Manual de Supervisión e Interventoría GCT-M-02 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio GCT-M-02, infringiendo también los deberes señalados en el numeral 1, del artículo 34 de la Ley 734 de 2002. En concordancia con la Ley 1952 de 2019.

## **Respuestas de las Entidades.**

### **Respuesta por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio:**

Con oficio No. 2022EE0125057 del 14 de diciembre de 2022, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) contestó el oficio con radicado AG8.1-052 – 2022EE0222841 presentando los siguientes argumentos:

*“(...) En primer lugar, es perentorio resaltar que, para cada contrato la Administración Temporal asignó desde su inicio, un supervisor profesional en ingeniería civil con experiencia en el sector, el cual era el responsable por la correcta ejecución del contrato de diseño en sus aspectos técnicos, administrativos, financieros y legales. Para los contratos de consultoría el factor determinante en la ejecución presupuestal es el pago de nóminas de personal, situación evidenciable en cada uno de los presupuestos de los planes de inversión de anticipo, véase los soportes adjuntos:*

- ***Plan de Inversión Anticipo Contrato 016-2019.pdf***
- ***Plan de Inversión Anticipo Contrato 015-2020.pdf***
- ***Plan de Inversión Anticipo Contrato 017-2020.pdf***
- ***Plan de Inversión Anticipo Contrato 018-2020.pdf***
- ***Plan de Inversión Anticipo Contrato 001-2021.pdf***
- ***Plan de Inversión Anticipo Contrato 002-2021.pdf***
- ***Plan de Inversión Anticipo Contrato 004-2021.pdf***

*De este modo, se realizan dos controles en el uso y manejo del anticipo:*

*Como primera medida de control, se tienen los informes entregados por parte del contratista, este informe describe el personal vinculado al proyecto y las actividades realizadas en el periodo del informe. Para el caso de los contratos de consultoría, se le exigían informes quincenales e informes mensuales al contrato. Existe además un control de la información y actividades reportadas por el contratista y son los informes de seguimiento por parte del Supervisor, que para el caso también se anexa esta información.*

*Como segunda medida de control se tienen los documentos contractuales que demuestran la vigencia del contrato, es decir, para la realización de cada pago se debía demostrar que el contrato se encontraba vigente con las pólizas actualizadas y aprobadas por la entidad contratante.*

*En este sentido, frente a las afirmaciones del ente de control, en donde señala que frente a la solicitud “(...) que se anexen las facturas y comprobantes de pago que sustenten los conceptos cancelados con cargo al anticipo (...)”, “Sin embargo, revisados los documentos allegados no se observaron las facturas requeridas (...)”. Se aclara que esta información fue entregada desde la respuesta a la comunicación “AG8.1 - 025, comunicación 815112” y para la presente observación también se anexa.*

*Por lo tanto, los documentos que funcionan como facturas y comprobantes con cargo al anticipo, corresponden a las cuentas de cobro, documentos de pago de parafiscales por parte del contratista, vinculación y pago de los aportes a la seguridad social (salud, pensión) del personal que labora en el proyecto y vigencia del contrato, documentos que demuestran la inversión de recursos del anticipo en la ejecución de las actividades como se describe en los planes de inversión del anticipo”.*

**Respuesta por parte de la Empresa Departamental de Servicios Públicos Domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo de La Guajira S.A. E.S.P – ESEGUAP:**

Mediante oficio No. 2022EPG0728 del 14 de diciembre de 2022, en respuesta al radicado AG8.1-053 – 2022EE222842, la Empresa de Servicios Públicos de La Guajira- ESEPGUA, señaló que:

*“Revisados los expedientes contractuales se evidencia que los anticipos y pagos parciales fueron realizados por la AT-APSB, en estos pagos no se encuentra el plan de inversión del anticipo, así como las facturas o documentos que soporten la correcta inversión de este.*

*Una vez ESEPGUA S.A. E.S.P asumió las competencias del sector Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento de La Guajira, frente a los*

*contratos arriba señalados no se han realizado pagos a actas parciales que implique amortización del anticipo”*

**Respuesta por parte de la Gobernación de La Guajira:**

La entidad no dio respuesta al oficio AG8.1 – 054 2022EE0222844 del 6 de diciembre de 2022.

**Análisis de las Respuestas.**

Señala el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio que, para el seguimiento a los gastos sufragados con cargo al anticipo además de la designación de Supervisor y la suscripción del Plan de Inversiones se establecieron dos tipos de control los cuales corresponde a: i) la entrega de informes mensuales y quincenales, como también la entrega de los documentos contractuales que demuestran la vigencia. Argumentos que no son de recibo de este de Ente de Control dado que, en cada uno de los contratos se indicó que, el contratista debía allegar las facturas o el documento equivalente de cada uno de los pagos realizados con cargo al recurso público mencionado. En ese entendido, las medidas o controles que se hayan incorporado no suplen la obligación pactada.

De igual forma, señala la Entidad que con la comunicación “AG8.1 - 025, comunicación 815112”, se remitió las facturas y cuentas de cobro para cada uno de los contratos, anexos que fueron revisados por el equipo auditor, observándose que los documentos remitidos corresponden a los requisitos requeridos para el pago del anticipo, punto que objeto de pronunciamiento por parte de la CGR.

Así mismo, se estudió los soportes allegados con la respuesta encontrándose que para cada uno de los contratos de Consultoría se relacionó, lo siguiente:

**Tabla 23: Plan de Inversiones**

Contrato	Plan de Inversión del Anticipo	Documentos allegados																		
001 de 2021	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Descripción</th> <th>Valor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Pago de Salarios y Prestaciones de Servicios</td> <td>125.670.000</td> </tr> <tr> <td>Vehículo Incluye Conductor</td> <td>18.480.00</td> </tr> <tr> <td>Gastos de Viaje Desplazamiento Terrestre</td> <td>3.710.832</td> </tr> </tbody> </table>	Descripción	Valor	Pago de Salarios y Prestaciones de Servicios	125.670.000	Vehículo Incluye Conductor	18.480.00	Gastos de Viaje Desplazamiento Terrestre	3.710.832	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Descripción</th> <th>Valor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Contrato de Prestación de Servicios 014-2021</td> <td>10.000.000</td> </tr> <tr> <td>Contrato de Prestación de Servicios 012-2021</td> <td>8.750.000</td> </tr> <tr> <td>Contrato de Prestación de Servicios 010-2021</td> <td>10.000.000</td> </tr> <tr> <td>Contrato de Prestación de Servicios 010-2021</td> <td>10.000.000</td> </tr> </tbody> </table> <p>Documento denominado nomina julio-agosto Comprobante de Pago de Honorarios- Como Director del contrato de consultoría. Comprobante de Egreso -Alquiler de Vehículo Cuenta de Cobro Viáticos.</p>	Descripción	Valor	Contrato de Prestación de Servicios 014-2021	10.000.000	Contrato de Prestación de Servicios 012-2021	8.750.000	Contrato de Prestación de Servicios 010-2021	10.000.000	Contrato de Prestación de Servicios 010-2021	10.000.000
Descripción	Valor																			
Pago de Salarios y Prestaciones de Servicios	125.670.000																			
Vehículo Incluye Conductor	18.480.00																			
Gastos de Viaje Desplazamiento Terrestre	3.710.832																			
Descripción	Valor																			
Contrato de Prestación de Servicios 014-2021	10.000.000																			
Contrato de Prestación de Servicios 012-2021	8.750.000																			
Contrato de Prestación de Servicios 010-2021	10.000.000																			
Contrato de Prestación de Servicios 010-2021	10.000.000																			
018 de 2020	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Descripción</th> <th>Valor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>	Descripción	Valor																	
Descripción	Valor																			

Contrato	Plan de Inversión del Anticipo	Documentos allegados																								
	<table border="1"> <tr> <td>Pago de Salarios y Prestaciones de Servicios</td> <td>16.170.000</td> </tr> <tr> <td>Levantamiento Topográfico e infraestructura existente</td> <td>48.510.000</td> </tr> <tr> <td>Oficina equipos de oficina servicios de internet</td> <td>6.468.000</td> </tr> <tr> <td>Papelería, Copias y Preparación de Informes</td> <td>3.234.000</td> </tr> <tr> <td>Vehículo (Incluye conductor)</td> <td>12.936.000</td> </tr> <tr> <td>Viáticos</td> <td>9.702.000</td> </tr> <tr> <td>Tomográfica Eléctrica</td> <td>16.170.000</td> </tr> <tr> <td>Análisis de Laboratorio</td> <td>8.085.000</td> </tr> <tr> <td>Aforos</td> <td>8.085.000</td> </tr> <tr> <td>Caracterización de agua</td> <td>8.085.000</td> </tr> <tr> <td>Aplicques de Suelo</td> <td>16.170.000</td> </tr> <tr> <td>Análisis de Suelo</td> <td>8.085.000</td> </tr> </table>	Pago de Salarios y Prestaciones de Servicios	16.170.000	Levantamiento Topográfico e infraestructura existente	48.510.000	Oficina equipos de oficina servicios de internet	6.468.000	Papelería, Copias y Preparación de Informes	3.234.000	Vehículo (Incluye conductor)	12.936.000	Viáticos	9.702.000	Tomográfica Eléctrica	16.170.000	Análisis de Laboratorio	8.085.000	Aforos	8.085.000	Caracterización de agua	8.085.000	Aplicques de Suelo	16.170.000	Análisis de Suelo	8.085.000	Informes mensuales Informes Quincenales Informes de Seguimiento Concepto Técnico Acta No.1 Concepto Técnico Acta No.2 Concepto Técnico Anticipo Plan de inversiones del Anticipo
Pago de Salarios y Prestaciones de Servicios	16.170.000																									
Levantamiento Topográfico e infraestructura existente	48.510.000																									
Oficina equipos de oficina servicios de internet	6.468.000																									
Papelería, Copias y Preparación de Informes	3.234.000																									
Vehículo (Incluye conductor)	12.936.000																									
Viáticos	9.702.000																									
Tomográfica Eléctrica	16.170.000																									
Análisis de Laboratorio	8.085.000																									
Aforos	8.085.000																									
Caracterización de agua	8.085.000																									
Aplicques de Suelo	16.170.000																									
Análisis de Suelo	8.085.000																									
017 de 2020	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Descripción</th> <th>Valor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Pago de Salarios y Prestaciones de Servicios</td> <td>87.822.00</td> </tr> <tr> <td>Oficina equipos de oficina servicios de internet</td> <td>29.274.000</td> </tr> <tr> <td>Papelería, Copias y Preparación de Informes</td> <td>58.548.000</td> </tr> <tr> <td>Viáticos</td> <td>117.096.000</td> </tr> </tbody> </table>	Descripción	Valor	Pago de Salarios y Prestaciones de Servicios	87.822.00	Oficina equipos de oficina servicios de internet	29.274.000	Papelería, Copias y Preparación de Informes	58.548.000	Viáticos	117.096.000	Informes mensuales Informes Quincenales Informes de Seguimiento Concepto Técnico Acta No.1 Concepto Técnico Anticipo Plan de inversiones del Anticipo														
Descripción	Valor																									
Pago de Salarios y Prestaciones de Servicios	87.822.00																									
Oficina equipos de oficina servicios de internet	29.274.000																									
Papelería, Copias y Preparación de Informes	58.548.000																									
Viáticos	117.096.000																									
015 de 2020	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Descripción</th> <th>Valor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Pago de Salarios y Prestaciones de Servicios</td> <td>133.570.124</td> </tr> <tr> <td>Georreferenciación y laboratorios-estudios</td> <td>20.000.000</td> </tr> <tr> <td>Oficinas, Equipos de Oficina, Servicio Públicos</td> <td>12.400.000</td> </tr> <tr> <td>Papelería, Copias y Preparación de Informes</td> <td>6.000.000</td> </tr> <tr> <td>Alquiler Vehículos</td> <td>10.000.000</td> </tr> <tr> <td>Viáticos</td> <td>12.000.000</td> </tr> </tbody> </table>	Descripción	Valor	Pago de Salarios y Prestaciones de Servicios	133.570.124	Georreferenciación y laboratorios-estudios	20.000.000	Oficinas, Equipos de Oficina, Servicio Públicos	12.400.000	Papelería, Copias y Preparación de Informes	6.000.000	Alquiler Vehículos	10.000.000	Viáticos	12.000.000	Informes mensuales Informes Quincenales Autorización del Pago del Anticipo Plan de inversiones del Anticipo										
Descripción	Valor																									
Pago de Salarios y Prestaciones de Servicios	133.570.124																									
Georreferenciación y laboratorios-estudios	20.000.000																									
Oficinas, Equipos de Oficina, Servicio Públicos	12.400.000																									
Papelería, Copias y Preparación de Informes	6.000.000																									
Alquiler Vehículos	10.000.000																									
Viáticos	12.000.000																									
016 de 2019	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Descripción</th> <th>Valor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Personal Profesional</td> <td>92.400.000</td> </tr> <tr> <td>Gastos de oficina, equipos de cómputo, equipos de oficina, servicios y comunicaciones</td> <td>13,800,000</td> </tr> <tr> <td>Edición de informes, copias, heliografías, papelería e insumos de oficina, planos, etc.</td> <td>6,900,000</td> </tr> <tr> <td>Gastos de desplazamiento</td> <td>11.153,105,000</td> </tr> <tr> <td>Comisión topográfica con equipos</td> <td>17,250,000</td> </tr> </tbody> </table>	Descripción	Valor	Personal Profesional	92.400.000	Gastos de oficina, equipos de cómputo, equipos de oficina, servicios y comunicaciones	13,800,000	Edición de informes, copias, heliografías, papelería e insumos de oficina, planos, etc.	6,900,000	Gastos de desplazamiento	11.153,105,000	Comisión topográfica con equipos	17,250,000	Informes de Seguimiento Aprobación de Acta No.1 Aprobación de Anticipo Concepto Producto 1 y Producto 2.												
Descripción	Valor																									
Personal Profesional	92.400.000																									
Gastos de oficina, equipos de cómputo, equipos de oficina, servicios y comunicaciones	13,800,000																									
Edición de informes, copias, heliografías, papelería e insumos de oficina, planos, etc.	6,900,000																									
Gastos de desplazamiento	11.153,105,000																									
Comisión topográfica con equipos	17,250,000																									

Contrato	Plan de Inversión del Anticipo		Documentos allegados
	Dibujante	12,650,000	
	Pruebas de laboratorio	11,500,000	
	Alquiler de vehículo tipo doble cabina +2000, A.A. Camioneta Pick Up incluye combustible	17,250,000	

**Fuente:** Elaborado por el Equipo Auditor

De lo anterior, se determina que solo para la consultoría No. 001 de 2021, se allegaron los documentos que soportan los pagos realizados con cargo al recurso entregado por concepto de anticipo, los cuales además corresponden a lo aprobado en respectivo plan de inversiones, para los otros contratos no se aportaron los documentos exigidos de acuerdo con la obligación ya comentada.

Por lo tanto, se valida como hallazgo con presunta incidencia disciplinaria, en virtud de lo contemplado en los numerales 1, 2 y 21, del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, norma vigente para la época de los hechos. En concordancia con la Ley 1952 de 2019.

**HALLAZGO No. 16: CONTRATO No. 239 DE 2015. FUNCIONALIDAD Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO. ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL (A – D – F).**

**Constitución Política de Colombia**

Artículo 2. *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (...).”*

Artículo 6. *“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones (...).”*

Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*

*El Artículo 339 de la Constitución Política de Colombia evidencia una planeación nacional integral, mediante la elaboración sistémica de un plan de desarrollo nacional que debe ejecutarse en concordancia con los planes de ejecución locales, y que además establece, por ejemplo para el caso de obras públicas, unos lineamientos o una matriz que integra las obras a realizar, el tiempo de ejecución, presupuestos plurianuales, proyectos centrales, objetivos a corto, mediano y largo plazo, financiación, metas, etc., propendiendo por una sinergia en la planeación que, estratégicamente, permita la consecución de los fines del estado.*

*La planeación del Estado, en cuanto criterio orientador de la actuación contractual, a pesar de no constituirse en el ordenamiento jurídico como un principio autónomo y positivizado, encuentra sus normas aplicativas a lo largo de disposiciones constitucionales y legales (artículo 209, 339 y 341 de la Constitución Política, artículo 6.º, 7.º, 11 a 14 y 24 a 26 del estatuto de contratación (ley 80 de 1993), artículo 8.º de la Ley 1150 del 2007, artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015) las cuales “por legalidad constitucional tienen aplicación obligatoria e inmediata sobre todo el procedimiento contractual colombiano”.*

*Si bien la doctrina nos dice que la planeación se haya forzosamente inscrita dentro de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, como criterios rectores y orientadores de la contratación estatal conforme a su expresa consagración normativa en el estatuto de contratación (art. 24, 25, 26 respectivamente de la Ley 80 de 1993), la jurisprudencia del Consejo de Estado nos resalta que la planeación es una manifestación del principio de **economía**, el cual, señala ahora la doctrina, consiste en determinar previamente por parte de la Entidad Estatal contratante, las metas y los objetivos que se quieren cumplir, definiendo, además, las tácticas, estrategias y cursos de acción que el agente económico habrá de seguir para lograr las metas y objetivos propuestos, con el fin último de satisfacer el interés general, haciendo uso de los recursos públicos de manera eficiente y eficaz.*

## **Ley 80 de 1993**

### **“Artículo 25- Principio de Economía**

(...)

*12. <Numeral modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, según corresponda.*

*Cuando el objeto de la contratación incluya la realización de una obra, en la misma oportunidad señalada en el inciso primero, la entidad contratante deberá contar con los estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y su impacto*

*social, económico y ambiental. Esta condición será aplicable incluso para los contratos que incluyan dentro del objeto el diseño.*

*(...)*

**Artículo 30. de la Estructura de los Procedimientos de Selección.**

*(...)*

*1. De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 25 de esta ley, la resolución de apertura debe estar precedida de un estudio realizado por la entidad respectiva en el cual se analice la conveniencia y oportunidad del contrato y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso. Cuando sea necesario, el estudio deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad”.*

*El Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio de en Sentencia de 28 de mayo de 2012, es:*

*“El deber de planeación, en tanto manifestación del principio de economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso; y de ser necesario, deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad; qué modalidades contractuales pueden utilizarse y cuál de ellas resulta ser la más aconsejable; las características que deba reunir el bien o servicio objeto de licitación; así como los costos y recursos que su celebración y ejecución demanden”*

**Ley 489 de 1998** *"Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones."*

**Artículo 6 “principio de coordinación”** *En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.*

*En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.*

*Parágrafo. - A través de los comités sectoriales de desarrollo administrativo de que trata el artículo 19 de esta Ley y en cumplimiento del inciso 2 del artículo 209 de la*

C.P. se procurara de manera prioritaria dar desarrollo a este principio de la coordinación entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

**Ley 610 de 2000 “Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías”, en complemento con el Decreto Ley 403 de 2020 “Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal”**

Artículo 6. *“DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público”.*

**Ley 1150 de 2007. “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos”**

Artículo 4. *“Los pliegos de condiciones o sus equivalentes deberán incluir la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles involucrados en la contratación”.*

**Ley 734 de 2002**

*“(…) Artículo 34. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:*

*“1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.*

2. *Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función. (...)*

*(...)10. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas, responder por el ejercicio de la autoridad que se le delegue, así como por la ejecución de las órdenes que imparta, sin que en las situaciones anteriores quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subordinados. (...)*

*(...)15. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos. (...)*

### **Convenio No. 169 de la OIT ratificado por Colombia en la Ley 21 de 1991.**

*“(...) Uno de los puntos vertebrales del convenio 169 de la OIT, aprobado y adoptado en la Legislación Interna mediante la Ley 21 de 1991, es la necesidad de realizar consulta previa a los grupos étnicos, cuando se fueren a realizar obras o actividades en sus territorios, con el fin de buscar una concertación que permita el desarrollo de la obra o actividad sin menoscabo de su integridad étnica y cultural. Este derecho tiene carácter fundamental dado que el mencionado convenio hace parte del bloque de Constitucionalidad de poner en evidencia la falta de un criterio unificado dentro de la Corte Constitucional.*

*La consulta previa debe realizarse siempre que se vayan a decidir, adoptar o ejecutar medidas administrativas, legislativas o proyectos públicos o privados, que puedan afectar directamente las formas y sistemas de vida de los pueblos indígenas o su integridad étnica, cultural, espiritual, social y económico (...)*”.

**Ley 21 de 1991** *“Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989”*

**Decreto No. 1320 de 1998** *“por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio”.*

*“(...)”*

*Artículo 2. Determinación de territorio. La consulta previa se realizará cuando el proyecto, obra o actividad se pretenda desarrollar en zonas de resguardo o reservas indígenas o en zonas adjudicadas en propiedad colectiva a comunidades negras. Igualmente, se realizará consulta previa cuando el proyecto, obra o actividad se pretenda desarrollar en zonas no tituladas y habitadas en forma regular y permanente*

por dichas comunidades indígenas o negras, de conformidad con lo establecido en el siguiente artículo.

*Artículo 3. Identificación de comunidades indígenas y negras. Cuando el proyecto, obra o actividad se pretenda realizar en zonas no tituladas y habitadas en forma regular y permanente por comunidades indígenas o negras susceptibles de ser afectadas con el proyecto, le corresponde al Ministerio del Interior certificar la presencia de dichas comunidades, el pueblo al que pertenecen, su representación y ubicación geográfica. (...)*

**CONTRATO No. 239 de 2015 CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE RIOHACHA FASE II.**

**Tabla 24: Resumen del contrato**

<b>ALCANCE</b>	Construcción del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales en el Municipio de Riohacha Fase II".
<b>FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO</b>	8 de mayo de 2015.
<b>VALOR INICIAL DEL CONTRATO</b>	\$21.260.641.547.19
<b>PLAZO DE EJECUCIÓN INICIAL</b>	NUEVE (9) MESES
<b>FUENTES DE FINANCIACIÓN DE LOS TRABAJOS: (PGN, SGR, etc.)</b>	BIRF – SGP
<b>FECHA DE INICIO FASE</b>	4 DE ENERO DE 2016
<b>FECHA DE TERMINACIÓN PREVISTA FASE</b>	4 DE OCTUBRE DE 2016
<b>ANTICIPO</b>	EL CONTRATISTA RENUNCIO AL ANTICIPO
<b>CONTRATANTE</b>	GOBERNACION DE LA GUAJIRA
<b>CONTRATISTA</b>	UNION TEMPORAL LAGUNAS
<b>FECHA DE SUSPENSIÓN</b>	<b>17 DE MAYO DE 2016.</b> El 17 de mayo de 2016, se suscitó una situación de inconformismo y por ende la oposición de la ejecución de las obras, por parte de los líderes y miembros de las comunidades indígenas de la zona de influencia directa de afectación, la cual fue motivada por la problemática social entre esta comunidad y los gobiernos Departamentales y Distrital desde el año 2001 por el incumplimiento de algunos acuerdos pactados el 28 de julio de 2003 y cuyos compromisos a la fecha no habían sido cumplidos.
<b>ESTADO ACTUAL DEL CONTRATO</b>	<b>LIQUIDADADO.</b> El 28 de febrero de 2020, se firma acta entre las partes con terminación bilateral del contrato 239 de 2015, pagando al contratista la suma de <b>\$752.668.019.17</b> , sin que el objeto del contrato se haya llevado a cabo como era la Construcción del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales en el Municipio de Riohacha Fase II".
<b>INFORME DEL INTERVENTOR</b>	El 19 de mayo de 2016, el interventor informó de manera oportuna al Contratante sobre la situación. No obstante, y teniendo en cuenta que no se contaba con una

	solución parcial o definitiva, dada la complejidad del asunto se procedió mediante comunicado de junio de 2016, a solicitar el trámite de suspensión del contrato que finalmente fue surtido el 18 de julio de 2018.
--	--

Elaboración: CGR

La gobernación del departamento de La Guajira suscribió el contrato de Obra No. 239 de 2015, cuyo objeto es: *“Construcción del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales en el Municipio de Riohacha Fase II”*, del cual se firmó acta de inicio el 04 de enero de 2016.

No obstante, el 17 de mayo de 2016, el mencionado contrato fue suspendido, en consideración a: *“(…) se suscitó una situación de inconformismo y por ende la oposición de la ejecución de las obras, por parte de los líderes y miembros de las comunidades indígenas de la zona de influencia directa de afectación, la cual fue motivada por la problemática social entre esta comunidad y los gobiernos Departamentales y Distrital desde el año 2001 por el incumplimiento de algunos acuerdos pactados el 28 de julio de 2003 y cuyos compromisos a la fecha no habían sido cumplidos (…)”*.

Posteriormente en el sitio se identificaron hallazgos arqueológicos de importancia nacional, requiriendo su rescate y estudio del área restante, actualmente las actividades de exploración cuentan con un informe y unas recomendaciones del Instituto Colombiano de Antropología.

En el mes de junio de 2019, la Universidad de La Guajira en informe presentado a la Gobernación, recomendó la liquidación del contrato y señala que la mejor alternativa para el proyecto, tomando en cuenta los aspectos sociales, técnicos, ambientales y económicos es la de efectuar la obra en un lote privado disponible cerca al casco urbano con tecnología UASP + filtro percolador, teniendo en cuenta que en el predio donde se iban a construir las lagunas presenta crecimiento vegetal típico de la zona, en este proyecto se encontraron hallazgos Arqueológicos de importancia Nacional requiriendo su rescate y estudio del área restante, el punto de vertimiento autorizado (Arroyo Guerrero) se considera inviable.

Teniendo en cuenta las situación jurídicas y técnicas descritas, entre otras, el 28 de febrero de 2020, se firmó entre las partes la terminación bilateral del contrato No. 239 de 2015, documento en el cual se le reconoció al contratista la suma de \$752.668.019.17, de los cuales **\$523.522.362,87**, correspondían al gasto por concepto de *“Stand By de maquinaria pesada”*, lo que se traduce en el pago que se tuvo que hacer al contratista por el parqueo de maquinaria que se requería para adelantar la obra, valor que fue cancelado según comprobante de causación No. 944-42 E9944 del 23 de noviembre de 2021 del Banco de Bogotá.

Con base en los motivos expuestos anteriormente, que generaron la suspensión del contrato desde el 17 de mayo de 2016, el contratista debió incurrir en el gasto mencionado (parqueo de maquinaria).

Ahora bien, revisado el expediente contractual no se evidencia que previo a la suscripción del contrato de obra se haya dado cumplimiento a lo establecido en la Ley 21 de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 2 del Decreto No. 1320 de 1998, esto es que se hubiera surtido la Consulta Previa con la población referida.

Dadas las circunstancias descritas, se establece que, al momento de estructurar la etapa precontractual del contrato No. 239 de 2015, el departamento no adelantó todos los estudios previos, ni analizó la conveniencia y oportunidad requeridos para contratar el objeto referido, tal como lo indica el numeral 13, del artículo 25 “Principio de Economía” y el artículo 30 de la Ley 80 de 1993. Por cuanto, no concertó de manera previa con las comunidades. Igualmente, no se llevaron a cabo los estudios sobre el predio donde se construirían las lagunas de oxidación, para determinar que se cumplieran los requisitos técnicos, sociales y ambientales, omisión que ocasionó que el Ente Territorial incumpliera el deber de Planeación, el cual tal como ha señalado por el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio de en Sentencia de 28 de mayo de 2012, es:

*“(…) El deber de planeación, en tanto manifestación del principio de economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso; y de ser necesario, deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad; qué modalidades contractuales pueden utilizarse y cuál de ellas resulta ser la más aconsejable; las características que deba reunir el bien o servicio objeto de licitación; así como los costos y recursos que su celebración y ejecución demanden (…)”.*

Situación que desencadenó en que la obra proyectada no se concluyera, y que se incurriera al reconocimiento pagos al contratista por los conceptos ya relacionados, llevando a una gestión fiscal inadecuada e incorrecta de inversión de recursos públicos en los términos de los artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000.

Por lo tanto, se ocasionó un presunto detrimento patrimonial en cuantía de **\$523.522.362,87**, por concepto de Stand By del parqueo de la maquinaria amarilla reconocida al contratista.

Por lo anterior, se configura una observación con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de \$523.522.362,87, de conformidad con los artículos 3, y 6 de la Ley 610 de 2000, sobre la gestión fiscal y el daño patrimonial disciplinaria en virtud de lo contemplado en los numerales 1, del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, norma vigente para la época de los hechos. En concordancia con la Ley 1952 de 2019.

## **Respuestas de las Entidades.**

### **Respuesta por parte de la Empresa Departamental de Servicios Públicos Domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo de La Guajira S.A. E.S.P – ESEGUAP:**

Con oficio No. 2022EPG0729 del 15 de diciembre de 2022, ESEPGUA S.A. E.S.P, contestó el oficio con radicado AG8.1-056 – 2022EE0224065, indicando:

*“(…) Una vez revisadas las observaciones realizadas por la comisión auditora frente al hallazgo realizado con relación al contrato 239 de 2015, no tenemos objeción toda vez que ESEPGUASA ESP no intervino en la etapa de formulación del proyecto en el proceso, en el proceso de selección y tampoco en la etapa de ejecución.*

*La información expuesta y descrita, evidencia que cuando ESEPGUA SA ESP recibe las competencias del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento de La Guajira, el contrato se encontraba en estado terminado y liquidado según la información que reposa en el expediente tanto físico como digital.*

*Lo anterior teniendo en cuenta que las competencias del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento de La Guajira, el contrato el 22 de febrero, luego de terminada la intervención por parte del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio (MVCT), POR LO QUE EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL Decreto 1425 de 2019 se designó a la Empresa Departamental de Servicios Públicos de La Guajira ESEPGUA SA ESP como gestor del Plan Departamental del Agua (…).”*

### **Respuesta por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio:**

Con oficio No. 2022EE0125713 del 16 de diciembre de 2022, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) contestó el oficio con radicado AG8.1-055 – 2022EE0224065, indicando:

*“(…) En atención a la observación realizada procedió el equipo designado para tal fin, a dar respuesta a partir de las siguientes consideraciones:*

*En primer lugar, atendiendo lo estipulado en el Contrato de Empréstito NO. 7434-CO, el departamento de La Guajira, adelantó el proceso de Licitación Pública Internacional LPI – PDA No. 002 de 2014 y el 8 de mayo de 2015 se suscribe el Contrato 239 de 2015 “CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (..) En este sentido, el departamento de La Guajira adelantó la etapa de planeación, contratación e inició la ejecución de este proyecto. Es decir, los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar la viabilidad técnica, económica y establecer la*

*conveniencia de este contrato, fue adelantada por el departamento en su calidad de gestor del Plan Departamental de Agua.*

*Este proyecto contó con una interventoría técnica, administrativa, financiera, ambiental y social contratada por el Departamento de La Guajira, a través del Contrato 213 de 2013 con UT-NK-NKLAC-INAR. En el Apéndice A – Descripción de los Servicios, en el punto 4.2. Alcances Específicos, contempló la obligación de carácter administrativo de: “4. De Carácter Financiero: e. aprobar las cuentas presentadas por el contratista.” (Se adjunta contrato de interventoría).*

*Ahora bien, es pertinente señalar que las competencias de la Administración Temporal del departamento de la Guajira se circunscriben al periodo comprendido entre el 22 de febrero de 2017 al 21 de febrero de 2022. Es decir, al momento de la suspensión del proyecto objeto de la observación, no se había impuesto la medida de asunción temporal de las competencias. En ese entendido, siete meses después de la decisión de suspensión (...)*

*Frente a esto, hay que reiterar, que la Administración Temporal, desde el comienzo de su gestión, realizó diálogos de concertación con comunidades, notificó al Distrito sobre las situaciones de su competencia y realizó distintas acciones dentro de las cuales se encuentran las siguientes:*

- Se convoca al Ministerio del Interior para revisar el cumplimiento de consultas previas; el Ministerio del Interior concluye en sus dos visitas que la mayor parte de los compromisos suscritos se habían cumplido. (Se adjunta acta)*
- Se gestionó con el Distrito de Riohacha el cumplimiento de pendientes logrando el compromiso de efectuar el proyecto de la electrificación de la zona. Se efectuaron múltiples acercamientos a la comunidad y sus representantes en forma articulada con la Gobernación y el Distrito de Riohacha para llegar a concesos con las comunidades para que permitieran la continuidad de las obras mientras se avanzaba con el cumplimiento de compromisos pendientes. Se logra la firma de dos actas de acuerdo. (Se adjunta actas de acuerdos) (...)*

*Es menester indicarle al ente de control que, la Administración Temporal en vista de toda la situación presentada y en procura de evitar un daño patrimonial al Estado, y en cumplimiento de los deberes de todo servidor público, finalizando el año 2018 e iniciando el 2019, decidió adelantar las actuaciones necesarias para tomar la mejor decisión frente a la continuidad o no del proyecto.*

*En segundo lugar, el día 21 de enero de 2019, mediante oficio con número de consecutivo 032 (adjunto), la Administración Temporal solicitó a la interventoría un informe detallado y actualizado del contrato, en donde se determine el costo estimado que debería asumir la Administración Temporal en caso de que éste fuese liquidado o se decidiera la continuación de su ejecución.*

*El 1 de febrero de 2019, mediante la comunicación adjunta No. UT-NK-NKLAC-INAR-099-032-2019-C, la interventoría emite su concepto concluyendo la favorabilidad de la liquidación del contrato y frente al reconocimiento por stand-by de actividades señala: (...)*

## **ESCENARIO I. LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN Y REINICIO DE LAS OBRAS**

### *(...) 2.4. Reconocimiento por Stand-by de Actividades*

*(...) En la tabla 6 se incluye el detalle del costo que representa el reconocimiento del Stand By previsto a reclamar por parte del contratista, el cual equivale según lo informado por la Interventoría a la suma de \$523.522.362,87. (...)*

*Con respaldo y soporte en todas estas actuaciones adelantadas por la Administración Temporal y en aras de salvaguardar el patrimonio del departamento de La Guajira, el día 28 de febrero de 2020 se suscribió el acta de terminación bilateral del Contrato de Obra No. 239 de 2015, suscrito entre el departamento de La Guajira y la Unión Temporal Lagunas, en la cual se acuerda en su “Cláusula Primera: Dar por terminado de común acuerdo el Contrato de obra No. 239 de 2015 (...)” y en su “Clausula Segunda: “Dar inicio a la etapa de liquidación”. (Se adjunta acta de terminación) (...)*

*Posteriormente, el día 19 de mayo de 2021 se suscribió el acta de liquidación en la cual se reconoce y paga a favor del contratista \$523.522.362,87, por concepto de Stan By de la maquinaria, avalada y autorizada por el interventor del contrato en su informe final en el punto “3.3.13 Reconocimiento por Stand-by de Actividades” y “Tabla No. 13. Costo de reconocimiento de stand-by” páginas 17 y 18. (Se adjunta acta de liquidación, informe del Líder de Planificación y Proyectos de la AT e informe final de interventoría) (...)*

*Ahora bien, afirma el ente de control que, “al momento de estructurar la etapa precontractual del contrato 239 de 2015, el departamento no adelantó todos los estudios, ni analizó la conveniencia y oportunidad requeridos para contratar el objeto referido (...) Situación que desencadenó en que la obra proyectada no se concluyera, y que se incurriera al reconocimiento de pagos al contratista por los conceptos ya relacionados, llevando a una gestión social inadecuada e incorrecta (...) Por lo tanto, se ocasionó un presunto detrimento patrimonial en cuantía de \$523.522.362,87, por concepto de Stan By (...)*

*Frente a estas afirmaciones, conviene recordar al ente de control que, el departamento de La Guajira adelantó el proceso de Licitación Pública Internacional LPI – PDA No. 002 de 2014, que concluyó con la suscripción del Contrato 239 el 8 de mayo de 2015 entre el departamento de La Guajira y la Unión Temporal Lagunas. Adicionalmente, el mismo departamento dio inicio al contrato el 4 de enero de 2016 y decidió su suspensión el 18 de julio de 2016.*

*Finalmente y en aras de no dejar ningún manto de dudas sobre la ausencia de responsabilidad por parte de la Administración Temporal, debemos precisar que, si bien se realizó el pago de los diferentes ítems reconocidos en la liquidación, debe tenerse en cuenta que estos valores fueron certificados por la interventoría, quien conforme al manual de Supervisión e Interventoría de Colombia Compra Eficiente, es quien debe certificar la viabilidad de los pagos, cuando dentro de su objeto tiene el seguimiento financiero, tal como ocurre en el presente caso en donde la interventoría, tenía a su cargo la interventoría técnica, administrativa, financiera, ambiental y social de las obras del Programa de Infraestructura y Gestión de los Servicios Públicos de Agua y Saneamiento Básico en el Departamento de La Guajira, entre las que se encontraba el Contrato 239 de 2015.*

*Lo anterior permite aclarar que, por parte de la Administración Temporal, no se realizaron hechos u omisiones dolosos, ni culposos en aras de lesionar el patrimonio del Estado, producto de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, en la medida en que, como se explicó, el valor pagado a favor del contratista obedeció al concepto por Stand By certificado previamente por la interventoría y que al momento en el que se presentó, quien tenía el deber legal de salvaguardar el patrimonio del estado era el departamento de La Guajira (...).”*

### **Respuesta por parte de la Gobernación de La Guajira:**

La entidad no dio respuesta al oficio AG8.1 – 057 2022EE0224074 del 7 de diciembre de 2022.

### **Análisis de las Respuestas.**

De acuerdo con la respuesta de la **Empresa de Servicios Públicos de La Guajira – ESEPGUA**, se evidencia que la misma no tiene objeción alguna a la observación comunicada, dejando claro que no intervino en la etapa de formulación del proyecto en el proceso, en el proceso de selección y tampoco en la etapa de ejecución.

En la respuesta del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, manifiesta que la Administración Temporal actuó conforme a la ley y realizó todas y cada una de las actividades necesarias tratando de reactivar el proyecto, situación que este Ente de Control evidenció que no se materializó por varios factores como:

- Suspensión del contrato por inconformidad de la comunidad Indígena asentada cerca al sitio donde se planeaban construir las lagunas de oxidación,
- Vestigios arqueológicos en el predio objeto del proyecto,

Frente a la respuesta del MVCT, en el que indican que la Administración Temporal realizó la gestión necesaria para la reactivación del proyecto, estos argumentos no son de recibo por parte de este Ente de Control, razón por la cual se valida como hallazgo con presunta

incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de \$ 523.522.362.87 por concepto de stand by de la maquinaria amarilla, más aún, cuando el 19 de mayo de 2016, el interventor informó de manera oportuna al Contratante sobre la situación que debió ser atendida por el Contratista, retirando de inmediato la maquinaria amarilla y así no generar el stand by cancelado por dicho concepto, generado así un daño patrimonial al Estado, igualmente no se cumplió con el objeto del contrato, el cual era la construcción de las plantas de oxidación del Municipio de Riohacha, invirtiendo recursos del Estado en un proyecto fallido, sin planificación y no contando con las comunidades Indígenas asentadas cerca a dicho proyecto, no cumpliendo con las consultas previas consagradas en la Ley, lo anterior en consonancia con el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 en el que indica: “(...) **se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías (...)**”. Negrilla fuera de texto; y disciplinaria en virtud de lo contemplado en los numerales 1, del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, norma vigente para la época de los hechos. En concordancia con la Ley 1952 de 2019.

#### **HALLAZGO No. 17: CONTRATO No. 179 DE 2016. FUNCIONALIDAD Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO. ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA (A - D).**

##### **Constitución Política de Colombia**

Artículo 2. “*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (...)*”.

Artículo 6. “*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (...)*”.

Artículo 209. “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...)*”.

#### **Ley 80 de 1993. “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”**

Artículo 3. “Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)”.

Artículo 4. “**DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES.** Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, **las entidades estatales:**

**10. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante (...)**”. Negrilla fuera de texto.

Artículo 14. “**DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL.** Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

**10. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. (...)**”. Negrilla fuera de texto.

Artículo 18. “**DE LA CADUCIDAD Y SUS EFECTOS.** La caducidad es la estipulación en virtud de la cual, si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre (...)”.

**Ley 1150 de 2007. “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos”**

Artículo 4. “Los pliegos de condiciones o sus equivalentes deberán incluir la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles involucrados en la contratación”.

Artículo 13. “Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal”.

**Ley 1474 de 2011. “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.”**

Artículo 83. “**SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL.** Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

*La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.*

*La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.*

*Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual, en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.*

**El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal. (...).”** Negrilla.

Artículo 84. “**FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES.** La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

*Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas*

*punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente. (...)*”.

## **Ley 734 de 2002**

*“(…) ARTÍCULO 34. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:*

*“1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.*

*2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función. (...)*

*(...)10. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas, responder por el ejercicio de la autoridad que se le delegue, así como por la ejecución de las órdenes que imparta, sin que en las situaciones anteriores quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subordinados. (...)*

*(...)15. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos. (...)*”

## **CONTRATO DE OBRA No. 179 de 2016 OPTIMIZACIÓN HIDRÁULICA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE BARRANCAS – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.**

Mediante análisis de la información allegada por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio – MVCT, se pudo establecer que el alcance del Contrato de obra No. 179 de 2016, cuyo objeto es la “*OPTIMIZACIÓN HIDRÁULICA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE BARRANCAS - DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.*”, era construir obras para el suministro e instalación de tuberías tipo PVC RDE 26 Presión UM de 3”, 4”, 6”, 8” y 10”, el suministro e instalación de válvulas HD EXL SB VNA de 3”, 4”, 6”, 8”, 10” y 12”, que permitieran la sectorización de las redes de distribución de agua potable, el suministro e Instalación de Macro medidores y Micromedidores con el objetivo de abastecer con agua potable a toda el área urbana del Municipio de Barrancas.

En la siguiente tabla se muestran las cantidades de obra finales a ejecutar:

**Tabla 25: Cantidades de obra**

ACTIVIDADES DE OBRA	UNIDAD	CANTIDADES AJUSTADAS
Suministro e instalación de Tubería de 3 pulgadas PVC RDE 26	m	2838,00
Suministro e instalación de Tubería de 4 pulgadas PVC RDE 26	m	358,00
Suministro e instalación de Tubería de 6 pulgadas PVC RDE 26	m	560,00
Suministro e instalación de Tubería de 8 pulgadas PVC RDE 26	m	710,86
Suministro e instalación de Tubería de 10 pulgadas PVC RDE 26	m	370,00
<b>Subtotal tubería por instalar</b>	<b>m</b>	<b>4836,86</b>
Construcción de Acometidas domiciliarias	un	2400
Instalación de medidores domiciliarios de ½ pulgada	un	2700
Instalación de Macromedidores para los Sectores Hidráulicos	un	6

Fuente: Elaboración equipo Auditor

El contrato No. 179 de 2016, fue contratado por la Gobernación de La Guajira en el marco del Plan Departamental de Aguas – PDA; y fue adjudicado mediante Licitación Publica No. LPN-PDA No. 007 del 2015, al CONSORCIO T&J ACUEDUCTO BARRANCAS, por \$ 5.916.784.517,44, el contrato fue suscrito el 25 de abril de 2016 y dio inicio el 24 de abril de 2017.

Durante la ejecución del proyecto, se presentaron las siguientes actas contractuales y otrosíes:

**Tabla 26: Modificaciones contractuales**

DOCUMENTO	FECHAS DE SUSCRIPCIÓN	DESCRIPCIÓN
Firma y protocolización del contrato No 179-2016	25 de abril de 2016	La Gobernación de la Guajira y Consorcio T&J Acueducto Barrancas, celebran el contrato No. 179, para ejecutar la Optimización Hidráulica de la red de distribución del Sistema de Acueducto del Municipio de Barrancas – Departamento de la Guajira.
Acta de Inicio	24 de abril de 2017	Orden de inicio de las actividades de obra del contrato 179-2016.
Acta de entrega de obra	25 de abril de 2017	Reconocimiento y la entrega del sitio de ejecución de las obras civiles del contrato 179-2016, que tiene como objeto la Optimización Hidráulica de la red de distribución del Sistema de Acueducto del Municipio de Barrancas – Departamento de la Guajira.
Modificadorio No. 1	29 de diciembre de 2016	Modificación a las condiciones especiales del contrato suprimiendo la cláusula 51.1 de las CEC pago de anticipo.
Modificadorio No. 2	24 de enero de 2018	Modificación a las condiciones especiales del contrato respecto al plazo de terminación hasta el 24 de abril de 2018, equivalente a tres (3) meses de ampliación.

DOCUMENTO	FECHAS DE SUSCRIPCION	DESCRIPCION
Modificadorio No. 3	18 de abril de 2018	Modificación a las condiciones especiales del contrato respecto al plazo de terminación hasta el 24 de agosto de 2018, equivalente a cuatro (4) meses de ampliación.
Modificadorio No. 4	21 de agosto de 2018	Modificación a las condiciones especiales del contrato respecto al plazo de terminación hasta el 24 de octubre de 2018, equivalente a dos (2) meses de ampliación.

Fuente: INFORME FINAL DE ACTIVIDADES DE INTERVENTORÍA UT-NK-NKLAC-INAR-099-IFI-14-2019-14-00.

Como se puede observar en la tabla anterior, el contrato No. 179 de 2016, tuvo diferentes prórrogas en el tiempo, y el 24 de octubre de 2018 se terminó el plazo contractual, cuando se tenía un avance físico general del proyecto del 81%, evidenciando un avance significativo de las siguientes actividades de obra:

**Tabla 27: Avances físicos**

ACTIVIDADES DE OBRA	UNIDAD	CANTIDADES AJUSTADAS	EJECUTADO A FEBRERO DE 2019	AVANCE FISICO
Suministro e instalación de Tubería de 3 pulgadas PVC RDE 26	m	2838,00	2660,68	93,8%
Suministro e instalación de Tubería de 4 pulgadas PVC RDE 26	m	358,00	357,39	99,8%
Suministro e instalación de Tubería de 6 pulgadas PVC RDE 26	m	560,00	378,68	67,6%
Suministro e instalación de Tubería de 8 pulgadas PVC RDE 26	m	710,86	695,86	97,9%
Suministro e instalación de Tubería de 10 pulgadas PVC RDE 26	m	370,00	342,62	92,6%
<b>Subtotal tubería por instalar</b>	<b>m</b>	<b>4836,86</b>	<b>4435,23</b>	<b>91,7%</b>
Construcción de Acometidas domiciliarias	un	2400	2167	90%
Instalación de medidores domiciliarios de ½ pulgada	un	2700	2181	81%
Instalación de Macromedidores para los Sectores Hidráulicos	un	6	3	50%

Fuente: Equipo auditor CGR

El 30 de noviembre de 2022, fecha de la visita técnica al proyecto por parte de la CGR, se evidenció lo siguiente con relación a las obras ejecutadas:

- De la instalación de los 4435,23 m de tubería, a lo largo de su recorrido presenta gran cantidad de conexiones erradas, afectando significativamente la presión del agua, adicionalmente se han identificado aproximadamente 60 empalmes de tubería y válvulas para la sectorización, que no fueron instaladas, razón por la cual no se presenta una adecuada continuidad, sectorización y presión en el servicio de suministro de agua potable a la población del municipio de Barrancas – La Guajira.

- De las acometidas y medidores instalados se observó que por falta continuidad y de presión en el sistema de acueducto, la población ha optado por cancelar estas conexiones, conectándose de una manera artesanal lo cual afecta de manera significativa el sistema.
- De los 6 macromedidores contemplados en el contrato, se instalaron 3, de los cuales según el informe final de interventoría UT-NK-NKLAC-INAR-099-IFI-14-2019-14-00 de junio de 2019, todos quedaron en funcionamiento, sin embargo, durante la visita al proyecto se observó que solo está en funcionamiento, uno de los 3 macromedidores instalados.

Teniendo en cuenta que el contrato de obra No. 179 de 2016, terminó en plazo el 24 de octubre de 2018, con un 19% de avance físico pendiente por ejecutar, por parte de la interventoría (UT NK-NKLAC-INAR) y la ATAPSB (Administración Temporal de Agua Potable y Saneamiento Básico de La Guajira) como supervisores del contrato, decidieron no continuar prorrogando el contrato y declarar mediante resolución No. 017 del 28 de abril de 2020 lo siguiente:

*“(…) **Artículo Primero:** Declarar el incumplimiento del Contrato de Obra No. 179 de 2016 cuyo objeto corresponde “Optimización Hidráulica de la Red de Distribución del Sistema de Acueducto del Municipio de Barrancas Departamento de La Guajira” celebrado entre La Gobernación de La Guajira y el Consorcio T&J Acueducto Barrancas.*

***Artículo Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, se declara el siniestro de incumplimiento, para lo cual el contratista deberá realizar lo pertinente ante la Aseguradora.*

***Artículo Tercero:** Imponer las siguientes Multas.*

- a. Por concepto de daños y perjuicios por atraso en la terminación de las obras-Cláusula 49.1- se impone la Multa de: Cuatrocientos Setenta Millones de pesos (\$ 470.000.000).*
- b. Por concepto de obras pendientes por ejecutar-Cláusula 61.1- Se impone la Multa de: Ciento Treinta y Dos Millones Ochocientos Cincuenta y Dos Mil Quinientos Cincuenta y Un pesos (\$ 132.852.491,00)*
- c. Por concepto de días de mora en la presentación del programa-Cláusula 27 - Se impone la Multa de: Sesenta y Dos Millones Setenta y Cuatro Mil Quinientos Cincuenta y Un Pesos (\$ 62.074.551)*
- d. Por concepto de incumplimiento de entrega de planos de obra construida-Cláusula 58 Se impone la Multa de: Cien Millones de pesos (\$ 100.000.000,00)*
- e. Por concepto de detrimento patrimonial- Se impone la Multa de: Ochenta y Dos Millones Ochenta y Tres Mil Ciento Veinte pesos (\$ 82.083.120).*

De conformidad con lo anterior el Contratista Consorcio T&J Acueductos Barrancas (...) deberá pagar por concepto de Multas un total de Ochocientos Cuarenta y Siete Millones Diez Mil Ciento Sesenta y Dos pesos (\$ 847.010.162,00).

Parágrafo. Las sanciones aquí señaladas son impuestas al contratista Consorcio T&J Acueductos Barrancas, en favor de La Administración Temporal de Agua Potable Saneamiento Básico del Departamento de La Guajira, en representación del Departamento de La Guajira. (...)."

Impuestas las sanciones, se inició el trámite ante la aseguradora SURAMERICANA, para hacer efectiva la póliza de cumplimiento No. 1615692-0, pero debido a que en la Póliza, el beneficiario y/o asegurado no quedó a nombre de la Gobernación de La Guajira como contratante sino el municipio de Barrancas La Guajira, se excluyó a la aseguradora SURAMERICANA, del presente proceso de incumplimiento, continuando este proceso directamente con el contratista de obra, el cual a la fecha continúa sin pagar las multas adquiridas y manteniendo las obras no terminadas y con un funcionamiento parcial.

**Ilustración 1: Póliza de cumplimiento contrato 179 de 2016**

Ciudad y Fecha de Expedición BARRANQUILLA, 12 DE MAYO DE 2016		Póliza 1615692-0	Documento 11661496
Intermediario UNISEGUROS ASESORES LTDA		Código 33621	Oficina 035
Referencia de Pago 01211661496			
<b>TCMADOR</b>			
NIT 9009623845	Razón Social y/o Nombres y Apellidos CONSORCIO T&J ACUEDUCTOS BARRANCAS		
Dirección CL #5 - 20		Ciudad BARRANCAS	Teléfono
<b>AFIANZADO</b>			
NIT 9009623845	Nombres y Apellidos CONSORCIO T&J ACUEDUCTOS BARRANCAS		
<b>BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO</b>			
NIT 8901801183	Nombres y Apellidos MUNICIPIO DE BARRANCAS		
<b>PARTICIPANTES DEL CONSORCIO/ UNIÓN TEMPORAL</b>			
TIPO IDENTIFICACIÓN	NUMERO IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	% PARTICIPACIÓN
NIT	9009623845	CONSORCIO T&J ACUEDUCTOS BARRANCAS	8
NIT	9007519870	CONSTRUBAL INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES LTDA	20
NIT	9006216600	T & J INGENIERIA S.A.S.	20
CCDULA	79625517	JOSE RODRIGO MELO PEÑA	20
NIT	8901169983	J.A. & ASOCIADOS S.A.S	30
NIT	8190025272	CONSTRUSOCIAL S.A.S	30

Fuente: MVCT – ATAPSB

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia que el contrato tuvo un avance significativo del 81% en su ejecución, el cual hace que las obras construidas actualmente estén cumpliendo de manera parcial el objeto por el cual fueron contratadas.

Por otra parte, incumpliendo lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 el cual indica "(...) con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, **las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor (...)**". Negrilla fuera de texto; y en el

artículo 84 de la misma Ley, el cual indica “(...) **La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.**

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, **y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.** (...)”. Negrilla fuera de texto.

Igualmente incumpliendo lo establecido en la Ley 734 de 2002, artículo 34 numerales 2: “(...) **Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.** (...)”.

(...)10. *Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas, responder por el ejercicio de la autoridad que se le delegue, así como por la ejecución de las órdenes que imparta, sin que en las situaciones anteriores quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subordinados.* (...)

(...)15. *Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos.* (...)”. Negrilla fuera de texto.

Por lo anterior se establece una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria.

## **Respuestas de las Entidades.**

**Respuesta por parte de la Empresa Departamental de Servicios Públicos Domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo de La Guajira S.A. E.S.P – ESEGUAP:**

Con oficio No. 2022EPG0729 del 15 de diciembre de 2022, ESEPGUA S.A. E.S.P, contestó el oficio con radicado AG8.1-056 – 2022EE0224065, indicando:

“(...) *Una vez revisadas las observaciones realizadas por la comisión auditora, frente al hallazgo realizado con relación al contrato 179 de 2016, no tenemos objeción toda vez que ESEPGUA SA ESP no intervino en la etapa de formulación del proyecto, en el proceso de selección y tampoco en la etapa de ejecución* (...)”

*La información expuesta y descrita, evidencia que cuando ESEPGUA SA ESP recibe las competencias del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento de La Guajira, el contrato se encontraba en estado terminado por vencimiento del plazo contractual, con un acta de cierre del expediente contractual y sin liquidación (...).”*

### **Respuesta por parte del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio – MVCT**

Mediante oficio del 15 de diciembre de 2022, con radicado 2022EE0125713, se destaca lo siguiente:

*“(…) Ahora bien, es pertinente señalar que las competencias de la Administración Temporal del departamento de la Guajira se circunscriben al periodo comprendido entre el 22 de febrero de 2017 al 21 de febrero de 2022. Es decir, al momento de la contratación del proyecto objeto de la observación, no se había impuesto la medida de asunción temporal de las competencias, por lo que este ministerio no participó en el proceso de contratación, el cual fue adelantado por el departamento de La Guajira. (...)*

*(...) la Administración Temporal del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico en conjunto con el supervisor y la interventoría decidieron no prorrogar el contrato de obra, teniendo en cuenta que no existían argumentos sólidos por parte del contratista que dieran lugar a una nueva modificación del contrato. (...)*

*Posteriormente el 8 de noviembre de 2018, a través de oficio No. UT-NK-NKLAC-INAR-099-920-2018-14C (el cual se adjunta), la interventoría manifestó que el plazo previsto para la ejecución del contrato había finalizado el 24 de octubre del mismo año, y las actividades expuestas a través de oficio No. UT-NK-NKLAC-INAR-099-886-2018-C aún se encontraban pendientes de ejecución. Así las cosas, y conforme a lo previsto en la cláusula 49.1 de las CGC y la 49.1 de las CEC en el mismo escrito, procedió a realizar la estimación de la indemnización por daños y perjuicios ocasionados por el Consorcio (...)*

*(...) para efectos de dar por terminado el Contrato No.179 de 2016, por incumplimiento fundamental del contratista. Al mismo tiempo, en el escrito allegado realiza la tasación de los daños y perjuicios contemplados en la cláusula 49.1 de las CGC y la 49.1 de las CEC. (...)*

*De acuerdo al modificadorio No. 04 del contrato, el contrato finalizaba el 23 de octubre del año 2018; así las cosas, los cien (100) días previstos como tiempo extraordinario para terminar las obras contratadas, empezaron a contar desde el 24 de octubre, teniendo como fecha de finalización el 3 de febrero del año 2019. (...)*

*(...) la Administradora Temporal del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico de La Guajira, el 1 de marzo de 2019 mediante radicado No. MVCT 150 envía oficio conminatorio*

a Seguros Suramericana frente al incumplimiento en el Contrato 179 de 2016, amparado por las pólizas Nos. 1615692-0. 0406406-0 y 1016150-0.

*En consecuencia, solicitamos respetuosamente al ente de control el retiro de esta observación, teniendo en cuenta que la Administración Temporal adelantó toda la gestión necesaria para la completa ejecución del proyecto, no obstante, debido al constante incumplimiento y atendiendo la recomendación de la interventoría se decidió no prorrogar el contrato y adelantar el proceso de incumplimiento (...).*

### **Respuesta por parte de la Gobernación de La Guajira:**

La entidad no dio respuesta al oficio AG8.1 – 057 2022EE0224074 del 7 de diciembre de 2022.

### **Análisis de las Respuestas.**

De acuerdo con el análisis realizado por el equipo auditor, la **Empresa de Servicios Públicos de la Guajira ESEPGUA**, confirma que “(...) el contrato se encontraba en estado terminado por vencimiento del plazo contractual, con un acta de cierre del expediente contractual y sin liquidación.” (...).

Las obras no fueron ejecutadas en su totalidad, tuvieron un avance físico del 81%, y como consecuencia, a los constantes atrasos de obra atribuidos al contratista de obra, la interventoría y la supervisión del contrato decidieron no seguir prorrogando el contrato y declarar el incumplimiento al contratista.

Como se pudo evidenciar en la visita técnica del 30 de noviembre de 2022, algunas de las obras construidas actualmente están operando parcialmente y otras por falta de mantenimiento se han deteriorado y no están en operación, aclarando que no existe un acta de recibo de las obras que se ejecutaron.

Si bien es cierto que el servicio de acueducto del municipio de Barrancas se está prestando de manera parcial, se resalta que las condiciones de prestación del servicio son las mismas de antes de ejecutar el proyecto.

Por lo anterior, se valida como hallazgo con presunta incidencia Disciplinaria con la Ley 734 de 2002 en el *Artículo 34, Deberes*. Son deberes de todo servidor público, numerales 1, 2, 10 y 15. En concordancia con la Ley 1952 de 2019.

**HALLAZGO No. 18: CONTRATO No. 010 DE 2020. FUNCIONALIDAD Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO. ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL. (A - D - F).**

## Constitución Política de Colombia

Artículo 2. “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (...).”

Artículo 6. “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones (...).”

Artículo 209. “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...).”

## Ley 80 de 1993. “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”

Artículo 3. “Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...).”

Artículo 4. “DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, **las entidades estatales:**

**1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante (...).** Negrilla fuera de texto.

Artículo 14. “DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

**1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. (...).** Negrilla fuera de texto.

Artículo 18. “DE LA CADUCIDAD Y SUS EFECTOS. La caducidad es la estipulación en virtud de la cual, si se presenta alguno de los hechos constitutivos de

*incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre (...)*”.

**Ley 1150 de 2007.** “*Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos*”

Artículo 4. “*Los pliegos de condiciones o sus equivalentes deberán incluir la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles involucrados en la contratación*”.

Artículo 13. “*Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal*”.

**Ley 1474 de 2011.** “*Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.*”

Artículo 83. “**SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL.** *Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

*La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.*

*La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la*

*naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.*

*Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual, en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.*

**El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal. (...)**. Negrilla.

Artículo 84. “**FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES.** La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

*Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente. (...)*”.

## **Ley 734 de 2002**

*“(…) ARTÍCULO 34. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:*

*“1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.*

*2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función. (...)*

*(…)10. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas, responder por el ejercicio de la autoridad que se le delegue, así como por la ejecución de las órdenes*

que imparta, sin que en las situaciones anteriores quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subordinados. (...)

(...)15. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos. (...)

**Ley 610 de 2000 “Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías”, en complemento con el Decreto Ley 403 de 2020 “Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal”**

Artículo 6. “**DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.** Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público”.

**CONTRATO DE OBRA No. 010 DE 2020 CONSTRUCCIÓN NUEVA LÍNEA CONDUCCIÓN PASO ANCHO DISTRACCIÓN-FONSECA.**

**Tabla 28: Contrato de Obra No. 010 de 2020**

<b>Objeto</b>	Construcción Nueva Línea Conducción Paso Ancho Distracción-Fonseca, Departamento de La Guajira
<b>Contratante</b>	Administración Temporal para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento de La Guajira - Departamento de La Guajira
<b>Contratista</b>	Fundesco Integral (...)
<b>Valor:</b>	Diez Mil Quinientos Treinta y Siete Millones Ciento Doce Mil Seiscientos Ochenta y Ocho pesos (\$ 10.537.112.688,00) M/CTE. IVA Incluido.

<b>Plazo de Ejecución:</b>	<i>El plazo de ejecución del presente contrato es de ocho (8) meses, contados a partir del cumplimiento de los requisitos perfeccionamiento y ejecución y se haya suscrito el acta de inicio. “ (...)”</i>
----------------------------	--

Elaboración: CGR

*“(...) Cláusula Sexta: Anticipo y Forma de Pago: A. Anticipo: La Administración Temporal entregará a título de anticipo el valor correspondiente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, previo cumplimiento de los siguientes requisitos: a. Aprobación de las garantías requeridas para la ejecución del contrato. b. Aprobación del Plan de Inversión del Anticipo por Parte del Interventor y con el visto bueno del Supervisor. c. Constitución de fiducia para el manejo de dineros entregados a título de anticipo, la administración de estas se efectuará a través de una fiducia o un patrimonio autónomo irrevocable, con el fin de garantizar que dichos recursos se apliquen exclusivamente a la ejecución del contrato correspondiente. Los rendimientos financieros que se lleguen a producir con los recursos entregados en calidad de anticipo pertenecerán exclusivamente a AT- APSB La Guajira. El costo de la comisión fiduciaria será cubierto directamente por el contratista. La información financiera y contable de la fiducia podrá ser consultada por los Organismos de Vigilancia y Control Fiscal. d. Presentar un plan de trabajo y una programación de actividades para la ejecución del contrato, los cuales serán revisados y aprobados por la interventoría con el visto bueno de la Supervisión. (...) parciales, los documentos que demuestren la inversión del anticipo y sus conceptos. **B. Forma de Pago:** La Administración Temporal del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento de La Guajira, determinó realizar el pago de la ejecución del objeto a precios unitarios. En consecuencia, el valor definitivo del contrato será la suma de los resultados que se obtengan al multiplicar las cantidades ejecutadas por El Contratista y entregadas al Contratante a su entera satisfacción, por los valores o precios unitarios fijos pactados para el respectivo ítem según la propuesta económica. Así las cosas, la entidad pagará así: **1. Actas Parciales.** Con fundamento a Actas Parciales, hasta completar el noventa por ciento (90%) del valor de la etapa de obra; para ello, se deberá presentar la respectiva cuenta de cobro y/o factura. Dichas actas deben incluir medición de las cantidades de obra aprobadas por la interventoría, multiplicada por los precios unitarios contemplados en el contrato, más el A.I.U. correspondiente. En cada acta parcial, de acuerdo con las cantidades efectivamente ejecutadas, y con fundamento en el valor que resulte de multiplicar las cantidades por su precio unitario (conforme a la oferta económica,) se amortizará el anticipo entregado al contratista, Correspondiente al veinte (20%) del valor del contrato. **2. Un saldo final** equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato; se pagará una vez se suscriban el acta de recibo y entrega final de la obra, así como el acta de liquidación del contrato. (...)”*

**ANEXO No. 002 - ANEXO TÉCNICO SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. SAMC-AT-APSB-001- 2020. OBJETO: CONSTRUCCIÓN NUEVA LÍNEA CONDUCCIÓN PASO ANCHO DISTRACCIÓN-FONSECA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.**

*“(...) 2.2.6 INSTALACIÓN DE TUBERÍA EN HIERRO DÚCTIL (HD)*

*Este capítulo cubre los requisitos referentes a la instalación de la tubería, la cual, será en uno de los siguientes materiales:*

- (...) *“Pruebas hidráulicas*

*Las pruebas hidráulicas tienen por objeto detectar las posibles fugas o escapes, causadas por averías en los tubos, acoplamientos defectuosos de las uniones y en términos generales, fallas por instalaciones no ejecutadas correctamente. Antes de someter las tuberías a las pruebas deberá verificarse que las instalaciones se encuentren completamente terminadas, las tuberías debidamente soportadas, los anclajes bien colocados y fraguados y los rellenos convenientemente compactados. Las pruebas se harán para tramos no mayores de 500.00 metros o circuitos de igual longitud, y se realizarán a medida que avancen los trabajos.*

- *Prueba de presión hidrostática.*

*La prueba de presión hidrostática se hará en todas las redes que se instalen o donde lo indique la Interventoría, ejecutándose antes de hacer los empalmes a las redes existentes. Se realizará en tramos con una longitud máxima de 500 metros de tubería instalada, pero en el tramo en prueba la diferencia de presión entre el punto más bajo y el más alto no excederá del 50% de la presión de prueba del tramo. Durante esta prueba de presión deben tomarse precauciones de seguridad para proteger al personal y a la propiedad en caso de fallar la tubería. Las precauciones dependerán de la naturaleza de los materiales de la tubería, el diseño del sistema, el contenido volumétrico y la presión, ubicación y duración de la prueba. La prueba de presión se hará con agua suministrada por el Contratista, en caso de que se tenga disponibilidad de ésta, la cual se cuantificará y se le facturará al Contratista bajo la tarifa industria de la construcción. Se utilizarán los equipos y accesorios adecuados para esta clase de labor, como motobomba, manómetros, tapones con los elementos necesarios para toma de presión, evacuación del aire, aseguramientos provisionales y demás que garanticen la efectividad de la prueba. (...).”*

- *“(...) Medida y pago*

*La parte de la obra por ejecutar incluirá toda la mano de obra, planta, equipo para la ejecución de todo el trabajo que sea necesario para el manejo, almacenamiento si es el caso, e instalación correcta de la tubería en zanjas, incluyendo cortes y soldaduras de acuerdo con lo estipulado en estas Especificaciones y con los alineamientos, pendientes y cotas que se muestran en los planos, y todos los demás*

*trabajos que se requieran para completar esta parte de la obra y que no tendrán medida ni pago por separado.*

*No habrá medida ni pago por separado por la realización de los siguientes trabajos requeridos para completar esta parte de la obra:*

**“1. Ensayos no destructivos especificados en la fase de instalación y pruebas (...).”** Negrilla fuera de texto.

*2. Obras provisionales, equipo y suministro de materiales y herramientas requeridas para llevar las tuberías hasta su posición final dentro de las zanjas y/o pasos aéreos.*

*3. Cualquier trabajo requerido para llevar a cabo el revestimiento interno y externo de las uniones de campo, incluyendo cortes y soldaduras.*

*4. Manejo y eventual almacenamiento de la tubería.*

*5. Retiro, reparación y reinstalación de la tubería que resulte dañada por causa de soldaduras o instalaciones defectuosas o por mal manejo.*

**6. Pruebas de la tubería.** Negrilla Fuera de Texto

*7. Todos los demás trabajos que deberá ejecutar el Contratista para cumplir lo especificado en este Capítulo y que no son objeto de ítems separados de pago.*

- *Requisitos para la Medida y Pago*

**“(...) La Interventoría no autorizará la medida y pago de la tubería instalada, hasta que el Contratista haya terminado, a satisfacción y en todo de acuerdo con las Especificaciones, los siguientes trabajos: (...).”** Negrilla fuera de texto.

**1. Ensayos no destructivos especificados en la fase de instalación y pruebas.”** Negrilla Fuera de texto.

*2. Retiro, reparación y reinstalación de la tubería que resulte dañada, por causa de soldaduras o instalaciones defectuosas o por mal manejo.*

- *Medida*

*La medida para el pago de la instalación de tuberías en zanjas, pasos aéreos y subterráneos será la longitud total en metros lineales con aproximación al centímetro de cada clase de tubería, diámetro y procedimiento de instalación de la tubería que haya sido aprobada por la Interventoría, de acuerdo con lo especificado en este Capítulo. Las uniones de campo sean cual fuere la clase de tubería, no se medirán y ni pagarán por separado, teniendo en cuenta lo descrito a continuación:*

*1. Para las uniones soldadas, siempre y cuando no pertenezcan a un sistema de los descritos en el Capítulo correspondiente a “Instalación de sistemas para válvula, ventosa, purga e instalación de piezas especiales y accesorios” de esta Especificaciones o a los extremos de una pieza especial, se medirán y pagarán por*

metro lineal de tubería debidamente instalada y probada de acuerdo con lo establecido en el capítulo.

2. Dependiendo de la materia de la tubería para las uniones o salidas especiales que no formen parte de alguno de los sistemas se medirán y pagarán por unidad debidamente instalada y aprobada por la Interventoría de acuerdo con lo establecido en el capítulo correspondiente a "Instalación de sistemas para válvula, ventosa, purga, pitómetros e instalación de piezas especiales y accesorios" de estas Especificaciones.

3. Para las uniones espigo - campana propiamente dichas (que no requieran soldadura de campo), no se medirán y pagarán por separado, se pagara el metro lineal de tubería instalada una vez haya sido aprobado por la Interventoría.

• Pago

La parte de la obra por llevar a cabo consistirá en la instalación de todas las tuberías que forman parte de las Tubería de conducción principal y ramales en zanjas, pasos aéreos y subfluviales y deberá incluir el suministro de todos los materiales, cargue en fábrica y/o bodega, transportes, descargues en la obra, almacenamientos y vigilancia; el suministro de toda la mano de obra para la instalación, planta, equipo y materiales y soldaduras y cortes necesarios para completar los trabajos y todas aquellas actividades relacionadas con la misma.

"El pago por la instalación de las tuberías se hará de la siguiente manera: El 90% al finalizar la instalación de acuerdo con lo indicado en estas especificaciones y el 10% después de realizar los ensayos requeridos con resultados satisfactorios para la Interventoría y las pruebas hidráulicas."

No habrá medida ni pago por separado en lo correspondiente a uniones soldadas por lo cual el contratista deberá incluir este valor dentro de los ítems de suministro e instalación de tuberías.

La medida para el pago del suministro de tubería será la longitud total en metros lineales (ML) con aproximación al centésimo de metro de cada clase y diámetro. La medida se realizará sobre la tubería realmente colocada a satisfacción de la Interventoría, teniendo en cuenta las pendientes reales de instalación. No se medirán para pago las secciones de tubería que sea necesario cortar o demoler para ajustar las longitudes de tubería al proyecto o las condiciones encontradas en el terreno. (...)"

A partir de la información suministrada por ESEPGUA S.A. E.S.P., y procesada por el equipo auditor en la siguiente tabla se presenta un resumen del contrato No. 010 de 2020:

**Tabla 29: Resumen contrato**

<b>OBJETO</b>	Construcción nueva línea de conducción paso ancho distracción Fonseca, departamento de La Guajira
<b>FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO</b>	24/04/2020
<b>FECHA DE INICIO DEL CONTRATO</b>	27/05/2020
<b>FECHA SUPUESTA DE FINALIZACIÓN</b>	27/01/2021

<b>PRORROGAS O SUSPENSIONES 1</b>	4 meses
<b>FECHA DE TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE PLAZO</b>	27/05/2021
<b>ACTA DE REINICIO</b>	No Aplica
<b>VALOR DEL CONTRATO</b>	\$10.537.112.688
<b>ADICIÓN AL CONTRATO</b>	No Aplica
<b>ANTICIPO</b>	\$2.107.422.538
<b>ACTA 1</b>	\$2.299.663.572
<b>ACTA 2</b>	\$2.060.018.488
<b>VALORES PAGADOS</b>	\$ 4.359.682.060
<b>DINEROS POR PAGAR</b>	\$1.248.413.348
<b>SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN %</b>	No se ha suscrito acta de liquidación
<b>AVANCE FINANCIERO %</b>	41,40%
<b>AVANCE FISICO %</b>	52.33%
<b>ESTADO</b>	TERMINADO POR VENCIMIENTO DE PLAZO. EN PROCESO SANCIONATORIO DE INCUMPLIMIENTO

Fuente: Elaboración Equipo Auditor

Frente a lo anterior y conforme a la revisión documental allegada, aunado a la visita técnica realizada del 30 de noviembre de 2022 al 2 de diciembre de 2022, se puede establecer lo siguiente:

1. A la fecha el contrato se encuentra terminado sin liquidación por cumplimiento del plazo contractual.
2. El anexo técnico como fuente de criterio del presente escrito determina con claridad que no se realizarán pagos al contratista sin los ensayos pertinentes en las obras instaladas.
3. A la fecha y una vez cumplido el término de ejecución contractual establecido en el modificatorio No 1, se puede determinar que el contratista logró instalar lo siguiente:

**Tabla 30: Resumen de instalación y pagos**

<b>Lo contratado</b>	<b>Lo instalado a corte 5 de abril de 2022</b>	<b>Lo instalado a corte 5 de octubre de 2022</b>
Tubería HD TIPO C30 14" 3714 ml	Tubería HD TIPO C30 14" 0 ml	Tubería HD TIPO C30 14" 0 ml
Tubería HD TIPO C30 16" 7060 ml	Tubería HD TIPO C30 16" 3350.4 ml	Tubería HD TIPO C30 16" 3649,6 ml
Tubería HD TIPO C30 20" 1383 ml	Tubería HD TIPO C30 20" 1230 ml	Tubería HD TIPO C30 20" 1248.1 ml




Fuente: Elaboración Equipo Auditor a Partir de la Información suministrada

4. En resumen, tenemos lo siguiente:

- a. Aproximadamente el total de la tubería proyectada fueron 12.157 ml.
- b. La tubería pagada con corte 5 de abril de 2022, es 4.580 ml.
- c. La tubería total instalada con corte 5 de octubre de 2022, es de 4.898 ml instalados.

5. A la fecha, de acuerdo con la documentación y la evidencia en la visita técnica se observa que la tubería está instalada **sin continuidad**, es decir por tramos; para un total de 36 tramos, distribuidos de la siguiente manera: 23 tramos de la tubería de 16” y 13 tramos de la tubería de 20”.

6. Es claro que la instalación de estas tuberías sin continuidad, no cumplen la funcionalidad, ni satisfacen la necesidad que motivó la contratación.

7. La principal causa de la ejecución por tramos es, la no instalación de accesorios como válvulas de corte, purgas y ventosas entre otros, lo cual es responsabilidad del contratista.

8. A la fecha no se observan en la documentación pruebas hidrostáticas de la tubería pagada, hecho que no permite certificar ni avalar la calidad de las instalaciones, ni su funcionalidad y, por lo tanto, su futuro aprovechamiento no está garantizado.

9. A la fecha la tubería instalada no presta ningún servicio.

10. A la fecha se han cancelado dos actas parciales a saber:

**Tabla 31: Resumen de pagos**

<b>Valor del contrato</b>	\$10.537.112.688
<b>Acta 1</b>	\$2.299.663.572
<b>Acta 2</b>	\$2.060.018.488
<b>Cuantía</b>	\$4.359.682.060

Fuente: Elaboración Equipo Auditor a Partir de la Información suministrada

De lo anterior, se puede determinar por parte de la CGR, que no se dio cumplimiento por parte del interventor, ni del supervisor del contrato, ni del ordenador del gasto, a lo establecido en el Anexo No. 002 del Anexo Técnico numeral 2.2.6, al no contemplar que para poder realizar dicha autorización de pago por parte del contratante; primero debía realizar por parte del Contratista las correspondientes pruebas determinadas en el anexo

para proceder con la correspondiente autorización del pago, así mismo la interventoría y la supervisión dieron la autorización.

Consecuente con lo mencionado, se puede evidenciar la realización de pagos sin el debido cumplimiento de los requisitos establecidos en los documentos del contrato, como lo es el anexo técnico, el cual determina que:

***“(...) La Interventoría no autorizará la medida y pago de la tubería instalada, hasta que el Contratista haya terminado, a satisfacción y en todo de acuerdo con las Especificaciones, los siguientes trabajos (...)”.*** Negrilla fuera de texto.

***“(...) 1. Ensayos no destructivos especificados en la fase de instalación y pruebas. (...)”.*** Negrilla fuera de texto.

En conclusión y teniendo en cuenta que: primero, el contrato No. 010 de 2020, se encuentra terminado por vencimiento de plazo; segundo, que las instalaciones pagadas a la fecha no cumplen con su funcionalidad; tercera, que estas no cubren la necesidad; cuarto, que no se puede certificar la calidad de su instalación de acuerdo con las especificaciones técnicas y, por lo tanto, de acuerdo con lo estipulado en el contrato, no debieron ser pagadas; por lo tanto, se genera un daño patrimonial al estado.

Se establece entonces una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de **\$4.359.682.060** correspondiente al valor pagado mediante actas parciales al contratista, toda vez que se incumple con los fines del estado y con el fin por el cual se realizó esta contratación, lo anterior en consonancia con el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 en el que indica: ***“(...) se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías (...)”.*** Negrilla fuera de texto.

## Respuestas de las Entidades.

**Respuesta por parte de la Empresa Departamental de Servicios Públicos Domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo de La Guajira S.A. E.S.P – ESEGUAP:**

*“(...) Mediante oficio de Respuesta 2022EPG0729 firmado en Riohacha D.T. y C., 15 de diciembre de 2022, ESEPGUA S.A. E.S.P. menciona lo siguiente:*

- *El contrato fue entregado terminado por vencimiento del plazo, sin cumplimiento del objeto contractual, con tubería sin instalar, la tubería instalada sin hacerles las debidas pruebas y actas pagadas días antes de la terminación del contrato. (...)*
- ESEPGUA S.A. E.S.P. menciona que está adelantando las siguientes acciones sobre el contrato 010 de 2020:

*“(...) Una vez recibidas las competencias y responsabilidad contractual iniciamos el proceso de liquidación, en aras de contratar obras complementarias y colocar en funcionamiento las obras ejecutadas a fin de salvaguardar el recurso público, por lo que avanzamos en las siguientes acciones. (...)”*

- a. “(...) Conocer el estado actual del contrato de obra (...)”*
- b. “(...) Recorrido por las zonas donde fueron instaladas las tuberías, visitaron los campamentos donde tienen las tuberías y los accesorios adquiridos para la obra y a verificar el estado de esta (...)”*
- c. “(...) Se solicitó por parte de la entidad contratante la entrega de los planos récords para poder identificar claramente las zonas donde fueron instaladas dichas tuberías (...)”*
- d. Se menciona que se están adelantando a la fecha pruebas hidráulicas en los siguientes tramos:*
  - *“(...) Tramo 1: Entre abscisas k4+710 y k5+249(...)”*
  - *“(...) Tramo 2: Entre abscisas k6+504 y k6+834(...)”*
- e. Con respecto a las pruebas hidráulicas ESEPGUA S.A. E.S.P. menciona que: “(...) hasta la fecha de entrega del informe no se ha realizado la primera prueba satisfactoria, a lo que el contratista afirma que en este periodo está ajustando equipos materiales y procedimientos (...)”*
- f. Por último, ESEPGUA S.A. E.S.P.: “(...) El 15 de diciembre de 2022 se envió al contratista FUNDESCO INTEGRAL, vía correo electrónico bajo radicado No 2022EPG0754, comunicación donde se les informa que, si al 31 de enero de 2023 no han finalizado la prueba en todos los tramos instalados, nos veremos en la necesidad de realizar la liquidación del contrato en referencia, teniendo que descontar la tubería no probada, ya que han contado con el tiempo suficiente para realizarla. (...)”*

### **Respuesta por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio:**

La respuesta del MVCT se recibió mediante oficio 2022EE0125713 de fecha 16 de diciembre de 2022. La respuesta se enfoca en direccionar la responsabilidad de los hechos al Interventor así:

El contrato de Interventoría Contrato 004 de 2020 con Consorcio Inter guajira, el MVCT menciona que:

*“(...) las principales obligaciones del Contratista de Interventoría eran entre otras las siguientes:*

*“(...) Seguimiento Técnico: El Interventor deberá velar por el cumplimiento de las especificaciones técnicas exigidas en el contrato. (...)”*

*“(...) En general las actividades sobre las cuales debía hacer seguimiento la interventoría se encuentran definidas en el anexo técnico, entre las cuales se destacan:*

- *“(.) -Efectuar verificación oportuna en sitio de los procedimientos constructivos y del cumplimiento de las especificaciones técnicas, diseños y/o características acordadas de cada obra. (...)”*

También el MVCT menciona que:

*“(...), conforme a la Guía de Supervisión e Interventoría de Colombia Compra Eficiente (Adjunta), dentro de las obligaciones de seguimiento financiero se encuentran la siguientes:*

- *Revisar los documentos necesarios para efectuar los pagos al contrato, incluyendo el recibo a satisfacción de los bienes o servicios objeto de este. (...)”*

Por otro lado, establecen acerca del criterio de pago de las instalaciones mencionan que:

*“(...) el Anexo Técnico y la cláusula sexta del Contrato de Obra 010 de 2020: Anticipo y Forma de Pago, establecieron lo siguiente:*

*“Actas Parciales. Con fundamento a Actas Parciales, hasta completar el noventa por ciento (90%) del valor de la etapa de obra; para ello, se deberá presentar la respectiva cuenta de cobro y/o factura. **Dichas actas deben incluir medición de las cantidades de obra aprobadas por la interventoría**, multiplicada por los precios unitarios contemplados en el contrato, más el A.I.U. correspondiente. En cada acta parcial, de acuerdo con las cantidades efectivamente ejecutadas, y con fundamento en el valor que resulte de multiplicar las cantidades por su precio unitario (conforme a la oferta económica), se amortizará el anticipo entregado al contratista, correspondiente al veinte (20%) del valor del contrato.” (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

*“Es decir, todos los pagos de actas parciales efectuados por la Administración Temporal debían contar previamente con la aprobación de la interventoría.”*

*Por otro lado, en el Anexo Técnico del proyecto frente a la instalación de tubería en hierro dúctil (HD) señala:*

*“(…) El pago por la instalación de las tuberías se hará de la siguiente manera: El 90% al finalizar la instalación de acuerdo con lo indicado en estas especificaciones y el 10% después de realizar los ensayos requeridos con resultados satisfactorios para la Interventoría y las pruebas hidráulicas. No habrá medida ni pago por separado en lo correspondiente a uniones soldadas por lo cual el contratista deberá incluir este valor dentro de los ítems de suministro e instalación de tuberías. (…)”*

### **Respuesta por parte de la Gobernación de La Guajira:**

La entidad no dio respuesta al oficio AG8.1 – 057 2022EE0224074 del 7 de diciembre de 2022.

### **Análisis de las Respuestas.**

La respuesta recibida por ESEPGUA S.A E.S.P. no controvierte, ni contradice, los hechos formulados en lo observado por la CGR.

Por lo tanto, son hechos confirmados los siguientes:

1. El contrato No. 010 de 2020 se encuentra terminado por vencimiento de plazo;
2. Las instalaciones pagadas a la fecha no cumplen con su funcionalidad;
3. Las instalaciones cubren ni satisfacen la necesidad que motivo su contratación
4. No se puede certificar la calidad de la instalación de tuberías, de acuerdo con las especificaciones técnicas.
5. Las instalaciones de tubería de acuerdo con lo estipulado en el contrato No. 010 de 2020, no debieron ser pagadas.

En la actualidad se encuentran realizando pruebas hidráulicas que hasta la fecha no presentan resultados concluyentes; luego se reafirma que, las instalaciones de tubería, a la fecha de la comunicación de ESEPGUA S.A. E.S.P. de fecha 15 de diciembre de 2022, no han sido probadas.

Por lo observado por la CGR y lo expresado en la respuesta, las instalaciones de tubería y obras conexas, pagadas por una cuantía \$4.359.682.060, no son funcionales. Las pruebas técnicas de las tuberías, estipuladas en el anexo técnico del contrato no han sido ejecutadas hasta la fecha y, por lo tanto, no se puede afirmar y/o comprobar que su instalación es

correcta, que cuenta con la calidad exigida y que prestará el servicio adecuado en condiciones de operación.

Por otra parte, la respuesta recibida por parte del MVCT. no controvierte, ni contradice, los hechos formulados en lo observado por la CGR en los siguientes aspectos: estado del contrato, funcionalidad de lo pagado y la no satisfacción de la necesidad con lo ejecutado.

Por lo tanto, son hechos confirmados los siguientes:

1. El contrato No. 010 de 2020 se encuentra terminado por vencimiento de plazo;
2. Las instalaciones pagadas a la fecha no cumplen con su funcionalidad;
3. Las instalaciones cubren ni satisfacen la necesidad que motivo su contratación y
4. No se puede certificar la calidad de la instalación de tuberías, de acuerdo con las especificaciones técnicas.

Sin embargo, el MVCT, menciona que de acuerdo con el anexo técnico del contrato No. 010 de 2020: “(...) *El pago por la instalación de las tuberías se hará de la siguiente manera: El 90% al finalizar la instalación **de acuerdo con lo indicado en estas especificaciones** y el 10% después de realizar los ensayos requeridos con resultados satisfactorios para la Interventoría y las pruebas hidráulicas. No habrá medida ni pago por separado en lo correspondiente a uniones soldadas por lo cual el contratista deberá incluir este valor dentro de los ítems de suministro e instalación de tuberías (...)*”.

Sin embargo, de acuerdo con lo indicado las mismas especificaciones técnicas establecen que:

***“(...) La Interventoría no autorizará la medida y pago de la tubería instalada, hasta que el Contratista haya terminado, a satisfacción y en todo de acuerdo con las Especificaciones, los siguientes trabajos (...)*”.** Negrilla fuera de texto.

***“(...) 1. Ensayos no destructivos especificados en la fase de instalación y pruebas. (...)*”.** Negrilla fuera de texto.

Se evidencio que, a pesar de no cumplir los requerimientos contractuales, al no contar con los ensayos no destructivos especificados, que habilitan la medida y el pago de las tuberías instaladas, finalmente estas fueron reconocidas. Es decir, no se cumplió el proceso de pagar hasta un 90% de las instalaciones de tuberías, una vez se cuenten con los requisitos de pago, dentro de los cuales están los ensayos especificados en el anexo técnico, que no fueron realizados.

Por lo anterior, se corrobora lo evidenciado por este ente de control, en el sentido de que no se cumplieron las condiciones contractuales para efectuar los pagos.

Entonces al cancelar efectivamente estas instalaciones de tubería que, primero: no son funcionales, segundo: no se puede certificar ni garantizar su funcionamiento futuro toda vez que no se han hecho ningún tipo de prueba sobre las mismas, tercero: que fueron pagadas contraviniendo lo estipulado en las condiciones de medida y pago del contrato No. 010 de 2014, generan un daño patrimonial al estado.

Por lo anterior, se establece un hallazgo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de \$4.359.682.060 que correspondiente al valor pagado mediante actas parciales al contratista, toda vez que se incumple con los fines del estado y con el fin por el cual se realizó esta contratación, lo anterior en consonancia con el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 en el que indica: “(...) **se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías (...)**”. Negrilla fuera de texto

#### 4. ANEXOS

##### 4.1. Anexo 1: Matriz de hallazgos

**Tabla 32: Matriz de hallazgos**

HALLAZGOS	A	D	F	P	CUANTÍA
HALLAZGO No. 1: APROBACIÓN DE PÓLIZAS CONTRATO No. 741 BIS DE 2009.ADMINISTRATIVO. (A).	X				
HALLAZGO No. 2: APROBACIÓN DE PÓLIZAS CONTRATO No. 742 BIS DE 2009.ADMINISTRATIVO (A).	X				
HALLAZGO No. 3: GESTIÓN DOCUMENTAL DE LOS CONTRATOS.ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA (A - D).	X	X			
HALLAZGO No. 4: LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS 17 DE 2016,377, 212, 465, 240 DE 2015, 092 Y 664 DE 2014. ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA (A - D).	X	X			
HALLAZGO No. 5: SALDO CONTRATO 741-B. ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA. (A - D).	X	X			
HALLAZGO No. 6: SALDO CONTRATO 465 de 2015. ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA (A -D).	X	X			
HALLAZGO No. 7: CONTRATO No. 240 DE 2015. FUNCIONALIDAD Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO. ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL (A - D - F).	X	X	X		\$ 9.782.334.320,81
HALLAZGO No. 8: FUNCIONAMIENTO DE LA PTAP LA CABELLONA Y SISTEMAS CONEXOS. ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA (A - D).	X	X			
HALLAZGO No. 9: SISTEMA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CORREGIMIENTO DE PARAGUACHON, MAICAO. ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL. (A - D - F).	X	X	X		\$ 6.012.338.305,00
HALLAZGO No. 10: DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN CONTRATO 092 DE 2014. ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA (A - D).	X	X			
HALLAZGO No. 11. PRINCIPIO DE ECONOMÍA DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 016 DE 2019. ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL (A - D - F).	X	X	X		\$ 91.641.287,00
HALLAZGO No. 12: SUSCRIPCIÓN CONTRATO DE OBRA No.179 DE 2016. ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y PENAL (A - D - P).	X	X		X	

HALLAZGOS	A	D	F	P	CUANTÍA
HALLAZGO No. 13: SUSCRIPCIÓN DE PÓLIZAS AL CONTRATO DE OBRA CIVIL 179 DE 2016. ADMINISTRATIVO (A).	X				
HALLAZGO No. 14: SUSENSIONES EN LOS CONTRATOS DE CONSULTORÍA Nos. 001 DE 2021, 017 DE 2020 Y 018 DE 2020. ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA (A - D).	X	X			
HALLAZGO No.15: SUPERVISIÓN EN LOS CONTRATOS DE CONSULTORÍA. ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA (A - D).	X	X			
HALLAZGO No. 16: CONTRATO No. 239 DE 2015. FUNCIONALIDAD Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO. ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL (A - D - F).	X	X	X		\$ 523.522.362,87
HALLAZGO No. 17: CONTRATO No. 179 DE 2016. FUNCIONALIDAD Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO. ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA (A - D).	X	X			
HALLAZGO No. 18: CONTRATO No. 010 DE 2020. FUNCIONALIDAD Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO. ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL. (A - D - F).	X	X	X		\$ 4.359.682.060,00
<b>TOTALES</b>	<b>18</b>	<b>15</b>	<b>5</b>	<b>1</b>	<b>\$ 20.769.518.335,68</b>

A: Administrativo

F: Fiscal

P: Penal

D: Disciplinario

#### 4.2. Anexo 2: Indicadores MVCT

Entidad territorial	Componente de Cobertura				Componente de calidad				Componente de continuidad											
	Acueducto Urbano		Acueducto rural nucleada		Alcanalillado urbano		Suministro de agua potable para consumo humano zona urbana		Suministro de agua potable para consumo humano zona rural nucleada		Tratamiento de aguas residuales zona urbana		Continuidad del servicio de acueducto zona urbana							
	Cobertura acueducto urbano REC 2021	Calificación	Cobertura acueducto urbano REC 2021	Calificación	Cobertura acueducto urbano REC 2021	Calificación	IRCA urbano 2021 (%)	Nivel de riesgo urbano 2021	Calificación	IRCA rural nucleada 2021 (%)	Nivel de riesgo rural nucleada 2021	Calificación	¿Reportó en SU que tiene algún Sistema de Tratamiento de aguas residuales en la vigencia de 2020-2027?	Nombre del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales (STAR)	Calificación	Continuidad 2021 (Horas/Día) por Mes	Clasificación continuidad 2021	Avance continuidad 2020-2021	Calificación	
Municipio																				
Alberia	83,32%	No cumple	50,32%	Cumple	81,75%	No cumple	7,1%	Bajo	No cumple	3,6%	Sin riesgo	Cumple	SI	Ser AbaniamPa	Cumple	12,7	No satisficente	Aumentó	No cumple	
Barrancas	75,96%	Cumple	48,17%	Cumple	75,59%	Cumple	6,7%	Bajo	No cumple	54,8%	Alto	No cumple	SI	Laguna Estabil	Cumple	6,3	Insuficente	No se puede cal	No cumple	
Dobla	No reportó	No cumple	No reportó	No cumple	No reportó	No cumple	77,9%	Alto	No cumple	79,5%	Alto	No cumple	SI	Ser Corregimil	Cumple	Sin información	Sin información	No se puede cal	No cumple	
Diseración	90,86%	No cumple	61,12%	Cumple	90,65%	Cumple	9,8%	Bajo	No cumple	19,1%	Medio	No cumple	SI	Laguna Estabil	Cumple	24,0	Continuo	Continuo igual	No cumple	
El Molino	90,86%	Cumple	19,86%	No cumple	88,67%	Cumple	12,8%	Bajo	No cumple	Sin información	Sin información	No cumple	SI	Laguna Estabil	Cumple	11,0	No satisficente	Aumentó	No cumple	
Fonseca	No reportó	No cumple	No reportó	No cumple	No reportó	No cumple	10,2%	Bajo	No cumple	50,3%	Alto	No cumple	SI	Laguna Estabil	Cumple	14,5	No satisficente	Aumentó	No cumple	
Heronuevo	83,46%	Cumple	24,4%	No cumple	83,48%	Cumple	21,9%	Medio	No cumple	Sin información	Sin información	No cumple	SI	Laguna Estabil	Cumple	1,1	Insuficente	Aumentó	No cumple	
La Laguna del Pilar	93,14%	Cumple	41,65%	Cumple	91,14%	Cumple	36,6%	Alto	No cumple	Sin información	Sin información	No cumple	SI	Par La Laguna	Cumple	Sin información	Sin información	No se puede cal	No cumple	
Mesaca	88,64%	Cumple	98,68%	Cumple	89,94%	Cumple	16,1%	Medio	No cumple	0,0%	Sin riesgo	Cumple	SI	Nuevo Star Med	Cumple	5,1	Insuficente	Disminuyó	No cumple	
Mesera	80,15%	No cumple	13,54%	No cumple	54,56%	No cumple	5,4%	Bajo	No cumple	18,6%	Medio	No cumple	SI	Ser Manavae	Cumple	22,0	Suficente	Disminuyó	Cumple	
Ronachia	97,91%	Cumple	0,00%	No cumple	97,91%	Cumple	5,2%	Bajo	No cumple	56,4%	Alto	No cumple	No	Sin información	No cumple	11,9	No satisficente	Disminuyó	No cumple	
San Juan del Cesar	98,29%	Cumple	0,00%	No cumple	92,53%	Cumple	3,1%	Sin riesgo	Cumple	Sin información	Sin información	No cumple	SI	Laguna Estabil	Cumple	8,8	Insuficente	Disminuyó	No cumple	
Ubia	100,00%	Cumple	95,89%	Cumple	100,00%	Cumple	10,3%	Bajo	No cumple	Sin información	Sin información	No cumple	SI	Lagunas De Oxi	Cumple	0,1	Insuficente	Continuo igual	No cumple	
Uramita	72,29%	Cumple	0,00%	No cumple	72,29%	Cumple	27,3%	Medio	No cumple	Sin información	Sin información	No cumple	SI	Ser Lagunar	Cumple	22,9	Suficente	Aumentó	Cumple	
Vitaruena	92,40%	Cumple	22,43%	No cumple	91,53%	Cumple	12,7%	Bajo	No cumple	Sin información	Sin información	No cumple	SI	Laguna Estabil	Cumple	7,5	Insuficente	Disminuyó	No cumple	